

Bosquejo del Proceso Laboral Mexicano y Referencia al de Diversos Países

Mrs. Patricia Kutzin Milliken

MEXICO

1965



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

MARTINO MONTOLANO
M. A. M.

*A MI MADRE
Con respeto y cariño.*

Deseo expresar mi sincero agradecimiento al Dr. Niceto Alcalá-Zamora, ya que gracias a su atinada guía, a su generosa paciencia, y a la gran ayuda que significó poder utilizar su biblioteca, fue posible conformar este trabajo.

Igualmente, agradezco profundamente al Dr. Héctor Fix Zamudio las facilidades y el apoyo que me concediera para realizar la investigación requerida.

INTRODUCCION

La presente tesis se inicia con la indicación de los conceptos fundamentales del proceso, utilizado como punto de partida para examinar, aunque someramente, las peculiaridades del enjuiciamiento laboral mexicano, y finaliza con el comentario de varias legislaciones extranjeras, con objeto no sólo de compararlas con la nuestra, sino también de comprender el avance que la materia ha logrado, en el área del Derecho Social, es decir, de esa nueva disciplina que surgió rompiendo la clásica bipartición del Derecho en público y privado y que a la vez responde a la necesidad de aliviar el sufrimiento humano en orden a la protección de la clase débil, o sea de los trabajadores, siempre dominados por las fuerzas del materialismo. Fue por tanto, y en primer término, el contenido profundamente humano de esta rama jurídica el que despertó mi interés por su estudio y el que me llevó a extraer de ella el tema de mi tesis profesional.

CAPÍTULO I

INTRODUCCION: DERECHO SOCIAL, DERECHO LABORAL Y PROCESO

Clasificación del Derecho.—Denominaciones del Derecho Laboral.—Derecho Laboral como producto del Derecho Social.—La protección de los débiles por el Derecho.—Nuevos grupos de débiles.—La lucha por la justicia social.—Reconocimiento de los derechos individuales.—Reconocimiento de los derechos sociales.—Derecho social.—Realización de los derechos sociales.—Derecho colectivo del trabajo.—Extensión de los principios del derecho substantivo del trabajo, al adjetivo.—Derecho procesal Social.—Definición de Proceso Laboral.—Autonomía.

1. CLASIFICACIÓN DEL DERECHO. Las primeras manifestaciones dogmáticas sobre el derecho, clasificaron éste en dos grandes ramas: *ius Publicum* y *ius Privatum*.¹ En la primera se comprendía el derecho de gentes y el que regulaba las relaciones internas en que participaba el Estado, mientras que en el otro grupo se incluían las relaciones entre particulares. Por influencia napoleónica, se ha venido reglamentando el ordenamiento del trabajo en el campo civil.

Esta división clásica del derecho, siempre tan discutida² se transforma con la aparición de un grupo de normas que no encajan ni en el sector público ni en el privado. Es una nueva rama que guía la regulación de las relaciones en que toma parte un sector de individuos cuya fuerza es inferior a la de otro. Trátase de una mayoría integrada por débiles, los más débiles dentro de la sociedad, y a los que ésta debe proteger, en cuanto establecen nexos de trabajo. Esa nueva rama abarca, por lo menos, el derecho agrario, el asistencial y el del trabajo.

2. DENOMINACIONES DEL DERECHO LABORAL. El conjunto de normas que establecen las garantías del trabajo, ha recibido diferentes denominaciones, a las que pasaremos revista. Así: a) *Legislación industrial*, usada en tiempos pasados en Italia,³ y que no aceptamos, tanto porque parece circunscribir la disciplina a su enfoque positivista, con prescindencia de cualquier consideración doctrinal o dogmática, como porque se presta a confundir su verdadero sentido con las disposiciones relativas a la industria en cuanto actividad de

producción, o con el régimen de propiedad industrial; ' b) *Derecho Obrero*, como propugna Castorena y otros autores: " esta denominación, tomada al pie de la letra, da la impresión de contraerse a los obreros u operarios y dejar fuera a los demás trabajadores; c) *Derecho Social*, según le llaman todavía algunos autores, entre ellos Menéndez Pidal," mediante una caracterización, a primera vista exacta, pero que en el fondo entraña confundir la parte con el todo. El derecho, en general, es social, porque regula la conducta del hombre en sociedad; y si bien la impregnación social se manifiesta con más intensidad en unas ramas que en otras, no puede el derecho del trabajo apropiarse este título, que sólo le pertenece en parte. Además, derecho social tiene otras acepciones, como afirma Castán Tobeñas,⁷ y esos significados varían según que obedezcan a concepciones teóricas puras, de tipo funcional o político teleológico. Conforme a estas últimas, es decir, contemplado como política social, se traduce en un derecho de los económicamente débiles; d) *Derecho del Trabajo o Derecho Laboral*: son las denominaciones más apropiadas y las más usadas en la actualidad. Puestos a escoger entre ambas, quizás convenga más designarlo como laboral.⁸

3. DERECHO LABORAL COMO PRODUCTO DEL DERECHO SOCIAL. Entendido el derecho del trabajo como rama o expresión del derecho social, constituye una nueva disciplina jurídica, cuyos rasgos e instituciones le imprimen caracteres especiales, producto, a la vez, de la raíz que la engendra, es decir, de los problemas sociales laborales, que en ocasiones se resolvieron de cualquier manera, pero siempre en perjuicio del obrero, del trabajador, de ese sujeto que dedica parte de su vida a la producción, que arriesga salud por dinero, por el sustento, y que, en conclusión, es el que lleva la cruz con peso de miseria, ignorancia, desigualdad y amargura. Una situación que no puede continuar, que no debemos permitir que se perpetúe, a la hora en que el hombre se ha lanzado ya a la conquista y dominio del espacio, los cuales debían presuponer la plena solución de los problemas de "casa", así como que la vida se moviera en aires impregnados de igualdad y de justicia. Por desgracia, esos ideales tropiezan a menudo con la naturaleza misma del ser humano, y se obstaculiza el trato igualitario de clases, idea quizá utópica, pero nobilísima. En todo caso, la realidad, que no puede encubrirse o esconderse, es la diferencia actual de clases que se marca agudamente, en contra del deber social tendiente a que el margen entre ellas sea cada vez más estrecho.

4. LA PROTECCIÓN DE LOS DÉBILES POR EL DERECHO. Jossierand, en un hermoso artículo denominado *La Protección de los Débiles por el Derecho*,⁹ puntualiza cuál fue la situación en que los mismos han sido considerados por el derecho: 1) *Las mujeres* (primer grupo citado) tenían negado el derecho de capacidad, o mejor dicho: ésta no se les reconocía igual que a los hombres. Con el paso del tiempo y las luchas que le han acompañado, las legislaciones nacionales fueron reconociéndosela, hasta lograr, en la mayoría de ellas, la igualdad del hombre y la mujer. "La mujer ha cesado o cesará próximamente de figurar en la categoría de los débiles, de los oprimidos, de los dominados, el derecho privado, al emanciparla, le ha retirado al mismo tiempo la protección con la cual la rodeaba antes" —dice textualmente—. 2) *Los menores*: por circunstancias lógicas, no pueden adquirir plena capacidad, pero

se ha atenuado su incapacidad, intercalándose entre la edad de completa incapacidad y la de plena capacidad, una situación de semi-capacidad que no excluye cierta protección por el derecho. 3) *Los pródigos*, a quienes se sancionó con una incapacidad total. Hoy en día, algunas legislaciones, como la francesa, sólo vigilan sus actos; y cuando éstos se refieren a negocios de cierta importancia (enajenación de bienes, por ejemplo), por medio de una autorización quedan habilitados para realizarlos. 4) *Personas morales*: son quizá las que han alcanzado más, porque de no tener nada, han visto desarrollar su personalidad paralela a la de las personas individuales. En mayor o menor medida, estos grupos de débiles han salido de esa situación de inferioridad y han cambiado su categoría jurídica y social. Pero en su lugar o junto a ellos han surgido nuevas clases de débiles que aspiran a la protección jurídica.¹⁰

5. NUEVOS GRUPOS DE DÉBILES. Estos nuevos grupos se ven atacados por una debilidad, no inherente a su ser, sino profesional, contractual o funcional. Entre ellos, menciona el autor: 1) *Los trabajadores*, que individualmente se presentan a una potente empresa, que puede imponerles su propia ley y sus propias condiciones. (Probablemente, el panorama variaría si se enfrentase a los trabajadores integrados en una asociación —sindicato, federación o confederación— con fuerza no sólo económica, sino también política.) El avance industrial ha creado, sin duda, un estado de inseguridad para el trabajador, contra el cual debe ser protegido. 2) *Las mismas empresas*: pueden ser atacadas por organizaciones más fuertes (sindicatos, trusts, cartels) que amenacen con absorberlas y requieran la protección jurídica; 3) *Los clientes de las grandes compañías*,¹¹ y 4) *Los peatones* se encuentran también entre los débiles.¹²

Los mencionados factores provocan la urgente necesidad de dictar medidas preventivas, que eviten o restrinjan los abusos. En las conclusiones que hace Jossierand a su artículo expresa: "Así, en todos los países, se han tomado medidas para venir en ayuda de los nuevos débiles, de quienes sufren la opresión de las fuerzas económicas y sociales del mundo contemporáneo; así se renueva, en sus fundamentos como en su realización, "la protección de los débiles por el derecho" ¹³ El derecho viene a ser el medio que equilibra los derechos, creando una responsabilidad más amplia; ésta y la protección a los débiles se complican día a día por la multiplicación de los riesgos. Por ello, debe acudirse a la solución de los mismos, remediando la diferencia económica y social mediante privilegios y ventajas, y refrenando la fuerza. Curiosamente, dice Jossierand, el legislador debe hacer "homeopatía jurídica y combatir el mal por el mal: a grandes males, grandes remedios".¹⁴

La protección de los débiles por el derecho, la han proyectado inclusive, algunos penalistas hacia los delincuentes, como acontece con Dorado Montero y su paradójica fórmula del *derecho protector de los criminales* (no, dicho se está, del crimen), mediante la que quiere expresar la función curativa asignable al tratamiento penal ¹⁵ con Bettiol, cuando al contraponer derecho penal y derecho premial, concibe el segundo como "una ley de protección al delincuente" ¹⁶ o con el mismo Carnelutti, al subrayar la finalidad purificadora de la pena.¹⁷

6. LA LUCHA POR LA JUSTICIA SOCIAL. Los esfuerzos humanos van combatiendo los obstáculos, a fin de lograr la justicia social. En siglos pasados, las grandes mejoras conseguidas se valieron de armas impulsadas a la acción por motores ideales; poco a poco, la serenidad se ha ido imponiendo, pero no todavía la conformidad, y a ello obedece que continúe la lucha, en nombre no ya de una minoría, sino de una mayoría, dentro de la que destacan algunos gobiernos. De ese modo, gobierno y pueblo juntos podrán vencer la injusticia en la medida de lo posible. Más tarde deberá intentarse y lograrse la disminución, si es que no puede alcanzarse la desaparición, de los agudos contrastes sociales, todavía subsistentes, pese a los esfuerzos para eliminarlos. Que el rico tenga menos y el pobre más; que disminuya el peso que recae sobre la clase humilde, la trabajadora, y entonces quizá logremos la supresión de la pobreza.

7. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES. La vida humana se ha desenvuelto a lo largo de siglos a través de luchas y problemas que pertenecen a la historia y que en ocasiones llenan hojas de gloria, mientras que en otras, por desgracia, cubren páginas de vergüenza e indignidad. No corresponde a nuestra tesis estudiar la cuestión desde el punto de vista del pensamiento político o histórico, pero sí subrayar que los derechos fueron reconocidos y defendidos durante los siglos XVI a XIX, por crisis religiosas, como la Reforma protestante; por diversas escuelas, cual la del derecho natural; por movimientos políticos, como la Revolución francesa, la inglesa, la norteamericana y otras más que se sucedieron en el resto del mundo como apoyo al liberalismo democrático.¹⁹ Esta etapa fue sólo el paso hacia otra en que apareció el derecho social, una forma de justicia, que no se habría logrado con el reconocimiento únicamente de los derechos individuales. Mario de la Cueva apunta como uno de los más grandes errores del individualismo "la búsqueda del hombre en estado de naturaleza", que debería permitir a cada individuo buscar su posición en la escala social. Se inició así una libertad económica civil, sin otro límite que la libertad de los demás individuos.¹⁰ "Cuando se parte de la individualidad concreta de cada individuo se desemboca necesariamente en la negación del orden jurídico, en el anarquismo. Todo orden jurídico tiene que partir necesariamente de una imagen general, de un tipo medio de hombre".²⁰

8. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS SOCIALES. El individualismo fija ese tipo medio de hombre en uno que es egoísta, en uno que se halla desvinculado de la sociedad y que es considerado igual a los demás, pero en sentido abstracto. El derecho lo protege, le garantiza sus libertades y envuelve todo ello en una palabra: *persona*, calidad atribuible a todo individuo a quien se reconoce el disfrute de sus derechos. La realidad fue otra, porque la libertad da margen a que en el ámbito del socialmente poderoso, lo mismo se amplíe, coartando o limitando las libertades del socialmente débil.²¹

Esa falsa imagen del hombre individual hizo surgir nuevas ideas al amparo de una nueva representación: la del *hombre que vive en sociedad*. Se prepara una segunda etapa —que Mario de la Cueva llama *personalismo*— para el reconocimiento y proclamación de una nueva categoría de derecho, los derechos sociales, corriente que comienza a levantarse durante el siglo XIX, y

que adquiere madurez al inicio del actual. Como ejemplos de ello están la Constitución mexicana de 1917, la de Weimar de 1919, la española de 1931 y todas aquellas que se han elaborado a partir de 1945.²² En esta enumeración puede apreciarse que corresponde a nuestro país la primera declaración de los derechos sociales, y ello constituye la más grande aportación de México, junto con el amparo, al mundo jurídico.²³

9. DERECHO SOCIAL.²⁴ No se basa en la igualdad de las personas, sino en la nivelación de las desigualdades existentes entre los hombres. La idea de este nuevo tipo de derecho descansa en que "la sociedad está obligada a dar a cada hombre, la oportunidad de vivir, pero no una vida animal, sino una vida conforme a la dignidad de la persona humana". "En la lucha entre el capital y el trabajo, el derecho debe estar del lado del trabajo, porque éste es el factor humano, aquél, en cambio, es "las cosas". "Las cosas deben estar al servicio del hombre".²⁵ Así se inició el nuevo derecho social, cuya base es servir a la persona humana, proporcionándole una existencia digna, acorde con su naturaleza. Forma una nueva categoría, que supera la discutida clasificación del derecho en público y privado, y determina la aparición de un tercer sector, debido a que en las relaciones jurídicas privadas existe siempre un tercero interesado en ellas, o sea, la colectividad. El derecho social, auspicia, pues, la ingerencia del derecho público en las normas del privado, como una protección. Las normas sociales vienen a limitar y condicionar el campo de acción del derecho privado en la esfera del público e imprimen a los derechos subjetivos un contenido social de deber, convirtiéndolos cada vez en más jurídicos.²⁶

10. REALIZACIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES. Los derechos sociales, que se unen a los individuales, versan sobre condiciones justas de trabajo, protección contra el desempleo, seguridad social en general, y se traduce en bienes económicos: salarios, pago de vacaciones, indemnizaciones, etc.; beneficios culturales, como la educación, y beneficios sociales, cual la asistencia médica, el seguro de vejez, etc.²⁷ Estos derechos se logran sólo en las sociedades que llegan a una etapa de madurez, cuya organización prevea el mejoramiento de todos y cada uno de sus habitantes. Sin embargo, en su realización efectiva se tropieza con serias dificultades, que entorpecen su finalidad. Al respecto conviene transcribir unos párrafos del doctor Recaséns Siches.

"Las dificultades y obstáculos que no son el producto de un propósito determinado, sino que, por el contrario, son desajustes, efectos de una cierta organización colectiva o resultado de una dinámica espontánea de varios factores sociales en combinación con los elementos y las condiciones de la naturaleza, como, por ejemplo, carestía o escasez que determinan hambres colectivas, miseria, falta de oportunidades de trabajo, desvalimiento (infancia huérfana, enfermedad, accidente, vejez, etc.), corto número de oportunidades educativas, y tantos y tantos hechos parecidos. Puede haber casos en que algunas de esas situaciones sean debidas a pereza o a vicios de quienes las sufren, pero hay muchísimos otros casos, la mayor parte de ellos, que son el resultado automático de factores sociales que la voluntad del individuo no puede controlar, o que son el efecto de factores naturales en combinación con causas y condiciones colectivas." La responsabilidad es inmensa ante tales circunstancias, por lo que es al Estado a quien compete buscar el alivio posible de las

penurias humanas. El cumplimiento de la mayoría de los derechos sociales se ejecuta sólo a través de órganos e instituciones sociales implantados por el gobierno.²⁸ Quizá la garantía de algunos de ellos la constituya la implantación de jurisdicciones especiales.²⁹

11. DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO. La manifestación por excelencia del derecho social, la ha constituido principalmente el derecho del trabajo, y dentro de éste alcanza mayor relieve el derecho colectivo. Esta rama jurídica sitúa su centro de atención, no en el individuo aislado, sino socializado, y conforme a un enfoque concreto. El derecho colectivo ha sido calificado o descrito por De la Cueva como "la envoltura del derecho individual del trabajo, del derecho protector de las mujeres y menores y de la previsión social; es el camino para la creación de estos estatutos y para vigilar su cumplimiento; es un derecho instrumental, medio para alcanzar un fin, y tiene su apoyo en los derechos individuales de libertad e igualdad."³⁰ Coincide con la fórmula del derecho natural, que deriva de la existencia humana; pertenece, pues, a la filosofía de la existencia, como un derecho del hombre y para el hombre. No depende de doctrinas políticas o sociales, ni de concepciones marxistas, ni católicas, sino exclusivamente de la existencia misma del trabajo.³¹ El derecho del trabajo surge como una fuerza en contra de la impotencia social y provoca una igualdad entre la empresa y los obreros, considerados ambos como personas. Busca la democratización de la empresa, la muerte del empresariado.³²

12. EXTENSIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO SUBSTANTIVO DEL TRABAJO, AL ADJETIVO. De estos grupos de normas substantivas, caracterizadas por ciertas especialidades, que en conjunto lo erigen en rama separada del tronco jurídico común, surge la necesidad de revestir el proceso puesto a su servicio con los mismos principios, a fin de continuar sus postulados.³³ Por tanto la impregnación social peculiar del derecho substantivo del trabajo, debe extenderse también a su contenido adjetivo, como acertadamente indica Fix Zamudio.³⁴ La razón la constituye la índole misma del proceso mediante el que se reemplaza la acción directa contra el adversario, propio de la autotutela, por la acción jurídica dirigida al Estado.³⁵ Esa finalidad se acentúa acaso un poco más en el enjuiciamiento del trabajo, y dentro de él, todavía más a propósito del proceso colectivo que del individual.³⁶

Cierto que ese reemplazo de la acción directa por la jurídica no se ha operado cabalmente en el derecho colectivo, donde aún subsisten manifestaciones de aquélla, como la huelga, el lock-out, el boycott, el sabotaje, el "trabajo au rallenti" o "a reglamento" (como se le llama en Argentina en el cuadro de los conflictos burocráticos), la cláusula de exclusión, el veto patronal a obreros sindicalizados, etc.; pero cabe esperar que en el futuro esos medios de lucha sean sustituidos por auténticas soluciones jurisdiccionales, que hagan valer la fuerza del derecho, mediante decisiones imparciales.³⁷ en lugar de que domine el derecho de la fuerza que cada parte quiera imponer a la contraria.

13. DERECHO PROCESAL SOCIAL. Fix Zamudio señala que el Derecho Procesal Social es el conjunto de normas destinadas "a la actuación de los preceptos materiales que tutelan los intereses de los grupos o clases sociales, desde el punto de vista de su situación económica, y los cuales han venido incrementando su importancia en los últimos tiempos, en tal forma, que su

participación en la vida política del Estado contemporáneo es cada vez más relevante, determinando, a su vez, la intervención estatal en las actividades productoras".³⁸ Esta rama jurídica abarcaría tres sectores: ³⁹ a) *Derecho Procesal Laboral*; b) *Derecho Procesal Agrario* y c) *Derecho Procesal Asistencial*; aun cuando dado el objeto de nuestra tesis, de ahora en adelante nos ocuparemos únicamente del primero.

14. DEFINICIÓN. Caracterizado el proceso laboral como social, antes de pasar a su exposición conforme al ordenamiento mexicano abordaremos todavía dos extremos dentro de la introducción, a saber: el relativo a su *definición* y el concerniente a su autonomía. En cuanto al primero, estimamos innecesario la copia de una larga lista de definiciones, facilísima de formar con sólo un poco de paciencia, y nos contentaremos con recoger, por encontrarla satisfactoria, la de De Littala, para quien el proceso laboral es "aquella rama de las ciencias jurídicas que dicta las normas instrumentales para la actuación (léase realización) del Derecho del Trabajo, y que regula la actividad del juez y de las partes, en todos los procedimientos concernientes a la materia del trabajo".⁴⁰ Para que esta definición se acomode al derecho nacional, debe sufrir una ligera modificación, en virtud de la cual diga que regula la realización de las normas laborales y la *actividad de las autoridades del trabajo, de sus órganos jurisdiccionales y de las partes en todos los procedimientos y asuntos en materia de trabajo*.

15. AUTONOMÍA. En cuanto a la *autonomía* de esta rama jurídica, la ha ido adquiriendo a causa de la importancia que asume en la práctica moderna, si bien es punto todavía muy discutido, y mientras unos autores la niegan,⁴¹ otros la afirman categóricamente,⁴² y un tercer grupo adopta una posición intermedia, como De Littala, Hinojosa Ferrer, Ramírez Granda y Couture, a los cuales se adhiere Fix Zamudio.⁴³ Este grupo de autores considera que "la autonomía y sustantividad actual del proceso laboral se debe a estar conformado por directivas específicas de carácter social y tutelar, pero que principalmente en los conflictos individuales del trabajo no difiere esencialmente del proceso civil, el cual tiende a evolucionar para acercarse a los lineamientos del laboral".⁴⁴ Esta observación no la consideramos, sin embargo, tan firme: conformes con que el proceso laboral individual no difiere esencialmente del civil, estimamos que si discrepan en cuanto a los respectivos principios rectores o, por lo menos, en cuanto a la intensidad con que operan en cada uno. En definitiva, y a manera de conclusión referente a la autonomía del enjuiciamiento procesal laboral, diremos que si bien aceptamos la concepción unitaria del Derecho Procesal, creemos que dentro de ella se manifiestan sectores autónomos, los cuales, como entiende Fix Zamudio, "sin romper sus vínculos con el núcleo central, forman zonas o territorios autónomos en los que imperan reglas particulares que la doctrina ha denominado principios formativos".⁴⁵ Y precisamente esa autonomía e importancia de la materia tuvo por efecto la creación de una jurisdicción especial, como lo es en nuestro derecho positivo la ejercida por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

NOTAS AL CAPITULO I

- ¹ Ortolán, J.: *Histoire de la Législation Romaine*. T. II, 12a. ed., Paris. "E. Plon, Nourrit et Cie., Imprimeurs-Editeurs" 1884. pp. 21-22.
 - ² Cfr. por ejemplo, los trabajos de José Pérez Leñero y Alvaro D'Ors. El primero llega a la conclusión de que la actual división del derecho en público y privado, sólo análogicamente puede decirse que sea de origen romano, ya que únicamente tienen de común la terminología (cfr. su artículo sobre *La distinción romana entre "ius publicum y ius privatum"*, en "Información Jurídica", Madrid, junio de 1949, pp. 877-913). En cuanto al segundo, tras los pasos de Ehrlich, estima que *ius publicum* equivale a lo que hoy se llama derecho objetivo (p. 35), incluso si versa sobre materias de derecho privado, o, en otras palabras, y siguiendo ahora a Ulpiano, mientras el derecho público contempla el mundo jurídico como sistema de situaciones, el derecho privado lo considera como sistema de relaciones (cfr. pp. 40 y sigs. de su artículo *De la "privata lex" al derecho privado y al derecho civil*, en "Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra", 1949, fasc. I, pp. 29-46).
 - ³ Cfr., vgr., Alcalá-Zamora, Francisco Carnelutti (en el T. I. de la traducción de su *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Bs. As., 1944, pp. VII a XIX) p. VII.
 - ⁴ Es decir, con el que en Alemania se denomina *Patentrecht*. Véase, por ejemplo, al respecto, Giorgio Oppo, *Creazione ed esclusiva nel diritto industriale*, en "Rivista di Diritto Commerciale", mayo-junio de 1964, pp. 187-203.
 - ⁵ Castorena, Jesús: *Tratado de Derecho Obrero*. México, "Edit. Jaris", 1a. ed., 1946, p. 10.
 - ⁶ Menéndez Pidal, Juan: *Derecho Social Español*. Madrid, "Editorial Revista de Derecho Privado", vol. I, 1952, pp. 27-28.
 - ⁷ Castán Tobeñas, José, *El Derecho Social: En torno a los diversos criterios de definición y valoración de esta nueva categoría jurídica*. "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", año 1941, p. 38; reseñado por Alcalá-Zamora en "Jurisprudencia Argentina" de 10 de julio de 1942.
 - ⁸ Cabanellas, Guillermo: *La denominación de Derecho del Trabajo*, en "Gaceta del Trabajo", año I, No. VI de 1946, en relación con la reseña dedicada por Alcalá-Zamora a su libro *El Derecho del Trabajo y sus Contratos*. (Bs. As., 1944) en "Jurisprudencia Argentina" de 25 de agosto de 1945.
 - ⁹ Josserrand, Luis: *La protección de los débiles por el derecho*, en "Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración", año XLV, diciembre de 1945, Montevideo, p. 316.
 - ¹⁰ Idem. pp. 316-318.
 - ¹¹ Víctimas con frecuencia de los llamados contratos de adhesión, en que poderosas empresas, que a menudo detentan monopolios de derecho o de hecho, imponen a su clientela cláusulas seriamente desfavorables a los intereses de ésta y hasta francamente leoninas.
 - ¹² Cfr. Josserrand, *op. cit.*, pp. 118-120. A los casos mencionados por Josserrand podrían agregarse otros: pobres en sentido procesal, ausentes, arrendatarios, inclusive condenados a muerte, en el sentido de humanizar la ejecución de la pena capital: (cfr. Alcalá-Zamora: *Causas y Efectos Sociales del Proceso (Civil y Penal)*, en "Estudios sociológicos (Sociología del Derecho), Congreso de Durango 1957", T. II, México, 1959; pp. 171-94, pp. 177-92.
- Un ejemplo muy elocuente de protección del débil frente al fuerte, tampoco mencionado por Josserrand, lo constituye el que la Ley de Derechos de Autor mexicana, de 4 de noviembre de 1963, brinda a los autores de obras frente a los editores.
- ¹³ Josserrand, *op. cit.*, enero de 1946, p. 5.
 - ¹⁴ Idem, enero de 1946, p. 5.
 - ¹⁵ Cfr. su ensayo, *El Derecho protector de los criminales (líneas generales de una construcción penal)*, escrito en 1911 y reimpresso a la cabeza de su libro, al que da nombre, *El derecho protector de los criminales*, dos tomos (Madrid, 1915); véase T. I, pp. 7-184, *passim*, especialmente pp. 56-7, 67-9, 131-5 y 173-84.
 - ¹⁶ *Del diritto penale al diritto premiale*, en "Rivista Italiana di Diritto e procedura penale", julio-septiembre de 1960 (p. 701-13): cfr. p. 708.
 - ¹⁷ Carnelutti, *La lotta del diritto contro il male*, prolucción que inicia sus *Lezioni sul processo penale* (Vol. I, Roma, 1946, pp. 5-21; así como las pp. 35-55 del vol. I, en la traducción castellana, Bs. As., 1950). Su sentido se condensa en la faja que envuel-

ve los volúmenes de la citada edición italiana: "Noi abbiamo, forse, distrutto il concetto del processo penale come sofferenza fisica del reo; ma non lo abbiamo ancora ricostruito come redenzione".

- ¹⁸ Recaséns Siches, Luis: *Tratado General de Filosofía del Derecho*. "Edit. Porrúa, S. A." México, 1961, pp. 602.
- ¹⁹ De la Cueva, Mario: *Derecho Mexicano del Trabajo*. "Edit. Porrúa, S. A." T. II. 1964, pp. 215-16.
- ²⁰ Radbruch, Gustavo: *Introducción a la Filosofía del Derecho*. "Fondo de Cultura Económica", 1951, p. 157.
- ²¹ Idem., p. 160.
- ²² Recaséns Siches, Luis, *op. cit.*, p. 603.
- ²³ De la Cueva, Mario: *Los derechos sociales en nuestra Constitución de 1917*. Conferencia dictada el 31 de marzo de 1967, en la Escuela de Ciencias Políticas y Sociales de la U.N.A.M.
- ²⁴ Cfr. González Díaz Lombardo: *Contenido y Ramas del Derecho Social en X Aniversario*. Generación de Abogados 1948-1953. Universidad de Guadalajara, pp. 59-101.
- ²⁵ De la Cueva, Mario, *op. cit.*, p. 216.
- ²⁶ Radbruch, Gustavo, *op. cit.*, p. 162.
- ²⁷ Recaséns Siches, Luis, *op. cit.*, p. 600.
- ²⁸ Idem., p. 604.
- ²⁹ Fix Zamudio, Héctor: *Lineamientos del Derecho Procesal Agrario*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", T. XI, núms. 41-42, p. 180.
- ³⁰ De la Cueva, Mario: *Derecho del Trabajo*, cit., p. 217.
- ³¹ De la Cueva, Mario: *Los derechos sociales*, etc., cit.
- ³² Idem.
- ³³ Podetti, Ramiro, señala la necesidad de una influencia en el proceso laboral, ejercida por el derecho sustancial. *Tratado del Proceso Laboral*, Buenos Aires, "Ediar, S. A. Editores", T. I, 1949, p. 19. Cfr. Couture E. *Algunas nociones fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo* en "Tribunales del Trabajo, Derecho Procesal del Trabajo". Santa Fe, Arg., 1941.
- ³⁴ Fix Zamudio, Héctor: *El Juicio de Amparo*. "Edit. Porrúa, S. A." 1964, pp. 23-4.
- ³⁵ Alcalá-Zamora: *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*. "Imprenta Universitaria". México, 1947, p. 46.
- ³⁶ Cfr. Alcalá-Zamora: *Proceso...* etc., cit., p. 206-9.
Couture, E.: *Algunas nociones...* cit., pp. 111-27.
- ³⁷ Alcalá-Zamora: *Proceso...* etc., cit. por González Díaz, Gonzalo. *El derecho de huelga frente al conflicto colectivo económico*. Tesis. México, 1949, p. 55.
- ³⁸ Fix Zamudio, Héctor: *El Juicio...* cit., p. 23.
- ³⁹ Idem., p. 24.
- ⁴⁰ De Litala: *Derecho Procesal del Trabajo*. Trad. de Sentis Melendo. T. I. Buenos Aires, 1949, p. 20.
- ⁴¹ Por ejemplo, Podetti afirma, no sólo la no autonomía de la disciplina, sino que encuentra un acercamiento estrecho entre el proceso laboral y el común. A su entender, el proceso común influye en el laboral, no sólo como ley supletoria, sino también en orden a las reformas procesales a introducir en el segundo. *Op. cit.*, pp. 20 y sigs.
- ⁴² Stafforini, Eduardo: *Derecho Procesal del Trabajo*. "Editorial La Ley", Buenos Aires, 1946, p. 329; citado y criticado por Podetti, R. *Op. cit.*, p. 21.
- ⁴³ De Litala, *op. cit.*, p. 25-6.
Hinojosa Ferrer: *El enjuiciamiento en el Derecho del Trabajo*. Madrid, 1943, pp. 10 y sigs.
Ramírez Granda: *Los conflictos de trabajo*. Buenos Aires, 1942, pp. 45 y sigs.
Couture, Eduardo: *Algunas nociones...* cit. p. 217, citados por Fix Zamudio, Héctor: *El Juicio...* cit. p. 27.
- ⁴⁴ Fix Zamudio, Héctor: *El Juicio...* cit. p. 27.
- ⁴⁵ Fix Zamudio, Héctor: *Lineamientos del Proceso Social Agrario*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", 1963, núm. 52, p. 900.

CAPÍTULO II

CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DEL PROCESO Y REFERENCIAS A SUS CONCEPTOS BASICOS

Finalidad.—Tutela jurídica.—Jurisdicción, acción y proceso.—Elementos y definición de proceso.—Naturaleza jurídica del proceso.—Doctrinas privatistas.—Doctrinas publicistas.—Proceso como institución.—Examen de la jurisdicción.—Juzgadores.—Jurisdicción de equidad y jurisdicción de derecho.—Clasificación de la jurisdicción.—Jurisdicciones especiales.—Jurisdicción voluntaria.—Indicaciones acerca de la acción.—Naturaleza de la acción.—Teorías obligacionistas y jurisdiccionalistas.—Elementos de la acción.

1. FINALIDAD. Desde el momento en que el enjuiciamiento laboral es una de las tantas ramas del tronco procesal,¹ junto a la civil, la penal, la administrativa o la constitucional habremos de comenzar su examen con una serie de consideraciones generales, para pasar luego a ocuparnos de las peculiaridades que le son propias. Con tal objeto, iniciaremos el recorrido refiriéndonos, ante todo, a su *finalidad*. Por razones de sobra conocidas, a diario surgen en la vida social, discrepancias entre individuos o colectividades a ella pertenecientes, de tipo económico unas, políticas otras, jurídicas, religiosas, sociales o de otras varias clases, en consonancia con la condición humana, que propende a discusiones y contiendas. Cuando éstas desembocan en conflictos de trascendencia jurídica o que puedan perturbar el orden establecido en un lugar y momento determinados, el Estado, a título de organización política predominante en nuestra época, ha de buscar su solución mediante fórmulas que garanticen el triunfo de la verdad, la justicia y la paz pública,² a fin de lograr la armonía de la sociedad misma. Circunscribiéndonos a la solución de las controversias jurídicas, es decir, de las suscitadas al producirse una pugna de intereses tutelados por el derecho, entre individuos o colectividades, ella puede provenir de las propias esferas enfrentadas, o de una de ellas sólo, en virtud de mecanismos autodefensivos o autocompositivos, tanto de signo unilateral como bilateral,³ o bien requerir la intervención de un tercero imparcial (en el doble sentido de ser ajeno a las partes y de hallarse obligado a actuar con objetividad), la cual, como regla, se lleva a cabo a través del

proceso.⁴ La intervención de ese tercero, el mismo antagonismo de las partes, quienes mediante el contradictorio, contribuyen en gran medida a puntualizar la cuestión litigiosa,⁵ y el desarrollo del procedimiento conforme a reglas de derecho,⁶ hacen que, en principio, el proceso se presente como el mejor medio de alcanzar la justicia.⁷ Las garantías que, como regla, ofrece el proceso a los particulares enfrentados, determinan que propendan a escogerlo como medio para la solución de sus divergencias, con excepción, claro está, de aquellas que se resuelven, por resultar más conveniente, a través de la conciliación, de negociaciones directas entre los contendientes, de la intervención de autoridades administrativas, etc., como con frecuencia sucede en los conflictos obrero-patronales, singularmente con los colectivos.

2. TUTELA JURÍDICA. El proceso, regulado de diversos modos en el tiempo y en el espacio,⁸ como consecuencia de los factores de tipo histórico, político, social, económico, etc., que sobre él repercuten,⁹ posee gran importancia, tanto por satisfacer el interés público en el mantenimiento del orden jurídico, como porque sirve para realizar la actividad jurisdiccional, que hoy en día pertenece al Estado, por lo menos en las naciones pertenecientes a la llamada civilización occidental. Como afirma Chiovenda, proceso y jurisdicción son términos correlativos;¹⁰ y a la vez, según sostiene Goldschmidt, monopolizada la administración de justicia por el poder público,¹¹ mediante ella se lleva a cabo la *tutela jurídica*,¹² en la medida de lo posible y con el propósito de desembocar en una solución justa.

3. JURISDICCIÓN, ACCIÓN Y PROCESO. Entendida la *jurisdicción* como la actividad de los órganos a quienes se encomienda la administración de justicia,¹³ con su ejercicio se asocian íntimamente otros dos conceptos, los de *acción y proceso*, hasta el punto de que los tres constituyen el cimiento de la sistemática procesal¹⁴ y reunidos integran la que Podetti llamó *trilogía estructural del proceso*.¹⁵ Esas nociones se ligan entre sí de tal manera, que, por ejemplo, para Couture, "mediante los actos iniciales inherentes a la acción y a la excepción ¹⁰ se constituye, normalmente, el proceso".¹⁷ Y por nuestra parte consideramos, de acuerdo con Alcalá-Zamora, que el proceso está integrado por una serie de actos que tienen a la acción como punto de partida y a la jurisdicción como meta,¹⁸ tanto si aquélla emana de la iniciativa privada, como si la ejercita un órgano estatal (Ministerio Público), puesto que en ambos casos se aspira a lograr la definición jurisdiccional con objeto de conseguir, conforme a las enseñanzas de Calamandrei, la garantía del cumplimiento y observancia del derecho.¹⁹ Para lograr este objetivo, o sea, para "asegurar la eficacia práctica de la sentencia", valiéndose de palabras de Couture, se requiere la ejecución, que no por pertenecer al último tramo del proceso judicial, queda fuera de la actividad jurisdicente, cuya unidad se manifiesta —siempre de acuerdo con el maestro uruguayo— tanto en la fase declarativa como en la ejecutiva.²⁰

4. En general, el proceso pretende defender los derechos subjetivos que sean transgredidos o estén a punto de violarse, tanto si la demanda contiene una petición privada, como si ésta es pública. Las normas de derecho,

dice Carnelutti, han cobrado conciencia en el hombre, quien autoriza o da poder a los órganos del Estado para que las creen y las ejecuten.²¹ Con esa idea va casi seguramente aparejada la de eliminación de la autodefensa (en la medida de lo posible) y, en consecuencia, la búsqueda de un mecanismo que significa someter la decisión de los conflictos a un órgano imparcial, llamado a pronunciarse acerca de ellos y que a la vez tenga la fuerza indispensable para exigir el cumplimiento de lo ordenado en la resolución (sentencia). Es, pues, el proceso el complemento jurídico que se ocupa de hacer posible el cumplimiento de las disposiciones asimismo jurídicas, siempre que surja un conflicto de intereses individuales o colectivos con vestidura de los que Carnelutti ha denominado *litigios*.²² En ambos casos se presenta la necesidad, o bien de dar la razón a una parte y de negársela a la otra, o bien de juzgar y obligar al titular del interés subordinado a cumplir con el mandato jurídico en favor del titular del interés protegido.²³

5. ELEMENTOS Y DEFINICIÓN DE PROCESO. Los elementos que integran el proceso son aquellos con los que se alcanza su finalidad: unos son objetivos y otros subjetivos; unos genéricos y otros específicos. Su finalidad es servir a quien tenga la razón, y más estrictamente, la constante actuación de la ley (de ahí que la acción no se agote en la demanda). Se caracteriza por la presencia de un órgano público, cuya misión consiste en esclarecer y definir las relaciones en conflicto, basándose para ello en las afirmaciones de hecho y de derecho, en el contraste entre medios de ataque y de defensa, en las pruebas rendidas y en las alegaciones formuladas, todo con objeto de poder emitir un fallo favorable a la parte a quien asista la razón. En cuanto a su desenvolvimiento, el proceso suele abarcar dos fases capitales: la destinada a fijar si la pretensión dirigida tiene o no fundamento jurídico, denominada *proceso de conocimiento, de cognición* o de *declaración*, y la que, en caso de sentencia de condena que no sea voluntariamente cumplida, tiene lugar para que el mandato contenido en el fallo sea obedecido y satisfecho, designada como *proceso de ejecución*.²⁴ Desde un punto de vista teleológico, Chiovenda dice que "en cuanto sea posible prácticamente, el proceso debe dar, a quien tiene un derecho, todo aquello y precisamente aquello que tenga derecho a conseguir" dentro de los límites lógicos de derecho y de hecho. Señala también que la acción es el objeto del proceso.²⁵

Tras lo expuesto, y colocados en el trance de escoger una definición de proceso, elegiríamos la de Carnelutti, no sólo por el gran prestigio del autor y la difusión que ha alcanzado, sino por la concisión y claridad de la misma. Se trata, dice, "de una operación mediante la que se obtiene la composición del litigio".²⁶

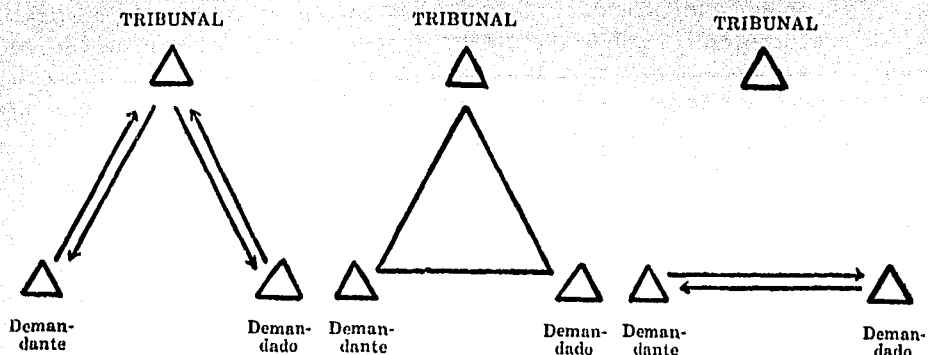
6. NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO. Acerca de la misma existen diferentes teorías, que han seguido cauces diferentes, marchando unas en dirección *privatista* y otras en sentido *publicista*. El cambio de rumbo lo marca Bülow en el año de 1868, con su célebre libro sobre los presupuestos y las excepciones procesales.²⁷ a partir del cual se inicia la era del procesalismo científico. En el campo privatista se manifiestan la concepción contractualista y la cuasi-contractualista. A tenor de la primera, el proceso sería un contrato

entre partes para someter a un tercero un conflicto entre ellas, con el compromiso de acatar la solución que dicte. Esta teoría fue desechada por la razón obvia de que el proceso no puede ser un contrato, porque mientras en éste media un concurso de voluntades para obtener un mismo resultado o una consecuencia favorable para las partes o para un tercero, en aquél el demandado no somete su divergencia voluntariamente y no desea el mismo resultado que su contrincante.

7. DOCTRINAS PRIVATISTAS. Cuando la doctrina contractualista decayó, quienes deseaban seguir apoyándose en la noción tradicional de la *litiscontestatio*²⁸ para explicar la naturaleza del proceso y los nexos que en él se establecen entre los sujetos principales, acudieron al cuasi-contrato.²⁹ La explicación cuasicontractualista del proceso, que todavía conserva algunos adeptos, resalta quizá menos satisfactoria que su predecesora. En efecto: el concepto de cuasicontrato está mucho menos elaborado que el de contrato y, además, no se advierte la menor semejanza entre el proceso y los peculiares cuasi-contratos del Derecho Civil.

8. DOCTRINAS PUBLICISTAS. Se iniciaron con la que contemplaba la naturaleza jurídica del proceso como una relación jurídica. Con antecedentes próximos³⁰ en el filósofo Hegel y en el historiador del Derecho, Bethmann-Hollweg, es desmenuada por Bülow en el libro a que antes se aludió.³¹ Esta teoría se funda en la idea de que el proceso está integrado por una "hilación de actos procesales", creados por las partes y los órganos jurisdiccionales, concatenados hacia un fin, que es la solución del conflicto. Acerca de la relación jurídica en sí, Piero Calamandrei afirma que debe aceptarse en sentido amplio, para "que abrace no solamente la regulación jurídica de los conflictos de intereses entre dos sujetos, sino, además, el de la colaboración de intereses en que puedan encontrarse dos o más personas cuando cooperen al logro de una finalidad común".³²

Dicha relación nace en el momento en que una de las partes se pone en contacto con el juez, es decir, con la mera interposición de la demanda y se entiende, por la mayoría de los autores, que es de carácter triangular, puesto que se establece entre las partes y el juzgador.³³ También se afirma que es única y dinámica y que se prolonga a todo lo largo del proceso, hasta la obtención de una sentencia con autoridad de cosa juzgada, y en su caso, hasta el último acto que su cumplimiento requiera (relación procesal de ejecución). Aun cuando, en general, se estima que la relación es triangular, autónoma (o sea distinta de la de derecho sustantivo), compleja (por englobar toda una serie de derechos y obligaciones), de derecho público (en cuanto implica el ejercicio de la jurisdicción) y dinámica (puesto que avanza y se desenvuelve a lo largo de una serie de fases o etapas),³⁴ cuenta con numerosas variantes y, por ejemplo, acerca de la conexión entre el juzgador y las partes, hay quienes consideran que se da sólo entre éstas (Kohler) o bien entre ellas y el juez, pero no directamente entre sí (Hellwig) y, finalmente, hay quien entiende (R. Schmidt) que la relación, estrictamente funcional, opera entre el Estado y el juzgador, todo ello conforme a las siguientes representaciones gráficas:³⁵



De la relación jurídica procesal surgen deberes y derechos de los sujetos ligados por ella. El juez, por ejemplo, tiene la obligación principal de proveer acerca de la demanda, y a su vez, las partes se obligan a exponer y probar los hechos, con independencia de las demás obligaciones y derechos que a lo largo del proceso se producen.

Esta doctrina es la que todavía goza de mayor prestigio y difusión, pese a las críticas que se le han dirigido;³⁰ y entre los argumentos básicos a su favor, se cuenta el de que considera al proceso como una unidad, integrado por una serie de actos y sin perder su continuidad.

9. Entre las doctrinas posteriores, la más importante lo es, sin duda, la de James Goldschmidt, al imaginar el proceso como *situación jurídica*,³⁷ noción ésta formulada por Kohler,³⁸ pero a la que aquél asigna alcance muchísimo mayor y distinto. A tal fin, Goldschmidt comienza por una severa crítica de la doctrina adversa, o sea la de la relación jurídica, entendida por sus distintos expositores de muy distinto modo, según se cuida de subrayar en las páginas iniciales de su libro. Cumplida esa necesaria etapa destructiva, el autor emprende la de índole constructiva, y es en ella donde erige la situación jurídica en un concepto específicamente procesal, que representa el *conjunto de expectativas, posibilidades, cargas y liberación de cargas de cada una de las partes y que significa el estado de una persona desde el punto de vista de la sentencia judicial que se espera con arreglo a las normas jurídicas*.³⁹ El pasaje transcrito revela, por de pronto, que uno de los rasgos más salientes de la teoría de Goldschmidt consiste en estar construida con nuevas categorías jurídicas: "los derechos y obligaciones inherentes a la idea de la relación jurídica reputan inadecuados o incompatibles con el mecanismo del proceso, y en su reemplazo, como integrantes de la *situación jurídica*, entran en juego las *expectativas, posibilidades, cargas y liberación de cargas*".⁴⁰ que acabamos de mencionar. En la imposibilidad de dedicarle mayor espacio a su doctrina, destacaremos, sin embargo, tres aspectos: el primero, el de las numerosas críticas de que ha sido objeto;⁴¹ el segundo, el de la importancia que dentro de ella tiene la clasificación de los actos procesales de parte,⁴² y el tercero, el de las tentativas de diversos autores para combinarla con la de la relación jurídica, como medio de superar el problema de la naturaleza del proceso, todavía sin resolver de manera satisfactoria.⁴³ Aun cuando en

bloque no haya sido acogida como base de ninguna exposición sistemática del derecho procesal —salvo, claro está, la del propio Goldschmidt,⁴⁴— se trata de obra que aporta materiales valiosísimos para la dogmática procesal.

10. PROCESO COMO INSTITUCIÓN. Después de Goldschmidt, nadie ha formulado ninguna doctrina de verdadera envergadura acerca de la naturaleza del proceso. Todas las explicaciones que al respecto se han sucedido desde 1925, pertenecen al grupo de las que Alcalá-Zamora ha denominado "concepciones menores".⁴⁵ De entre ellas destaca, por el predicamento que en cierto momento tuvo en las naciones de habla castellana, la del *proceso como institución*, con punto de partida en ideas de tratadistas franceses de Derecho Público, como Hauriou y Renard, e interpretada por cada uno de sus sustentadores —Ximénez Fernández y Guasp en España; Couture, que acabó abandonándola,⁴⁶ en el Uruguay, y Briseño Sierra en México— de maneras muy diferentes entre sí. Nos limitaremos a enunciar la posición de Briseño Sierra, para quien, por institución ha de entenderse "una forma jurídica que contiene un sistema de reglas para garantizar el interés colectivo y satisfacer el interés privado, mediante la aplicación de exigencias de responsabilidad y concesión de facultades; sistema por el cual se modifica la posición subjetiva alterando la capacidad de estructurar relaciones". Añade que "en el proceso (no en su contenido, en sus efectos ni en su finalidad) han de encontrarse intravariadas reglas de derecho público y privado", y desemboca en una concepción apriorística de aquel, como la institución que regula "el formar series de actos proyectivos, a los que se atribuye la determinación (causación) de una secuencia gradualmente progresiva".⁴⁷

11. EXAMEN DE LA JURISDICCIÓN. Si como sostiene Chioventa (*supra*, Nº 2), *proceso y jurisdicción* son términos correlativos, una vez examinado el primero se impone que nos ocupemos ahora de la segunda, para en un posterior paso tratar de la acción, o sea del tercero de los conceptos fundamentales del Derecho Procesal (*supra*, Nº 14). Se puede decir que el proceso es el complemento del Derecho, el elemento dinámico que respalda su autoridad o poder, depositado en manos de los titulares que lo asumen. El Estado ha sido organizado para facilitar la convivencia humana y para proteger los derechos de los ciudadanos. Es el pueblo mismo quien le ha encomendado tal misión, ante la imposibilidad de una vida sin organización. El hombre no puede ser defraudado: es necesario evitar la autodefensa, que entraña siempre el riesgo de victoria del fuerte sobre el débil. En la tradicional separación de poderes, el Judicial es el encargado de administrar justicia como función principal. Semejante tarea no es fácil ni sencilla, sino, por el contrario, ardua y difícil. La actividad que con tal motivo se lleva a cabo se presta fácilmente a la protección indebida de intereses particulares, y las situaciones a que se enfrenta son a menudo graves o delicadas, por hallarse en juego en ella la vida, la reputación, la fortuna o la libertad de las personas. Y si bien esas contingencias no se ha olvidado —antes bien: son objeto de constante preocupación—, tampoco puede afirmarse que a propósito de las mismas se haya alcanzado la meta deseable.

12. **JUZGADORES.** El poder judicial se compone de órganos jerárquicamente escalonados, a quienes incumben diferentes atribuciones y funciones y a quienes se denomina *juzgadores* u *órganos jurisdiccionales*, precisamente a causa de la actividad que como principal les pertenece, o sea la de aplicar las normas establecidas para dirimir los conflictos que se presentan en la vida diaria.

13. Piero Calamandrei dice que los hombres en sociedad deben ajustarse al derecho objetivo dictado por el Estado y que la producción del Derecho puede ser y ha sido en el tiempo de diferente manera, conforme a dos sistemas: a) "la formulación para el caso singular" y b) "la formulación legal". La diferencia entre ambos obedece a que en la primera, "el derecho se manifiesta en forma de mandato concreto individualizado, dirigido al individuo que se encuentra en una situación de hecho, ya actual; en el sistema de formulación legal, el derecho se manifiesta en forma de leyes, esto es, de mandatos abstractos y generales, dirigidos de una manera determinada a todos aquellos que en el futuro puedan encontrarse en una situación de hecho, formulada anticipadamente en hipótesis, como posible".⁴⁸

El segundo sistema ha sido el preferido por los países occidentales, donde el juez detenta la posición de funcionario público, nombrado por el Estado de acuerdo con las normas al respecto, y retribuido por el mismo. Su función no es crear derecho, como lo sería para el del otro sistema; pero puede, dentro de un cierto margen, deliberar y buscar la norma aplicable al caso que se le presente. De esta situación resulta la diferencia que hace el autor entre *jurisdicción de equidad*, correspondiente al sistema de "formulación para el caso singular", y *jurisdicción de derecho*, propio del sistema de "formulación legal".⁴⁹ Por último, señala que la jurisdicción es la garantía del derecho, en tanto que las disposiciones o mandatos jurídicos —su cumplimiento— no se deja al arbitrio de los individuos: cuando uno de ellos actúa en contra de los dispuesto, o deja de actuar cuando la ley lo manda, debe ser constreñido a someterse nuevamente al campo de lo lícito; cuando no lo hace, se le debe coaccionar, como garantía para todos aquellos que si las observan y que desean ver protegidos sus derechos. Calamandrei justifica el término de *garantía jurisdiccional*, reemplazado por otros autores por el de "*tutela jurídica*",⁵⁰ indicando que el Estado garantiza por medio de sus normas revestidas de coercibilidad el cumplimiento del derecho.

La palabra *jurisdicción*, etimológicamente significa "declarar el derecho" (*ius dicere*), pero ha extendido su sentido y adquiere matices más amplios en el Derecho Procesal. Hoy día la jurisdicción es una actividad pública encomendada a órganos del Estado.⁵¹

Chiovenda señala que es el Estado el que tiene y ejerce dicha función a través de los órganos para ello destinados, y sólo en casos especiales permite la administración de justicia a particulares, "verbigracia, patronos y obreros en los juicios de trabajo; ciudadanos particulares en los tribunales especiales".⁵²

14. **CLASIFICACIÓN DE LA JURISDICCIÓN.** La jurisdicción suele ser clasificada en atención a diversas circunstancias o factores. Conforme a un pri-

mer criterio, la jurisdicción se divide en *contenciosa* y *voluntaria*. Sin embargo, eminentes procesalistas, y acaso la mayoría,⁵³ no la aceptan, incluso niegan a la segunda el carácter de jurisdicción. Sobre esta posición negativa no cabe duda, pero dejando la cuestión para más adelante, nos bastará con afirmar que la tradición obliga a seguir usando ambos términos y, en consecuencia, acogeremos esta primera clasificación.

15. En la obra de los maestros Castillo Larrañaga y De Pina aparece la siguiente clasificación de la jurisdicción: 1. por razón de la materia en civil y penal, y dentro de la civil argupan la laboral, la administrativa y la comercial; 2. por el carácter del tribunal y del procedimiento, en común y especial.⁵⁴ No creemos posible adherirnos a la precedente clasificación, debido a que las jurisdicciones laboral y administrativa (en la actualidad no existe propiamente jurisdicción mercantil en México),⁵⁵ llamadas especiales por los maestros mencionados, están ya separadas de la civil, como lo prueba que los problemas correspondientes se susbtancian ante tribunales distintos. Por el contrario, el profesor Pallares, al hacer la clasificación, las trata por separado y con ello da a entender que las considera independientes entre sí.⁵⁶

A la luz del derecho positivo mexicano, creemos conveniente establecer una clasificación que, tomando en consideración diferentes criterios, podría ser la siguiente:

- a). Por razón de la materia:
1. Constitucional
 2. Administrativa
 3. Penal
 4. Militar
 5. Civil
 6. Mercantil ⁵⁷
 7. Laboral

- b). Por el carácter del tribunal y la indole del procedimiento, en:

1. Común y
2. Especial

- c). En Federal y Local ⁵⁸

De acuerdo con el artículo 104 Constitucional, surge la llamada jurisdicción *concurrente*. En efecto, tras proclamar su fracción I que "de todas las controversias de orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras" conocerán los tribunales federales, añade que "cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios". Por otra parte, en esta misma disposición se advierte la implantación de una jurisdicción federal. El

precepto constituye uno de los pocos casos de auténtica prórroga de jurisdicción que se conoce.⁶⁰

16. JURISDICCIONES ESPECIALES. Al hablar de jurisdicciones especiales, tal vez se podría creer que son inconstitucionales, dada la manera de expresarse el artículo 13 de la Ley Fundamental, cuando prescribe que "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales", con las salvedades que a favor de la jurisdicción militar consigna a continuación. Sin embargo, ni los tribunales de trabajo, ni los administrativos (es decir las llamadas jurisdicciones especiales) son anticonstitucionales. En realidad, la disposición constitucional lo que quiso prohibir fueron las jurisdicciones excepcionales⁶⁰ y no las especiales, pero no supo decirlo con acierto.

17. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. Nos hemos referido hace poco (*supra*, N° 14) a la *jurisdicción voluntaria*, tema y nombre sobremano discutidos y que han sido objeto de especial atención por los procesalistas durante los últimos decenios.⁶¹ Trátase de concepto que los ordenamientos positivos suelen usar para designar los asuntos o negocios que se ventilan ante los tribunales de justicia, pese a no mediar entre ellos verdadero litigio. O en otras palabras: los casos en que los interesados acuden tan sólo a éstos para que declaren o verifiquen una determinada situación jurídica. Tales actos (mejor, procedimientos), que en el pasado solían encajar dentro de la competencia de los jueces ordinarios, se tiende actualmente a traspasarlos —al menos, en parte— a notarios, registradores y funcionarios administrativos.⁶²

La mayoría de la doctrina estima que la jurisdicción voluntaria no es jurisdicción ni es voluntaria: no es jurisdicción, porque el análisis de los negocios que se señalan como propios de la misma, revela que muchos de ellos no poseen carácter jurisdiccional; y tampoco es voluntaria, o no lo es siempre, porque la intervención del juez resulta necesaria en varios de los procedimientos que la integran.⁶³ Huelga decir que las divergencias se acentúan cuando se examina el contenido de tal jurisdicción. Sin embargo, mientras así sucede en el plano teórico, el término ha echado raíces, y por tal causa y por motivos tradicionales, se le utiliza frecuentemente en los códigos procesales civiles, como sucede en México con los que en él se hallan en vigor, y más concretamente con los dos más importantes, el del Distrito y Territorios Federales y el de la Federación, los cuales la reglamentan, aun cuando el contenido respectivo sea harto heterogéneo.⁶⁴ lo que dificulta todavía más la posibilidad, de elaborar reglas que de manera precisa y general determinen cuando un negocio es de jurisdicción voluntaria. A tal fin, por ejemplo, Chiovenda la caracteriza por la ausencia de partes,⁶⁵ idea que no es desacertada, pero que no expresa la causa, sino el efecto, es decir la falta de partes *ligitantes* obedece a no mediar entre ellas auténtico litigio, ni, en consecuencia, producirse en su ámbito verdadera sentencia con autoridad de cosa juzgada, emitida por un genuino juzgador, de tal modo que el negocio jurídico⁶⁶ determinante de la misma, origina en realidad un no proceso.⁶⁷

El artículo 893 del código de procedimientos civiles para el Distrito y Territorios Federales, dice que "la jurisdicción voluntaria comprende todos los

actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas",⁶⁸ es decir, la caracteriza por la ausencia de partes y la inexistencia de controversia.

Alcalá-Zamora hace un deslinde entre ambas jurisdicciones, y tras de negarle a la voluntaria carácter jurisdiccional, analiza algunas situaciones que encierra bajo el epígrafe de "zonas de dudosa o discutida adscripción",⁶⁹ dentro de las que incluye los juicios universales, tanto concursarios como sucesorios, y la conciliación. Prescindiendo de los juicios universales de ambos sectores, porque no se manifiestan en el área del enjuiciamiento laboral, nos ocuparemos tan sólo de la conciliación. La mayoría de los tratadistas la consideran como un procedimiento de jurisdicción voluntaria, dada su finalidad preventiva,⁷⁰ tanto si fracasa el intento de celebrarla, porque entonces todo se reduce a levantar un acta de su resultado negativo, como si prospera, porque en tal caso, la avenencia no será fruto de una decisión jurisdiccional, sino obra de una de las partes o de ambas, a través de cualquiera de las formas de autocomposición (desistimiento, allanamiento o transacción).⁷¹

Generalmente,⁷² los negocios de la llamada jurisdicción voluntaria se suelen decidir mediante resoluciones de la categoría de los autos en el derecho hispanoamericano,⁷³ y pueden ser modificados por la autoridad judicial, inclusive los autos *definitivos*, cuando cambien las circunstancias que los determinaron.⁷⁴ Y desde el punto de vista de su contenido, tales resoluciones pueden ser de naturaleza *declarativa*, cuando pongan término a una situación de incertidumbre, o *constitutivas*, si originan estados jurídicos nuevos, sin perjuicio de que algunos procedimientos de jurisdicción voluntaria den lugar a actos de ejecución, más o menos parecidos a los que derivan de sentencias contenciosas de condena.⁷⁵

Para concluir este punto, diremos que en el derecho mexicano los procedimientos de jurisdicción voluntaria se manifiestan en materia civil, mercantil, administrativa y laboral.⁷⁶

18. INDICACIONES ACERCA DE LA ACCIÓN. Expuestos los conceptos de *proceso* y *jurisdicción*, nos ocuparemos ahora de aquel que con ellos dos cierra el triángulo en que se asienta el Derecho Procesal, es decir, *la acción*, a fin de saber cómo se inicia un juicio, hacia quién se dirige, qué persigue, etc. Para un profano en materia jurídica, quizá baste contestarle que mediante la acción, ejercida por su titular, que deduce una pretensión con objeto de defender o de rescatar un bien existente en la esfera de sus intereses, se pone en marcha el mecanismo jurisdiccional. Pero para quien haya abierto siquiera una vez un libro de Derecho Procesal, esa respuesta resultará insuficiente. En efecto, el concepto en cuestión, enunciado con una palabra de sólo seis letras, ha originado innumerables teorías y polémicas, fuertemente contrapuestas entre sí.⁷⁷

La confusión todavía subsistente acerca del contenido de la acción, obedece, en gran parte, al concepto de la *actio romana*,⁷⁸ que no encuadra dentro de la moderna trayectoria procesal. En sentido amplio, la *actio romana* abarcaba cualquier clase de remedio o recurso deducido en juicio;⁷⁹ pero tam-

bién se aplicaba el nombre al procedimiento a través del cual se lograba la restitución de un derecho violado, como sucedió con las llamadas acciones de la ley, integrantes del primero de los tres sistemas de enjuiciamiento conocidos en Roma, al que siguió más tarde el formulario —ambos bajo el signo del *ordo iudiciorum privatorum*—, para desembocar, finalmente, en la *extraordinaria cognitio*, que se identifica con el *ordo iudiciorum publicorum*, en el que las acciones revisten el sentido de sanciones de los derechos. De ese modo, derecho y acción se fusionan en tal forma, que en el juicio se solía investigar si se tenía acción y no si se contaba con derecho.⁸¹

19. Los estudios que desde hace más de un siglo —principalmente a partir de la famosa polémica Windscheid-Muther,⁸² pero cabría retroceder hasta Savigny⁸³— se han sucedido acerca de la acción,⁸⁴ si bien no permiten establecer una doctrina única, consienten, por lo menos, en desenmarañar los hilos de tan complicado tejido, sin perjuicio de que pueda suscribirse la tesis de Calamandrei, para quien la noción que examinamos es esencialmente *relativa*, puesto que variaría en el tiempo y en el espacio conforme a factores de tipo histórico.⁸⁵

Para exponer, aunque con brevedad, las teorías referentes a la acción, es necesario sentar algunas bases acerca de la misma. La acción deriva, en el fondo, de la prohibición de la autotutela, o justicia privada, que los Estados modernos tienden a eliminar, aun cuando todavía perduren ciertas manifestaciones de la misma.⁸⁶ Como encargado de mantener la paz pública y de asegurar el cumplimiento de la ley, entendida ésta como manifestación colectiva de voluntad, al excluir —en línea de principio— la autotutela, el Estado asume correlativamente la obligación de administrar justicia por obra de la jurisdicción. Pero si esa primera comprobación no suscita mayores dudas, los problemas surgen, en cambio, tan pronto se trata de dilucidar el carácter de la acción, frente o contra quién se ejerce, cómo nace, y se desenvuelve, etc.⁸⁷ No obstante tal incertidumbre, es evidente que con ella se inicia el proceso y que mediante su ejercicio se provoca la solución del litigio.

20. NATURALEZA DE LA ACCIÓN. Acerca de su naturaleza, las teorías civilistas o romanistas consideran que la acción es sólo el reverso de un derecho subjetivo violado, el cual reacciona para asegurar la restitución del interés protegido. Toda acción, pues, tiene su asiento en un derecho subjetivo, y a su vez, todo derecho subjetivo cuenta, explícita o implícitamente, con una acción como medio de defensa o garantía de su cumplimiento.⁸⁸ Estas doctrinas hacen caso omiso de los derechos carentes de acción, como acontece en el supuesto de las llamadas obligaciones naturales, y olvidan asimismo el fenómeno de la acción infundida,⁸⁹ en que acción y razón marchan por separado.⁹⁰ El conjunto de las doctrinas modernas acerca de la acción se puede distribuir en dos sectores: a) las que la conciben como un *derecho concreto a la tutela jurídica*, y b) las que la consideran como *derecho abstracto de obrar*.⁹¹

Las primeras, si bien se sitúan ya en el campo del Derecho Público, estiman que la acción es un derecho concreto, dirigido *hacia* el Estado y *frente* al adversario, y cuyo presupuesto consiste en la violación de un derecho privado. La semilla de estas concepciones se encuentra en la polémica entre

Windscheid y Muther (*supra*, nota 82), en la que el segundo afirmó la diferencia entre la *actio* romana y la *Klage*, concebida ésta como derecho público subjetivo mediante el que se obtiene la tutela jurídica. Más tarde, Wach consideró la acción como un derecho autónomo y frente al demandado. En él se inspiró Chiovenda, quien tras recordar que metafóricamente la acción significó el derecho de obtener por medio del juicio lo que se nos debe, conforme a la definición de Celso,⁹² la presenta como un derecho subjetivo autónomo, perteneciente a la categoría de los denominados *derechos potestativos*, por medio del cual "se da vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley", y se establece una relación entre la voluntad de un particular y la organización jurídica.⁹³ Siempre según Chiovenda, acción y obligación se relacionan, aunque sin llegar a formar una unidad, porque si bien ambos son derechos subjetivos, la obligación se encamina a lograr la prestación y es, por tanto, una expectativa de la parte activa, que ha de ser cumplida por la pasiva, y cuyos sujetos, en consecuencia, son el acreedor y el deudor; mientras que la acción da eficacia a la voluntad y tiende a asegurar el cumplimiento de la expectativa inherente a la obligación. En otras palabras: la acción persigue un efecto jurídico y no propiamente la prestación, valiéndose para ello de medios coactivos y trayendo a la relación un sujeto más, que es el Estado.⁹⁴ (Bajo el doble influjo de Wach y de Chiovenda se encuentra Alsina, para quien el actor tiene un derecho contra el Estado, a fin de lograr la tutela de su pretensión jurídica, y a la vez frente al demandado).⁹⁵

Por desgracia, Chiovenda no proclama el carácter publicista de la acción con la necesaria energía, puesto que, como regla, ésta sería de índole privada y sólo en raras ocasiones pública, en consonancia con la naturaleza de la norma cuya actuación se solicita. El interés del actor es privado, y por lo mismo, la acción es también un derecho privado.⁹⁶

21. Formulada con escasa diferencia de tiempo primero por el húngaro Plósz y después por el alemán Degenkolb,⁹⁷ y acogida luego por procesalistas de distintos países, la doctrina de la acción como *derecho abstracto de obrar* arranca de una observación elemental: la de que a diario y en todas partes surgen procesos en que se acciona a base de derechos (pretensiones) extinguidos, inexistentes, prescritos o temerarios. "Pretender que en esos casos no se ha accionado, equivaldría a negar la evidencia, y entender que sólo hay acción cuando la sentencia sea estimatoria, significaría confundir acción y razón, siendo así que la determinación de la segunda, a menos de incurrir en prejujuicio, corresponde al momento final y no al inicial del proceso de conocimiento".⁹⁸ Por tales argumentos, entre otros, y porque se compaginan mejor con el carácter público del proceso jurisdiccional, las teorías abstractas acerca de la acción son las predominantes hoy en día.

22. Por su parte, Alcalá-Zamora hace una aportación al tema y comienza a tal fin por dividir las doctrinas acerca de la acción en *obligacionistas y jurisdiccionalistas*. Las primeras se fijan en el punto de partida o presunto origen de la acción, es decir, en la existencia o en la simple invocación de una obligación infringida, como causa determinante de aquélla.⁹⁹ Las segundas, en cambio, atienden al punto de llegada o de definición del litigio,

contemplado cual presupuesto del proceso. Como puro concepto procesal, la acción, es, en realidad, una figura única, no susceptible de ser clasificada, según han visto con acierto los procesalistas penales, y en atención a los titulares para su ejercicio, constituye un *poder-deber*, cuando la esgrima el ministerio público, y un *poder-derecho*, cuando sea un particular quien la ponga en movimiento.¹⁰⁰ Destinatario de la acción es únicamente el Estado, *hacia* el cual se dirige y no *contra* o *frente* al mismo, en tanto que el demandado lo es, a su vez, de la pretensión contra él formulada. En cuanto a su naturaleza, estima Alcalá-Zamora que no constituye ni un derecho ni un poder en sentido estricto y si tan sólo, de acuerdo con Hellwig, una posibilidad, o sea, aunque sin el propósito de definirla, "la posibilidad jurídicamente encuadrada de recabar los proveimientos jurisdiccionales necesarios para obtener el pronunciamiento de fondo y, en su caso, la ejecución respecto de una pretensión litigiosa".¹⁰¹ Recordemos que por posibilidad entiende Goldschmidt "la situación que permite obtener una ventaja procesal por la ejecución de un acto procesal".¹⁰² Y agregaremos que para Calamandrei, la prohibición estatal en cuanto al ejercicio de la autotutela, se torna en "una facultad dada a los particulares a recurrir para la defensa de sus derechos a la fuerza pública del Estado".¹⁰³

23. La acción, por consiguiente, aspira a conseguir la garantía jurisdiccional, y una vez deducida ante el Estado, convierte la obligación en una *sujección*.¹⁰⁴ Por razón de su naturaleza, es pública, porque público es el interés en virtud del cual se mueve, hasta el extremo de que salvo raras excepciones,¹⁰⁵ en la actualidad *no hay jurisdicción sin acción*,¹⁰⁶ puesto que alguien, sea un particular o el ministerio público (como suele ocurrir en el proceso penal), tiene que invocar el funcionamiento de la misma.

El ejercicio de la acción rinde un doble servicio: a) por un lado, el particular recibe un beneficio al provocar la intervención del Estado en defensa de sus intereses legítimamente tutelados, y b) por otro, colabora con el Estado mismo, al permitir a éste conservar la paz pública mediante el cumplimiento del derecho objetivo.¹⁰⁷

En resumen: la acción, que toma su origen en la prohibición estatal de la autodefensa, ha sido considerada de muy diferentes maneras, pero sin que ellas alteren su finalidad esencial de activar el proceso (concepción dinámica del vocablo). Posee carácter público, porque va dirigida hacia el Estado, ya sea por un particular o por el ministerio público, y representa la posibilidad de pedir la tutela jurídica para la defensa o la restitución de los derechos hechos valer mediante su ejercicio.

24. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. ¿Cuáles son los elementos integrantes de la acción? Dadas las diferentes doctrinas acerca de ella, nada de extraño tiene que discrepen también en este punto. Recogeremos tan sólo dos posiciones: la de Alcalá-Zamora y la del Código Procesal Civil del Distrito y Territorios Federales. Para el primero, la acción se compone de un elemento subjetivo, la *capacidad*, y de dos objetivos, a los que llama *instancia* y *pretensión*.¹⁰⁸

Una breve glosa de su concepto de la acción, (*supra*, No. 22) permite advertir la presencia de cada uno de ellos. Cuando comienza por mostrarla "como posibilidad jurídicamente encuadrada", está poniendo de relieve el

elemento subjetivo, que se refiere a la capacidad para accionar, o sea, para que los sujetos accionantes formulen sus peticiones ante los juzgadores. Este mismo elemento subjetivo había sido ya mencionado por Chiovenda, quien sin hablar directamente de capacidad, sí lo hace de un sujeto activo y de otro pasivo de la acción,¹⁰⁹ los cuales, a tenor de su doctrina, tienen un derecho potestativo para accionar. Calamandrei, a su vez, menciona la legitimación activa y pasiva de las partes, como elemento de la acción, aun cuando en rigor lo sería del litigio.¹¹⁰

Prosigue diciendo Alcalá-Zamora que la susodicha posibilidad tiende a "recabar los proveimientos jurisdiccionales necesarios para obtener el pronunciamiento de fondo y, en su caso, la ejecución". Aquí aparece ya el primero de los elementos objetivos, el que refleja el dinamismo de la acción y permite a los accionantes *instar* el curso del procedimiento desde su inicio hasta su fin. Dicha instancia podría, a primera vista, relacionarse con el interés, marcado como segundo elemento por Chiovenda,¹¹¹ a título de motor de las partes para accionar; pero no pueden identificarse, porque el interés supone la existencia de un derecho subjetivo violado o, mejor dicho, que se afirma lo ha sido, mientras que la noción de instancia responde a un enfoque estrictamente procesal.

Por último, ese pronunciamiento de fondo y, en su caso, esa ejecución han de recaer sobre una "pretensión litigiosa", constitutiva del segundo de los elementos objetivos según nuestro autor. Pretensión e instancia tienen por objeto obtener la sentencia de fondo.¹¹² En principio, todo proceso requiere una pretensión principal por parte de los accionantes, jurídicamente razonable; pero alrededor de ella, a manera de satélites, pueden girar otras de tipo secundario o accesorio, que cabría denominar *solicitudes* o *pedimentos*,¹¹³ y puede también haber varias de tipo principal, conexas y compatibles entre sí. Como segundo elemento, Chiovenda habla en cambio, de la *causa petendi*¹¹⁴ a la que corresponderían un objeto inmediato, la actuación de la ley, y otro mediato, o sea su consecución. En todo caso, la pretensión es litigiosa, porque el litigio, como dijimos (*supra*, No. 22), entraña el presupuesto o punto de arranque del proceso.

25. Conforme al artículo 1o. del Código Procesal Civil para el Distrito y Territorios Federales, los elementos de la acción serían: "I.—La existencia de un derecho; II.—La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar, o constituir un derecho; III.—La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y IV.—El interés en el actor para deducirla".

La enumeración transcrita, en la que se combinan, aunque mutilada en cuanto al elemento *calidad*, el criterio de Savigny¹¹⁵ y la clasificación de las acciones en de condena, declarativas y constitutivas, a las que todavía se han añadido las cautelares o asegurativas, con olvido de que responden a un diverso enfoque,¹¹⁶ no es satisfactoria. La tesis esencialmente privatista¹¹⁷ de Savigny no se compagina con una división que quiere ser *procesal* de las acciones:¹¹⁸ pero cuando se recurre al capítulo I del Código y se examina el contenido de sus diferentes artículos, se comprueba enseguida que ha sido aquella y no ésta la tenida casi exclusivamente en cuenta por el le-

gislador, el cual regula las acciones conforme a la tradición romanista, en reales (y dentro de ellas, las interdictales), personales y del estado civil, es decir, se acomoda a una orientación que la mayoría de los procesalistas modernos ha abandonado y a la que ni siquiera aluden los más recientes y progresivos códigos procesales. Así, pues, el código del Distrito, promulgado en 1932, es decir, en fecha que debería haber tenido una visión más exacta del tema, sigue contemplando la acción como el derecho nacido por la transgresión de un derecho subjetivo, como si a menudo no se accionare sin haber tenido jamás éste o sin poseerlo ya en condiciones de hacerlo valer como existente. Además, si por cualquier causa (por ejemplo, insuficiente resultado de la prueba ofrecida, defectuosa conducción de la defensa por el abogado, etc.), el juzgador falla en contra del actor y le niega el derecho aducido (requisito primero del artículo 1o.), la conclusión a que habría de llegarse, dados los términos del erróneo precepto, es la verdaderamente absurda de que no había promovido una acción. Pero una cosa es que por una exigencia de certeza ¹¹⁹ el proceso se agote en un determinado momento (alcance de cosa juzgada formal, siempre que ese evento emane de una sentencia final y no si responde a otras causas: caducidad, autocomposición, etc.), y otro totalmente distinto que en caso de sentencia desestimatoria no haya mediado acción, tan acción y con idénticos atributos a la utilizada en la hipótesis de triunfo.

NOTAS AL CAPITULO II

- ¹ Esta metáfora se relaciona intimamente con el tema de la *Teoría General del Proceso*, disciplina que se enseña ya en diversos países americanos y que se aspira a implantar en nuestra Facultad de Derecho. A favor de su establecimiento se manifestó unánime al sentir de los congresistas que asistieron en Caracas (abril de 1967) a las Cuartas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal", al discutirse la ponencia del profesor Alcalá-Zamora sobre *La Teoría general del proceso y la enseñanza del derecho procesal*.
- ² Acerca de la fórmula "paz con justicia" como "lema del derecho procesal" según la expresión de Carnelutti (*Sistema...* cit. núm. 83), véase Alcalá-Zamora, *Estampas Procesales de la literatura española* (Buenos Aires, 1961), pp. 18-20.
- ³ Acerca de la autocomposición (término que a él se debe), véase Carnelutti, *Sistema...* cit. núms. 55-58, así como respecto de ella y de la autotutela, Alcalá-Zamora, *Proceso, autocomposición y autodefensa (Contribución al estudio de los fines del proceso)* (México, 1947), núms. 2, 6-14 y 17-60.
- ⁴ Puesto que la perspectiva por ejemplo, de la legítima defensa realizada por persona distinta del agredido, funciona raras veces: cfr. Alcalá-Zamora, *Proceso autocomposición...* cit. núms. 2 y 29, y *Legítima defensa y proceso* (en "Estudios Penales: Homenaje a J. Pereda, S. J." Bilbao, 1965 núms. 2 y 31).
- ⁵ Acerca de la importancia procesal del contradictorio, cfr. Carnelutti, *Sistema...* cit. núm. 148.
- ⁶ Aun cuando se hayan conocido (incluso en fecha reciente: cfr., verbigracia, la ley penal y procesal española de 24 de noviembre de 1938, en materia de delitos monetarios) procedimientos penales con escasisimo o nulo encuadramiento jurídico, como los utilizados para la persecución del bandolerismo: cfr., por ejemplo, Manzini, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, tomo I (Buenos Aires, 1951), pp. 83-5, o bien la voz *Hermandad (Santa)*, en el tomo XVII, pp. 751-3 de la "Enciclopedia Jurídica Española" (1a. ed.); véase también Bernaldo de Quirós, *El bandolerismo en España y en México*. (México, 1959), *passim*.
- ⁷ Cfr. Alcalá-Zamora, *Proceso, autocomposición* cit., p. 228.
- ⁸ Baste recordar los distintos sistemas romanos (acciones de la ley, formulario y extraordinario), el enjuiciamiento primitivo germánico ante la asamblea de los hombres libres, el de *common law* o, en nuestros días, el de los países socialistas.
- ⁹ Véase *infra*, nota 85.
- ¹⁰ Cfr. sus *Principios de Derecho Procesal Civil*, vol. I (Madrid, 1922), p. 351.
- ¹¹ A primera vista, el reconocimiento de la jurisdicción eclesiástica en algunos Estados (Italia, España, por ejemplo) y la institución del arbitraje, podrían parecer derogaciones a este principio. Sin embargo, no es así, por razones que pueden verse en Alcalá-Zamora, *Derecho Procesal Penal* (en colaboración con Levene h.), tomo I (Buenos Aires, 1945), pp. 185-6 y 207-9.
- ¹² Cfr. Goldschmidt, *Derecho Procesal...* cit., pp. 96-9, 101, 105, 107, 110 y 114.
- ¹³ Cfr. Goldschmidt, *Derecho Procesal...* cit., p. 118.
- ¹⁴ Según idea meramente esbozada por Chiofenda (1903) en *La acción en el sistema de los derechos*. (traducido en "Ensayos de Derecho Procesal Civil", vol. I —Buenos Aires, 1949—, nota 2) y destacada por Calamandrei (1941) en *Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo código*, cit., pp. 29-31.
- ¹⁵ En el artículo titulado *Trilogía estructural de la ciencia del proceso civil*, en "Revista de Derecho Procesal" Argentina, 1945, I pp. 114-70.
- ¹⁶ Aun cuando sea discutible que ésta sea la exacta contrafigura de aquélla, puesto que, en rigor, lo que se opone a la acción es la reacción, una de cuyas manifestaciones, pero no la única, sería la excepción: cfr. Alcalá-Zamora, *Enseñanzas y sugerencias de algunos procesalistas sudamericanos acerca de la acción* (en "Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina". —Buenos Aires, 1946—), pp. 799-802.
- ¹⁷ *Fundamentos del Derecho*, cit., p. 77.
- ¹⁸ *Proceso, Autocomposición*, cit., p. 100.
- ¹⁹ Calamandrei, P.; *Instituciones*, cit., pp. 54 y sigs. especialmente p. 101.
- ²⁰ *Fundamentos*, cit., pp. 273-4.
- ²¹ Cfr. *Sistema...* cit., núms. 7 y 8.
- ²² *Idem.*, núm. 14.
- ²³ *Idem.*, núms. 11, 14, y 26.

- ²⁴ Se discute en la doctrina si esta fase es la esencial o lo es la de conocimiento: cfr. Couture, *Fundamentos*, cit., p. 277, o Alcalá-Zamora, *Derecho Procesal Penal*, cit. T. I, pp. 192-3 Téngase, sin embargo, en cuenta que no media ejecución cuando la sentencia es desestimatoria y también, cuando siendo estimatoria, se contiene con acoger una pretensión declarativa o una constitutiva y no una de condena.
- ²⁵ Cfr. *Principios*, cit., tomo I, p. 100.
- ²⁶ Carnelutti, F.; *Sistema*, cit., núm. 16.
- ²⁷ Cfr. Alcalá-Zamora; *Proceso, autocomposición* cit. pp., 101 y 115. El libro de Bülow (*Die Lehre von den Prozesseinreden und die Prozessvoraussetzungen* —Giessen, 1868—) está traducido al castellano: *La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales* (Buenos Aires, 1964).
- ²⁸ La cual, a partir del procedimiento extraordinario, había perdido su significado y su razón de ser: cfr. Fairén Guillén, *Una perspectiva histórica del proceso: La "litis contestatio" y sus consecuencias*, comunicación presentada al Primer Congreso Internacional de Derecho Procesal (Florencia, 1950) y reimpresa en los "Estudios de Derecho Procesal" del autor (Madrid, 1955), pp. 13-57, principalmente 14-22.
- ²⁹ Cfr. Arnauti de Guenyeveau, *Du quasi-contrat judiciaire* (Poitiers, 1859), citado por Couture, *Fundamentos* cit. p. 64.
- ³⁰ Entre los remotos, cabe recordar a Búlgaro de Sassoferrato y a Bernardo Dornd: cfr., Alcalá-Zamora, *Derecho Procesal Penal* cit., t. II, pp. 109-10.
- ³¹ *Supra*, nota 27. Resúmenes de su doctrina en español pueden verse entre otros, en Alsina, *Tratado* cit., 1.ª ed., tomo I, pp. 241-3 Couture, *Fundamentos* cit., pp. 66-9; Alcalá-Zamora, *Proceso autocomposición* cit., pp. 118-21.
- ³² *Instituciones*, cit., vol. I pp. 259.
- ³³ Cfr. Calamandrei, *Instituciones*, cit., vol. I pp. 259-62.
- ³⁴ La preliminar (eventual), la de conocimiento y la de ejecución. La segunda se puede descomponer en primera instancia y vía impugnativa, con mayor o menor número de recursos, y suele abarcar tres fases: expositiva o polémica, demostrativa o probatoria y conclusiva o de alegatos: cfr. Alcalá-Zamora, *Síntesis Derecho Procesal... cit.*, núms. 126, 139, 141, 156-7 y 166.
- ³⁵ Tomadas de Goldschmidt, *Derecho Procesal... cit.* p. 7.
- ³⁶ Cfr. Alcalá-Zamora, *Proceso, autocomposición* cit. núms. 73-4 y *Algunas concepciones menores acerca de la naturaleza del Proceso* (en "Revista de Derecho Procesal" Argentina 1952, I), nota 4.
- ³⁷ En su libro *Der Prozess als Rechtslage: Eine Kritik des prozessualén Denkens*. (Berlín 1925). La teoría de Goldschmidt se manifiesta, dicho se está, en las obras suyas aparecidas en España, a saber: el *Derecho Procesal Civil*, citado; los *Problemas jurídicos y políticos del proceso penal* (Barcelona, 1935) y la *Teoría General del Proceso* (Barcelona, 1936).
- ³⁸ Quien entiende por tal un "elemento" o una "etapa" en el nacimiento o desarrollo de un derecho subjetivo, como en el caso de los contratantes después de la oferta, pero antes de la aceptación: cfr. Goldschmidt, *Teoría General Proceso*, cit., pp. 55-6.
- ³⁹ Cfr. Alcalá-Zamora, *Derecho Procesal* cit., t. II, pp. 125-6, en relación con *Prozess als Rechtslage... cit.*, p. 259.
- ⁴⁰ Las *expectativas* son nexos jurídicos en relación con una sentencia *favorable*, en tanto que su reverso, es decir, las *perspectivas*, lo son de una sentencia *desfavorable*; la *posibilidad u ocasión procesal* se da cuando una parte "se encuentra en situación de proporcionarse mediante un acto una ventaja procesal", la *carga* implica la necesidad que una parte tiene de realizar un acto para prevenir un perjuicio procesal, y de ella puede quedar dispensada a veces (verbigracia: por mediar una presunción), y entonces estamos ante una *liberación* de la misma: cfr. Goldschmidt, *Teoría General... cit.* pp. 50-3
- ⁴¹ Véase *supra*, nota 36. Sin embargo, alguno de esos críticos, posteriormente se aproximó a Goldschmidt, como ha sucedido con Calamandrei, según se advierte confrontando su comentario *Il processo come situazione giuridica* escrito en 1926, y su artículo *Un maestro de liberalismo procesal*, redactado en 1951: véanse las puntualizaciones oportunas, en Alcalá-Zamora, *Algunas concepciones naturaleza proceso... cit.* notas 4 y 300.
- ⁴² Divididos en *actos de obtención* (*Ernvirkungshandlugen*) y *actos de causación* (*Kungshandlungen*). Los primeros, son los dirigidos a "impetrar una resolución de contenido

- determinado mediante influjos psíquicos ejercidos sobre el juez" (Goldschmidt, *Teoría General*... cit., p. 102); todos los demás lo son de causación. Véase Alcalá-Zamora *Los actos procesales en la doctrina de Goldschmidt*, en "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1947, I, pp. 49-76).
- ⁴³ Cfr. Alcalá-Zamora, *Derecho Procesal Penal cit.* tomo II, pp. 126-7 y *Actos procesales doctrina Goldschmidt cit.*, pp. 51, nota 11.
- ⁴⁴ Aludimos a su *Zivilprozessrecht*, 1a. ed., Berlín 1929, 2a., ed., 1932; traducido al castellano en 1936. Véanse también sus otros trabajos mencionados en la nota 37.
- ⁴⁵ En el ensayo suyo que citamos en la nota 36 y en el cual se examina, entre otras, las posiciones de Kisch, Duguit, Cardozo, Carnelutti, Satta, Baumbach, Machado Guimarães, Sentis Melendo, Podetti, Jiménez Fernández, Guasp, Couture, Luis Estévez, Foschini y Calamandrei.
- ⁴⁶ Véase Alcalá-Zamora, *Concepciones menores acerca...* cit., núms. 32 y 42, donde se exponen y critican los puntos de vista de los tres mencionados autores. En cuanto al abandono de la tesis institucionalista por parte de Couture, remitimos a las categorías pp. 141-5 de la 3a. ed., de sus *Fundamentos*, (Buenos Aires, 1958).
- ⁴⁷ *Categorías institucionales del proceso* (Puebla, 1956) pp. 139 y 151.
- ⁴⁸ Calamandrei, *Instituciones*, cit., tomo I, pp. 35-7
- ⁴⁹ Cfr. Calamandrei, *op. cit.*, tomo I, pp. 37-8.
- ⁵⁰ Verbigracia: por Goldschmidt, *Derecho Procesal cit.* p. 96.
- ⁵¹ Cfr. Pina y Castillo Larrañaga, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 6a. ed. (México 1963), p. 47.
- ⁵² *Instituciones*, cit., 1a. ed., vol. II, p. 3.
- ⁵³ Cfr. Alcalá-Zamora, *Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria* (en "Studi in onore di Redenti", vol. I Milano, 1951), no. 39 y nota 168.
- ⁵⁴ *Instituciones*, cit. p. 50.
- ⁵⁵ Véase Alcalá-Zamora, *Examen del enjuiciamiento mercantil mexicano, y conveniencias de su reabsorción por el civil* (en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 7, julio-septiembre de 1952), pp. 30-1
- ⁵⁶ *Derecho Procesal Civil*, 1a. ed. (México, 1961) p. 234.
- ⁵⁷ En los países que cuentan todavía con tribunales de comercio, como sucede en Francia y Alemania (Cfr. Alcalá-Zamora, *Examen enjuiciamiento cit.* pp. 30-5), a diferencia de México, que carece en la actualidad de ellos, aun cuando rijan en él normas procesales mercantiles.
- ⁵⁸ Como es natural, en los Estados federales con doble orden jurisdiccional, según acontece, por ejemplo, en Estados Unidos, Argentina o México; pero no en los de estructura federativa y jurisdicción única (caso de Venezuela, verbigracia). En materia laboral, la jurisdicción federal está llamada a intervenir en los casos señalados por el artículo 123, letra A, fracción xxxi de la Constitución.
- ⁵⁹ Cfr. Alcalá-Zamora *Examen crítico del código de procedimientos civiles de Chihuahua*, (Comparado con el del Distrito y Territorios Federales) (Chihuahua, 1959), núm. 102, y *Síntesis*... cit. nota 153 y núm. 266. En artículos como el 149 cód. proc. civ. D. F., el legislador confundió lastimosamente la prórroga de jurisdicción con la de competencia.
- ⁶⁰ Para el deslinde entre ellas y las especiales, cfr. Alcalá-Zamora, *Derecho Procesal Penal*... cit. tomo I, p. 203-5
- ⁶¹ Fundamentalmente a partir de 1947-48, con los ensayos renovadores de los italianos Micheli y Allorio, el primero en sentido jurisdiccionalista y el segundo en cuerda administrativa: cfr. Alcalá-Zamora, *Eficacia de las providencias de jurisdicción voluntaria* en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", 1962) pp. 523-4.
- ⁶² Cfr. Alcalá-Zamora, *Estudios de Derecho Procesal* (Madrid 1934), pp. 260-2. En el código procesal civil del D. F. se percibe esta tendencia en el artículo 68 (véase también el 209 de su ley orgánica), cuando permite que el secretario judicial sea sustituido por un notario en los negocios de jurisdicción voluntaria, testamentaria e intestados. Además, las testamentarias, que en rigor es un procedimiento de jurisdicción voluntaria, puede tramitarse íntegramente ante notario (arts. 872-6 cod. civ.).
- ⁶³ Véase por ejemplo, los artículos 893-4, 902, 904, 915 o 938 cód. proc. civ. D. F.
- ⁶⁴ En efecto, dentro del título xv del código procesal para el Distrito y Territorios federales encontramos procedimientos tan disímiles desde cualquier punto de vista, como la declaración de incapacidad, por un lado, y el apeo y deslinde, por otro.

- ⁶⁵ *Instituciones, cit.*, 1a. ed., vol. II, pp. 18-21.
- ⁶⁶ Cerca del mismo en la esfera procesal, cfr. Chioyenda, *Principios cit.*, núm. 52.
- ⁶⁷ Cfr. Alcalá-Zamora, *Premisas jurisdicción voluntaria, cit.*, núm. 41 Téngase en cuenta, que como afirma Fix Zamudio, las resoluciones que concluyen los procedimientos voluntarios tienen mera eficacia preclusiva y no propiamente autoridad de cosa juzgada: cfr. *La eficacia de las resoluciones de jurisdicción voluntaria en el derecho mexicano* (en "Revista de la Facultad de Derecho de México", 1962 pp. 89-106) pp. 99-100.
- ⁶⁸ Este artículo proviene del 1811 de la ley de enjuiciamiento civil española de 1881 y, en definitiva, del 1207 de su antecesora de 1855.
- ⁶⁹ En *Premisas jurisdicción voluntaria cit.* núm. 18.
- ⁷⁰ Para algunos autores (Menger, Goldschmidt), la finalidad del proceso contencioso sería *represiva*, mientras que la de la jurisdicción voluntaria tendría indole *preventiva*; pero es punto de vista discutible y discutido, e incluso respecto de la conciliación procesal, que sería el prototipo de los procedimientos preventivos, no han faltado autores (Mortara, Satta) que le asignan carácter rigurosamente jurisdiccional: cfr. Alcalá-Zamora, *Premisas... cit.*, núms. 36 y 23, respectivamente.
- ⁷¹ Cfr.: Alcalá-Zamora, *Proceso autocomposición cit.*, p. 70.
- ⁷² Puesto que hay ordenamientos y casos en que recaen en ella sentencias, así sea sólo en sentido formal: cfr. Alcalá-Zamora, *Eficacia providencias jurisdicción voluntaria, cit.*, pp. 535, 540, 551, 558, 573, 575, y 586.
- ⁷³ Cfr. Fix Zamudio, *La eficacia de las resoluciones, cit.* pp. 98-9.
- ⁷⁴ Cfr. artículo 897 cód. proc. civ. D. F. Recordemos que las resoluciones de jurisdicción voluntaria no alcanzan autoridad de cosa juzgada, según entiende la mayoría de los expositores: véase *supra*, nota 67.
- ⁷⁵ Véase, por ejemplo, el artículo 917 cód. proc. civ. D. F., en relación con el 598, por un lado, y con los 565 y ss. por otro.
- ⁷⁶ Cfr.: Fix Zamudio, *La eficacia... cit.*, p. 93.
- ⁷⁷ Véanse, a título informativo, el fundamental trabajo de Chioyenda *La acción en el sistema de los derechos* (Clase inaugural sustentada en Bolonia el año de 1903, y en "Ensayos de Derecho Procesal Civil", vol. I, Buenos Aires, 1949, pp. 3-130) y la voz *Acción*, redactada por Pekelis para "Il Nuovo Digesto Italiano y traducida en la "Revista de Derecho Procesal" argentina 1948, I, pp. 115-71. Para más datos, *infra*, nota 84.
- ⁷⁸ Hecha la aclaración de que en Roma el concepto tuvo varios significados: cfr.: Arango-Ruiz, *Las acciones en el derecho privado romano*, traducción (Madrid, 1945), *passim*.
- ⁷⁹ Cfr. Eugene Petit, *op. cit.*, p. 611.
- ⁸⁰ Cfr., verbigracia, Margadant, *El derecho privado romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea*, 1a. ed. (México, 1960), pp. 440-2.
- ⁸¹ Cfr. Alsina, *Tratado, cit.*, 2a. ed. tomo I, pp. 306.
- ⁸² Desenvuelta durante los años 1856-7 e integrado por los siguientes trabajos: a) Windscheid, *Die actio des Romischen Civilrechts vom Standpunkte des heutigen Rechts* (Düsseldorf, 1856); b) Muther, *Zur Lehre von der Romischen actio, dem heutigen Klagerrecht, usw* (Erlangen, 1857), y c) Windscheid, *Abwehr gegen Dr. Theodor Muther* (Düsseldorf, 1857). Existe traducción italiana: *Polemica intorno all'actio* (Firenze, 1954), y hay el propósito de darla también a conocer en español. (Cfr. Alcalá-Zamora, *Proceso, autocomposición, cit.*, p. 107).
- ⁸³ En diversos trabajos y principalmente en su *System des heutigen Rechts* (Berlin, a partir de 1840), luego traducido al español (Madrid, 1879); *infra*, nota 88.
- ⁸⁴ Además de los trabajos citados en la nota 77, véanse los que menciona Alcalá-Zamora en la nota 468 de su libro *Venticinco años de evolución del derecho procesal: 1940-1965*, actualmente en prensa y que hemos podido consultar por deferencia del autor.
- ⁸⁵ Cfr. su artículo *La relatività del conetto di azione*, escrito en 1939 y traducido al castellano en "Estudios sobre el proceso civil" (Buenos Aires, 1945) pp. 133-60, *passim*.
- ⁸⁶ Cfr. Alcalá-Zamora, *Proceso, autocomposición cit.*, núms. 2, 7, 11, 12 y 17-42.
- ⁸⁷ Alcalá-Zamora, en *Proceso, autocomposición cit.* pp. 99-100 juegos con los verbos *ser* y *estar* a propósito de las ideas de proceso, jurisdicción y acción, y nos dice que del primero sabemos donde está, pero no lo que es; que de la segunda, en cambio, conocemos lo que es, pero no donde está y que, finalmente, de la tercera ignoramos lo que

- es y donde está; hecha la advertencia de que sus palabras no deben tomarse al pie de la letra, sino tan solo como una forma llamativa de expresar la incertidumbre doctrinal acerca de dichos conceptos.
- ⁸⁸ Cfr. Savigny, *Sistema del Derecho Romano Actual*, traducción, 2a. ed. (Madrid, "Centro Editorial Góngora"), tomo IV, pp. 7-14; Coviello, *Doctrina General del Derecho Civil*, traducción (México, 1938), p. 20.
- ⁸⁹ Cfr. Couture, *Fundamentos*, . cit. p. 19.
- ⁹⁰ Cfr. Alcalá-Zamora, *Enseñanzas acerca de la acción*.. cit., nota 99.
- ⁹¹ Cabe también clasificarlas, como Alcalá-Zamora (*Enseñanzas acerca de la acción*, núm. 12, pp. 183-5) en *obligacionistas* (que abarcarían la concepción romanista de la acción y el derecho subjetivo material, y las doctrinas del derecho concreto a la tutela jurídica) y *jurisdiccionalistas* (que comprenderían las teorías del derecho abstracto de obrar): véase *infra*, núm. 22.
- ⁹² *Nihil aliud est actio quam ius quod sibi debcatur iudicio persequendi* (La acción no es sino el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe), fórmula a la que siglos después se añadieron las palabras "*aut quod nostrum est* (o lo que es nuestro)", a fin de extender el concepto desde los derechos personales a los reales.
- ⁹³ Cfr. Chiovenda, *Principios*.. cit. 2a. ed. tomo I, pp. 70 y 82.
- ⁹⁴ Cfr. Couture, *Fundamentos*.. cit., pp. 20-1
- ⁹⁵ Cfr. Alsina, *Tratado*.. cit. 2a. ed. tomo I, pp. 332-6.
- ⁹⁶ Cfr. *Principios*.. cit., 3a. ed. tomo I, pp. 70, 82 y 84.
- ⁹⁷ Según informa Chiovenda, (cfr. *La acción*.. cit., nota 35) si bien el libro de Degenkolb, *Einlassungszwang und Urteilsnorm* (Leipzig, 1877), es anterior a los *Beitrage zur Theorie des Klagerrechts* (Leipzig 1880) de Plózs, éste había abordado la cuestión ya en 1876, aun cuando en su idioma natal y no en alemán.
- ⁹⁸ Alcalá-Zamora, *Enseñanzas acerca de la acción*.. cit., núm. 18, p. 795.
- ⁹⁹ Cfr. *Enseñanzas acerca de la acción*, cit., núm. 12, p. 783.
- ¹⁰⁰ El contraste entre la acción como *poder-deber* y como *poder-derecho* lo estableció Carnelutti en 1931, considerando la primera propia del proceso penal y la segunda del civil. Por su parte Alcalá-Zamora (*Enseñanzas*.. cit., núm. 17, p. 794) estima que dicha distinción es exacta, "siempre que se la aplique no al proceso en que la acción se deduzca, sino al titular (actor o accionante) que la deduzca".
- ¹⁰¹ *Enseñanzas acerca de la acción*.. cit., núm. 19, p. 798.
- ¹⁰² Cfr. su *Derecho procesal civil*, cit., p. 195.
- ¹⁰³ Cfr. *Instituciones*.. cit., 1a. ed. vol. I, p. 148.
- ¹⁰⁴ Cfr. Calamandrei, *Instituciones*.. cit., 1a. ed., vol. I, p. 153. Para Carnelutti, la sujeción es la expresión del mandato en su aspecto pasivo, y significa, por tanto, necesidad de obedecer (*Sistema*.. cit., núm. 20).
- ¹⁰⁵ Como las constituidas en México por la revisión de oficio conforme al artículo 716 cód. proc. civ. D. F. o por la declaración de quiebra efectuada por el juez en el caso del artículo 419 de la ley sobre la materia. Acerca de la primera de esas figuras, véase Buzoid, *Da apelacáo ex officio no sistema do processo civil* (São Paulo, 1951).
- ¹⁰⁶ Cfr. Alcalá-Zamora, *Síntesis*.. cit. p. 307, nota 354, en relación con Cristafolini, que es a quien se debe la frase.
- ¹⁰⁷ Cfr. Calamandrei, *Instituciones*.. cit., vol. I, pp. 156-7.
- ¹⁰⁸ Cfr. *Enseñanzas acerca de la acción* cit., núm. 23-25, pp. 802-6.
- ¹⁰⁹ Cfr. *Principios*.. cit., 3a. ed., vol. I, pp. 91-2.
- ¹¹⁰ Cfr. *Instituciones*.. cit., vol. I, pp. 182 y 185.
- ¹¹¹ Cfr. *Principios*.. cit. vol. I, p. 78, si bien dándole al interés el nombre de "causa" de la acción.
- ¹¹² Cuestión muy debatida en la doctrina es la de si mediante el proceso se aspira a la sentencia justa, a la sentencia favorable, o simplemente, a la sentencia.
- ¹¹³ Cfr. *Enseñanza acerca de la acción*, cit., núm. 24, p. 804.
- ¹¹⁴ Cfr. *op. y lugar cit.* en la nota 111.
- ¹¹⁵ En su citado *Sistema de derecho romano*, núm. 205.
- ¹¹⁶ Cfr. Chiovenda, *Principios*.. cit., vol. I, p. 73.
- ¹¹⁷ Cfr. Alcalá-Zamora, *Síntesis*.. cit., pp. 57-8.
- ¹¹⁸ Y que según Alcalá-Zamora no lo sería tampoco, como determinada también por consideraciones de derecho substantivo: cfr. *Enseñanzas acerca de la acción*, núm. 16, p.
- ¹¹⁹ Cfr. Carnelutti, *Sistema*.. cit. núm. 7.

CAPÍTULO III

CONSIDERACIONES ESPECIFICAS ACERCA DEL PROCESO LABORAL EN RELACION CON SUS CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

Proceso laboral.—Jurisdicción especial.—Conciliación.—Desigualdad entre las partes.—Juego del principio dispositivo.—Inversión de la carga de la prueba.—Capacidad procesal.—Oralidad y Escritura.—Ausencia de formalidades.—Concentración.—Celeridad.—Unidad de instancia.—Libre apreciación de la prueba.—Jurisdicción laboral.—Conflictos laborales.—Conflictos obrero-patronales.—Conflictos jurídicos y económicos.—Solución de los conflictos laborales.—Organos jurisdiccionales.—Juntas de Conciliación: Municipales.—Federales.—Juntas de Conciliación y Arbitraje Centrales.—Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.—Naturaleza de las Juntas.—Funcionamiento como tribunales de derecho.—Funcionamiento como tribunales de equidad.—Arbitraje de equidad.—Acción procesal laboral (social).—Clasificación de las acciones.—Clasificación de acciones en el campo laboral.—Acumulación de Acciones.—Extinción de la acción.—Fuentes del Derecho Procesal Laboral.

1. Tras habernos ocupado, en el capítulo anterior, de las nociones de *proceso, jurisdicción y acción* en términos de teoría general del proceso, procederemos en éste a destacar las peculiaridades de cada uno de ellos en el ámbito del enjuiciamiento laboral, al que de ahora en adelante nos referiremos de manera exclusiva.

2. PROCESO LABORAL. El proceso laboral no difiere mucho del civil en estricto sentido; y aún cuando determinados principios rectores acentúen en él su intensidad ó su tono, ambos pueden definirse con las mismas palabras de Carnelutti, puesto que los dos se desenvuelven a lo largo de una etapa de conocimiento y de una de ejecución, con finalidad idéntica.¹ Por tanto, la divergencia entre ellos habrá de buscarse por el lado de esa distinta proyección de los principios informativos sobre uno y otro, como acabamos de decir, y además, en atención a los elementos integrantes de cada uno. Pero antes de examinar tales rasgos característicos, comenzaremos por recoger un par de definiciones de proceso laboral. Así para Menéndez Pidal, "El proceso laboral es el medio por conducto del cual se obtiene una *declaración*

jurisprudencial de los tribunales de trabajo, en orden al ejercicio de una acción procesal social, facilitando la actuación y ejecución del derecho social material ó sustantivo".² Con independencia de si en la definición transcrita, *jurisdiccional* no hubiera debido reemplazar a *jurisprudencial*, adjetivo de alcance muy distinto y notoriamente inadecuado en el pasaje en cuestión,³ la mencionada "declaración" de los tribunales laborales parece circunscribirse a la de *derecho*, en cuyo caso quedarían excluidas las soluciones de equidad, que, sin embargo, tanta importancia tienen en el cuadro de nuestra disciplina. En vista de ello, podemos aceptar la definición de Guasp, cuando presenta al proceso laboral como "la institución destinada a la actuación de pretensiones conforme con las normas de derecho laboral por órganos creados especialmente para ello". Y si bien Pérez Botija la califica de lacónica y abstracta,⁴ la consideramos aprovechable, porque sin el prurito de querer abarcar todas y cada una de las características del proceso laboral, resulta suficiente como base para el señalamiento de sus peculiaridades, que nos disponemos a emprender, más no sin antes subrayar que el enjuiciamiento del trabajo se distingue de los demás no tanto por darse en él tales ó cuales principios ó rasgos, que con facilidad se encontrarían también en otras ramas procesales,⁵ como por la confluencia o combinación de todos ellos para imprimirle un particular sello. En los párrafos que siguen pasaremos revista a esas peculiaridades, a la vez que mostraremos en qué medida se apartan de las soluciones del enjuiciamiento civil, que, dicho se está, es el que mayores semejanzas tiene con el proceso laboral, uno y otro contemplados desde el ángulo del derecho positivo mexicano.

3. A) EXISTENCIA DE UNA JURISDICCIÓN ESPECIAL. Los tribunales de trabajo se componen de representantes de las dos clases enfrentadas (capital y trabajo), presididos, a título de tercero imparcial o neutral, por un representante del gobierno. Como señala Radbruch, y a diferencia del tribunal del jurado, en que los jueces populares intervienen como "*ciudadanos abstractos*", es decir, como personalidades individuales, independientemente de su posición social y sin atender para nada a ella, en los tribunales de trabajo los adjuntos legos en materias de Derecho son también, de un modo o de otro, *hombres socializados*, obreros o patronos, es decir, representantes de una clase y gentes vinculadas a ella".⁷ La composición paritaria de los tribunales laborales no deja de ser censurable, puesto que se presta sobremanera a que los representantes del capital y del trabajo se comporten como "jueces defensores" de los respectivos intereses,⁸ en detrimento de la verdadera justicia social, cuyo real y completo significado sólo se lograría en la práctica cuando aquellos logren dominar la parcialidad con que suelen conducirse.

4. B) CONCILIACIÓN. La importancia que reviste en materia laboral, nos lleva a reservarle un capítulo aparte, el VI, en el que examinaremos las ventajas e inconvenientes que ofrece.

5. C) DESIGUALDAD ENTRE LAS PARTES. Como regla,⁹ el proceso civil se caracteriza por el principio de igualdad de armas entre las partes,¹⁰ denominado también de bilateralidad de la audiencia,¹¹ tendiente a brindar a actor y demandado idénticas oportunidades de actuación. En cambio, el proceso laboral intenta igualar a las partes que en él contienden, mediante la,

a primera vista, paradójica fórmula de consagrar una desigualdad. Expliquémoslos: las partes que se contraaponen en los juicios laborales son, generalmente, capital y trabajo; el primero cuenta con la fuerza económica, y merced a ella dispondrá, cuando surja un proceso, de asesoramiento jurídico adecuado, de medios suficientes para conseguir y aportar pruebas, etc., mientras que los obreros sufren las desventajas de su falta de recursos (medios económicos, ignorancia, necesidad del trabajo). Tales factores originan una situación ventajosa para el capital y desfavorable para la clase débil, a quién, por tanto, el derecho laboral se preocupa en proteger. De ahí que, en busca de la justicia, el legislador conceda algunos privilegios a la clase preferida, a fin de equipararla con la otra durante el desarrollo del juicio y de que una desigualdad jurídico-procesal contrarreste o compense la desigualdad económica en cuestión. Esta característica es propia del proceso laboral, en contraste con el civil, que rara vez suele conferir prerrogativas o privilegios a una sola de las partes.¹²

6. D) JUEGO DEL PRINCIPIO DISPOSITIVO. Como regla, y aquí en coincidencia con el proceso civil —al menos, con el que, precisamente por ello, se conoce como *dispositivo*, en contraste con el inquisitorio,¹³— el principio dispositivo predomina¹⁴ en materia laboral. En consecuencia, las Juntas no podrán iniciar procedimientos sin que medie el ejercicio de una acción o petición de parte, y sus actuaciones de oficio no tendrán validez, según revelan los artículos 511, 512, 514, 518 y 551 de la Ley Federal del Trabajo. Las excepciones a esta regla son muy pocas, como la del artículo 532, que permite la práctica de diligencias para mejor proveer. Agreguemos la potestad de las Juntas para suplir las deficiencias en que incurran los trabajadores durante la secuencia procedimental, así como la excepción que el principio dispositivo sufre en orden a la carga de la prueba y que abordaremos en el número 7.

Como consecuencia de la división del procedimiento en ordinario y especiales (de orden económico), surgen diferencias en sus características. Vemos así que en los conflictos de orden económico, el implso procesal recae en los integrantes de la Junta, si bien las partes que hayan solicitado la intervención de la misma conservan el derecho de desistirse. En los conflictos ordinarios, en cambio, el impulso procesal corresponde, como regla, a las partes. De esta última consideración brota una segunda diferencia: la potestad decisoria de las Juntas, siempre que se trate de procedimientos ordinarios, ha de ser congruente con las peticiones del actor y las ofensas del demandado, sin que puedan otorgarse derechos que no se alegaron o que no se tienen. En los de orden económico, por el contrario, las Juntas pueden acordar, al amparo del artículo 576 LFT, un cambio de condiciones de trabajo, disminución de personal, jornadas, salarios, con tal de que se respeten las garantías mínimas que consagra el mencionado cuerpo legal.¹⁵ No existe diferencia en cuanto al procedimiento utilizable ni tampoco en cuanto al juzgador, pero sí respecto de las partes y de la sentencia.¹⁶

7. E) INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Es principio muy difundido en el cuadro del proceso civil el de que *quien afirma tiene que demostrarlo*. Esa regla pierde, sin embargo, fuerza en el campo laboral, donde las Juntas tienen la potestad de establecer a quién corresponde la carga de la prueba.

según las circunstancias del caso. En materia probatoria debería regir el sistema inquisitivo en igual o mayor medida que el dispositivo, como consecuencia de las peculiaridades mismas del arbitraje laboral, inspirado, a menudo en la equidad y fallado mediante laudos dictados a verdad sabida y en conciencia, puesto que reclaman la intervención directa de los árbitros para conocer la verdad del asunto, y con mayor razón tratándose de los conflictos de orden económico, a causa de las atribuciones que les confiere el antes mencionado artículo 576.

8. F) CAPACIDAD PROCESAL. El derecho sustantivo del trabajo realiza una modificación de suma importancia en materia de capacidad: por un lado establece situaciones y condiciones especiales de trabajo para los menores comprendidos entre los 14 y los 16 años, y les otorga derecho para ejercer sus acciones por medio de sus representantes legales, y por otro, a los mayores de 16 años (menores todavía según el Derecho común) les confiere personalidad jurídica para los asuntos laborales. En cuanto a la mujer casada tiene plena capacidad, tanto para intervenir en cualquier relación laboral y sus consecuencias, como para participar en actividades sindicales.

9. G) ORALIDAD Y ESCRITURA. Aun cuando la generalidad de los procesos combinan en medida variable ambos principios, se les caracteriza como orales o escritos en atención a cual prevalezca en ellos. Hecha esa aclaración, vemos que mientras el CPC se halla dominado por la escritura (cfr., entre otros, arts. 55 y 56), en la esfera laboral, donde se persiguen la rapidez y la concentración, así como la conexión inmediata de los árbitros con las partes durante las audiencias, se da más importancia a la oralidad, aunque las actuaciones deberán resumirse por escrito (arts. 526 y 465 LFT).

10. H) AUSENCIA DE FORMALIDADES. Sin llegar a ser total, puesto que en el procedimiento laboral encontramos, verbigracia, plazos, notificaciones, etc., destinados a garantizar la regularidad procesal, el principio de formalismo no tiene en el enjuiciamiento del trabajo la importancia y el relieve que en el civil, donde está consagrado por el artículo 55 del Código del Distrito.¹⁷ En efecto, la Ley del Trabajo no prescribe una forma especial para la redacción de los escritos, y con ello tiende a facilitar el curso del procedimiento.

11. I) CONCENTRACIÓN. Este principio, mediante el que se aspira a que el proceso se desarrolle, a ser posible, en una sola audiencia y, de no serlo, en el menor número de ellas consecutivas, tiende a abreviar los juicios. En materia laboral, se manifiesta en el hecho de que los incidentes no son objeto de tramitación aparte, sino que ha de resolverse junto al asunto principal, a no ser que razones de urgencia obliguen a las Juntas a hacer una excepción a tal regla.

12. J) CELERIDAD. Si una justicia lenta es con frecuencia una justicia inútil, esa exigencia se acentúa en el proceso laboral, en que la pretensión del obrero, de ser justa, debe ser satisfecha cuanto antes, por obvios motivos de índole social y económica.

13. K) UNIDAD DE INSTANCIA. Garantizada mediante el juicio constitucional, es consecuencia, en rigor, de los principios que acabamos de mencionar bajos las letras G, H, I y J. Además, la adopción de un régimen de doble

instancia rompería la idea de equidad en que el funcionamiento de las Juntas descansa.¹⁸

14. L) LIBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. A fin de evitar las rigideces de la valoración legal o tasada (art. 550 LFT). La apreciación en conciencia confiere un amplio margen de libertad a los árbitros.

15. Al término del recorrido¹⁹ llegaríamos a la conclusión de que el procedimiento laboral se parece, por razón de sus principios rectores, mucho más al que en litigios civiles se desenvuelve ante la justicia de paz,²⁰ que al que tiene lugar conforme al juicio ordinario ante jueces menores o de primera instancia.

16. JURISDICCIÓN LABORAL. Como remontarnos a los orígenes de la reglamentación del trabajo para buscar en ellos los gérmenes o indicios de la jurisdicción laboral nos llevaría muy lejos, nos contentaremos con recordar que originalmente fue el Derecho Civil la rama encargada de establecer las condiciones y de resolver los problemas atinentes al trabajo y a su desempeño y que, posteriormente, fue desbancada por una nueva disciplina jurídica, el Derecho Laboral. La fuerza expansiva de éste y de sus instituciones, y la necesidad de encauzar los conflictos obrero-patronales, a causa de sus repercusiones sociales en la vida de los países, fueron las principales razones determinantes de que se crease una jurisdicción especial, la laboral, para que por medio de sus órganos lleve a cabo la aplicación del derecho sustantivo en los procesos suscitados por las controversias tanto individuales como colectivas, decidiéndolas conforme a la más estricta imparcialidad, ya que el apoyo otorgado por el legislador a la clase débil, no significa, en manera alguna, menoscabo para los derechos patronales, llegado el momento de emitir el laudo.

17. Como su nombre lo indica, los conflictos laborales son pugnas que surgen en las relaciones de trabajo, tanto entre obreros y patrones, o sea, según dice la legislación mexicana, entre capital y trabajo, como también entre sindicatos obreros o entre los propios patrones. Aun cuando no existe unanimidad entre los autores acerca de la clasificación de los conflictos laborales, porque atienden a diversos criterios, acogeremos una muy difundida que los divide: en A) *obrero-patronales*; B) *interobreros*; C) *interpatronales* y D) *intersindicales*.²¹

18. Los conflictos *obrero-patronales*, que son los que nos interesan se subdividen, a su vez, en *jurídicos y económicos e individuales y colectivos*. Estos últimos se caracterizan, no por el número de participantes en el litigio (criterio que por sí sólo únicamente daría lugar a una figura de litisconsorcio), a la naturaleza del interés perjudicado, que atañe al grupo como tal²² y no al meramente personal de uno o más de sus componentes.

19. La división de los conflictos en jurídicos y económicos, emana de los hechos sociales. "Los conflictos económicos versan sobre la creación, modificación, suspensión o supresión de las condiciones de prestación de servicios, en tanto los conflictos jurídicos se refieren a la interpretación y aplicación del derecho existente".²³ Consideramos, sin embargo, que los conflictos laborales, sean individuales ó colectivos, no pueden reducirse a dos únicas ca-

tegorias (a saber: la jurídica y la económica), porque podrían obedecer a otras consideraciones: técnicas, por ejemplo.²⁴

20. La solución de los conflictos laborales se prevé en nuestra legislación mediante procedimientos ante los órganos jurisdiccionales laborales. En México se adoptó, desde un principio, un sistema definido para resolver, tanto conflictos colectivos como individuales, y ya se trate de jurídicos o de económicos, demostrando así poseer una visión diáfana del problema, de la que carecieron diversos países europeos en sus primeros ordenamientos laborales, cuando titubearon sobre la composición de organismos distintos para resolver los diversos conflictos, según que fueran jurídicos o económicos. Ejemplo de ello lo tenemos en Francia, seguida por Bélgica, que organizó los "*Conseils de Prud'Hommes*" para conocer de los primeros, y los "Organismos de Conciliación y Arbitraje" para intervenir en los segundos. Por su parte, Alemania estableció también una dualidad: *la jurisdicción del trabajo*, que juzga de los conflictos jurídicos, sean individuales o colectivos, y *los comités de conciliación*, para los de carácter económico.²⁵

21. Las diversas legislaciones nacionales no responden a un criterio único y uniforme en cuanto a la solución de los conflictos laborales: mientras unas han optado por la creación de organismos especiales, como los países antes mencionados, otros vinculan la magistratura del trabajo con el Poder Judicial, según sucede en Chile y en España. Pero lo que sí ha madurado, como regla, es la creación de un fuero laboral.²⁶ Pese a la indicada diversidad, cada país ha tomado conciencia de los problemas laborales, y quizá con las recomendaciones de la O.I.T. y el avance en los estudios de de Derecho Comparado, se logre en años futuros, uniformar el criterio o por lo menos reducir las diferencias hoy día existentes. No obstante este —llamémosle así— falta de acuerdo, resalta la importancia que se ha dado a la creación de organismos especiales, y sobre todo, el encauzamiento por senderos más estrictos, de la realización de la justicia social, habiendo logrado el gran paso trascendental de la transición de la autotutela a la jurisdicción, evitando la lucha de clases por medios como son la huelga, lock-out y paros.

La implantación de los organismos en nuestro país obedece a los numerosos intentos legislativos de diferentes estados de la federación, en su afán de solucionar los también numerosos y graves problemas y conflictos que se gestan en el seno de las relaciones laborales. Conviene mencionar el mérito de algunas de esas leyes que fueron verdaderos ensayos de la Ley Federal de 1931: la del 30 de abril de 1904, dictada por José Villada, gobernador del Estado de México; la del 9 de noviembre de 1906 de Bernardo Reyes, gobernador del Estado de Nuevo León; las del Estado de Jalisco de 2 de septiembre de 1914, de Manuel Diéguez, la del 7 de octubre de 1914 conocida como la Ley del Trabajo de Manuel Aguirre Berlanga y la del 28 de diciembre de 1915; la del 19 de octubre de 1914 dictada por Cándido Aguilar en el Estado de Veracruz y la del 27 de octubre de 1916 del Estado de Coahuila. Por último, los Estados de Veracruz y Yucatán, en sus leyes promulgadas en 1918 establecieron las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Estos organismos no se consideraban como tribunales de derecho, y limitaban su función

a prevenir los conflictos laborales y a proponer las soluciones que refutaban más adecuadas.

Estas leyes fueron el primer antecedente nacional de la jurisdicción laboral, mas tarde plasmado en el artículo 123, inciso A) frac. XX de la carta magna, que dice: "Las diferencias a los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno". Dicha norma fue reglamentada después en la Ley Federal del Trabajo, cuyo artículo 334 prescribe que: "La aplicación de las Leyes y demás normas sobre el trabajo, compete, en sus respectivas jurisdicciones, a: I. Secretaría del trabajo; II. Los Departamentos y Direcciones del Trabajo en las Entidades Federativas; III. Procuraduría de la Defensa del Trabajo; IV. La Inspección del Trabajo; V. Las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos; VI. La Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades; VII. Las Juntas Federales y Municipales de Conciliación; VIII. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; IX. Las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje; X. El Jurado de Responsabilidades; XI. La Secretaría de Educación Pública para los efectos del Artículo 428 bis.

23. ORGANOS JURISDICCIONALES. Es atribución de los órganos marcados en las fracciones VII, VIII y IX la función jurisdiccional propiamente dicha; en tanto que los Departamentos y Direcciones del Trabajo en las Entidades Federativas ejercen tal función en los conflictos jurídicos nacidos a consecuencia de la aplicación de las normas jurídicas relativas a la salud y vida de los trabajadores.²⁷ Los mencionados en primer lugar son los que nos interesa estudiar.

En el señalamiento de las autoridades antes enunciadas, encontramos una dualidad jurisdiccional, federal y local, que no deja de resultar curiosa, si consideramos que la vigencia de la Ley del Trabajo es federal, y no por simple casualidad, puesto que fue necesario modificar preceptos constitucionales, como la fracción X del Artículo 73. (Decreto del 27 de Diciembre de 1947) que faculta al Congreso de la Unión "para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito y energía eléctrica, para establecer el Banco de Emisión Único, en los términos del artículo 28 de esta Constitución y para expedir leyes de trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución", lo que viene a corroborar el carácter federal de nuestra Ley. Sin embargo, la aplicación de la misma puede ser federal y local, y acerca de este punto las opiniones se han dividido en dos corrientes: una que considera necesaria tal división, y otra que, como el Dr. de la Cueva, aboga por la federalización en la aplicación de las normas laborales, dando como argumento la falta de uniformidad en el criterio de los diversos organismos.²⁸

Las autoridades laborales de una y otra clase son: A) locales y B) federales

Locales son: Departamentos y Direcciones del Trabajo en las Entidades Federativas; la Inspección Local del Trabajo; las Comisiones Regionales

para los Salarios Mínimos; Las Juntas Municipales de Conciliación y las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje. A su vez, como federales tenemos: la Secretaría del Trabajo; la Inspección Federal; La Procuraduría del Trabajo; la Comisión Nacional para los Salarios Mínimos; la Comisión Nacional para el reparto de utilidades; las Juntas Federales de Conciliación y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

24. A. JUNTAS DE CONCILIACIÓN: MUNICIPALES. Se integran con tres representantes, uno designado por el Ayuntamiento o por el Congreso Municipal, y que hace las veces de presidente, como representación del Gobierno, otro por los trabajadores y otro por la clase patronal (art. 336 LFT). La integración de las mismas puede ser accidental o permanente, en la primera hipótesis se constituyen para conocer de un determinado conflicto y la petición de integración corresponde a cualquiera de las partes afectadas, que debe dirigirse con tal motivo al Presidente Municipal (arts. 500 y 501 LFT);²⁹ en el segundo caso, se establecen cuando los gobernadores de los Estados o Territorios correspondientes o el Jefe del Departamento del Distrito Federal lo consideren pertinente, conforme a las necesidades del lugar por razón de sus actividades industriales (art. 337 LFT). En ambos casos funcionan con los tres representantes y un secretario —o en su defecto, con dos testigos de asistencia— que nombre el Presidente Municipal (art. 341 LFT). Los representantes se eligen conforme a lo dispuesto en la misma Ley (*infra*, Cap. IV. N° 17). Sus funciones se establecen en el artículo 340 del mismo ordenamiento, y son las siguientes: A) conciliar respecto de las diferencias surgidas en el campo de las relaciones laborales, dentro de su competencia; B) informar a la Junta Central que corresponda, de las controversias que sean de su competencia y de los conflictos que no se hayan avenido; C) sancionar las convenciones celebradas ante la misma D) practicar —juntas permanentes— las diligencias que le sean ordenadas por la Junta Central correspondiente; E) las demás que establezcan las Leyes y reglamentos.

25. B. FEDERALES. La implantación de éstas no se especifica en las disposiciones constitucionales, sino en el capítulo IV del Título VIII de la Ley Federal del Trabajo que es donde se reglamentan. Su integración y funcionamiento es similar al de las Municipales. La diferencia esencial respecto de éstas se refiere al ámbito de competencia: local o federal. La aceptación tácita o expresa de la solución de un conflicto planteado ante la misma, hace las veces de laudo, cuya ejecución corresponde al representante del Gobierno en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.³⁰

26. C. JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CENTRALES. Se reglamentan en el capítulo III del Título VIII; se componen por número igual de representantes de los patrones y trabajadores (por cada ramo de industria) y un representante del Gobierno, que es el presidente (art. 344 LFT). Su establecimiento es permanente, pudiendo existir una o varias en cada Estado, siempre que el gobernador a quien corresponde fijar la jurisdicción de cada una lo considere necesario (art. 343 LFT).

Cada Junta Central se divide en grupos especiales, según la actividad industrial o ramo del trabajo, de manera que un conflicto suscitado en una

determinada rama industrial requiere para la integración de la junta la intervención del representante del gobierno y la de los representantes obreros patronales del ramo.

En caso de que el conflicto involucre a dos o más ramos distintos, intervendrán los representantes de los diversos grupos afectados y será presidido por el Presidente mismo de la Junta Central.

La división en grupos no es esencial, y cada gobernador puede suprimirlos en la medida de las necesidades. Cuando así acontezca la junta funciona hasta con tres representantes de los trabajadores y otros tantos de los patrones y el del gobierno (art. 348 LFT). La actuación de las Juntas Centrales puede ser en pleno o en grupos. El pleno tiene las siguientes facultades y atribuciones (art. 349 LFT) a) Conocer en conciliación y en caso de no lograr el avenimiento, en arbitraje, de los conflictos colectivos suscitados por motivos del contrato colectivo o los hechos relacionados con éste, cuando afecten a las industrias representadas en la Junta; b) declarar la licitud o ilicitud de los paros, cuando afecten a todas las industrias del Distrito Federal o del Estado o Territorio de que se trate, previa substanciación del expediente relativo, conforme a lo dispuesto en esta Ley c) decidir sobre las cuestiones de competencia, cuando surja alguna entre las Juntas Municipales de la Entidad Federativa y cuando se trate de los diversos grupos de la Junta Central; d) tramitar y decidir lo relativo a la fijación del salario mínimo, en los términos del capítulo IX del título VIII; e) cuidar que se integren y funcionen las Juntas Municipales, instruir a sus miembros y comunicar al Ejecutivo correspondiente las faltas de los mismos; f) aprobar o desaprobar los reglamentos interiores de trabajo y las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

Respecto de los *grupos especiales*,³¹ el artículo 351 LFT señala sus funciones y atribuciones: a) conocer en conciliación y, en caso de no haberla, en arbitraje de los conflictos colectivos o individuales suscitados en el municipio de su residencia; b) conocer en conciliación y, si hay necesidad en arbitraje, de los conflictos que afecten a dos o más territorios jurisdiccionales de las Juntas Municipales; c) conocer en arbitraje de los conflictos que para su resolución envíen las juntas municipales; d) recibir en depósito y registrar los reglamentos interiores de trabajo conforme al capítulo VI del Título II y e) las demás que les confieran las leyes y reglamentos.

27. D. JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. El artículo 358 LFT la establece con residencia en la ciudad de México, para que conozca y resuelva los conflictos suscitados en el ámbito laboral, conforme a la competencia que marcan los artículos 359 y 361 LFT. La integración se efectúa con la representación de los trabajadores y patrones de cada ramo industrial o de una reunión de varios trabajos o industrias conexas³² y un representante de la Secretaría del Trabajo, que fungirá como presidente (art. 362 LFT). Los representantes del capital y del trabajo se nombran de acuerdo con las disposiciones de la misma ley y por el decreto de 30 de diciembre de 1948 que fijan las normas para la representación de los trabajadores y patronos en las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Su funcionamiento es similar al de las Centrales, o sea en pleno y en grupos. Funciona en pleno cuando conoce de: a) conciliación y resolución en arbitraje de los conflictos colectivos o indi-

viduales en los términos del artículo 358, dentro de su competencia; b) conciliación y arbitraje de los conflictos colectivos —sean o no de jurisdicción federal— que afecten a dos o más entidades federativas; de los conflictos colectivos de un contrato— ley que rija un más de un Estado; c) vigilar la integración y funcionamiento de las Juntas Federales de Conciliación y de los grupos especiales; d) decidir cuestiones de competencia suscitadas entre las Juntas Federales de Conciliación o los grupos especiales; e) instruir a sus miembros e informar sobre la deficiencia de los mismos ante la Secretaría del Trabajo; f) expedir su propio reglamento interior; g) aprobar o desaprobar los reglamentos interiores del trabajo y h) las demás que establezcan las leyes.

El funcionamiento y despacho de los negocios, y las facultades y atribuciones de los funcionarios y empleados de la Junta, se establecen en su Reglamento Interno, que entró en vigor el día 1º de agosto de 1933. Los grupos especiales que actúan en la misma, corresponden a la clasificación de las ramas de trabajo o industrias.

28. NATURALEZA DE LAS JUNTAS. La creación de la jurisdicción laboral tiene como fin inmediato la rápida administración de la justicia en dicho campo. Para conseguir este resultado, se enfrenta en ellas las representaciones del capital y del trabajo, tanto para que ambas participen en el ejercicio de la jurisdicción laboral, como para que mutuamente se frenen y contrarresten en sus posibles errores y extravíos.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje se integran por tanto, con esos representantes, cada uno conoce los intereses de su clase y es el límite de la parcialidad del otro representante. Ante ellos se expondrán los conflictos surgidos, y utilizarán los procedimientos que correspondan para solucionarlos de la manera más conveniente. Las Juntas de que tratamos, han tomado en el derecho mexicano, perfiles originales, como lo demuestra el estudio y comparación con otros derechos extranjeros. Antes de 1917, si bien existían en Europa tribunales laborales para conocer de los conflictos jurídicos individuales,³³ organismos diversos para enfrentarse con los de índole económica, no había en ello todavía un claro sistema para diferenciarlos; o bien había algunos que se referían únicamente a los trabajadores de una sola industria o profesión, como la jurisdicción corporativa de los *Maitre Gardes*, implantados en 1806 para conocer de los conflictos de los trabajadores de la industria de la seda en Lyon.³⁴

Cuando las Juntas fueron creadas no hubo el propósito de que fungieran como verdaderos tribunales de derecho, puesto que sus funciones se limitaban a prevenir los conflictos y a proponer soluciones para los que surgieran. La categoría de tribunales les fue negada al principio por la jurisprudencia mexicana, hasta que en el año de 1924 cambió para considerarlos tribunales de equidad y reconocerles naturaleza jurisdiccional. Por otra parte, ejercen también funciones administrativas, pero ello no autoriza para reputarlos organismos administrativos, del mismo modo que no cabría calificar como tal al Poder Judicial por el hecho de que reglamente sus actividades internas, sabido es que la división de poderes no es tan estricta como parece o se estila pintarla, aun cuando sea extremo ajeno a nuestro

tema, basta leer los reglamentos que establecen las atribuciones de los diferentes poderes, para advertirlo.

Al afirmar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje funcionan, según los casos, como tribunales de derecho o como tribunales de equidad, o de acuerdo con Calamandrei, como juzgadores que en ocasiones pertenecen al sistema de formulación legal y en otras al de formulación para el caso singular,³⁵ no lo hacemos por un afán de eclecticismo que nos ponga a cubierto de críticas unilaterales, sino porque ese dualismo se corresponde con la realidad, según pasamos a mostrar. Pero antes, siguiendo a Alvarez del Castillo, diremos que las Juntas responden al sistema de formulación jurisdiccionales, cuando al resolver conflictos económicos dictan sentencias colectivas o establecen la validez de un contrato-ley o admiten un reglamento interno del trabajo.³⁶

29. **TRIBUNALES DE DERECHO.** Funcionan como tribunales de derecho, porque el ordenamiento laboral cuenta con mandatos abstractos generales, contenidos principalmente en la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo; y así bien, como regla, la función jurisdiccional la ejerce el Estado a través del Poder Judicial, pero también es cierto que el Derecho Social merece especial atención y origina, en diversos países (no en todos) una derogación al mencionado principio, en el sentido de que, como recuerda Chiovenda,³⁷ en determinados casos se permite la administración de justicia a particulares, es decir, a quienes no son jueces profesionales, como precisamente acontece en la esfera de los conflictos obrero-patronales.

30. **TRIBUNALES DE EQUIDAD.** Pero también actúan como tribunales de equidad, puesto que contiene asimismo mandatos concretos individualizados, a saber: los contratos celebrados mediante concierto de las partes, los cuales, si bien se fundan en normas jurídicas que les dan existencia y validez, versan sobre condiciones técnicas y económicas que por su misma naturaleza son cambiantes.

Los conflictos surgidos de los hechos ligados directamente con los contratos se han de resolver conforme a las nuevas condiciones; un juez de derecho no podría modificar sus cláusulas, sino resolver conforme a lo estipulado, mientras que dentro de la jurisdicción de equidad cabe modificar y actualizar las prestaciones y condiciones de los mismos.

31. En materia civil, la dualidad entre jurisdicción de derecho y de equidad cuenta con remotos antecedentes en el campo del arbitraje, con el contraste entre el que lo es en estricto sentido y la amigable composición,³⁸ y se manifiesta, por ejemplo, en el artículo 628 del código procesal civil para el Distrito, cuando dispone que "los árbitros decidirán según las reglas del derecho, a menos que en el compromiso o en la cláusula se les encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia". Y a partir del Proyecto Solmi, en su artículo 617, semejante alternativa se transplanta, como señala Alcalá-Zamora, a la esfera de los juzgadores oficiales,³⁹ y trasciende a diferentes cuerpos legales, según pasamos a mostrar. Ante todo, en los artículos 113, 114, 339, 409, 822 y 829 del código italiano de 1940. Así, el artículo 113, en su párrafo primero, dispone que "al pronunciar sobre el pleito, el juzgador había de atenerse a las normas de derecho, salvo que la ley le atribuya el poder de decidir según equidad". El 114 prescribe a su vez "que lo mismo

en primer grado que en apelación, el juzgador decidirá sobre el fondo del pleito según equidad, cuando éste se refiera a derechos disponibles de las partes y éstas le hagan petición acorde". Finalmente, el artículo 822 establece que "los árbitros decidirán según las normas de derecho, salvo que las partes les hayan autorizado con cualquier expresión para proceder según equidad". En este precepto, como antes en el 628 mexicano, se manifiesta con claridad la distinción entre el arbitraje de derecho y el de equidad. También el artículo 114 del código brasileño de 1939 consagra la opción entre uno y otro: "Quando autorizado a decidir por equidade o juiz aplicará a norma que estabelecerá si fasser legislador";⁴⁰ y otro tanto ocurre con el 204 del proyecto compuesto en 1945 para el Uruguay por Couture: "Mediando acuerdo de partes, puede el juez, ya sea en primera o segunda instancia, fallar el asunto en equidad, apartándose, si fuera necesario, del derecho positivo. Sólo pueden pedir que se falle un asunto en equidad las partes que tienen la libre disposición del derecho aducido en juicio".

32. ARBITRAJE DE EQUIDAD. La Ley Federal del Trabajo acoge el arbitraje de equidad mediante una fórmula semejante a la del código procesal civil del Distrito en el artículo 21 del Título especial sobre Justicia de Paz. El antecedente de tales reglas lo encontramos en la Real Cédula dictada en Aranjuez el 30 de enero de 1794, durante el reinado de Carlos IV, para el tribunal del Consulado de Buenos Aires y en la que se prescribía que el mismo procediese "a estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada".⁴¹ Y todavía antes, cabría traer a colación la Ley VII, Título XXII de la Partida III, referente a "Cuales pleitos debe librar el juzgador por sentencia llanamente, maguer non sepa de raíz la verdad de ellos".⁴² He aquí ahora lo que dice el aludido artículo 550 de la Ley del Trabajo: "Los laudos se dictarán a *verdad sabida*, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia". La norma transcrita obedece a que las Juntas no son tribunales de derecho, y por tanto, no tienen porque sujetarse, cuando pronuncian sus laudos, a los mismos cánones que los tribunales ordinarios.⁴³ Sin embargo, esta interpretación de la Suprema Corte de Justicia podría esgrimirse en contra de nuestra tesis de que respecto de determinados conflictos las Juntas funcionan como tribunales de derecho (*supra*, núms. 28-30); pero la contradicción desaparece si se piensa que nos hallamos ante una regla que conoce excepciones, aun cuando ni siquiera a propósito de éstas se observen los ritos ordinarios.

¿No sería mejor someter la solución de los conflictos laborales de índole jurídica al conocimiento de los tribunales del fuero común o a otros organismos especiales y mantener las Juntas de Conciliación y Arbitraje tan sólo para los económicos? Sin descender a una discusión pormenorizada del problema, defendemos la situación vigente, que constituye un triunfo de la legislación mexicana. Entendemos, además, que la sustitución de las Juntas por tribunales dependientes del Poder Judicial,⁴⁴ tendría que comenzar por suprimir la representación tripartita, y si bien esta suscita problemas y presenta desventajas (*infra*, capítulo IV, N^o 16), significa también un límite a la parcialidad y brinda a las partes el sentimiento de considerarse respaldadas por

gentes de su propia clase, sobre todo a la débil, es decir, al sector obrero, escarmentado ya por las injusticias que le ha tocado vivir. Todos sabemos y tememos, que mientras los empleados judiciales (no sólo los jueces) no perciban remuneraciones suficientes, existirá el peligro, con honrosas excepciones, de que acepten gratificaciones a cambio de ciertos favores en la tramitación e incluso en la decisión de los conflictos. Frente a ese riesgo parecen estar mejor protegidos los integrantes de las Juntas, por razón misma de los contrapuestos intereses de clase que en ellas representan. Añadamos que encomendados a tribunales ordinarios, los procedimientos serían, probablemente, más lentos y costosos.

Convendría más que las actuales Juntas sufrieran algunas modificaciones tendientes a mejorar su funcionamiento. Uno de los aspectos a atenderse con mayor esmero, sería el referente a los representantes del capital y del trabajo; cuya intervención defendemos, valiéndonos de las enseñanzas de Carnelutti, cuando al hablar de la conciliación, apoya la integración paritaria de un colegio, con representantes de los intereses y un juez neutral que presida al órgano, como la forma peculiar de lograr la composición.¹⁶ Esos representantes de los interesados, son conocidos en España, donde todavía siguen actuando en la conciliación civil (arts. 470 y 471 de la ley de enjuiciamiento de 1881), como *hombres buenos*, denominación proveniente de los Fueros dados a Baleares por Jaime I de Aragón en 1230.⁴⁰

33. Ya mencionamos (*supra*, Nº 23), la dualidad que ofrece la jurisdicción laboral, al descomponerse en local y federal, cuya consecuencia ha sido el establecimiento de Juntas Municipales y Federales de Conciliación y de Juntas Centrales y Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; integradas por una serie de grupos especiales, para facilitar una rápida y económica administración de justicia. En cuanto a la clasificación de las Juntas en organismos de Conciliación y Arbitraje, hacemos hincapié, en que en la mayoría de los conflictos llevados ante ellos no se logra la conciliación, y hay necesidad de recurrir al arbitraje. La clasificación de materias correspondientes a la jurisdicción federal, ha acumulado el trabajo en la única Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que existe, además de esa concentración, surge el inconveniente de que las partes no residentes en el Distrito Federal, o cerca de éste, tienen que hacerse representar, y el curso del pleito lo van conociendo por correspondencia u otros medios, restándoseles así oportunidad de aportar las pruebas con la premura urgida. De ese modo, con frecuencia se dilata el procedimiento, y provoca más gastos a las partes; éstas y otras muchas razones determinan que la parte actora prefiera en algunos casos renunciar a su pretensión que soportar las molestias y problemas que le acarrearía su ejercicio.

34. JUNTAS ESPECIALES. La clasificación en grupos especiales podría hacerse en cada región conforme a las necesidades de la misma. La especialización de los grupos favorece los principios de la justicia social; permite que cada uno entienda mejor los problemas técnicos de su rama, y en nada perjudicaría, sino que beneficiaría el que cada grupo se auxiliara de un perito que lo asesorase.

En el ambiente de las Juntas se comenta que durante horas de labores

(por lo menos en el Distrito Federal), no se llevan a cabo las diligencias que aparecen en la agenda, siendo que se trata de solucionar los conflictos lo más pronto posible; sin embargo, el horario de labores se extiende sólo de las 9 a las 13 horas, con el acostumbrado tortuguismo burocrático. Resulta, pues, ineludible aumentar los grupos especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, puesto que, el exceso de trabajo ha obligado a que en un grupo se lleguen a celebrar dos o tres audiencias a la misma hora: ¿podrán los representantes presenciarlas y atenderlas al mismo tiempo?

35. ACCIÓN PROCESAL LABORAL (SOCIAL). Examinada la acción con carácter general en el capítulo anterior (*supra*, capítulo II, N° 18) trataremos ahora de la de índole laboral en concreto. Menéndez Pidal ha intentado definirla como "la actuación, de oficio en unos casos o potestad conferida a otros, por el Estado a determinadas personas o entidades, para dirigirse a los Tribunales de Justicia Social con el fin de obtener una actividad jurisdiccional para la actuación de las leyes sociales, haciendo pronunciamientos de constitución, declaración o condena".⁴⁷ A nuestro entender, el pasaje transcrito no contiene una verdadera definición del concepto, ya que si bien existen algunos rarísimos casos en que la jurisdicción opera de oficio, en ellos no cabe hablar de acción, término que se liga indisolublemente con la actividad de parte, y si, precisamente de ausencia de ellas, reemplazadas por la iniciativa del juzgador (hipótesis excepcionalísimas —insistimos— de jurisdicción sin acción).⁴⁸ Como regla, los titulares de las acciones laborales son los sujetos del Derecho del Trabajo, es decir, los trabajadores, los patronos, los sindicatos y aquellos en general, a que se refiere la jurisprudencia, o que cumplen con los requisitos de capacidad para ejercerlas. Pueden hacer valer sus acciones por sí o por representación.

36. CLASIFICACIÓN DE LAS ACCIONES. De acuerdo con Chiovenda, las acciones pueden ser clasificadas conforme a dos criterios fundamentales: uno tradicional y romanista, que atiende a la naturaleza de los bienes garantizados por las normas que hayan de aplicarse, y otro moderno, que pretende ser procesal,⁴⁹ que se fija, en cambio, en la índole de la resolución judicial a cuya producción se dirigen.⁵⁰ A tenor de la primera, abandonada por la inmensa mayoría de los procesalistas contemporáneos,⁵¹ pero a la que sigue apegado el código procesal del Distrito, las acciones se dividen en reales, personales, del estado civil, mobiliarias, inmobiliarias, etc. En atención a la segunda, que es a la que nos vamos a referir, tendríamos, por un lado las acciones que tienden a la realización de la ley mediante sentencia, —es decir, las declarativas, constitutivas y de condena o prestación, a las que no pocos autores agregan las de mandamiento⁵²— y, por otro, las acciones sumarias, cautelares y ejecutivas,⁵³ sectores que Chiovenda separa con toda nitidez y que algunos de sus seguidores mezclan de manera arbitraria.⁵⁴

Las acciones declarativas aspiran al pronunciamiento acerca de la existencia o inexistencia de un hecho o de una relación jurídica —de ahí que puedan ser tanto positivas como negativas— y, por tanto, se agotan en la mera declaración, sin que requiera, en caso de triunfar, una fase de ejecución, y ulterior a la de conocimiento.

Las acciones constitutivas tienden a la creación, modificación o extinción

de estados jurídicos, y por tanto, cabe subdividir las en constitutivas *stricto sensu*, modificativas y extintivas. Aun cuando sea extremo debatido, se considera que producen efectos *ex nunc*, a diferencia de las declarativas, cuyo alcance sería *ex tunc*.⁵⁶

Por último, las acciones de condena pretenden el cumplimiento de una prestación por parte del demandado y, en caso de negarse este a una satisfacción tras la sentencia adversa, presuponen la puesta en marcha de la ejecución forzosa para hacerla efectiva.

En cuanto a las acciones cautelares, que como indicamos hace poco, no deben asociarse con las tres mencionadas, por responder a un muy distinto criterio de clasificación, tienen una finalidad subordinada (en manera alguna principal), esencialmente⁵⁰ buscan garantizar la efectividad de la sentencia de fondo que en su día se dicte, siempre que medie el llamado *periculum in mora*.⁵⁷

37. CLASIFICACIÓN DE ACCIONES EN EL CAMPO LABORAL. Una clasificación de acciones especialmente referida al cuadro del enjuiciamiento laboral, es la de Menéndez Pidal, que por nuestra parte adaptaremos a las peculiaridades del derecho positivo mexicano.⁵⁸ Dicha clasificación responde a los siguientes criterios:

1. Por la causa petendi:

{	a). de condena	{	de dar
			de hacer
			de no hacer
	b). constitutivas		(cuyo efecto sería <i>ex nunc</i>)
	c). declarativas		(con efecto <i>ex tunc</i>)
			{ positivas
			{ negativas

2. Por la forma del proceso:

{	a). principales.
	b). incidentales,
	c). contenciosas,
	d). voluntarias,
	e). acumulables

3. Por el fondo del proceso:

{	a). económicas		
	b). jurídicas		
		{	in iure
			in facto

4. Por los sujetos:

a). individuales
b). colectivas.

Las de condena contemplan siempre la eventualidad ejecutiva, aun cuando luego ella no llegue a realizarse.⁵⁹ Expusimos ya (*supra*, N^o 38) la eficacia *ex nunc* que según la tesis por nosotros compartida poseen las acciones constitutivas, y acerca de las declarativas, destacaremos su importancia como instrumento para mantener la paz mediante justicia: en efecto, "la acción declarativa ofrece la posibilidad de llegar a una decisión judicial en un estado

muy temprano del conflicto, y esto significa restringir el alcance del litigio y evitar que el mismo se resuelva en una verdadera lucha, con todas sus consecuencias; "la acción declarativa hace innecesaria la destrucción del *status quo* antes de lograr una sentencia de los tribunales".⁶⁰ Y precisamente la naturaleza de los problemas laborales hace que los mismos puedan jugar un papel importante en la esfera de su justicia privativa.

De acuerdo con el proceso que determinan, las acciones serán *principales* cuando se refieran a la cuestión de fondo, o sea, a la de derecho sustancial social controvertido, o *incidentales*, cuando conciernan a cuestiones secundarias o accesorias que interfieran con aquellas, que reclamen o no un pronunciamiento previo.⁶¹ El carácter de *contenciosas* o *voluntarias*, depende de la existencia o de la ausencia de litigio, sin bien resulta harto dudoso que quepa extender el concepto a las segundas, por lo mismo que se vincula (*supra*, Nº 37) con la actividad de las partes, y éstas son, en realidad, ajenas al campo de la jurisdicción voluntaria. Tampoco puede hablarse en rigor, de las acciones *acumulables* como una categoría propia y aparte: la acumulación viene determinada por motivos de conexidad (que la autorizan) y de economía procedimental que la justifica, pero no origina una clase especial de acciones.

Por razón de su contenido, y con base en el derecho positivo, las acciones pueden originar conflictos de orden económico o de carácter jurídico, y estos a su vez, serlo de *facto* o de *iure*.

Finalmente, de acuerdo con el número de sujetos que intervengan, y en atención al interés cuya protección se pretende, las acciones pueden ser *individuales* o *colectivas*, en consonancia con la clasificación de los conflictos laborales.

38. ACUMULACIÓN DE ACCIONES. Nos atenemos a la terminología del legislador, aunque en rigor debería haber hablado de acumulación de *pretensiones* en una misma demanda, junto a la que existe, además, la de las deducidas (en número singular o plural dentro de cada uno) en diferentes juicios, conocida como acumulación de *autos* y que habría de denominarse de *procesos*.⁶⁴ Cabe también que una misma pretensión se deduzca ante dos juzgadores distintos, pero en este caso, al ser única, no entra en juego la figura de la acumulación y si tan sólo las excepciones de litispendencia o de cosa juzgada, según que se trate de litigio todavía no resuelto o, por el contrario, fallado ya mediante ejecutoria. Para que la acumulación proceda, hace falta que entre las diversas pretensiones medie conexidad y que sean susceptibles de tramitarse conforme a un mismo procedimiento,⁶³ aun cuando luego la sentencia les afecte de distinta manera (podría muy bien ser estimatoria respecto de unas y desestimatoria acerca de las restantes). En materia laboral, la asociación de las acciones conexas es obligatoria, a fin de proteger al demandado contra el surgimiento de nuevas reclamaciones en torno a un mismo conflicto, y con objeto de garantizar su observancia, el artículo 482 LFT establece como sanción la caducidad de ejercicio respecto de las que no se utilizaran a la vez que la principal. Fundada en el principio de economía, la acumulación se traduce en que en un mismo proceso se ventilarán las distintas pretensiones conexas. Y desde el punto de vista subjetivo, puede desenvolverse entre un

solo actor y un solo demandado, o bien entre varios en cualquiera de dichas posiciones, y entonces la acumulación (objetiva) se combina con la pluralidad (subjettiva), es decir, con el litisconsorcio (activo, pasivo o doble.⁶⁴)

La obligatoriedad de la acumulación la establece el artículo 478 LFT, y la misma procede tanto a petición de parte, como de oficio. Por disposición expresa de dicha ley, el derecho común se aplica en esta materia como ordenamiento supletorio, a saber: los artículos 70 a 78 del código federal de procedimientos civiles. Tales preceptos prohíben la multiplicidad de juicios sobre un mismo asunto (art. 71), para respetar el principio procesal de que una cuestión únicamente debe decidirse una sola vez, mediante sentencia con autoridat de cosa juzgada en sentido formal, presupuesto de la de índole material, que habrá de ser respetada por las partes. Ello no significa prohibir la ampliación de la demanda original, por obra de peticiones con ella conexas, siempre y cuando la promoción correspondiente se realice antes de la audiencia final en primera instancia. La obligatoriedad de la acumulación se basa también (art. 72 CFP), como ya indicamos, en la economía procesal y en el deseo de conseguir la celeridad en la administración de justicia, y ello explica que en la misma el juicio más moderno sea el que se una al más antiguo,⁶⁵ o en otras palabras: el *forum connexitatis* se identifica con el *forum preventioinis*.

La acumulación puede ser:

- a) *inicial*, cuando se realiza en la misma demanda;
- b) *sucesiva*, por mandato legal,⁶⁶ cuando se produce en un momento ulterior del procedimiento, con tal de que sea anterior a la audiencia final de primer grado, como hemos dicho hace un instante;
- c) *forzosa*, cuando encuadre en la hipótesis legal (arts. 482 LFT o 31 CFP).
- d) *facultativa*, cuando quede al arbitrio del actor.

Las acciones acumulables pueden ser principales o alternativas, o una principal y otras subsidiarias.⁶⁷

En el proceso laboral, la acumulación podrá ser *inicial* o *sucesiva*, pero en este caso se resolverá sin necesidad de audiencia especial, debido a la celeridad antes mencionada, tan necesaria en los problemas sociales. Además siempre será forzosa, porque el legislador mexicano quiso impedir fallos contradictorios o contrarios sobre un mismo asunto.

Dada la dualidad de procedimientos laborales, originados por acciones individuales unos, por acciones colectivas otros, surge la duda de saber cuando procede la acumulación o cuando deben considerarse contrarias las pretensiones deducidas.

No existiendo esta última circunstancia, la acumulación es procedente, y para que cada acción se considere acumulable es necesario mencionarla, como antes indicamos. Razones lógicas prohíben o impiden la acumulación de acciones que sean entre sí contradictorias o contrarias. Si son contradictorias, nada se puede resolver, puesto que se piden dos prestaciones o dos derechos que, conjuntamente, no pueden coexistir: la parte debe, entonces de-

cidir a cuál de ellas se refiere, cuál es, en verdad, la que está ejerciendo; de lo contrario, la Junta tendrá que absolver al demandado, en virtud de la imposibilidad de sustituir a la parte al tomar su decisión.⁶⁸ Y de resultar contrarias, deberán tramitarse ante jurisdicciones distintas, o esperar, quizá, a que se resuelva una, para hacer depender de ella, o mejor dicho de su resultado, el ejercicio de la otra (cuando son subsidiarias).⁶⁹

La facultad que tiene el sindicato de representar a sus asociados o de intervenir en caso de peligrar los intereses comunes al resolverse una controversia individual, favorece al frecuente funcionamiento de la acumulación de acciones individuales y colectivas. A este propósito la Suprema Corte ha sostenido que: "si la parte actora reclama como acción colectiva la creación de un determinado puesto y como acción individual el pago a un trabajador, de las diferencias de salario que le correspondan por estar desempeñando labores de superior categoría, la Junta no puede condenar al cumplimiento de la acción colectiva si no se demostró la necesidad del puesto y sólo se acreditó que el trabajador estuvo desempeñando temporalmente y por necesidades del servicio, determinadas actividades que no estaban incluidas en su contrato de trabajo".⁷⁰

De dicha resolución se desprende que cuando el ejercicio de una acción dependa de otra (en este caso de la colectiva), uno de los procesos se ha de suspender hasta que se resuelva el otro.⁷¹

El ejercicio de las acciones colectivas corresponde, en principio, al sindicato contratante (art. 52 LFT), en atención a su misión de vigilar los intereses comunes y el bienestar de sus agremiados. Pero el incumplimiento del contrato colectivo origina derechos individuales, por sus titulares, tanto contra individuos, como contra sindicatos obligados por el contrato, cuando el incumplimiento de éste perjudique a dichas personas.

39. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN. Según Alcalá-Zamora, la extinción de las acciones pueden ocurrir por todos los medios que suponen la consunción de la instancia, como sucede con la cosa juzgada formal, que impide la prosecución del juicio fenecido; con la inacción o inercia de las partes; con la renuncia de la acción, sin renunciar a la pretensión; o con la incapacitación del titular para accionar.⁷²

En cambio, y en contra de lo que habitualmente suele sostenerse, el citado autor estima que ni la prescripción ni la cosa juzgada material extinguen la acción concebida en sentido procesal, como lo revelan las correlativas excepciones, destinadas a impedir que las pretensiones inherentes a acciones que las desconozcan puedan llegar a prosperar.⁷³

Hechas las precedentes aclaraciones, vamos a examinar algunas posibles formas de extinción de la acción, aun cuando no concuerden con las ideas a que acabamos de referirnos y sí con un criterio más tradicional (*supra*, capítulo II, N^o 21).

40. a) CADUCIDAD. Conocida también en algunos países (Argentina o Uruguay, por ejemplo) como *perención de la instancia*, muy probablemente por influjo italiano.⁷⁴ Por instancia debemos entender aquí el conjunto de actos procesales llevados a cabo hasta el momento de producirse la caducidad,⁷⁵ que opera como sanción legal impuesta a las partes por su inactividad.

Y ésta se interpreta por el legislador como deseo de los litigantes de nulificar la porción procedimental que se haya desenvuelto hasta entonces en un juicio.⁷⁶

La caducidad suele confundirse con la prescripción, pero son conceptos distintos, según mostraremos al ocuparnos de la segunda (*infra*, N° 44). De momento, diremos tan sólo que conforme a la doctrina tradicional acerca de la acción, la caducidad no extinguirá ésta, a menos que en el *interior* prescriba la misma. En cambio, conforme a un enfoque rigurosamente procesal de la acción, si la extinguiría, al poner término al proceso pendiente, y la promoción de uno nuevo con idéntica pretensión, no significaría resurrección de aquélla, sino deducción de una nueva.⁷⁷

El antes mencionado artículo 482 LFT habla de la caducidad. Presupuesto esencial de la misma lo es la inactividad bilateral de las partes, es decir, un dejar de hacer por ambas, referido, dicho está, a aquellas promociones necesarias para la marcha del proceso, cuya realización corresponda a los litigantes. Por consiguiente, su producción se obstaculiza en las fases en que el impulso corresponde al oficio, como sucede con el término de la instrucción o con la etapa comprendida entre la discusión y el pronunciamiento.⁷⁸

Mientras el código procesal federal de procedimientos civiles fija en un año el plazo para que surta efectos la caducidad,⁷⁹ la Ley Federal del Trabajo lo reduce a tres meses, en atención a la celeridad peculiar del enjuiciamiento laboral (*supra*, N° 12). A propósito del artículo 479 LFT (sobre el que volveremos en el número 42), conviene recalcar que las promociones a que se refiere son las necesarias para la prosecución del proceso. A este respecto, la redacción primitiva de la norma suscitó dudas, que ocasionaran pérdidas cuantiosas a muchos trabajadores. En vista de ello, los sindicatos obreros adoptaron la práctica de promover antes de que venciesen los tres meses, mediante machotes en los que se expresaba que lo hacían con el sólo objeto de evitar que se les aplicase el precepto en cuestión. Semejante táctica fue combatida, en el sentido de no considerarlas verdaderas promociones necesarias; pero la Suprema Corte las aceptó como tales. Así, el decreto de 31 de diciembre de 1956, publicado en el *Diario Oficial* de la misma fecha, adicionó el artículo 479, a fin de declarar la improcedencia de la caducidad, siempre que durante el lapso de los tres meses se estén desahogando diligencias fuera del local de la Junta.⁸⁰

41. b) DESISTIMIENTO. A diferencia del artículo 34 CPC del Distrito, que distingue entre *desistimiento de la demanda* (léase, de la instancia), con efectos análogos a los de la caducidad y que requiere el consentimiento del demandado, y *desistimiento de la acción* (es decir, de la pretensión deducida), en que basta la manifestación de voluntad del acto,⁸¹ el artículo 479 LFT, del que en el número anterior nos ocupamos ya, sólo menciona el segundo, pero en términos sobremano equívocos. ¿Ha querido referirse a la figura con el mismo alcance que el código del Distrito, o sea tomada la palabra acción en sentido civilista, como sinónimos de pretensión? Evidentemente no, porque en tal caso, sus efectos serían análogos a los de las excepciones de cosa juzgada material, allanamiento o transacción, y a consecuencia del principio *ne bis in idem* cerrarían el paso a un mero pronunciamiento sobre lo ya re-

suelto mediante cualquiera de las instituciones citadas. La conclusión ha de ser, por tanto, la de que probablemente sin darse cuenta, el legislador tomó el vocablo acción en sentido procesal, con la resultante de referirse, en realidad, a un mero desistimiento de la instancia (no de la pretensión), y de ahí que sus efectos sean similares a los producidos por la caducidad, puesto que se considera nulificado el procedimiento desenvuelto hasta ese momento.⁸²

Bueno será, sin embargo, destacar algunas divergencias entre el verdadero desistimiento y la genuina caducidad. La primera consiste en que mientras ésta provoca la extinción de la instancia judicial por obra de la inactividad de ambas partes, el desistimiento auténtico (en cualquiera de las modalidades del artículo 34 CPC), constituye una expresión de actividad, o sea del actor. De ahí que, en vigor, el artículo 479 LFT confunda el desistimiento (forma explícita) con la caducidad o, por lo menos, con el abandono o deserción de la instancia (manifestaciones implícitas). La simple lectura del artículo 479, que por su importancia pasamos a transcribir, confirma plenamente la interpretación que propugnamos: "Se tendrá —dice— por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. La Junta, de oficio, una vez transcurrido este término, dictará la resolución que corresponda". Y añade el párrafo adicionado en 1956: "No procederá el desistimiento cuando el término transcurra por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local de la Junta que conozca de la demanda, o por la recepción de informes o copias certificadas, en los términos del artículo 523".

El desistimiento debe ser siempre expreso: cuando el actor prefiere perder el derecho inherente al ejercicio de una acción, debe manifestarlo, pero no puede quedar entendido así por la Junta, como una mera suposición. Por otra parte, es un acto de mera voluntad, y la Junta de oficio, no puede decretarla.

La diferencia esencial entre desistimiento y caducidad estriba en que aquél es voluntario, por convenir así a la parte actora, en tanto que la caducidad es una sanción impuesta frente a la inercia de las partes, por su real o supuesta falta de interés en la prosecución del juicio.

La Suprema Corte pronunció una ejecutoria en la que reconoce que el artículo 479 LFT se refiere, en realidad, a caducidad de la instancia, y, a *sensu contrario*, que no configura un verdadero desistimiento: "este artículo —afirma— se refiere a la caducidad de la instancia y no a la prescripción de la acción".⁸³

42. c) PRESCRIPCIÓN. A tenor de las doctrinas privatistas, la acción se extinguiría mediante *prescripción* (no, en cambio, conforme a un enfoque procesal del concepto: *supra*, N° 39), a saber: la denominada extintiva o negativa, en contraste con la adquisitiva o positiva, que se refiere a los derechos. La prescripción extintiva significa, pues, la pérdida del derecho subjetivo inherente a la acción.⁸⁴ como consecuencia de no ejercitarse dentro de un determinado lapso. Obedece a una consideración de interés público y se opondrá como excepción.

En nuestro derecho positivo, la prescripción extintiva tiene por objeto

"consolidar las situaciones de hecho y poner fin a las inquietudes de los pleitos, y supone el abandono de la acción por el titular del derecho a ejercerla".⁸⁵ Las condiciones que sobre prescripción se pacten en los contratos de trabajo, no tienen validez.

Como regla, las acciones derivadas de la Ley Federal del Trabajo o de los contratos laborales, prescriben en *un año* (art. 328 LFT). La prescripción de la acción principal motiva la de las acciones que se relacionen con ella. Pero ese lapso se reduce a *un mes* en los casos del artículo 329⁸⁶ y por el contrario, se eleva a *dos años* en los del 330⁸⁷ y llega a *cinco* cuando se trata de exigir el otorgamiento de una pensión.⁸⁸ Por vía de nota para no alargar la exposición de un tema que es esencialmente de derecho substantivo, recogemos supuestos especiales de prescripción.⁸⁹

Se interrumpe la prescripción por las promociones, y a la cabeza de ellas, la demanda, que se presenten a las Juntas, así como por el reconocimiento de la persona a cuyo favor corre (art. 332 LFT). No se podrá *computar* respecto de quienes se encuentren incapacitados mentalmente, sino cuando se haya discernido su tutela, ni tampoco en contra de los menores no sujetos a patria potestad, sino una vez designado un tutor que en su nombre puede ejercitar las acciones laborales (art. 331 LFT).

Los artículos 329 y 330 LFT, completados por la jurisprudencia se han encargado de señalar el momento preciso en que empieza a contarse la prescripción, es decir, el *dies a quo*. De una manera más concreta, en relación con los casos de incapacidad temporal, el maestro De la Cueva estima que "la prescripción corre desde que el trabajador deja de prestar sus servicios por razón de incapacidad para el trabajo o antes si se establece, en forma auténtica, la existencia de una incapacidad o, si el trabajador se separó de la empresa, a partir del momento en que aparezca la incapacidad permanente".⁹⁰

43. FUENTES DEL DERECHO PROCESAL LABORAL MEXICANO. A título de apéndice, por no justificar el epígrafe un capítulo aparte, indicaremos las posibles fuentes de nuestra disciplina, según se desprende, entre otros, de los artículos: 123 de la Constitución; 1, 16, 42 y 61 de la Ley Federal del Trabajo y 27 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación (en relación con los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo):

a) La Ley: contenida principalmente en el mencionado artículo 123 de la Constitución, en los títulos VII y VIII de la Ley Federal del Trabajo de 27 de agosto de 1931 y en los demás reglamentos concernientes;⁹¹

b) la *costumbre o el uso*:⁹² su importancia es mayor en las materias que inician apenas su sistematización, como la laboral, y que, por lo mismo, presentan frecuentes lagunas, que han de suplirse en buena parte acudiendo a su empleo;

c) los *principios derivados de la propia legislación laboral*, o en su defecto, del *derecho común* en cuanto no contraríen el sentido de la Ley Federal del Trabajo;

d) la *equidad*: aun cuando se manifieste en otros campos procesales (verbigracia: amigable composición respecto de litigios civiles), adquiere singular relieve en el enjuiciamiento laboral. Alta expresión de justicia, re-

ferida al caso singular, viene a constituir una de las piedras angulares de nuestro proceso del trabajo;

e) los *contratos colectivos* y los *contratos-ley*: sus cláusulas poseen obligatoriedad para las partes contratantes e incluso para las que, sin serlo, formen parte de una industria en que la mayoría haya decidido dar fuerza de ley a lo estipulado en ellos;

f) la *jurisprudencia*: con frecuencia en la práctica surgen dudas o se manifiestan algunas que se salva en vías interpretativas las primeras e integrativas las segundas,⁹³ merced a la jurisprudencia de la Cuarta Sala o del Pleno de la Suprema Corte de Justicia; y

g) la *doctrina*: aun cuando el legislador no la mencione entre sus fuentes, es indudable que mediante ella se resuelven numerosos problemas que escapan a la regulación práctica o a la ley misma y que, en cambio, fueron contemplados en los estudios de los laboristas, ya que, en general, la ciencia jurídica marcha por delante de la legislación y de la jurisprudencia, a las que van abriendo camino y señalando nuevos rumbos.

NOTAS AL CAPITULO III

- ¹ Acerca del contraste entre proceso de conocimiento y proceso de ejecución, véase Carnelutti, *Sistema*, cit., t. II, núm. 117.
- ² Menéndez Pidal, citado por Pérez Botija, *Curso de Derecho del Trabajo*, 4a. ed. (Madrid 1955), p. 315, nota 8.
- ³ Pudiera ser que en el pasaje citado exista un error de transcripción o una errata de imprenta, en virtud de la cual "jurisdiccional" se haya convertido en "jurisprudencia".
- ⁴ Mencionado asimismo por Pérez Botija, *op. y lug. cit.* en la nota 2.
- ⁵ *Op. y lugs. cit.* en la nota 2.
- ⁶ Es indudable, que por ejemplo, la oralidad, la concentración, la intervención de jueces-defensores, la restricción del formalismo, la conciliación, la apreciación de la prueba en conciencia, etc., se dan en enjuiciamientos distintos del laboral.
- ⁷ *Introducción a la Filosofía del Derecho*, "México, Fondo de Cultura Económica," 1951, p. 163.
- ⁸ Cfr. Alcalá-Zamora, *Causas y efectos sociales del Derecho Procesal (Civil y Penal)*, cit., pp. 180-2, y el *Antagonismo juzgador-partes: situaciones intermedias y dudosas* (en "Scritti giuridice in memoria di Piero Calamandrei", vol. II, Padova, 1958) pp. 16-7.
- ⁹ Las excepciones están representadas por los juicios y procedimientos sin contradictorio o con él pospuesto (monitorio, ejecutivo, contumacial o en rebeldía, embargo preventivo) y por los juicios universales de concurso y de quiebra, en que la posición del deudor común resulta afectada en gran medida como consecuencia de la declaración correspondiente.
- ¹⁰ Principio que en la actualidad tiene significado metafórico, pero que históricamente constituyó una realidad en los tiempos del duelo judicial en que previamente se procedía al examen de las armas y de los contendientes, a fin de conseguir su "igualamiento" o "emparejamiento": cfr. Alcalá-Zamora, *Instituciones judiciales y procesales del fuero de Cuenca*, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núm. 47-48, julio-diciembre de 1950, p. 334.
- ¹¹ A tenor de la denominación alemana: *beiderseitigen Gehor*.
- ¹² Sin embargo, ya en texto tan antiguo como el *Liber Iudiciorum* o *Fuero Juzgo* (año 654) se advierte la preocupación por nivelar la posición de los contendientes en el proceso (cfr. libro II, título III, leyes 1 y 9). Téngase, además, en cuenta, la institución del patrocinio gratuito de los pobres, organizado en diferentes modos según los países y las épocas, pero tendiente siempre a permitir a las personas de recursos insuficientes al acceso ante los tribunales de justicia.
- ¹³ Para su estudio, véase el capital ensayo de Calamandrei, *Lineas fundamentales del proceso civil inquisitorio* (en "Estudios sobre el proceso civil" —Buenos Aires, 1945—, pp. 225-61), escrito en italiano en 1927 para el homenaje a Chiovenda.
- ¹⁴ Puesto que en ningún proceso impera de manera absoluta: cfr. Podetti, *Tratado del Proceso laboral*, t. I, (Buenos Aires, 1950), p. 23.
- ¹⁵ Cfr. Alcalá-Zamora, *Causas y efectos sociales*, cit., pp. 181, nota 33.
- ¹⁶ En cuanto a las partes, porque junto al interés individual, entra asimismo en juego el interés de grupo; y en cuanto a la sentencia, también junto a la individual, circunscrita a quienes litigaron o tomaron parte en el juicio, hay que tomar en cuenta la colectiva, de alcance general y con efectos que se asemejan a los de la ley, de tal modo que se extiende incluso a quienes no litigaron, siempre que los beneficié: cfr. Couture, *Algunas nociones*, cit., pp. 22-4. El interés de grupo o colectivo se diferencia del individual, en que mientras éste puede determinarse respecto de un solo individuo, aquél se origina respecto de varios, de muchos o de todos los individuos: cfr. Carnelutti, *Sistema*, cit., t. I, p. 12.
- ¹⁷ Téngase, sin embargo, en cuenta la orientación antiformalista (aunque no en términos absolutos) del artículo 41 de título especial sobre justicia de paz.
- ¹⁸ Cfr. De la Cueva, *Sintesis* cit., p. 113.
- ¹⁹ Si bien Pérez Botija señala (*op. cit.* pp., 321-5) doce características del proceso laboral, hemos omitido algunas, como la gratuidad, porque se manifiesta en otros órdenes procesales.
- ²⁰ Destaquemos el carácter oral y concentrado de ambos, la emisión del fallo a verdad

- sabida, la apreciación de la prueba en conciencia, la ausencia o restricción del formalismo, etc., (cfr. artículos 440, 463 y 550 LFT y 20, frac. I, 21 y 41 del título sobre justicia de paz).
- 21 Por lo que respecta a la categoría de conflictos "inter-obreros", preferiríamos denominarlos "inter-trabajadores". Por su parte, la O.I.T., al referirse a los conflictos laborales, emplea terminología distinta: contiendas de fuerza, de reglamentación o de intereses, y también habla de disputas jurídicas y de conflictos económicos, así como de contiendas totales o singulares: cfr. De la Cueva, *Derecho Mexicano, cit.*, p. 734.
 - 22 Cfr. De la Cueva, *Derecho Mexicano, cit.*, t. II, pp. 725-6.
 - 23 De la Cueva, *Derecho Mexicano, cit.*, t. II, p. 750.
 - 24 En igual sentido, Couture, *Algunas nociones, cit.*, p. 116 y 120-1.
 - 25 De la Cueva, *Derecho Mexicano, cit.*, t. II pp. 893-4 y 898-9.
 - 26 Cfr. Podetti, *op. cit.*, t. I, p. *infra* sección Derecho Comparado.
 - 27 Zaracho, Antonio; *Jurisdicción laboral*, en Revista del I.T.A.T. núms. 20-1 p. 130 y ss.
 - 28 De la Cueva, *Derecho Mexicano, cit.*, p. 890-1.
 - 29 Partes en el conflicto: los mismos litigantes, patrón y trabajador no pueden integrar la junta accidental que conozca de su propio conflicto; cada uno debe designar representante. C. "Revista Mexicana del Trabajo", t. 3 p. 6.
 - 30 Zaracho, Antonio; *op. cit.*, pp. 132-33.
 - 31 Carácter de las juntas especiales: no son sino la misma Junta Central y se hace la división para mayor rapidez en la resolución de los asuntos. E. S.J.F. S. 12 de noviembre de 1935.
 - 32 Artículo 360 LFT: "Son empresas conexas las relacionadas permanentemente y directamente para la elaboración de productos determinados o para la prestación unitaria de servicios".
 - 33 Por ejemplo en Francia, en el primer periodo (siglo XIX a 1936) los *Conseils de Prud'hommes* y los Organismos de Conciliación y Arbitraje; en España, las leyes de tribunales industriales de 1908 y de 1918; En Inglaterra, los consejos Conciliatorios de Equidad (1867) y el Consejo Industrial de 1911.
 - 34 De la Cueva, *Derecho Mexicano, cit.*, t. II, p. 925.
 - 35 *Supra* nota 24
 - 36 Alvarez del Castillo, *Apuntes, cit.*, p. 191.
 - 37 Véase la nota 52 del capítulo II.
 - 38 Véase, por ejemplo, Partida III, título IV, Ley XXIII.
 - 39 Alcalá-Zamora. *Res de Dos Reis*. "Rev. de la Esc. Nal. de Jurisprudencia", núm. 31, 1946 pp. 361-2 nota 13.
 - 40 A su vez, esta fórmula del legislador brasileño proviene del famoso artículo 1o. del código civil suizo de 1907.
 - 41 Cfr. Couture, *Algunas nociones, cit.* p. 116.
 - 42 Cfr. Alcalá-Zamora. *Causas y efectos sociales, cit.*, p. 173.
 - 43 E. S.J.F., p. 599/1955.
 - 44 Roel Sergio, *Como mejorar nuestros tribunales de trabajo*. "Rev. de Trabajo y Previsión Social". Agosto 1944, p. 75 y ss. Septiembre 1944, p. 37 y ss.
 - 45 Carnelutti, *Sistema, cit.*, t. I, p. 206.
 - 46 Cfr. Vicente y Caravantes; *Tratado Histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil*, Madrid, 1856, t. I, p. 414.
 - 47 Méndez Pidal, J., *Derecho Procesal, cit.*, p. 96.
 - 48 Véase *supra*, capítulo II, nota 105.
 - 49 Para su crítica, Alcalá-Zamora, *Enseñanzas acerca de la acción cit.*, p.
 - 50 Cfr. Chiovenda, *Principios, cit.*, tomo I, p.p 77 y ss y 87-9.
 - 51 Con raras excepciones, como las representadas por Pallares en su *Tratado de las acciones civiles* (México, 1945), por Redenti en su *Derecho Procesal Civil* (cfr. el tomo I de su traducción Buenos Aires, 1957, pp. 49) o por la doctrina francesa, muy a la zaga en el campo de los estudios procesales (cfr., por ejemplo, Solus y Perrot, *Droit judiciaire privé*, tomo I Paris, 1961, pp. 117-9).
 - 52 Categoría elaborada por Kuttner en su trabajo *Urteilswirkungen ausserhalb des Zivilprozesses* (1914) y acogida por Goldschmidt) *Derecho proc. civ. cit.*, 113-5, quien la define como la encaminada "a obtener un mandato dirigido a otro órgano del Estado, por medio de la sentencia judicial".

- ⁶³ Las *sumarias*, tienden a la actuación de la ley mediante declaraciones con predominante función ejecutiva; las *cautelares*, a la actuación de la ley por medios de previsión o de cautela, y las *ejecutivas*, a la actuación de la ley por medios ejecutivos: cfr. Chiovenda, *Principios, cit.*, 1a. ed. española, tomo I, pp. 73-4.
- ⁶⁴ Así, Alsina, *Tratado, cit.*, 2a. ed., tomo I, p. 340, o Pina y Castillo Larrañaga, *Instituciones, cit.*, 6a. ed., p. 142.
- ⁶⁵ En este sentido, Kisch, *Elementos, cit.*, p. 181; en contra Goldschmidt, *Derecho proc. civ., cit.*, p. 112.
- ⁶⁶ Puesto que a veces la finalidad cautelar no mira, a la fase de ejecución, sino a la de conocimiento, como en el caso de aseguramiento de la prueba: véase el artículo 193, fracs. VII, y VIII cód. proc. civ. D.F., que sólo se ha fijado en la testifical, cuando el problema puede plantearse respecto de cualquier medio probatorio (por ejemplo: del dictamen pericial: cfr. Sentís Melendo, *La pericia in futurum*, en "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1943, II, pp. 256-80). Téngase asimismo en cuenta la necesidad de diferenciar la anticipación asegurativa de la prueba y la mera conservación de objetos o sustancias que vayan a servir más tarde con fines probatorios: cfr. Alcalá-Zamora, *En torno a la noción de proceso preliminar* (en "*Ecritti giuridici in onore della cedam*", vol. II Padova, 1953), pp. 300-1, nota 148.
- ⁶⁷ cfr. Calamandrei, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares* (Traducción; Buenos Aires, 1945), pp. 40-2, 53-5, 60-2, *passim*.
- ⁶⁸ cfr. Menéndez-Pidal, J., *Derecho Procesal Social, cit.*, p. 102.
- ⁶⁹ Por ejemplo: si el proceso concluye sin que llegue a recaer en él la sentencia correspondiente (extinción en vía autocompositiva, producción de caducidad, etc.); o si esta es desistimatoria de la pretensión de condena deducida por el actor. Cosa distinta es que la ejecución resulte infructuosa, por carecer el deudor de bienes en que hacerla efectiva o por haberlos sustraído a la ejecución, sin perjuicio en este caso de la responsabilidad en que pueda incurrir por sus maquinaciones dolosas.
- ⁷⁰ Roberto Goldschmidt, *La sentencia declarativa*, en "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1943, I, p. 398, mencionado por Podetti, *op. cit.*, t. I, pp. 139-40.
- ⁷¹ Determinante de los incidentes de *previa* sustanciación, en contraste con los de *simultánea* tramitación, o sea las que no suspenden la marcha del proceso principal. Véase el artículo 36 cód. proc. civ., D. F.
- ⁷² Téngase en cuenta que en el derecho español, *proceso* tuvo históricamente un sentido esencialmente documental, según se refleja en el famoso drama de Calderón de la Barca, *El alcalde de Zalamea*, cuando el protagonista habla de él como "pliegos de papel" que va reuniendo, es decir, como expediente: cfr. Alcalá-Zamora, *Estampas procesales de la literatura española* (Buenos Aires, 1961), p. 15.
- ⁷³ Cfr. art. 40 cód. proc. civ. D. F., aun no siendo suficientemente explícito en cuanto al extremo procedimental.
- ⁷⁴ Cfr. Calamandrei, *op. cit.*, pp. 219-23.
- ⁷⁵ Cfr. la Exposición de Motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- ⁷⁶ Téngase en cuenta que a tenor de los artículos 34, párrafo 1o. 260 y 266 y 272 cód. proc. civ. D. F. se implanta en él un sistema de litis cerrada, aunque con algunas válvulas de escape (como el art. 273 —excepciones supervenientes— o los 708-9 —pruebas en apelación—), sin que la reforma de 1966, derogatoria de los artículos 265 y 267-70, haya alterado esencialmente el panorama y si únicamente suprimido el trámite de la réplica y dúplica.
- ⁷⁷ Cfr. Pallares, *Derecho procesal, cit.*, pp. 160-2.
- ⁷⁸ "Cuando un trabajador demanda su reinstalación o pago de indemnización constitucional, y en la audiencia de demanda y excepciones no opta por alguna de las dos, de conformidad con la fracción XXII del artículo 123 constitucional, los tribunales del trabajo se ven en la imposibilidad de substituirse a la parte y hacer ellos la elección entre esas dos reclamaciones que se excluyen por lo mismo. No pudiendo otorgar a su arbitrio una de las dos prestaciones, ni conceder ambas, deben resolver absolviendo a la parte demandada". A. D. 2442/1953. Res. el 23 de agosto de 1945. "Boletín de Información Judicial" de la S. C. de J. Núm. 87 p. 343, septiembre de 1954.
- ⁷⁹ Pallares, E., *Derecho Procesal, cit.*, p. 161.
- ⁷⁰ A. D. 6847/1960. Res. el 24 de noviembre de 1961. Boletín de Información Judicial de la S. C. de J. núm. 173 de 2 de enero de 1962.

- ⁵³ Las *sumarias*, tienden a la actuación de la ley mediante declaraciones con predominante función ejecutiva; las *cautelares*, a la actuación de la ley por medios de previsión o de cautela, y las *ejecutivas*, a la actuación de la ley por medios ejecutivos: cfr. Chio-
venda, *Principios*, cit., 1a. ed. española, tomo I, pp. 73-4.
- ⁵⁴ Asi, Alsina, *Tratado*, cit., 2a. ed., tomo I, p. 340, o Pina y Castillo Larrañaga, *Instituciones*, cit., 6a. ed., p. 142.
- ⁵⁵ En este sentido, Kisch, *Elementos*, cit., p. 181; en contra Goldschmidt, *Derecho proc. civ.*, cit., p. 112.
- ⁵⁶ Puesto que a veces la finalidad cautelar no mira, a la fase de ejecución, sino a la de conocimiento, como en el caso de aseguramiento de la prueba: véase el artículo 193, fracs. VII, y VIII cód. proc. civ. D.F., que sólo se ha fijado en la testifical, cuando el problema puede plantearse respecto de cualquier medio probatorio (por ejemplo: del dictamen pericial: cfr. Sentis Melendo, *La pericia in futurum*, en "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1943, II, pp. 256-80). Téngase asimismo en cuenta la necesidad de diferenciar la anticipación asegurativa de la prueba y la mera conservación de objetos o sustancias que vayan a servir más tarde con fines probatorios: cfr. Alcalá-Zamora, *En torno a la noción de proceso preliminar* (en "Ecritti giuridici in onore della cedam", vol. II Padova, 1953), pp. 300-1, nota 148.
- ⁵⁷ cfr. Calamandrei, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares* (Traducción; Buenos Aires, 1945), pp. 40-2, 53-5, 60-2, *passim*.
- ⁵⁸ cfr. Menéndez-Pidal, J., *Derecho Procesal Social*, cit., p. 102.
- ⁵⁹ Por ejemplo: si el proceso concluye sin que llegue a recaer en él la sentencia correspondiente (extinción en vía autocompositiva, producción de caducidad, etc.); o si esta es desistimatoria de la pretensión de condena deducida por el actor. Cosa distinta es que la ejecución resulte infructuosa, por carecer el deudor de bienes en que hacerla efectiva o por haberlos sustraído a la ejecución, sin perjuicio en este caso de la responsabilidad en que pueda incurrir por sus maquinaciones dolosas.
- ⁶⁰ Roberto Goldschmidt, *La sentencia declarativa*, en "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1943, I, p. 398, mencionado por Podetti, *op. cit.*, t. I, pp. 139-40.
- ⁶¹ Determinante de los incidentes de *previa* sustanciación, en contraste con los de *simultánea* tramitación, o sea las que no suspenden la marcha del proceso principal. Véase el artículo 36 cód. proc. civ., D. F.
- ⁶² Téngase en cuenta que en el derecho español, *proceso* tuvo históricamente un sentido esencialmente documental, según se refleja en el famoso drama de Calderón de la Barca, *El alcalde de Zalamea*, cuando el protagonista habla de él como "pliegos de papel" que va reanando, es decir, como expediente: cfr. Alcalá-Zamora, *Estampas procesales de la literatura española* (Buenos Aires, 1961), p. 15.
- ⁶³ Cfr. art. 40 cód. proc. civ. D. F., aun no siendo suficientemente explícito en cuanto al extremo procedimental.
- ⁶⁴ Cfr. Calamandrei, *op. cit.*, pp. 219-23.
- ⁶⁵ Cfr. la Exposición de Motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- ⁶⁶ Téngase en cuenta que a tenor de los artículos 34, párrafo 1o. 260 y 266 y 272 cód. proc. civ. D. F. se implanta en él un sistema de litis cerrada, aunque con algunas válvulas de escape (como el art. 273 —excepciones supervenientes— o los 708-9 —pruebas en apelación—), sin que la reforma de 1966, derogatoria de los artículos 265 y 267-70, haya alterado esencialmente el panorama y si únicamente suprimido el trámite de la réplica y dúplica.
- ⁶⁷ Cfr. Pallares, *Derecho procesal*, cit., pp. 160-2.
- ⁶⁸ "Cuando un trabajador demanda su reinstalación o pago de indemnización constitucional, y en la audiencia de demanda y excepciones no opta por alguna de las dos, de conformidad con la fracción XXII del artículo 123 constitucional, los tribunales del trabajo se ven en la imposibilidad de substituirse a la parte y hacer ellos la elección entre esas dos reclamaciones que se excluyen por lo mismo. No pudiendo otorgar a su arbitrio una de las dos prestaciones, ni conceder ambas, deben resolver absolviendo a la parte demandada". A. D. 2442/1953. Res. el 23 de agosto de 1945. "Boletín de Información Judicial" de la S. C. de J. Núm. 87 p. 343, septiembre de 1954.
- ⁶⁹ Pallares, E., *Derecho Procesal*, cit. p. 161.
- ⁷⁰ A. D. 6847/1960. Res. el 24 de noviembre de 1961. Boletín de Información Judicial de la S. C. de J. núm. 173 de 2 de enero de 1962.

- ⁷¹ Estaríamos aquí ante una típica *cuestión prejudicial*, a no confundir con los *actos prejudiciales* (en realidad, procedimientos preliminares) del título V cód. proc. civ. D. F.; para el deslinde entre aquéllos y estos, cfr. Alcalá-Zamora, *Síntesis*, cit., pp. 77-8 y 295 (notas 255-6).
- ⁷² Alcalá-Zamora; *Enseñanzas acción*, cit., pp. 814-5.
- ⁷³ Cfr. *Enseñanzas acción*, cit., p. 813 Acerca del artículo 34 cód. proc. civ. D. F., que acoge dos modalidades de desistimiento, véase *infra*, núm. 41.
- ⁷⁴ Puesto que el código procesal civil italiano de 1865 hablaba, en efecto, de *perenzione d'istanza* (arts. 338-42). En cuanto a la Argentina, la ley de 9 de julio de 1905, reguladora de la institución, se denominaba de *perención de la instancia*; pero luego en el articulado dicha denominación alternaba con *caducidad*, que fue el nombre adoptado por la ley de 10. de julio de 1953, reemplazante de aquélla.
- ⁷⁵ Pereira, Hugo, *Derecho Procesal del Trabajo*. "Editorial Jurídica de Chile", 1961, pp. 86-7.
- ⁷⁶ Pallares, E., *Derecho Procesal*, cit., p. 110.
- ⁷⁷ Cfr. Alcalá-Zamora, *Enseñanzas acción*, cit., pp. 814-5.
- ⁷⁸ Cfr. Carnelutti, *Sistema*, cit., tomo IV, p. 573.
- ⁷⁹ Cfr. su artículo 373, frac. IV. En virtud de la reforma de 1964, la caducidad ha sido introducida en el cód. proc. civ. D. F., mediante el nuevo artículo 137 bis; para su estudio, véanse los trabajos siguientes: Alcalá-Zamora, *Reformas al código procesal civil del Distrito y Territorios Federales en materia de caducidad de la instancia y de procedimientos inmobiliarios*, en "El Foro", enero-marzo de 1964, pp. 37-60; Becerra Bautista, *La caducidad de la instancia civil* (México, 1964; un folleto de 31 pp). Bazarte Cerdán, *La caducidad de la instancia en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y Territorios* (México, 1966; 139 pp.).
- ⁸⁰ Álvarez del Castillo, E., *Apuntes*, cit., p. 180.
- ⁸¹ Cfr. Alcalá-Zamora, *Enseñanzas acción*, cit., p. 807; *Examen código Chihuahua*, cit., pp. 35-6; y *Síntesis*, cit., pp. 59-60 y 287, notas 186-7.
- ⁸² Cfr. Pallares, *Derecho proc. civ.*, cit., p. 116.
- ⁸³ E.— S. C. de J., Ferrocarriles Nacionales de México, S.29 de noviembre/35.
- ⁸⁴ Cfr. Santoro-Passarelli; *Nociones del Derecho del Trabajo*, en "Estudios de Trabajo y Previsión Social" (Madrid, pp. 244-5).
- ⁸⁵ E.— S. C. de J., t. XLII, p. 2912.
- ⁸⁶ Que se refiere a las siguientes categorías: I.—Las acciones para pedir nulidad del contrato celebrado por error, dolo o intimidación; II.—Las de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente o enfermedades; III.—Las que concede a los trabajadores la fracción XXII del artículo 123 de la Constitución; IV.—Las de los patrones para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas; y V.—Las de los patrones para tratar deducciones en los salarios de los trabajadores por errores que éstos cometan.
- En cuanto al cómputo del plazo, opera así: fracción I; desde el momento en que la intimidación cese; II; desde que el trabajador quede en posibilidad de desempeñar las actividades propias de su puesto; III; desde el momento de la separación; IV; desde que se dio causa para la separación o sean conocidas las faltas, y V; desde el momento en que se han probado suficientemente los errores cometidos por el trabajador.
- ⁸⁷ Comprensivo de las siguientes acciones: I.—Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad, provenientes de accidentes o enfermedades profesionales; II.—Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos en accidentes de trabajo, para reclamar la indemnización correspondiente; y III.—Las acciones para ejecutar las resoluciones de las Juntas. Desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída; desde la fecha de la muerte del trabajador, o desde que la Junta haya dictado resolución definitiva. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad.
- ⁸⁸ Art. 14, fracción I, de la Ley de Seguro Social de 31 de diciembre de 1949.
- ⁸⁹ Acerca de la naturaleza *substantiva* que a la prescripción asignan los derechos ro-

manistas, en contraste con el carácter procesal que se le atribuye en Estados Unidos, véase Philonenko, *Prescripción extintiva en Derecho Internacional*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México" No. 5, enero-marzo de 1952, pp. 53-95.

Prescriben en un año las acciones para recibir atención médica y para pedir la reposición en el empleo de el pago de la indemnización, en caso de despido injustificado, con la particularidad de que estas dos últimas acciones no pueden deducirse simultánea ni sucesivamente, sino que ejercida una, queda automáticamente descartada la otra. En caso de incapacidad, si el trabajador intentó la fijación y el pago de la indemnización y murió antes de dictarse el laudo, los beneficiarios dispondrán de dos años para hacer valer su acción; pero si el trabajador no la hubiese iniciado, entonces prescribió, los deudos no podrán promoverla: cfr. De la Cueva, *Derecho Mexicano*, cit., t. II, pp. 170-84.

¹⁰ Cfr. De la Cueva, *Derecho Mexicano*, cit., t. II, pp. 170-84.

¹¹ Reglamento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de 21 de julio de 1933.

Estatuto de los Trabajadores al Servicio de la Unión de 31 de diciembre de 1949.

¹² Para la distinción entre una y otro, cfr. Alcalá-Zamora, *Ensayo de diferenciación entre la jurisprudencia y los "usos forenses"* en "Estudios de Derecho Procesal" (Madrid, 1934), pp. 263-301, y *Derecho proc. pen. cit.*, tomo I, pp. 162-4.

¹³ Véase, por un lado, el *Curso colectivo sobre interpretación de la ley* desarrollado en 1946 por los profesores García Máynez, Valdés Villarreal, Labarde, V. Domínguez, y Esteva Ruiz, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", número 35-36, julio-diciembre de 1947, pp. 3-123, y, por otro, Couture, *Interpretación e integración de las leyes procesales*, en revista cit., núm. 43, julio-septiembre de 1949, pp. 83-121, más la *Mesa Redonda* a que dio lugar, en rev. cit., núm. 44, octubre-diciembre de 1949, pp. 9-68, en que se recogen las intervenciones de Alcalá-Zamora, Castillo Larrañaga, Esteva Ruiz, García, Máynez, García Rojas, Medina, Pardo Aspe, Pina, Recaséns Siches, Trueba Urbina y V. Domínguez, más las réplicas del propio Couture.

CAPÍTULO IV

CONSIDERACIONES PROCESALES SOBRE LOS SUJETOS

Noción general.—Partes.—Capacidad para ser parte.—Capacidad procesal.—Capacidad de postulación.—Representación procesal.—Representación sindical.—Legitimación y personalidad.—Sustitución procesal.—Sucesión procesal.—Pluralidad de partes, en especial las tercerías.—Juzgador.—Presidentes de las Juntas.—Presidentes auxiliares.—Excusa y recusación.—Procuraduría para la Defensa del Trabajo.—Auxiliares de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

1. NOCIÓN GENERAL. Los sujetos que intervienen en el desarrollo de un proceso cualquiera, se pueden dividir en dos grandes categorías: *principales*, es decir, los que lo son de la relación jurídica procesal —a saber: las dos partes y el juez—, y *secundarios*, o sea todos los demás (auxiliares, peritos, testigos, etc.)¹ En el proceso laboral los sujetos principales son las partes y, en funciones de juzgador, la Junta respectiva integrada por los representantes del Gobierno, del capital y del trabajo. Nos ocuparemos primero de las partes, después del juzgador y al final haremos una sucinta referencia a los sujetos secundarios.

2. PARTES. El concepto de parte es esencialmente formal, ya que como tales hay que considerar a quienes actúen con dicho carácter en un proceso, aun cuando no sean siempre los titulares de la relación material controvertida.² Por partes hemos de entender los sujetos de la acción, en contraste con el del juicio, que lo es, dicho se está, el juzgador,³ o bien los sujetos que contienden acerca de una pretensión litigiosa y piden acerca de ella la decisión jurisdiccional pertinente.⁴ Las posiciones de parte en el proceso no pueden ser ni más ni menos de dos,⁵ sin que representen derogación a la regla, ni el llamado proceso de una sola parte,⁶ ni la institución de la tercería,⁷ por razones que mediante nota exponemos.

La fijación del concepto de parte tiene gran importancia y repercute en diferentes sentidos: fijación del fuero competente, litispendencia, cosa juzgada, costas, justicia gratuita, litisconsorcio, interrupción del procedimiento, exclusión de funcionarios judiciales, actuación o no como testigo, capacidad para prestar juramento, etc.⁸

Estas indicaciones introductorias nos van a permitir ir puntualizando la noción de parte, de acuerdo con los elementos integrantes de la misma que señala Chioyenda.⁹

3. CAPACIDAD PARA SER PARTE. No es sino la capacidad jurídica o de goce, en su proyección hacia el proceso. La poseen, desde luego, tanto las personas físicas como las jurídicas, y las dudas, no resueltas por el artículo 25 del código civil, en que no se ha representado el problema, se contraen hoy día (descartada en la actualidad la perspectiva de procesos contra animales u objetos inanimados) a las uniones sin personalidad y a los patrimonios autónomos.¹⁰

La persona física adquiere la personalidad con el nacimiento (sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder al concebido no nacido) y la pierde con la muerte (art. 22 código civil). Analógicamente, las personas jurídicas surgen a partir de su constitución o formación legal y se extinguen con su disolución.

En el proceso laboral, las personas tienen el derecho de intervenir como partes en los juicios en que estén en juego los propios intereses. Esta capacidad de goce la poseen las personas que se hallen en los supuestos señalados por los artículos 3º y 4º de la LFT, que dan los elementos necesarios para reputar a una persona como trabajador o como patrón.

4. CAPACIDAD PROCESAL. No es sino la capacidad de obrar o de ejercicio, referida a la esfera procesal. En las legislaciones de ascendencia española, como la nuestra, es conocida como capacidad para comparecer en juicio, pero no se circunscribe a ese momento, sino que ha de darse a todo lo largo del proceso. Por razones de sobra conocidas (minoría de edad, demencia, etc.), no toda persona, aun teniendo derecho, puede intervenir por sí ante los tribunales, sino que ha de hacerlo mediante una persona plenamente capaz, que ostente su representación legal. Desde el punto de vista de su actuación en un proceso civil, Alcalá-Zamora ha formado cuatro puntos: a) Personas físicas incapaces, con capacidad disminuida o imposibilitada para actuar en juicio; b) Personas jurídicas y asociaciones; c) Uniones sin personalidad y patrimonios autónomos, y d) Entidades y organismos de derecho público.¹¹

En materia laboral encontramos algunas importantes divergencias. La capacidad que en la esfera del derecho común adquieren, como regla, las personas físicas con la mayoría de edad en los términos del código civil, en nuestro campo se alcanza a los 16 años: quienes la tengan, son considerados mayores y se les reconoce plena capacidad, mientras que los comprendidos entre 14 y 16 años, solo poseen capacidad de goce (es decir, para ser parte, pero no capacidad procesal) y necesitan, por tanto, un representante legal para hacer valer sus derechos (art. 20 LFT). Los menores sólo podrán firmar contratos de trabajo con la autorización de sus padres o tutores, o por medio del curador, o bien con permiso de la Junta correspondiente o de la autoridad política, cuando no existiere aquélla.

Los menores de 14 años tienen prohibido el trabajo, y por ello no se mencionan como poseedores de capacidad alguna. Sin embargo, el principio protector que inspira nuestra legislación laboral, no desampara a estos tra-

bajadores "fuera de ley": no se les impone sanción alguna, sino que la multa recaerá en quien los haya empleado a sabiendas de su minoría de edad. Al menor se le cumplirán los derechos que le corresponden por el tiempo trabajado, y se dará por terminada la relación laboral; por consiguiente, este menor de 14 años podrá hacer valer sus derechos en un momento dado, por medio de un representante legal.

La capacidad que se otorga a los mayores de 16 años, es harto discutible. En el primer capítulo de este trabajo, mostramos la protección que el Derecho proporciona a los débiles, con miras a rodearlos de cierta seguridad jurídica; pero la verdad es que, a veces, se llega a la exageración, y el resultado que se espera positivo, se transforma en negativo, así sucede cuando se emancipa prematuramente a los trabajadores menores de edad. Creemos, pues, más conveniente que la emancipación de los trabajadores menores sea a los 18 años, y que desde los 14 a dicha edad puede ejercitar sus derechos mediante la representación legal que el artículo 20 LFT indica. Aun cuando siempre se ha discutido que una edad fija pueda determinar las mismas condiciones de capacidad o de responsabilidad en una persona y en otra, de cualquier manera se tiene que fijar numéricamente, y si la legislación civil ha marcado los 21 años (18 si son casados), por estar así ordenado en la Constitución Política, en esos 18 podría quedar fijada la mayoría de los menores trabajadores.¹² Un muchacho de sólo 16 años, carente de experiencia, pero que tiene la imperiosa necesidad de ganarse el sustento, tendrá que hacer frente a responsabilidades que no está, ni por su ignorancia, ni por su posición económica, en condiciones de asumir. Compárese su situación con la de un estudiante, que podría muy bien ser de Derecho y estar próximo a terminar la carrera con las calificaciones más altas, y quién, sin embargo, no se le reconoce su plena capacidad sino cuando cumpla los 21 años.

5. Por último, Chiovenda habla de *capacidad para pedir en juicio*, como un presupuesto formal. Esta misma capacidad es examinada por Goldschmidt, como *capacidad de postulación*, en virtud de la cual, sólo los abogados habilitados pueden realizar actos procesales ante los tribunales, debido a sus conocimientos jurídicos. Esta exigencia adquiere más relieve en las legislaciones que como la francesa o la española¹³ —y conforme a rasgos muy peculiares, la inglesa también—¹⁴ encomiendan la representación al procurador (*avoué* en Francia) y el patrocinio al abogado. Entre nosotros, la representación procesal no es obligatoria, ya que los interesados y sus representantes legítimos pueden actuar personalmente, o bien por medio de procurador con poder bastante (art. 46 CPC).

En el proceso laboral no rige el *ius postulandi*, pues si bien el artículo 480 LFT menciona la posibilidad de litisconsorcio, no exige la representación unitaria, sino que la deja como facultativa, aunque sería conveniente una misma dirección.

Para ser parte en un juicio laboral hacen falta los dos primeros requisitos de los tres que hemos mencionado.

6. REPRESENTACIÓN PROCESAL. A diferencia de la representación legal, está otra, a veces denominada voluntaria, pero que en numerosos países resulta necesaria,¹⁵ pertenece al campo del enjuiciamiento. Pese a los incon-

venientes que algunos autores le señalan,¹⁰ ofrece ventajas para quienes deban actuar en juicio, como actores o como demandados, y no dispongan del tiempo, necesario para atenderlo, o bien ignoren el derecho, el mecanismo procesal, el idioma nacional, etc.

La representación procesal permite al interesado elegir conforme a sus conveniencias al que considere más apto —y en ello encontramos el beneficio— para que intervenga en su nombre en un determinado juicio. La representación se considera como un mandato judicial, reglamentado por los artículos 2585 a 2594 del CC, que expresan la forma de otorgarla (general o especial), la manera de terminarla; los derechos y los deberes del mandante y del mandatario; etc. Quienes pueden asumir tales responsabilidades son los abogados, de acuerdo con el Estatuto jurídico del Abogado, Ley orgánica para los Tribunales comunes del Distrito y Territorios Federales, Código de Procedimientos Civiles y a la Ley reglamentaria de los artículos 4º y 5º de la Constitución.¹⁷

En el proceso laboral existe también la representación procesal, que puede atribuirse a cualquier persona, sea o no abogado, mediante carta poder, que acredita la personalidad del mandatario, considerada como un mandato, puede ser general o especial (art. 459 LFT).¹⁸

Para la defensa de los trabajadores se ha establecido una Procuraduría del Trabajo, cuyas funciones estriban en asesorar o representar a los trabajadores que lo soliciten.¹⁹

17. REPRESENTACIÓN SINDICAL. Considerando que los sindicatos deben en todo momento velar por los intereses de sus asociados, al intervenir en representación de uno de ellos, no necesitan carta poder, ni mandato alguno, ya que existe la presunción de que el trabajador nada objeta; y sólo en el momento de que personalmente intervenga, cesará la representación sindical,²⁰ a no ser que exprese la voluntad de que el sindicato continúe representándolo.

El límite de la representación sindical coincide con los límites de la materia laboral: "El sindicato no puede representar a sus asociados sino en asuntos propios de materia laboral; y su representación cesa cuando el asociado deja de pertenecer a dicho sindicato".²¹ Los beneficios de la representación sindical se extienden a los que económicamente dependían del trabajador y que ejercen acciones: "Los dependientes económicamente de un trabajador pueden ser representados por el sindicato al cual pertenecía el trabajador".²²

Los sindicatos tienen personalidad jurídica reconocida por el artículo 247 LFT y ella es necesaria para el cumplimiento de sus actividades. Inherente a la misma es la capacidad de ejercicio de sus derechos como persona moral y de los derechos de sus asociados (art. 460 LFT), la cual se proyecta al ámbito de los juicios laborales y bajo el nombre de capacidad procesal le permite representar a sus agremiados en los conflictos de trabajo. Ahora bien; ¿hasta que punto puede intervenir el sindicato? El ya mencionado artículo 460 está incompleto, pues debiera agregar que la actividad representativa del sindicato cesa cuando tratándose de uno o varios derechos individuales, ejercitados por los propios interesados, la solución, cualquiera

que fuera, no afectaría en manera alguna los intereses de la comunidad que protege y representa.

De otra manera, estaría faltando al artículo 232 LFT, que define al sindicato así: "Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones... constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus *intereses comunes*". Esta disposición libera al sindicato de ocuparse del interés individual de cada uno de los agremiados; pero como protección a la clase laboral, se ha extendido la interpretación, y el sindicato toma cartas en los asuntos individuales de los trabajadores a él afiliados. La realidad, sin embargo, es que, obligación sólo existe tratándose de los asuntos que afecten al interés común. Por ello, cuando el trabajador interviene, y no expresa su voluntad de que el sindicato lo represente, cesa de inmediato la representación que se le venía dispensando.

La objeción que se formula a este precepto es que en casos en que el trabajador actúe por propio derecho, la solución puede afectar a la asociación; el sindicato puede entonces intervenir como tercero.

No podemos ni debemos restringir o limitar los derechos de cada trabajador para defenderse en los juicios que le atañen (art. 53 LFT), pero cuando por su acción o acciones pone en peligro los intereses comunes, el sindicato tiene también el derecho de defenderse.

8. LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD. Aun cuando la LFT, y lo mismo el CPC del Distrito Federal desconocen el concepto de legitimación (*legitimitas ad causam*), en contraste con la *legitimitas ad processum*, que se refiere a la capacidad procesal: (*supra* no. 4), hay que tenerlo presente en cualquier clase de proceso. La legitimación tiende a que el proceso se desenvuelva entre las verdaderas partes, a fin de evitar la inutilidad del seguido entre quienes no lo sean. Ha de darse tanto en el actor como en el demandado y representa el vínculo jurídico substantivo de las partes con el litigio o conflicto objeto del juicio.²³ En cuanto a *personalidad*, la jurisprudencia especialmente la relaciona con las calidades necesarias para comparecer en juicio, así como con el acreditamiento del carácter o de la representación con que se reclama.²⁴ De ella si se ocupa la LFT, ya que las Juntas tienen la facultad de proceder a la identificación de las personas que se ostenten como partes, siempre que medien sospechas acerca de si son o no las verdaderas (art. 459). A ese respecto se acudirá como supletorio al artículo 195 CPC. Cuando las partes acudan por su propio derecho, bastará con que muestren alguna credencial que las identifique. En caso de representación, se mostrará la carta poder, o algún escrito que demuestre la personalidad, y como dijimos antes (*supra* no. 6 nota 18). El requisito se cumple inclusive con la presentación de un telegrama. Los representantes de personas morales deben presentar el registro de los poderes generales otorgados por la mesa directiva.²⁵ Los sindicatos exhibirán los documentos que se refieran al registro concedido por el departamento del trabajo.²⁶ La falta de personalidad puede ser opuesta como excepción, y es también materia de prueba.

Puede surgir un problema relativo a la confusión en cuanto al nombre del patrón, o a datos sobre él, que estén equivocados. En este caso, se considera que el trabajador no tiene obligación de conocer la calidad jurídica

de sus patrones, (si son gerentes, dueños, jefe de personal, capataz, etc.), y esa circunstancia no hace variar el contenido de la reclamación, sino que basta mencionar los elementos y condiciones del contrato de trabajo.²⁷

Cuando en una demanda aparezca como demandado un gerente por su nombre, no se entenderá dirigida contra él, a título particular, sino en su calidad de representante de la empresa, salvo que se refiera a prestaciones en beneficio personal del mismo, en cuyo caso, las pretensiones contra él deducidas se examinarán por separado de las formuladas contra la empresa como tal.

9. SUSTITUCIÓN PROCESAL. En virtud de ella, una persona actúa procesalmente en nombre propio respecto de un derecho ajeno. Significa, por tanto, la separación entre sujeto de la relación jurídica material, que lo es el sustituto o sustituyente, el cual es quien va a actuar como parte en el juicio. Y de acogerse el contraste carneltuttiano entre litigio y proceso, el sustituido sería el sujeto del primero y el sustituto el del segundo.²⁸ Por su propia índole, su ejercicio, es decir, el de las denominadas acciones *oblicuas* (para diferenciarlas de las *directas*), está prohibido, en principio: "Ninguna acción —dice el artículo 29 CPC— puede ejercitarse sino por aquel a quien compete o por un representante legítimo"; pero el propio precepto y luego otros varios del propio cuerpo legal contienen derogaciones a la regla.²⁹ La sustitución no ha de confundirse con la representación: la diferencia consiste en que mientras el sustituto actúa en nombre propio, y "sufre todos los riesgos de la acción".³⁰ Respecto de un derecho ajeno, el representante lo hace en nombre de otro y respecto de un derecho de éste, y, por tanto, las repercusiones de la acción gravitarán sobre el representado.

La sustitución puede ser voluntaria u obligatoria. En el primer caso viene determinada por el interés que tenga un tercero en un negocio, cuando advierta que el directamente interesado descuida el asunto, como sucede en la hipótesis de que el acreedor sustituido deje de promover respecto de su deudor, con riesgo de que sobrevenga la prescripción. Es, en cambio, obligatoria, cuando viene establecida por la ley, cual ocurre con la subrogación (arts. 2058-9 CC) o con el supuesto del artículo 32 CPC para el D. F. en su fracción III. Como es natural, siempre que se trate de acciones provenientes de derechos personalísimos (verbigracia, los concernientes al estado civil), la sustitución no puede entrar en juego, salvo respecto de situaciones afectadas por nulidad absoluta, si ésta es aducida por tercero interesado en ello.

Una regulación general de la sustitución debilitaría según Carnelutti, el derecho subjetivo, caracterizado por hacerlo valer su titular, y de ahí que en atención a la utilidad que presta en ocasiones aconseje que se regule caso por caso.³¹

10. En materia laboral, y dejando al margen el caso del artículo 481 LFT, que no es propiamente de sustitución sino de llamamiento de terceros (*infra*, no. 13), encontramos la figura, como facultativa, en el artículo 52, cuando permite a los sindicatos que sean parte en un contrato colectivo ejercitar las acciones que nazcan del mismo, contra las personas que el precepto menciona, y sin perjuicio de las individuales previstas por el artículo

53. En relación con los preceptos citados, podría suceder que intentaran intervenir los acreedores del trabajador, y entonces ha de tenerse en cuenta que el *salario mínimo* no es susceptible de descuentos ni embargos judiciales o administrativos, salvo si se trata de obligaciones alimenticias, en cuyo caso los acreedores pertenecerán a la familia que de él dependa económicamente. Cabe, además, que sea acreedor el mismo patrón, quien podrá recobrar su crédito mediante descuento en el salario del trabajador, siempre que no exceda del 30 por ciento del excedente del salario mínimo y de acuerdo con el mismo trabajador (art. 91 LFT). Cuando sea parte actora la empresa, existe, en principio, la perspectiva de que sea sustituida por algún sindicato patronal que tenga, a su vez, el carácter de acreedor, pero de hecho, esos sindicatos no existen, aun cuando si los de trabajadores. Pues bien: uno de éstos o cualquier otro tercero que advierta la posibilidad de hacer efectivo su crédito merced a la fuerza económica de la demandada (piénsese en un sindicato o en una federación de sindicatos) puede sustituir al acreedor directo.

11. SUCESIÓN PROCESAL. El proceso iniciado entre unas determinadas personas (físicas o jurídicas) puede, a partir de un cierto momento, proseguirse entre otras distintas, tanto desde la posición activa como desde la pasiva, siempre que se trate de las relaciones jurídicas materiales transmisibles. La sucesión puede tener lugar en cualquier etapa procesal, y el o los sucesores continuarán esgrimiendo las prestaciones y excepciones hechas valer por sus antecesores, más las que le sean propias, y con exclusión, dicho se está, de las que sean personalísimas de los primitivos litigantes.³² En materia común, la sucesión puede ser singular o universal y basarse tanto en títulos *inter vivos* como *mortis causa*.³³

En el ámbito laboral, el fenómeno como indica Podetti, no difiere mucho en cuanto a los rasgos que presenta en la esfera del derecho común.³⁴ Para el citado autor, las acciones serían bienes de valor económico, tesis con la que no estamos enteramente de acuerdo, puesto que en distintos órdenes procesales (verbigracia: el penal, existen acciones que no persiguen proporcionar a una persona una restitución económica). Ello no obstante, Podetti considera que tal circunstancia es la que origina la posibilidad de sucesión procesal. Efectivamente, las acciones que poseen contenido económico son transmisibles, pero no son las únicas, puesto que entre las que no son económicamente valorables, existen también algunas que pueden transmitirse o heredarse, como las de reconocimiento de paternidad, ejercitable por los nietos contra el abuelo, cuando el padre hubiere fallecido mientras intentaba la declaración correspondiente (cfr. art. 347 CC).

12. En materia laboral, la LFT es sobremanera raquítica acerca de la sucesión procesal. Sin embargo, su artículo 35 señala que cuando un patrón sucede a otro, a título universal (la ley dice *substitución*, y aun cuando no especifica los medios en que puede ocurrir, es de interpretarse que admite todos aquellos que sean a título universal, como herencia, compra, arrendamiento de la empresa o negociación), el nuevo patrón asumirá los derechos y obligaciones del anterior patrón, por las responsabilidades surgidas antes de la substitución, hasta por un término de seis meses, durante los cuales

se solidarizan ambos patrones. Si durante ese lapso está pendiente un juicio, se podrán hacer valer los derechos y acciones del patrón anterior y del actual, siempre que no deriven de calidades personales del primero.

No podríamos afirmar ni negar categóricamente la existencia de sucesión procesal a título singular en el enjuiciamiento del trabajo. Indudablemente que no todas las acciones laborales son hereditarias. El silencio de la LFT impide extraer de ella una orientación en este punto, pero es evidente también que, por ejemplo, el fallecimiento de un trabajador puede suscitar el problema en la práctica. A este propósito, si el trabajador fallecido era parte demandada en un juicio laboral, no podrá continuarse la acción contra sus sucesores; en caso contrario, o sea si actuase como actor, la posibilidad de sucesión dependerá de la clase de pretensión ejercitada. La corriente proteccionista de la legislación laboral obliga a ésta a permitir la transmisión de ciertas acciones en caso de muerte, en tanto que la de otras deviene imposible, por razón de su naturaleza, como sucedería con la que tuviese por objeto la reinstalación en el trabajo. En cambio, las prestaciones convertibles en dinero, o que directamente se refieran al pago, pueden ser exigidas por los sucesores que dependiesen económicamente del trabajador finado, ya que si no, se produciría un enriquecimiento sin causa del patrón. Debemos advertir que la familia laboral, como la llama Podetti, difiere en cuanto a los nexos en que se basa la familia civil.³⁵ Efectivamente: el código civil dispone que los hijos menores de 18 años, y el cónyuge supérstite, tienen derecho a recibir alimentos, y en cuanto a los demás efectos civiles, como la herencia, alcanzan a todos los parientes en línea recta, y hasta dentro del cuarto grado entre los colaterales, (el parentesco por afinidad no da derecho a heredar), arts. 1602 y 1603 CC); mientras que en materia laboral, esa relación tan solo ocurre respecto a los familiares que económicamente dependan del trabajador, de tal modo que, si un hijo es menor trabajador, no tiene derecho a recibir la ayuda que, en otras circunstancias le correspondería. Por otro lado, los grados de parentesco no tienen aquí gran significado; la relación que se establece, se basa en el concepto de *dependencia* económica, término en cuyo análisis no podemos, por desgracia, detenernos, pero que es de alcance impreciso y de fijación dudosa.

La sucesión respecto a la parte activa, por cesión de derechos, dice Podetti, no puede presentarse, y dos son las razones que fundan tal afirmación: una, la irrenunciabilidad que se presenta en la mayoría de los derechos laborales, y otra, que las acciones nacieron de relaciones —directas o indirectas— entre empleador y empleado.³⁶

13. PLURALIDAD DE PARTES, EN ESPECIAL LAS TERCERÍAS. Dijimos antes (*supra*, no. 2) que las posiciones de parte en un proceso no pueden ser ni más ni menos de dos; pero ello no es obstáculo para que cada una de las mismas se componga de varias personas, en cuyo caso estamos ante la figura del *litisconsorcio*, a la que ya nos hemos referido y acerca de la que la LFT es muy poco explícita (*supra* no. 5), ni para que *junto* a las partes originarias o *frente* a ellas, ocasionando en esta hipótesis un segundo proceso,³⁷ se sitúe un sujeto distinto, y entonces nos hallamos ante las *tercerías*. A su vez, según que el tercero o tercerista comparezca *motu proprio*, o por el con-

trario, a consecuencia de una comunicación de alguna de las partes primitivas o del juzgador, se diferencian la tercera-intervención y la tercera-llamamiento. Finalmente, en atención al plano, de igualdad o de subordinación, en que el tercerista se coloque respecto de las partes del proceso pendiente, tenemos la teoría principal o excluyente (con sus dos variantes de dominio o de preferencia) y la adhesiva o coadyuvante:³⁸ en aquélla, el tercerista hace valer un derecho que afirma pertenecerle, mientras que en la segunda se mueve a impulso del mero *interés* en el triunfo de la parte principal coadyuvante.

14. La LFT dedica al tema de las tercerías tan sólo cuatro artículos (566-9), relativos a la tercera excluyente. Si se promoviere tercera excluyente de dominio sobre bienes embargados, el Presidente de la Junta o la autoridad ejecutora dispondrán desde luego que se suspenda la ejecución (art. 566), y citarán al tercero para que dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la hora señalada y con audiencia de los interesados (léase, de las partes originarias), rindan las pruebas que estime convenientes (art. 567), tras lo cual la Junta resolverá si es de levantarse el embargo o si sigue la ejecución adelante (art.s. 568-9).³⁹ Fuera de esas cuatro disposiciones, hay que traer a colación el artículo 481, donde se hallan diferenciadas la intervención-adhesiva, y la tercera-llamamiento, esta segunda cuando la demanda pueda afectar a personas distintas de quien o quienes aparezcan como demandados en ella. En cuanto a la intervención adhesiva, puede promoverla cualquier tercero a quien puede afectar la decisión con autoridad de cosa juzgada que recaiga entre las primitivas o bien las relaciones procesales entre él y el coadyuvado.⁴⁰ El coadyuvante no pide nada para sí (si lo hace, será litisconsorte o tercerista principal, según las circunstancias), pero sí cabe que realice las actuaciones que incumban a la parte coadyuvada, así como que la represente, cuando estuviere ausente.⁴¹

15. JUZGADOR. El tercer sujeto de la relación procesal lo es el órgano jurisdiccional o juzgador, es decir, el oficio que lleva a cabo la actividad jurisdicente. En atención al número de los oficiales que componen el oficio,⁴² tenemos, por un lado, el juzgador unipersonal o monocrático y, por otro, el pluripersonal o colegiado, y tanto uno como otro pueden estar desempeñados por jueces públicos (la regla hoy en día) como por jueces privados (árbitros), o que se dé una situación intermedia como precisamente ocurre con las Juntas que ejercen la jurisdicción laboral en México. Cabe también que el órgano jurisdiccional conozca a la vez del hecho y del derecho, o bien que cada uno de esos extremos esté encomendado a uno distinto, como sucede con el tribunal del jurado, en que los jueces populares o legos se pronuncian sobre las cuestiones fácticas, en tanto que los jueces profesionales o juristas aplican luego las normas jurídicas al veredicto emitido por aquéllos.

16. El juzgador se diferencia de las partes en ser un tercero imparcial, ajeno a la contienda entre éstas, en la que sus intereses no están en juego, puesto que, en caso contrario, tendría que abstenerse de conocer el asunto. Cualquier causa (amistad, enemistad, parentesco, etc.) que pueda desviarle, en principio, de la línea de imparcialidad, debe determinar su inhibición y, en su defecto, atribuye al litigante afectado por la misma, la facultad de

recusarlo. Y es que aun por encima del dominio del derecho, en jueces y magistrados han de buscarse las cualidades éticas de independencia, honorabilidad y rectitud en el desempeño del cargo. Además, no es un tercero cualquiera, sino que está llamado a decidir con imperatividad el litigio que enfrenta a los contendientes, es decir, se encuentra *supra partes*, y de ahí la fuerza inherente a sus resoluciones.⁴³ Ahora bien: cuando una jurisdicción, como la laboral en México, reviste composición paritaria, con representantes encontrados del capital y del trabajo, esa nota de imparcialidad a las partes no se da plenamente, ya que los vocales en cuestión tienen el carácter híbrido de jueces-defensores.⁴⁴

17. Los jueces son designados de distintas maneras,⁴⁵ según las épocas y los países y la clase o categoría a que pertenezcan. Encontramos, pues, diversas fórmulas que abarcan desde el régimen de oposiciones y concursos, hasta el nombramiento por el Ejecutivo (solo o asociado a las Cámaras Parlamentarias), pasando por la elección popular, por la selección o designación por el propio Judicial, e incluso por las propias partes, como sucede generalmente respecto de los árbitros en asuntos civiles, sin contar con la mal llamada prórroga de jurisdicción (léase de competencia), que permite a los litigantes alterar, mediante concierto expreso o tácito, los criterios competenciales establecidos por el legislador a propósito del territorio. En México, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son nombrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado, y una fórmula análoga, sólo que con ratificación de la Cámara de Diputados, rige para los magistrados del Tribunal Superior del Distrito. A su vez, dichos órganos nombran a los demás jueces de las jurisdicciones respectivas, a saber: la Corte los del orden federal y el Tribunal a los del Distrito y territorios, con la excepción de los jurados, elegidos mediante sorteo de entre quienes figuran en las listas establecidas al efecto.⁴⁶ La elección, no popular, sino restringida a la categoría respectiva, la encontramos respecto de los árbitros que integran las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y encomendada, como regla,⁴⁷ a los interesados, cuando se trata de designar a los árbitros en materia común. Los árbitros laborales permanecen en su cargo dos años y, por tanto, la función que desempeñan no se agota con el conocimiento del asunto y la emisión del laudo correspondiente, si bien pueden cesar antes, por renuncia, revocación o remoción (art. 390 LFT). Consideramos que la duración en el cargo resulta muy corta y que la función de los mismos se debilita a causa de las facilidades que la ley otorga para revocarlos, lo que les orilla a actuar bajo el temor de perder el puesto; pero a la vez hay que reconocer que constituye un medio para obligarlos a representar fielmente a quienes depositaron en ellos su confianza, aun cuando con la contrapartida de que para no defraudar a sus representados y electores, se conduzcan con parcialidad a su favor, o sea, actúen cual jueces-defensores, según dijimos antes.

La atribución del puesto por dos años, requiere que la ley establezca el sistema para la elección de los representantes. De ello se ocupan los artículos 369 y 370, pertenecientes al título VIII, relativo a las autoridades del trabajo. A tenor de los mismos, pueden ser electos quienes reúnan las si-

guientes cualidades: 1. Ser mexicano, mayor de edad y en pleno goce de sus derechos civiles; 2. Saber leer y escribir; 3. No pertenecer al estado eclesiástico; 4. No haber sido condenado por delitos infamantes. Trátase de requisitos que no requieren aclaración alguna, por su alcance obvio.

La ley señala también como han de celebrarse las elecciones y en qué lugar: se harán por medio de convocatorias que se distribuyen en los años pares durante los primeros días de octubre; el día 10. de diciembre se lleva a cabo la elección, después de haber cumplido con lo dispuesto en los artículos 371 a 386 (referentes a registro de sindicatos, grupos de trabajadores, cómputo de votos, etc.), y el día 10 de enero del año siguiente se constituirá la Junta (art. 387 LFT).

18. **PRESIDENTES.** Los presidentes de las Juntas deben reunir los requisitos de los artículos 339 y 397, según que se trate de Juntas de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje. En el segundo caso, las exigencias legales son semejantes a las que conciernen a los representantes, con la doble excepción de la edad, que se aumenta a 25 años, y la exigencia del título de abogado o de la cualidad de "especialista en Derecho Industrial" (art. 397, fracción III, LFT). Este último requisito es criticable, no sólo por no ser adecuada la denominación "Derecho Industrial" (cfr. *supra* capítulo I, no. 1), que, en todo caso, habría de ser reemplazado por la de "Derecho Laboral", sino porque dicha especialidad requeriría estudios *ad hoc*, para los que sería indispensable la licenciatura en derecho.¹⁸ El árbitro nombrado por el Ejecutivo⁴⁹ a quien corresponda, representa a éste, vigila el cumplimiento del derecho y la aplicación de las máximas de equidad y actúa como presidente de los árbitros designados por las clases patronal y trabajadora, a título de elemento neutral y de tercero en discordia, y sólo tendrá voto de calidad cuando la Junta actuando en pleno, encuentre empate en sus decisiones. Al exigir preparación profesional a quienes presiden las Juntas, el legislador quiso, sin duda, que intervengan en los procesos laborales con cabal conocimiento de la ley y su aplicación, a fin de que decidan según justicia. Precisamente por ello, no tiene sentido que a los presidentes auxiliares se les exima de semejante exigencia, cuando sus funciones son similares a las del titular durante el desarrollo del proceso, e incluso presenta un proyecto de laudo con sus considerandos y resultandos.

Los presidentes de las Juntas, tanto Centrales como la Federal, tienen obligación, en los términos del artículo 584 LFT, de proveer a la ejecución de los laudos o de lo contrario incurrir en responsabilidad, como también en los casos que señala el artículo 650 de la misma (fracciones I, II, III, V, VI y VII), a saber: "Cuando conozca de un negocio para el cual se encuentre impedido de acuerdo con la ley; cuando patrocine directa o indirectamente a alguna de las partes que litiguen en la Junta, formulando sus peticiones o escritos o aconsejándolos; cuando formule una resolución notoriamente injusta; cuando promovida una inhibitoria continúe el procedimiento, sin atender a aquélla; cuando retenga indefinidamente en su poder un expediente o retarde la tramitación o remisión del fallo; cuando reciba directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes en conflicto", con la consecuencia de que se les destituye de su cargo.

19. **PRESIDENTES AUXILIARES.** Los grupos o juntas especiales, divididos por ramas o actividades industriales, cuentan con un "representante" de cada sector (capital y trabajo), nombrados en la forma ya expuesta (*supra*, no. 17), más un suplente por cada propietario. Existen, además, los presidentes auxiliares o sustitutos, designados por los presidentes titulares, a quienes ayudan en sus tareas. De las dos denominaciones, consideramos preferible la segunda, puesto que el reemplazante no se limita a ayudar al titular, sino que ocupa su puesto e inclusive es quien resuelve los asuntos en que le toca actuar. La institución de los presidentes auxiliares ha sido criticada, pero a nuestro entender es necesaria, dada la acumulación de trabajo en ciertas Juntas, como sucede en la Federal de Conciliación y Arbitraje. Sus funciones se establecen en el artículo 37 de su Reglamento Interno: deben, ante todo, cerciorarse de la personalidad de las partes; procurar por todos los medios la conciliación o arreglo amistoso de las partes; cuidar de que la parte demandada conozca la reclamación y conteste a cada uno de sus puntos; desechar las pruebas improcedentes; formular toda pregunta necesaria para aclarar los hechos; vigilar el orden en que se deben desahogar las diligencias; procurar que la Junta acuerde lo antes posible; llevar la agenda; firmar y proveer, con los otros miembros de la Junta, los acuerdos y resoluciones; informar al Presidente titular acerca de las irregularidades que advierta y las demás que este Presidente establezca conforme a la ley.

20. El término "representante" de que el legislador se vale para designar a los jueces laborales, no nos convence: primero, porque la idea de representación lleva aneja la de parcialidad (representante, es por definición, quien interviene en nombre de su representado), mientras que los juzgadores deben comportarse con imparcialidad, y segundo, porque son integrantes de Juntas de Arbitraje, y los árbitros podrán conducirse, y así sucede a menudo, como jueces-defensores (*supra*, no. 15), pero no son verdaderos representantes.

21. **EXCUSA Y RECUSACIÓN.** En contraste con la competencia, que se identifica con la capacidad procesal *objetiva* (*infra*, capítulo V, no. 1), las figuras que vamos a examinar se relacionan con la capacidad procesal *subjetiva*, o, de acuerdo con la terminología carneluttiana antes recordada (*supra*, no. 15), mientras la primera se refiere al *oficio*, la segunda al o a los *oficiales* que lo desempeñan. Mediante el *deber* de excusarse impuesto al funcionario y el correlativo *derecho* a recusar, conferido a las partes, se tiende a apartar del conocimiento de un litigio a los jueces respecto de los cuales exista el temor de que no vayan a proceder conforme a la más estricta imparcialidad, a causa de vínculos, sentimientos, o intereses que les lleven a apartarse de la misma.⁵⁰

22. La recusación abarca tres extremos: *personales, reales y formales*.⁵¹ *Personales*: si mediando motivo para ello, el representante incurso en él no se excusare (art. 489 LFT), pueden las partes recurrarlo (art. 490). *Reales*: la recusación habrá de basarse en "causa legítima" (art. 486), teniendo tal carácter las especificadas en las nueve fracciones del artículo 487⁵² a las que todavía han de agregarse otras dos: una, que sólo afecta a los representantes del capital y del trabajo, en virtud de la cual, los traba-

jadores y los patrones podrán recusar a su respectivo representante, cuando pertenezca a alguna organización antagónica (art. 488), y otra, que se extiende también al representante, del gobierno, a cuyo tenor, cualquiera de los árbitros estará impedido de conocer los asuntos en que intervengan, como partes o como asesores, los socios y empleados de sus bufetes particulares, si ejercen la abogacía o son agentes de negocios. *Formales*: la recusación debe ser interpuesta en tiempo, es decir, teniéndose noticia de la causa, al concluir la audiencia de demanda y excepciones o conociéndose posteriormente o dándose después, antes de cerrada la substanciación del negocio (art. 491 y 492 LFT). En el mismo tiempo debe ser hecha la excusa. En cuanto a la forma, la ley omite señalar ante quién se propone la recusación. Sin embargo, el silencio puede suplirse mediante el artículo 494, que indica quién debe decidirla, o a través del artículo 489 respecto a la excusa. Dada a conocer la recusación, se cita a la parte que la solicita y al representante a quién se recusa, para que comparezcan ante el funcionario que decidirá sobre su procedencia, ante el cual se rendirán las pruebas que existieran, para que en el mismo acto resuelva si procede o no, levantándose acta de lo que decida. La excusa que se presente se califica por el funcionario, y aunque la ley no lo señala, será tan sólo el representante el que indique la causa y rinda las pruebas pertinentes para que se le permita abstenerse. Cuando la abstención se considere pertinente, por darse las circunstancias justificativas de la misma, quien decida acerca de ella designará, si se tratase del presidente, la persona que lo sustituya; si los afectados fuesen los representantes del capital o del trabajo, serán reemplazados por sus respectivos suplentes, y sólo si estos se hallasen también incurso en motivos de inhibición, serán designados sustitutos. Si la recusación es desestimada por cualquier causa, el recusante será sancionado con una multa —ciertamente levisima—⁵³ de cinco a cincuenta pesos o arresto subsidiario que no exceda le treinta y seis horas (art. 497), y el representante a quien se pretendió excluir, continuará conociendo del asunto. Cuando se denegare la excusa presentada por los propios representantes, podrán ser corregidos disciplinariamente, conforme al artículo 469.

23. La excusa y la recusación se decidirán como cuestiones incidentales, porque si bien la LFT (art. 477) indica que los incidentes se resolverán a la vez que el negocio principal, establece una excepción a propósito de las cuestiones de competencia, y si bien, como hemos dicho (*supra*, no. 21), esta concierne a la capacidad procesal objetiva y aquéllas a la *subjetiva*, la extensión analógica se impone en este caso para cubrir la laguna legal. Las actuaciones realizadas hasta el momento de declararse pertinente la abstención, se consideren nulas.⁵⁴

24. PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DEL TRABAJO. Establecida por el capítulo VIII de la Ley Federal del Trabajo como un departamento revestido de autoridad, al servicio de los trabajadores, sus atribuciones se determinan en el Reglamento Interno que la rige, publicado en el Diario Oficial de 11 de diciembre de 1933.

Las funciones que principalmente desempeña son: 1) asesorar o representar a los trabajadores, se trate de individuos o de sindicatos, en los juicios

laborales en que sean parte; tanto ante las Juntas como en juicio de amparo; 2) interponer los recursos ordinarios y extraordinarios necesarios para la defensa de los trabajadores; 3) cuidar que el funcionamiento de las Juntas sea expedito.

Funciones secundarias, aunque no menos importantes son las siguientes: 1) conciliar a las partes; 2) resolver consultas laborales, y 3) proporcionar los datos que se soliciten sobre asuntos que se ventilen en las Juntas.

La asesoría o representación es siempre gratuita y voluntaria, siendo necesario que la parte trabajadora haga la petición o solicitud, la cual puede hacerse una vez iniciado el juicio, o bien antes. La Procuraduría puede abstenerse de prestar la defensa al trabajador, cuando, a juicio del procurador auxiliar, y manifestándolo así por medio de dictámen, el asunto sea improcedente o inmoral; cuando se pretenda que la defensa se otorgue junto con la de asesores o representantes particulares; y cuando habiéndose manifestado ante el procurador el deseo de suspender la procuración en un asunto, se solicite nuevamente respecto del mismo.

Excepción hecha a esos casos, la Procuraduría tiene la misión de prestar sus servicios a quienes lo soliciten; y aun en los casos antes expresados, debe asistir a las audiencias o diligencias que sean urgentes y promover lo que proceda, ya que su negligencia puede perjudicar a los trabajadores.

La sección de Quejas y Conciliación, a cargo de un procurador auxiliar interviene en el avenimiento de las partes, a las cuales puede llamar mediante citatorios al respecto,⁵⁵ señalando fecha y hora para celebrar la audiencia, en la que propondrá soluciones amistosas. Cuando la conciliación tenga éxito, se celebrará un convenio y se levantará acta correspondiente. En caso contrario, el procurador auxiliar deberá entablar la demanda⁵⁶ ante el grupo o junta especial; pero si la acción del trabajador implica un riesgo profesional, debe antes atenderse a la opinión médica de la sección de la misma Procuraduría.

Un médico perito actuará como jefe de la sección médica, con el auxilio de dos médicos más. El personal restante de la Procuraduría, lo forman el Procurador General, el Procurador sustituto y los auxiliares que se requieran; designados por el Ejecutivo que corresponda; y el personal administrativo se integra según el Presupuesto de Egresos.

25. AUXILIARES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Las Juntas especiales cuentan entre su personal a un suplente por cada uno de los representantes (del capital y del trabajo), un secretario y un actuario, mecanógrafos, taquígrafos, etc. Los ayudantes del secretario y del actuario se nombran conforme a las necesidades de cada grupo, y de acuerdo con el Presupuesto de Egresos. La Junta de Conciliación y Arbitraje, integrada por esos grupos y por el Presidente Titular de que hablamos antes, cuenta con el auxilio de un Secretario General, cuyas funciones se determinan en el artículo 36 del Reglamento Interno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.⁵⁷

NOTAS AL CAPITULO IV

- ¹ Tomamos la distinción de Manzini (*Tratado derecho procesal penal*, cit., vol. II, p. 3), aunque dándole diferente alcance, puesto que él llama sujetos secundarios o accesorios a los de la responsabilidad civil de origen penal.
- ² Cfr. Goldschmidt, *Derecho procesal civil*, cit., p. 181.
- ³ Cfr. Carnelutti, *Sistema...* cit., núms. 133 y 185.
- ⁴ Cfr. Alcalá-Zamora, *El antagonismo juzgador partes: situaciones intermedias y dudosas* (en "Scritti giuridici in memoria de Piero Calamandrei") vol. II. Padova, 1958, pp. 44-5.
- ⁵ De acuerdo con la tesis de Hellwig (*Lehrbuch des Deutschen Zivilprozessrechts*, tomo II, Leipzig, 1907, pp. 296-7), que Alcalá-Zamora acoge y comenta en *Examen de Código de Chihuahua*, cit., pp. 155-6.
- ⁶ Cuyo prototipo el procesal penal inquisitivo puro, en el que las posiciones de acusado y de juzgador convergían en un mismo titular pero inclusive entonces, "cabe diferenciar, ya que no tres personas físicas distintas, si, desde luego, tres posiciones procesales diversas, aunque dos de ellas, separadas tan sólo por un desdoblamiento psicológico más fácil de trazar sobre el papel, que de realizar en la práctica" (Alcalá-Zamora, *Examen de Código de Chihuahua*, cit., p. 155).
- ⁷ "Porque, una de dos, o el tercero se coloca junto a una de las partes (interventor *adhesivo* o *coadyuvante*), y entonces se alinea en uno de los bandos, o bien afirma la preferencia de su pretensión con respecto al litigio que sostienen las primitivas partes, y entonces surge una mera relación jurídica procesal, conectada pero distinta de la primera en que la posición de parte atacante es ocupada por el tercero, frente a la posición de demandados en que resultan colocados los contendientes del proceso originario" (Alcalá-Zamora, *Derecho procesal penal*, cit., tomo II, p. 10).
- ⁸ Cfr. Goldschmidt, *op. y lug. cit.*, en la nota 2.
- ⁹ Cfr. *Principios*, cit., 1a. ed. tomo II, pp. 5-10.
- ¹⁰ Cfr. Chiofenda, *op. y tomo antes cit.*, pp. 11-5. Acerca de los procesos contra animales, véase Alcalá-Zamora, *Estampas procesales*, cit., pp. 40-1 y 141-2.
- ¹¹ Véase su Programa de *Derecho Procesal Civil*, 2a. ed. (México, 1969), p. 15, y *Síntesis*, cit., pp. 63-5.
- ¹² En este punto, Podetti, *op. cit.*, tomo I, p. 174, alega la necesidad de emancipar al trabajador menor, ya que con frecuencia se separa pronto del núcleo familiar, ante la necesidad de ganarse la vida. Pero precisamente la amenaza de desintegración familiar, grave en nuestros días, es un argumento a favor del criterio que defendemos en el texto.
- ¹³ En cuanto a Francia, véase últimamente Dubose, *Évolution comparée des professions d'avocat et d'avoué* (Montargis, 1960), que constituye un alegato a favor de la unificación de tales profesiones, y acerca de España, Beceña, *Magistratura y Justicia* (Madrid, 1928), pp. 333-8, también contrario en ellas a la dualidad profesional.
- ¹⁴ A propósito del contraste entre el *barrister* y el *solicitor*, véase ampliamente Megarry, *Lawyer and Litigant in England* (London, 1962), *passim*. Sólo hasta cierto punto puede compararse el *solicitor* inglés, que es más bien un agente de negocios, con el *avoué* francés o con el procurador español.
- ¹⁵ Cfr. Alcalá-Zamora, *Derecho procesal penal*, cit., tomo II, p. 42.
- ¹⁶ Singularmente cuando no la acumula el abogado, sino que se encomienda a profesionalista distinto (*avoué, procurador*), con escasa proporción jurídica y que en su calidad de intermediario (entre el cliente y el abogado, y entre éste y las oficinas judiciales) retarda y encarece la administración de justicia. Cfr. Alcalá-Zamora, *Estudios derecho procesal*, cit., pp. 180-4.
- ¹⁷ En la práctica, el representante actúa a la vez como defensor y, por consiguiente, ambas actividades deberían unificarse.
- ¹⁸ Una vez más encontramos la ausencia de formalismos en la legislación laboral, puesto que la carta-poder no requiere timbres, e incluso puede ser sustituida por un telegrama: Cfr. "Revista Mexicana del Trabajo", t. III, p. 4 y t. VI, p. 14.
- ¹⁹ Acerca de la Procuraduría del Trabajo, véase *infra* núm. 24.
- ²⁰ E.— S. J. F.—T. LXXXIII, p. 1387. Existe la excepción en caso de que el trabajador a quien represente el sindicato, no esté afiliado a éste, haciéndose necesario entonces,

- otorgar carta-poder. Por otra parte, consideramos que es una representación sindical, puesto que la Corte de Justicia, ha decidido que lo es, y la considera como un mandato.
- 21 E.—S. J. F.—T. XXVIII, p. 105.
- 22 E.—S. J. F.—T. LXXXVIII, p. 2453.
- 23 Sobre legitimación, véase Chioyenda, *Principios... cit.*,
- 24 Cfr. Alcalá-Zamora, *Síntesis, cit.*, p. 65.
- 25 E.—S. J. F.—T. XXIV, p. 1387.
- 26 En caso de que el representante legal rompiera sus relaciones de trabajo con la empresa, su personalidad continúa o debe continuar, porque él representa a los trabajadores. Cfr. C.—"Revista Mexicana del Trabajo", t. 2 p. 72, reproducida en "Legislación de Trabajo", t. I, p. 443.
- 27 A. D. 4333/1961. Brown Derby de Méxco, S. A. Res., el 14 de marzo "Boletín de Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia. núm. 176, 22 abril de 1962.
- 28 Cfr. Alcalá-Zamora, *Síntesis, cit.*, pp. 59 y 67.
- 29 Cfr. artículos 29, 32, frac. III, 547 y 591 cód. proc. civ. D. F.
- 30 Pallares, E., *op. cit.*, p. 240.
- 31 Carnelutti, *Sistema, cit.*, t. II, p. 44.
- 32 Como las acciones en relación con el estado civil.
- 33 Por ejemplo: compra del bien litigioso (art. 2272 cód. civ.), cesión de créditos (arts. 2032 y ss. cód. civ.), sustitución del deudor (arts. 2051 y ss.), herencia (arts. 1281 y ss.).
- 34 Podetti J., *op. cit.*, pp. 160-1.
- 35 Podetti J., *op. cit.*, p. 162.
- 36 Podetti J., *op. cit.*, p. 161-5.
- 37 Cfr. Carnelutti, *Sistema, cit.*, t. II, pp. 690-2 y 47.
- 38 Cfr. Alcalá-Zamora, *Síntesis, cit.*, pp. 66 y 128-9.
- 39 Cfr. Euquerio Guerrero, *Manual de Derecho del Trabajo, cit.*, p. 394.
- 40 Cfr. Goldschmidt, *op. cit.*, p. 447.
- 41 Cfr. Goldschmidt, *op. cit.*, p. 448.
- 42 Acerca de esta terminología, véase Carnelutti, *Sistema, cit.*, t. II núms.
- 43 Para Guasp, juez es el tercero específicamente colocado por encima de las parte (lo que lo diferencia al juez de un árbitro), que satisface las pretensiones que una formula frente a otra (lo que diferencia al juez de un administrador), *La pretensión procesal* (en "Estudios en Honor de James Goldschmidt", vol. I, Buenos Aires, 1951), nota 69. A su vez, Alcalá-Zamora, lo define como el tercero imparcial instituido por el Estado para decidir jurisdiccionalmente y, por consiguiente, con imperatividad, un litigio entre partes, *El antagonismo juzgador-partes, cit.*, p. 11.
- 44 Cfr. Alcalá-Zamora, *Antagonismo juzgador-partes, cit.*, pp. 16-7.
- 45 Una indicación de los diferentes sistemas utilizados en diferentes épocas y países, puede verse en Alcalá-Zamora, *Derecho procesal penal, cit.*, t. I, pp. 71-6. Añadamos que, por ejemplo, en Israel, los jueces se nombran por el Jefe del Estado con el asesoramiento de una comisión integrada por el ministro de Justicia, por otro ministro designado por el Gobierno, por el Presidente del Tribunal Supremo y dos magistrados del mismo, elegidos por sus colegas, por dos diputados escogidos por el *Knesset*, más dos abogados elegidos por el Consejo General del Colegio de Abogados, con aprobación del ministro de justicia. A dicha comisión se presentan las candidaturas, a fin de que el Presidente del Supremo, el ministro de Justicia o tres miembros de aquella propongan los candidatos: cfr. Y. Eisenberg, *Independencia del Poder Judicial en el Estado de Israel*, (en "Revista de la Comisión Internacional de Juristas", vol. V, Ginebra, 1964, pp. 93-6). En Inglaterra, el Lord Canciller nombra a los jueces, excepto los del Tribunal de Cancillería, designados por el Parlamento, y los de apelación, nombrados mediante un *writ* del secretario de Estado en el Departamento del Interior; los jueces deben ser *barristers*; cfr. Hernández Colón, R; *Sobre la selección de la judicatura* (en "Revista de Derecho Puertorriqueño" núm. 8, abril-junio de 1963, Ponce, Puerto Rico, pp. 92-4).
- 46 Una exposición mas detallada en De Pina y Castillo Larrañaga, *Instituciones, cit.*, 6a., ed., pp. 97-100.
- 47 Puesto que cabe que la haga el juez público o los otros árbitos, (cfr., artículos 222 y 626 cód. proc. civ. D. F.).
- 48 La Facultad Internacional para la Enseñanza del Derecho Comparado, con sede en Es-

trasburgo, organiza periódicamente, en colaboración con el Instituto de Trabajo de la Universidad de Trieste, cursos sobre Derecho Laboral Comparado. En México, los únicos cursos que se llevan a cabo son los que de cuando en cuando organiza la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dedicados a Trabajadores Sociales o a Expertos en Higiene y Seguridad del Trabajo, pero que carecen casi siempre de enseñanzas sobre Derecho Laboral.

- ⁴⁰ Esta forma de nombramiento resulta, en el fondo, contraria al principio de división de poderes en que se asienta la Constitución Mexicana.
- ⁵⁰ Cfr. De Pina y Castillo Larrañaga, *Instituciones*, cit., 6a., ed., pp. 72-3; en igual sentido Menéndez Pidal, *Derecho Procesal*, cit., p. 178.
- ⁵¹ Cfr. Menéndez Pidal, *Derecho procesal*, cit., pp. 178 y ss.
- ⁵² Excluye, pues, la LFT la recusación sin causa, resucitada en cambio, en la esfera de la justicia civil por decreto de 30 de diciembre de 1966 al dar nueva redacción con tal fin al artículo 172 cód. proc. civ. D. F. y ponerla al servicio del demandado. Para la crítica de dicha modalidad recusatoria, cfr. Alcalá-Zamora, *Derecho procesal penal*, cit., t. I, pp. 334-5.
- ⁵³ Máxime si tiene en cuenta la elevación de las multas de esta clase llevada a cabo en el ámbito de la justicia civil por el antes mencionado decreto de 30 de diciembre de 1966 y que puede llegar hasta un máximo de tres mil pesos, en atención a la jerarquía del recusado: véase el nuevo texto del artículo 189, así como en orden a la recusación de los peritos el también nuevo artículo 352, ambos del cód., proc., civ., D. F.
- ⁵⁴ El precepto sigue el antieconómico criterio de los artículos 154 y 155 cód., proc., civ., D. F., en cuanto a las cuestiones de competencia y se aparta, por tanto, de la solución contraria y mas progresiva establecida por el artículo 472, cod., proc., pen, de 1931 D. F.
- ⁵⁵ Las autoridades deben prestar a la Procuraduría el auxilio necesario para desempeñar sus actividades. Los citatorios que envía la Procuraduría se acompañan de un apercibimiento de multa en caso de no concurrir a la hora señalada.
- ⁵⁶ Generalmente, la demanda se tiene redactada antes de celebrarse los procedimientos conciliatorios; y si estos fracasan, de inmediato se presenta la demanda ante el grupo o junta que corresponda.
- ⁵⁷ Hemos tomado el Reglamento Interno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para referirnos a los auxiliares de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto locales como la Federal, puesto que las primeras carecen de reglamentación interna, y se aplica el Reglamento citado supletoriamente.

CAPÍTULO V

COMPETENCIA

Noción general.—Competencia laboral mexicana.—Competencia constitucional.—Competencia jurisdiccional.—Competencia de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje.—Cuestiones de competencia.

1. **NOCIÓN GENERAL.** De la competencia, concebida como capacidad procesal objetiva del juzgador,¹ se ha dicho que es el límite o la medida de la jurisdicción o, si se prefiere, la porción de ésta atribuida a cada uno de los órganos que la ejercen en un país y momento dados.² Baste ello para diferenciar dos conceptos más de una vez confundidos por el legislador.³ La jurisdicción constituye, pues, el género, mientras que la competencia es la especie, y como consecuencia de ese deslinde, puede haber jurisdicción sin competencia, pero no a la inversa, por lo mismo que aquélla es el presupuesto de ésta.

Para Chioyenda, puede hablarse de competencia en dos sentidos: *objetivo*, o sea como el conjunto de asuntos a que se extienden las atribuciones de un tribunal, y *subjetivo*, como el derecho y la obligación que un juzgador tiene de intervenir en determinados litigios o negocios.⁴

La competencia es, pues, la distribución de la jurisdicción, efectuada conforme a diferentes criterios (cuantía, grado, lugar, materia, función, etc.), a fin de facilitar la administración de justicia y de distribuir equitativa y racionalmente los litigios entre los diferentes juzgadores.

2. **COMPETENCIA LABORAL MEXICANA.** Se divide, ante todo, en *federal* y *local*, y esta dualidad de fueros⁵ ha sido criticada, como indicamos (*supra*, capítulo III, N° 23), por quienes propugnan por la federalización de la justicia del trabajo. No vamos a repetir las consideraciones formuladas entonces, pero si señalaremos que los problemas inherentes a la delimitación de la competencia son muy numerosos. Los ámbitos de competencia no siempre se respetan, y la causa principal de ello es la ignorancia generalizada acerca de los criterios para determinarla. Las dificultades que de ahí derivan podrían, en gran parte, evitarse mediante algunas reformas al sistema. Por de pronto, convendría puntualizar las normas que establecen la competencia para cada clase de asuntos. Además, trabajadores y empleadores deberían

instruirse al respecto, ya que, por ejemplo, a menudo los reglamentos internos de trabajo o los contratos laborales no se llegan a registrar o tardan más de la cuenta en serlo, porque aquéllos desconocen dónde deben ser presentados.

Aun cuando la competencia laboral concuerda en gran medida con la de índole civil, presenta algunas diferencias con ella en cuanto a algunos de los criterios para establecerlas, según pasamos a mostrar.

3. a) **COMPETENCIA CONSTITUCIONAL.** La jurisprudencia la define como: "la capacidad que, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos de la Carta Federal corresponde a un tribunal de determinado fuero para juzgar sobre determinadas materias; de tal manera que, la resolución por virtud de la cual un tribunal decide su competencia constitucional, implica que la cuestión que le fue sometida, por ningún órgano de su fuero puede ser resuelta".⁶

A este propósito, el artículo 123 de la Constitución establece, en su fracción XX, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, mediante integración tripartita, para dirimir las diferencias, que surjan entre capital y trabajo.

4. b) **COMPETENCIA JURISDICCIONAL.** Es la que corresponde a un juzgador para conocer, con exclusión de los demás, de un determinado asunto. Se puntualiza, en orden a las Juntas de Conciliación y a las Juntas de Conciliación y Arbitraje conforme a los criterios que pasamos a mencionar.

1. Por razón de la materia: a) *Local*: "La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones..." (Art. 123 de la Constitución, fracción XXXI); b) *Federal*: "...pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a ..." (art. 123 de la Constitución, fracción XXXI). Ello ocasiona la existencia de Juntas Municipales y Federales de Conciliación y Juntas Centrales, más la Federal, de Conciliación y Arbitraje.

2. Por razón del territorio: a) *Local*, ejercida por las Municipales de Conciliación y las Centrales de Conciliación y Arbitraje. El artículo 429 LFT señala que es Junta competente: "I.—La del lugar de ejecución del trabajo; II.—La del lugar del domicilio del demandado, si son varios los lugares designados para la ejecución del trabajo o si temporalmente se ocupa al trabajador en lugar distinto de su domicilio; III.—La del lugar donde se celebra el contrato, en los casos de la fracción anterior, si el demandado no tiene domicilio fijo o tiene varios domicilios; IV.—La del último domicilio del demandado, en caso de ausencia, legalmente comprobado, y V.—La del domicilio del demandado tratándose de conflictos de patrones o de obreros entre sí, con motivo del trabajo". b) *Federal*: cuando los trabajos se ejecuten en zona federal o aguas territoriales; o se trate de conflictos que afecten a dos o más Estados, y respecto de los surgidos por un contrato obligatorio en más de una Entidad Federativa, corresponde a la competencia de las Juntas Federales de Conciliación y de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (art. 361. LFT).

3. *Por razón de grado.*⁷ Es decir, en atención al peldaño que los órganos jurisdiccionales ocupan en la jerarquía judicial. Implantado en materia laboral el sistema de instancia única, la competencia jerárquica se identifica en ella con la atributiva de cada una de las Juntas que ejercen jurisdicción laboral.

y sólo trayendo a colación la Sala Cuarta de la Suprema Corte de Justicia cabría hablar de aquélla en estricto sentido.

5. Procederemos ahora a señalar por separado la competencia atributiva de las Juntas, tanto de Conciliación como de Conciliación y Arbitraje:

Las Juntas Municipales son competentes para conciliar los conflictos, siempre que no sean de jurisdicción federal; y si son permanentes, para cumplir con las diligencias que les ordene la Junta Central que corresponda (art. 340, fracciones I y IV LFT).

A las Juntas Centrales incumbe el conocimiento de la conciliación y arbitraje de los conflictos, y demás que hemos señalado (*supra*, N° 4), dentro del territorio o comarca que el gobernador del Estado o el jefe del Distrito Federal les haya marcado.

En cuanto a las Juntas Federales, su competencia se limita a conciliar los problemas laborales que les sean sometidos a su conocimiento, y que se susciten dentro de la comarca jurisdiccional indicada a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (art. 353 LFT). Finalmente esta Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, tiene marcada su competencia según la clasificación de las diversas ramas industriales (art. 359 LFT). Y se extiende también a los asuntos ejecutados en zonas federales o agua territoriales, conforme a lo dispuesto en el artículo 361 LFT.

6. La existencia de diferentes criterios para determinar la competencia y la de una pluralidad de juzgadores de igual grado⁸ con idénticas atribuciones, origina conflictos entre ellos, positivos unos y negativos otros, conocidos como *cuestiones de competencia*, y también aunque con denominación menos correcta, como *competencias nada más*.⁹

En materia laboral, como en otros campos procesales, las cuestiones de competencia se promueven por *inhibitoria*, o por *declinatoria* (art. 431 LFT), siendo la primera la más utilizada. La inhibitoria se promoverá ante la Junta a la que se considere competente, para que ésta, en el término de veinticuatro horas declare si sostiene o no la competencia, y en caso de sostenerla, requiera a la otra, para que se inhíba del conocimiento del asunto; la Junta requerida, debe a su vez, dentro de veinticuatro horas, comunicar si sostiene su competencia, y en tal caso deberá enviar el expediente al tribunal que haya de decidir la cuestión; en caso contrario, remitirá el expediente a la Junta competente (art. 434, 435 y 436 LFT). La declinatoria se promueve ante la Junta considerada incompetente, pidiendo, a la hora de contestar la demanda, que se abstenga de conocer el conflicto. Además en cualquier estado del procedimiento en que la Junta o el Grupo se consideren incompetentes, deberán remitir el expediente al tribunal que deba resolver las cuestiones de competencia (art. 432, 433 y 434 LFT).

Las cuestiones de competencia se substancian y deciden por (art. 438 LFT):

1. Las Juntas Centrales en pleno, respecto de las surgidas entre las Municipales de la Entidad Federativa, y respecto de los mismos grupos de la Central.

2. Las Juntas Federales en pleno, cuando se trate de las Federales de Conciliación, o de los grupos que integran la primera.

3. El Tribunal Supremo de Justicia de la Entidad Federativa, cuando se trate de Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje del Estado y cualquiera otra autoridad judicial.

4. Por la Suprema Corte de Justicia, cuando se trate: a) de Juntas de distintos Estados; b) de las Juntas Municipales o Centrales y Juntas Federales de Conciliación, o de Conciliación y Arbitraje; c) de Juntas y autoridades judiciales cuando pertenezcan a diferentes Estados; y d) de autoridades judiciales y Juntas Federales.

Para que el tribunal correspondiente pueda decidir la cuestión de competencia, deberá recibir el expediente, y a partir de esa fecha concederá a los interesados tres días hábiles (o más, de acuerdo con el lugar en donde residan, conforme a lo dispuesto por la ley), para exponer por escrito lo que a su interés convenga. Durante este plazo puede acordarse la presentación de cualquier documento, o la práctica de cualquier diligencia que se considere necesarias. La cuestión competencial habrá de resolverse dentro de las setenta y dos horas siguientes, y el litigante que la hubiera promovido o impugnado con notoria temeridad, podrá ser sancionado con una multa entre cinco y cien pesos (art. 437 LFT).¹⁰

NOTAS AL CAPITULO V

- ¹ Cfr. Alcalá-Zamora, *Derecho procesal penal*, cit., tomo I, pp. 302-3
- ² Cfr. Lascano, *Jurisdicción y competencia* (Buenos Aires, 1941) p. 216 quien se basa, a su vez, en Mortara, Chioyenda y Carnelutti.
- ³ Así en artículos como los 147-9 cód. proc. civ. D. F., en el último de los cuales se confunde la prórroga de *competencia*, que es la que quiso referirse, con la de *jurisdicción*, que es de la que habla.
- ⁴ Cfr. *Instituciones*, cit., vol. II, pp. 164 y ss.
- ⁵ El vocablo fuero tiene diferentes significados: cfr. Pina y Castillo Larrañaga, *Instituciones*, cit., 6a. ed., pp. 49-9, alguna de ellas más vinculada con la jurisdicción que con la competencia. Como cuando se habla de fuero militar, eclesiástico, de extranjeros etc., o bien como se hace en el texto, para marcar el contraste entre la *federal* y la *local*. Pero de manera mas específica, el fuero se relaciona con la determinación de la competencia por razón del lugar (*forum domicilii*, *forum rei sitae*, *forum contractus*, etc.).
- ⁶ Cfr. E. S.J.F., tomo XLIV, p. 300.
- ⁷ Distinta de la funcional, o sea de la que se establece en atención a la actividad que el juzgador desenvuelve en el proceso: cfr., Chioyenda, *Principios*, cit., tomo I, p. 600.
- ⁸ Cfr. Pina y Castillo Larrañaga, *Instituciones*, cit., 6a., ed., p. 71.
- ⁹ Las contiendas de atribución o funcionales (entre los distintos poderes del Estado), los conflictos jurisdiccionales (entre diferentes jurisdicciones) y las cuestiones de competencia (entre juzgadores de una misma jurisdicción) son especies de un mismo género, representables gráficamente mediante un sistema de círculos concéntricos, en que los radios respectivos irían en descenso desde las primeras a las terceras: cfr. Alcalá-Zamora, *Los conceptos de jurisdicción y de competencia, en el pensamiento de Lascano* (en "Revista de Derecho Procesal", Argentina, 1954, I), pp. 312-3.
- ¹⁰ Notoriamente exigua, máxime si se tiene en cuenta la elevación de las multas procesales en materia civil como consecuencia de la reforma de 30 de diciembre de 1966, que en caso de cuestión de competencia desestimada permite imponer una sanción pecuniaria hasta de tres mil pesos (nuevo texto del artículo 167 cód. proc. civ. D. F., a diferencia de la redacción primitiva, que fijaba el límite máximo en trescientos).

CAPÍTULO VI

CONCILIACION Y ARBITRAJE

Conciliación.—Naturaleza de la conciliación.—Diferencia entre conciliación y transacción.—Diferencia entre la conciliación y el arbitraje.—Intento conciliatorio obligatorio o voluntarios.—Organos conciliadores.—Procedimiento conciliatorio.—Conciliación ante las Juntas Municipales y Federales.—Conciliación ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.—Arbitraje.—Naturaleza del arbitraje.—El arbitraje como equivalente jurisdiccional.—Arbitraje y transacción.—Diferentes clases de arbitraje.—Derecho positivo mexicano.—Ventajas del arbitraje.

1. CONCILIACIÓN: a) Concepto. Conciliación deriva del latín *conci-liatio*, que significa "congregar", y de ahí conciliar.¹ Con tal nombre se designa: a) el acuerdo entre dos personas que se hallan en pleito, logrado por el intermedio de un juez,² y b) tratándose de conflictos colectivos de trabajo, la solución amistosa de los mismos mediante el procedimiento establecido al efecto, y como previo al arbitraje.³ Desde el punto de vista del Derecho mexicano, tendríamos que agregar, en el caso b), la mención de los conflictos individuales, no tomados en cuenta por profesores franceses que redactaron el Diccionario de que hemos recogido la dualidad, debido a que en su país las dos categorías de contiendas se dirimen ante órganos distintos.

La conciliación aspira a eludir un proceso (o bien a poner término a uno en curso) mediante el acuerdo entre las partes en conflicto y a evitar asimismo la *plus petitio rei*; es decir, a conseguir una solución equitativa extraprocésal, que elimine el pleito.

De Litala señala que el titular de un derecho lesionado puede optar por seguir dos caminos: a) "ponerse de acuerdo con la parte contra la que alega el derecho", y b) "preferir la solución judicial"; a esas dos posibilidades se agrega una tercera, o sea la de "renunciar a la pretensión".⁴

La conciliación es un medio de autocomposición que puede desembocar en una transacción, un desistimiento o un allanamiento. A fin de facilitar el acuerdo, en la conciliación interviene un tercero neutral, y su desarrollo se encuentra regulado por el derecho.⁵

El tercero neutral debe considerar la solución o acuerdo al que lleguen

las partes, y puede también proponerles posibles soluciones, que ellas son dueñas de aceptar o no. Carnelutti dice que la conciliación se encuentra entre la mediación y la decisión, pero más cercana a ésta que a aquélla.⁶

La función conciliatoria se conoce en diferentes ramas del derecho, y en casi todos los derechos nacionales se reglamenta.⁷ Su origen dista mucho de ser moderno: algunos autores, como Menéndez Pidal, encuentran su fundamentación en la XII Tablas,⁸ y para otros aparece en Grecia y en Roma.⁹ Los antecedentes españoles se encuentran en los *mandadores de paz* (*pacis adsertores*) del *Fuero Juzgo* o sea la versión castellana del *Liber Iudiciorum*: año 654), que se ocupa de ellos en el libro II, título I, ley XV, y en la Partida III, título IV, ley, XXIII, cuando al referirse a los árbitros los denomina *jueces avenidores*.¹⁰

Reglamentada en diferentes ramas jurídicas,¹¹ reviste la conciliación mayor importancia en el Derecho laboral, hasta el punto de que diversas corrientes doctrinales la han calificado como presupuesto procesal de su enjuiciamiento, mientras que otras la colocan dentro del proceso como facultativa, y un tercer sector la considera dentro del proceso, o sea sin ser previa.¹²

Hemos hablado de su importancia, porque, efectivamente: antes de entrar en la fase contenciosa, se intenta avenir a las partes. La conciliación se realiza ante diferentes autoridades del trabajo, con el fin de fomentarla en atención al buscado equilibrio de las relaciones laborales, que comúnmente se enfrentan en plano desigual desde el punto de vista económico-social. "En la conciliación generalmente no se espera a que las fuerzas contrapuestas se destruyan, sino antes bien, se las integra para canalizarlas a través de la estructura jurídica, aprovechando toda la dinámica de su potente impulso".²³

2. NATURALIZA. Dijimos hace poco que para Carnelutti, la conciliación es una figura intermedia entre la mediación y la decisión. Por lo mismo no se identifica con una ni con otra. La mediación es una institución de derecho privado, que en el campo contractual busca la composición de los conflictos de intereses, mientras que en el campo procesal, la conciliación tiende a la *composición justa* del litigio. En cuanto a la decisión, se obtiene no por autocomposición, sino mediante heterocomposición.

En párrafos venideros diferenciaremos la conciliación de otras figuras jurídicas: por el momento diremos que en ella se ha querido encontrar un rudimento de jurisdicción, es decir, un equivalente jurisdiccional, porque lo mismo que el proceso, aspira a la composición justa del litigio y a causa también de sus semejanzas no sólo sustanciales, sino de eficacia con las de la decisión.¹⁴ La conciliación es, por tanto, una de las formas que reviste la autocomposición, o sea, uno de los equivalentes jurisdiccionales.

3. DIFERENCIA ENTRE CONCILIACIÓN Y TRANSACCIÓN. Jurídicamente hablando, no es posible confundir, como en la práctica sucede, la transacción con la conciliación. Hablar de ambas como sinónimos refleja ignorancia jurídica, porque si bien la conciliación busca la solución del conflicto mediante composición justa, su desenlace puede traducirse en una de las formas autocompositivas, es decir, en una transacción, pero también en un desistimiento o en un allanamiento.

La transacción, como dice el artículo 2944 CC, es "un contrato por el

cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura, según que se trate de la llamada judicial o de la extrajudicial."

La transacción puede celebrarse con, o sin la intervención de un tercero, mientras que la conciliación siempre cuenta con un conciliador, un tercero imparcial, que advertirá la justicia o injusticia de la solución adoptada.

Aun cuando ambas figuras tienden a la prevención del litigio, a la conclusión de éste (igualdad teleológica), la conciliación determina la sustitución de la jurisdicción contenciosa por la jurisdicción voluntaria.¹⁵

En el campo laboral, la transacción está sujeta a restricciones, por la necesidad de proteger al trabajador frente a renunciaciones contrarias a sus intereses y que podría llegar a suscribir por ignorancia o por su menor resistencia económica. Al examinar este extremo, Deveali habla de inderogabilidad por medio de la transacción. Al hacerlo incurre, a nuestro entender, en confusión terminológica, puesto que la derogabilidad o, mejor dicho, derogación de derechos sólo ocurrirá cuando una ley así lo manifieste; pero si por tal entendemos *irrenunciabilidad*, entonces si podemos valernos de sus afirmaciones. El maestro argentino señala que las transacciones en el campo laboral habrán de reducirse y que con ello aumentan los litigios, los cuales provocan roces entre trabajadores y patrones. Tal problema ha tenido diversas soluciones, que pueden encasillarse en cuatro grupos, según dicho autor:

1). Distribución entre transacción y renuncia, llevando ésta última al campo de lo prohibido, como ocurría en Italia. Si la transacción requiere renunciaciones y éstas se hallan prohibidas, ha de entenderse que la primera queda asimismo excluida. Ahora bien: la prohibición de renunciaciones no puede llevarse hasta el extremo, porque la libertad individual obliga a permitir que ciertos derechos sean renunciables. En todo caso el problema que aquejó a Italia fueron las renunciaciones simuladas bajo apariencias de transacción.

2). Aceptación de unas y otras, a condición de que la relación laboral ya no exista (solución acogida por la legislación chilena).

3). Aceptación de las renunciaciones respecto de "derechos ya devengados",

4). Cláusula de caducidad, remedio encontrado por los sindicatos y que consiste en la fijación de plazos breves para efectuar reclamaciones.¹⁰

Nuestra legislación coloca las transacciones en la misma posición que los convenios, y sólo podrán ser celebradas sobre derechos adquiridos, más no sobre derechos futuros, que irrenunciables, o sobre los derechos propios del trabajador, que la Ley del Trabajo marca (artículo 15): "En ningún caso serán renunciables las disposiciones de la Ley que favorezcan a los trabajadores" (art. 22, frac. IV): "Serán condiciones nulas, y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato: ...IV. Las que constituyan renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas otorgados por ésta Ley". "Tampoco podrán renunciar a los derechos que les reconozcan los laudos dictados, ni los que formen parte de su patrimonio".¹⁷ Mayores facilidades para la transacción tal vez se den en los conflictos suscitados entre partes de una misma categoría, esto es, trabajadores vs. trabajadores o patrones vs. patrones.

4. DIFERENCIAS ENTRE LA CONCILIACIÓN Y EL ARBITRAJE. Adelantaremos aquí ideas que corresponden a otro inciso, porque nos conviene desde ahora, separar estas figuras, inconfundibles ante nuestros ojos. El arbitraje al igual que la conciliación, procura solucionar —mejor dicho, resuelve, puesto que aportará una decisión—, los conflictos, mediante un sistema distinto al jurisdiccional común. Su primera diferencia consiste en el sujeto que da la solución: mientras que, como sabemos, en la conciliación son las propias partes quienes la logran, en el arbitraje será un tercero quien decida, y las partes deberán acatar esa decisión, en tanto que en la conciliación pueden no aceptarla.

A menudo en el arbitraje, y de manera más acentuada todavía en el laboral, cuando como juzgadores actúan representantes en número igual del capital y del trabajo, los árbitros se conducen como jueces defensores,¹⁸ y la nota de imparcialidad concurre tan sólo en el que los preside.

Al hablar de *jueces-defensores*, lo hacemos de acuerdo con Alcalá-Zamora, cuando distingue entre *juzgador imparcial*, *juzgador parte*, y *juzgador parcial*, para luego después diferenciar, dentro de la segunda categoría, el *juez acusador*, el *juez accionante* y el *juez defensor*.¹⁹ A este último sector pertenecen, precisamente, los árbitros de los organismos de composición, muy difundidos en la actualidad para conocer de litigios laborales. El nombramiento de los árbitros por las propias partes, o bien por la clase o categoría social a que cada una de ellas pertenezca, hace que, en principio, no sean juzgadores en quienes se dé la característica de imparcialidad, que, como dijimos hace poco, únicamente concurre en quien los preside, o sea en el representante del poder público, el cual, por lo mismo, será quien en muchos casos decida, al deshacer con su voto el empate entre los árbitros que actuaron en papel de jueces defensores.²⁰

5. INTENTO CONCILIATORIO OBLIGATORIO O VOLUNTARIO. El procedimiento conciliatorio puede estar reglamentado en las diferentes legislaciones como obligatorio o como facultativo. En el primer caso, las partes se presentan ante un tercero neutral, que escucha los puntos determinantes del conflicto, las razones que las partes arguyen, y la solución que intenten adoptar; de no haber ninguna, él propondrá la más adecuada, conforme a su criterio, acomodándola a la justicia y a la equidad, a fin de lograr, por obra de sus razonamientos, que las partes, lleguen a un resultado satisfactorio para ambos intereses, y de que se evite una contienda judicial. Bajo el sistema voluntario, la conciliación pierde fuerza, a causa de la desconfianza o negligencia de las partes, que prefieren acudir al arbitraje, o al proceso común, como solución a sus problemas.

El sistema obligatorio exige que ante la petición de una de las partes, acuda la otra a exponer el problema, e intente conciliarse antes de buscar en vía judicial, la solución. E incluso que la ley establezca como único medio, la conciliación obligatoria para ciertos problemas. Debemos aclarar que la obligatoriedad no es la de la conciliación en sí, sino el intento de celebrarla. Dicha obligación recae sobre las partes y se satisface mediante su presentación para desahogar la diligencia correspondiente, en tanto que dependerá de su arbitrio o interés que se concilien o no. En caso afirmativo, quedarán vinculadas

por lo que el acuerdo entre ellas establezca; y si la tentativa fracasa, entonces queda abierta la puerta para emprender el procedimiento contencioso.

Prevalezca legalmente uno u otro sistema, la ley sienta las bases para el nombramiento de los terceros —conciliadores— y fija la forma de celebrarse la audiencia.

Acerca de las ventajas o inconvenientes de tales sistemas, los defensores de la fórmula voluntaria consideran que, cuando se implanta como obligatoria, las partes acuden a las audiencias sin la intención de avenirse y únicamente con objeto de cumplir un requisito legal, lo que significa pérdida de tiempo; mientras que de reglamentarse como voluntaria, las partes se presentarían con la firme intención de lograr la autocomposición, ya que entonces van con ánimo propicio a la avenencia. Los partidarios de esta solución estiman que la obligatoriedad ha demostrado su ineficacia y que su reglamentación es un trámite inútil.²¹ Consideramos que tales argumentos no pueden concebirse en forma general, puesto que algunos países, como Italia, que la reglamentan como obligatoria, han alcanzado con ella gran éxito. Por nuestra parte propugnamos la obligatoriedad, debido a que el Estado tiene especial interés en solucionar con prontitud ciertos conflictos, o mejor dicho, su interés general en resolverlos todos con rapidez, se acentúa respecto de algunos, entre los cuales se encuentran los originados en el seno del Derecho Social, como los obrero-patronales: cuando estas relaciones se ven perturbadas, las partes deben ser obligadas a intentar la conciliación, en primer lugar, con objeto de que aquéllas marchen con normalidad y se asegure el equilibrio del orden y de la paz sociales y, en segundo término, para que los órganos que conozcan de los conflictos en el campo contencioso, no resulten desbordados por la multitud de controversias y puedan atender con mayor rapidez y eficacia las que se sometan a su decisión. Además, el tiempo que se invierte en el intento conciliatorio, queda compensado por las ventajas que reporta cuando su desenlace es satisfactorio, como mostraremos más adelante.

En algunos países la adopción del sistema obligatorio o del voluntario varía según que se trate de conflictos jurídicos o económicos, o bien de individuales o colectivos. Respecto de los económicos, el intento conciliatorio suele funcionar con carácter obligatorio.²²

En nuestro país, la tentativa de conciliación se realiza varias veces, pero sólo una de ellas es obligatoria. La ley nada dice acerca del salto que se da a la audiencia de conciliación ante las Juntas de este nombre. El sistema adoptado se bifurca según se trate de conflictos jurídicos o económicos, siendo obligatorio únicamente a propósito de los primeros.

Parece contradictorio que los conflictos jurídicos puedan ser objeto de conciliación, puesto que si surgen a consecuencia de la aplicación o interpretación de normas jurídicas preestablecidas, sólo debería resolverse mediante el empleo de esas mismas. Téngase en cuenta, sin embargo, que la aplicación del derecho no siempre resulta fácil y suele con frecuencia ocasionar problemas, y puesto que la conciliación se mueve en el ámbito de la justicia y de la equidad, es decir, no requiere renuncia de derechos, ni mediante ella se pretenden violar reglas jurídicas, la avenencia no aparece como imposible. En todo caso, si la reclamación o petición de una de las partes, no es fundada,

se procura terminar con la diferencia rápidamente, y en un ambiente menos solemne que el jurisdiccional. Los conflictos individuales, generalmente jurídicos, se refieren en su mayoría a cantidades modestas, pero de suma importancia para los trabajadores, cuyo único patrimonio es su salario.

6. ORGANOS CONCILIADORES. La función conciliatoria laboral está fundamentalmente encomendada en nuestro país a las *Juntas Municipales y Federales de Conciliación*, encargadas del conocimiento tanto de los conflictos individuales como de los colectivos, y las *Juntas de Conciliación y Arbitraje*, que, como su nombre revela, no sólo intervienen en la conciliación, sino, además, en la decisión arbitral de las contiendas en que no se logró la avenencia.

Actividad conciliadora desenvuelven también, la *Procuraduría del Trabajo*, respecto de los conflictos jurídicos, y el *Cuerpo de Funcionarios Conciliadores*, dependiente de la Subsecretaría del Trabajo, en cuanto a los de tipo económico.

Los conflictos de orden económico, susceptibles de solución mediante procedimientos especiales, quedan sometidos a la etapa de conciliación, no obligatoria, que funciona bajo la dirección del Cuerpo de Funcionarios Conciliadores que mencionamos, integrado por doce miembros, diferentes auxiliares y un jefe, que deben ser licenciados en Derecho y tener conocimiento en materia laboral, especializados en una determinada rama industrial, a fin de conocer más profundamente los problemas técnicos, económicos y jurídicos que se ocasionan con el desempeño de la actividad correspondiente. Con ellos cooperan los Departamentos de Estudios Económicos y Estadísticos e Investigaciones Industriales, dependientes también de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

"Se entiende por conflictos de orden económico, aquéllos originados por la acción de complejas causas económicas que dan lugar a alteraciones en la industria, desfavorables o no, refiriéndose a períodos de depresión que de tiempo en tiempo se manifiestan después de períodos de prosperidad, dando lugar a la limitación o expansión de la industria, o bien al licenciamiento u ocupación de los trabajadores".³³

A tenor de la definición que de ellos hace la Suprema Corte de Justicia, los conflictos económicos se refieren a los suscitados principalmente por la firma, revisión o violación, de un contrato colectivo. La importancia que revisten es enorme, porque su solución afecta no sólo al interés de todos y cada uno de los trabajadores y patrones, sino también al del Estado, en mantener el equilibrio de la economía nacional y el orden público.

El procedimiento a seguir para su solución es especial, en atención a las consideraciones enunciadas, y se traduce en la reducción de plazos y en la simplificación de formalismos. Planteado el conflicto ante la Junta, se procurará, ante todo, que las labores no se suspendan o, si lo hubieren sido, de que se reanuden (sin perjuicio de suponer mientras tanto que las partes aceptaron conformemente las condiciones de trabajo: artículo 571 LFT). Se abre enseguida un período de investigación, a cargo de peritos, quienes al final de sus pesquisas rendirán un dictamen, que las partes pueden aceptar o no. Antes de proceder a la audiencia de pruebas, se procurará que las partes se

reúnan con los Conciliadores para discutir sus problemas y las circunstancias del caso, a fin de lograr la avenencia. El acuerdo a que lleguen en este periodo conciliatorio, se transformará en convenio, que será ratificado por las autoridades jurisdiccionales.

Los resultados conseguidos por la conciliación respecto de los conflictos económicos, son extraordinariamente satisfactorios, según revelan las estadísticas de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje: los emplazamientos de huelga resueltos en 1961 llegaron a 97.5%, y desde agosto de 1964 a septiembre de 1965 se llegó al 98.5%.²⁴ La Secretaría del Trabajo se ha preocupado por mantener el equilibrio socio-económico, y se ha logrado así un mayor desarrollo industrial y el cumplimiento de las garantías de seguridad.

En orden a los conflictos jurídicos, la conciliación voluntaria ha cosechado mejores frutos que la obligatoria, pero la razón determinante de ello no es el carácter del procedimiento en cuestión, sino motivos que difieren según el organismo ante el que se celebre.

7. PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO. Procederemos ahora a exponer y comentar el procedimiento seguido ante los diferentes organismos de conciliación, aun no presentando grandes diferencias entre ellos, a fin de mostrar el interés que cada uno de los mismos toma en procurar la avenencia.

Procuraduría para la Defensa del Trabajo. Su obligación fundamental consiste en asesorar a los trabajadores acerca de los problemas o litigios laborales que les conciernen, tanto en posición activa como pasiva (*supra*, capítulo IV, N° 24). Tanto el asesoramiento como la representación son gratuitos y se prestan únicamente a petición de parte interesada. La Procuraduría se abstendrá, sin embargo, de intervenir en un asunto, cuando éste sea inmoral o no proceda legalmente, sin perjuicio de que en tal caso el trabajador promueva por su cuenta, ni de la obligación que a ella incumbe de practicar las diligencias e interponer los recursos que se susciten mientras tanto.

Cuando el asesoramiento o la representación sean procedentes, el asunto se turnará al procurador auxiliar encargado de la sección de "Quejas y Conciliación" (artículos 14-18 del Reglamento Interno de la institución), para que las partes intenten avenirse. Con tal objeto la Procuraduría misma libraré citatorio a la parte contraria a fin de que se presente, pudiendo valerse al efecto de los medios de apremio autorizados por el artículo 410 LFT. Celebrada la diligencia, su resultado se asentará brevemente en un acta, autorizada por el secretario de la Procuraduría, y si es satisfactorio, el convenio celebrado entre las partes tiene, una vez ratificado (art. 98 LFT), fuerza obligatoria. En caso contrario, el procurador correspondiente iniciará el juicio mediante interposición de demanda ante el grupo competente, o bien, se proseguirá el proceso, si éste se hubiese ya iniciado, artículo 20 rgto. cit.).

Contemplada como órgano de conciliación, habría que pensar en fortalecer las atribuciones de la Procuraduría, puesto que hoy en día el marcado favoritismo hacia el trabajador hace fracasar a menudo las tentativas de avenencia, hasta el punto de que cuando el trabajador promueve la conciliación, con el sólo propósito de ganar tiempo, el criterio es el de entablar inmediatamente la demanda. A nuestro entender, su actuación debería neutralizarse durante el periodo conciliatorio; pero esa meta no se ha alcanzado

aun y, en consecuencia, el patrón prefiere acudir al arbitraje, en el que tendrá la oportunidad de defender sus derechos mediante la prueba de sus razones y argumentos. Se observa con frecuencia como se busca una transacción mediante la renuncia de ciertos derechos del patrón, a quien no pueden afectar en la misma medida que al trabajador la pérdida de su trabajo. Un ejemplo lo demostrará una persona que ha trabajado durante quince años con el mismo patrón o empresa, es despedido por faltar injustificadamente tres días a sus labores. En tal caso, el patrón tiene el derecho de despedirlo ya que la ley le otorga facultades para mantener el buen orden dentro de su empresa; pero cuando llega el asunto a la Junta y el trabajador pide la reinstalación, se procede entonces no sólo de acuerdo con el derecho, sino también con la equidad, y se tiende a que el trabajador conserve su trabajo y no pierda su antigüedad. Las situaciones de desigualdad deben tomarse en cuenta, aun cuando los patrones no quieran o puedan comprenderlo, si bien, en cierto modo, su actitud no deja de estar justificada: cuando un trabajador ha cometido una falta y, mediante conciliación o transacción consigue que se le perdone y que la relación contractual no termine, ello será motivo de desorden en la empresa o negociación, porque aconsejará a sus compañeros, indicándoles las ventajas que obtuvo al amparo de la Ley del Trabajo, y será causa de abusos. De ahí que para el patrón, la conciliación mediante transacción pueda significar iniciar una cadena de conflictos. Por otro lado, la ley no debe contentarse con proteger al trabajador, sino que ha de aspirar asimismo a la educación del proletariado, a fin de que comprenda que la protección del derecho no se extiende a los abusos que a su sombra quiera cometer.

8. CONCILIACIÓN ANTE LAS JUNTAS MUNICIPALES Y FEDERALES. Integradas las Juntas en la forma que ya expusimos,²⁶ las partes o sus representantes expresarán oralmente, lo que a su interés convenga, y si llegan a un acuerdo, se celebrará y redactará en ese momento el convenio correspondiente, cuya ejecución quedará a cargo de la Junta de Conciliación y Arbitraje a quien incumba.

Celebrada la diligencia sin resultado positivo, o no efectuada por inasistencia de una de las partes a la misma, se señalará fecha para otra audiencia de amigable composición, durante la cual las partes podrán exponer sus intereses a manera de demanda y excepciones, así como presentar las pruebas conducentes. Cuando la parte actora no se presenta, se reproduce su primera declaración, y se considera aceptada, si es la demandada la que no asiste.

La Junta dispone de setenta y dos horas para hacer un análisis y proponer una solución, que notificará a las partes, quienes dentro de la veinticuatro horas habrán de manifestar su aceptación o su rechazo. La aceptación puede ser tácita, cuando ambas partes no se presentan, o deja de hacerlo una, y la otra nada objeta. Ahora bien: la "opinión" de la Junta reviste, para la Ley del Trabajo (cfr. su artículo 505) los caracteres de una "amigable composición", es decir de un arbitraje de equidad,²⁶ y las partes o una de ellas podría no estar de acuerdo con la misma. Bastará entonces con que así lo haga saber, para que la Junta tenga que remitir el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, mediante una acuerdo en el

que se prevendrá a las partes que señalen domicilio para oír notificaciones, o en su defecto, éstas se harán por cédula (arts. 503-510 LFT).

El fracaso conciliatorio ante las Juntas Municipales, se debe fundamentalmente a la desconfianza de los trabajadores; que conocen su debilidad para enfrentarse a la fuerza del patrón. Quizá tendrían fe en la conciliación si el tercero encargado de presidirlas fuese realmente neutral; pero, por desgracia, en los municipios ese miembro de la Junta suele pertenecer a la misma clase o grupo del patrón, con quien a menudo tiene relaciones de amistad, e incluso cuando tales circunstancias no se dan, siempre existe el riesgo de que el patrón lo soborne, pese a las disposiciones protectoras del trabajo. No queremos significar con ello que así ocurra en la generalidad de los casos, pero sí, desde luego, en un número considerable, y el peligro señalado se agrava a causa del carácter eventual de las Juntas.

En cuanto a la audiencia de conciliación que se celebra ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje momentos antes de iniciarse la audiencia de demanda y excepciones, se ha conservado y se practica como un mero formalismo, pues las partes no quieren conciliarse por sí mismos, y la Junta nada hace por tratar de que lleguen a un acuerdo satisfactorio.

La conciliación a intentar ante estas Juntas posee naturaleza, no *preprocesal*, sino *intraprocesal*.²⁷ puesto que ya se ha propuesto la demanda y se ha iniciado el proceso.

9. CONCILIACIÓN ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Presentada ante ellas la reclamación, o llegado el expediente remitido por la Junta de Conciliación, y turnada después al grupo especial que corresponda, éste señalará fecha dentro de los diez días siguientes para la celebración de una audiencia de conciliación y otra de demanda y excepciones. Si la actora no se presenta a la primera, se considerará reproducida su demanda en los términos de la reclamación ya hecha, pero no se fijará fecha para nueva audiencia, en caso de que la demandada opusiera excepciones.²⁸ Sólo se abrirá nuevo periodo conciliatorio, cuando mediare reconvencción (arts 511-518 LFT).

Ante la incomparecencia del demandado puede optarse por una de las tres siguientes soluciones: 1) interpretar que ha contestado la demanda en sentido afirmativo, según se desprende de la Ley del Trabajo, teniéndolo, además, por inconforme con el arreglo amistoso; 2) considerar contestada la demanda en sentido negativo y darle así oportunidad de defenderse en el periodo probatorio: a nuestro entender, es la más justa, puesto que el demandado no siempre deja de comparecer por negligencia, sino que pueden presentarse otras razones que no pudo prever o evitar; 3) nombrar a un defensor de oficio: tiene el inconveniente de que éste actúa a ciegas, ante la falta de relación y medios de conocimiento que el demandado pudiera proporcionarle. Nuestra legislación, protectora de la clase trabajadora, debería aplicar esta tercera solución cuando se trate de trabajador demandado, haciendo que la Procuraduría asumiese las veces de Defensoría de Oficio.

Los mismos efectos pueden derivar de la mala representación de las partes, a la que la Ley Laboral atribuye las mismas consecuencias que a la

innasistencia. En todo caso, la ausencia del actor no significa la pérdida de la acción.²⁹

10. Como acabamos de ver, en nuestro Derecho Laboral, la conciliación ha alcanzado un papel importante, y se ha establecido como obligatoria respecto de los conflictos jurídicos; pero se conserva también la voluntaria ante las Juntas de Conciliación. La ley es oscura y no señala los efectos inherentes a la falta de asistencia a las mismas, por lo que podemos interpretar que tal trámite es facultativo. Esta deducción se desprende de la lectura del artículo 511 LFT, en cuanto afirma que, "Presentada ante las Juntas Centrales o Federal de Conciliación y Arbitraje reclamación de que deban conocer unas u otras. . ."

El procedimiento mismo se desenvuelve a través de estos pasos:

1. El actor expone su reclamación y la razón que para ello tiene, pudiendo fundarla en preceptos legales.
2. El demandado expone sus defensas, de acuerdo con sus intereses y podrán exhibir sus justificantes.
3. Las partes pueden replicar y contrareplicar.
4. El presidente o su auxiliar propone entonces una solución, haciendo ver a las partes la "justicia y equidad" de la misma.
5. Si las partes la aceptan, el acuerdo se convierte en un convenio, que se ratificará conforme a la ley. Este convenio se firma por las partes y por el presidente de la Junta, entregándose copia a cada una de las partes; el acuerdo no puede posteriormente ser modificado o rescindido, ni aún con el consentimiento de ambas partes.³⁰ Esta solución no parece acertada, puesto que los cambios pueden favorecer al trabajador; en cambio la disposición lo perjudica, al no permitirle la posibilidad de mejorar la situación en el futuro.

Dice el artículo 513 LFT, que no encontrada o aceptada conciliación alguna, el periodo se cierra y se inicia el procedimiento del arbitraje.

Teniendo en cuenta las indudables ventajas que la conciliación proporciona, sólo nos resta decir que tal función requiere "en primer término, información plena y exhaustiva sobre el problema: sus antecedentes mediatos e inmediatos; los hechos de importancia personal, económicos, técnicos y sociales a que está vinculada, los resultados y el completo proceso de la indispensable negociación previa y directa entre las partes".³¹ Tales datos pueden ser proporcionados por las partes mismas, o sólo algunas de ellos, y el resto averiguarlo a través de los departamentos a quienes incumba suministrar la información pertinente.

La asistencia personal de las partes a la audiencia de conciliación, no constituye un formalismo caprichoso, sino que tal proporciona una posibilidad más para el logro del arreglo amistoso, ya que los directamente afectados son los únicos que pueden definir con pleno conocimiento de causa una situación acorde a su interés. Su representante o procurador puede dudar sobre tal conveniencia, y ante la incertidumbre, optará por la solución que la autoridad determine.³²

La conciliación ante nuestros organismos laborales se ha considerado un mero paso en el procedimiento, a fin de iniciar el de arbitraje. Nada más

erróneo, sin embargo: debería insistirse sobre ello hasta la saciedad, dados los factores positivos que el intento de lograrlo encierra.

"Uno de los rasgos distintivos de la jurisdicción del trabajo es la importancia que ésta le da a la tentativa de conciliación, la cual debe preceder a la instancia, antes que el conflicto entre en la faz judicial." "Es preciso ver aquí una de las ventajas más comunes y más grandes de los tribunales especiales del trabajo. En efecto, el procedimiento de conciliación da a menudo a las partes en litigio la oportunidad de reducir sus reclamaciones a proporciones justas, facilita el acuerdo entre partes, evitando los gastos que traería un proceso y asegurando un arreglo amigable y razonable, logrado en la buena voluntad que cada una de las partes pone para comprender el punto de vista de la otra."³³

11. ARBITRAJE. (Deriva de Arbitre, latín arbiter, juez perito). El sistema arbitral fue practicado por los Patriarcas, los Indios y los Griegos; los Romanos lo reglamentaron en las Pandectas y en los Códigos. El incremento que alcanzó fue suspendido por la corriente que deseaba concentrar el poder público. Por ello, diferentes legislaciones europeas niegan el ejercicio arbitral. Francia en 1790 reconoció la validez del compromiso, y lo reglamentó obligatoriamente. Sin embargo, los inconvenientes surgidos, principalmente a causa de la parcialidad e ignorancia de los "árbitros públicos", originó su supresión. En otras legislaciones perdió su fuerza y se reglamentó como voluntario.³⁴ En la actualidad ha tomado gran auge, no sólo en los litigios laborales, sino en el comercio internacional, sin contar con el arbitraje de Estado, tan practicado en los países comunistas, con un fin económico, y que reviste caracteres muy especiales.³⁵

Mediante el arbitraje, las partes en conflicto acuerdan someter sus divergencias al conocimiento de uno o varios jueces privados, en lugar de acudir a los juzgadores (públicos) ordinarios. La decisión que tales árbitros pronuncien habrá de ser ejecutada, siempre que triunfe una pretensión de condena y, por tanto, su cumplimiento no es voluntario.³⁶ Por el hecho de sustituir al juez ordinario, el árbitro desempeña función jurisdiccional, y de ahí que se le confiera una serie de facultades para el desempeño de su cometido. El arbitraje no es una transacción, y los árbitros no asumen la tarea de conciliar o transigir, sino la de arbitrar. En este sentido, el ideal sería que el o los árbitros fuesen elegidos de común acuerdo por las partes, ya que ello entrañaría una presunción de imparcialidad; pero en la práctica, esa coincidencia rara vez se logra, y la normal intervención de un número igual de árbitros parciales (jueces-defensores) complica el procedimiento arbitral.³⁷ Como regla, la cifra de árbitros es impar: uno, tres, cinco, etc., sin que un número mayor de tres sea aconsejable, puesto que redundaría en detrimento del arbitraje.³⁸

12. NATURALEZA. A este propósito, encontramos en la doctrina tres corrientes: la que contempla el arbitraje como un contrato (Mattiolo, Chiovenda, etc.), la que lo caracteriza como equivalente jurisdiccional (Carnelutti) y la que lo considera auténtico proceso jurisdiccional.³⁹

Teorías contractualistas. Estiman que los árbitros carecen de potestad jurisdiccional, y derivan la fuerza del laudo del compromiso entre las partes.

Arrancan de una doble consideración: una histórica, relacionada con el *ordo iudiciorum privatorum* romano y con las concepciones privativas acerca de la naturaleza del proceso, alzadas en torno a la *litis-contestatio*,⁴⁰ y otra actual, a cuyo tenor el Estado es el único titular de la jurisdicción, aún que ésta pueda surgir por obra de las partes. Lo que los litigantes pueden, mediante los contratos procesales, es fijar ciertos extremos en cuanto al desarrollo del proceso. Entre dichos contratos se encontraría el de compromiso, o sea "el acuerdo de las partes de conferir la resolución de sus controversias a uno o más privados (árbitros)".⁴¹ Representa, pues, el compromiso, la voluntad de las partes de someter sus divergencias a uno o más particulares (árbitros), que no serían verdaderos jueces, por carecer de jurisdicción. La autoridad que detentan proviene del acuerdo de las partes; su decisión (sentencia arbitral o laudo) es irrevocable⁴² y, en principio, no ejecutable, adquiere esta cualidad en virtud de un acto de los genuinos órganos jurisdiccionales, que imprime tal carácter al laudo.⁴³

Merlin, autor francés del siglo pasado, forma parte del grupo defensor de esta teoría, y equipara el arbitraje y el mandato, al considerar que el primero es un contrato.⁴⁴

Mattirolo, en Italia, lo incluye en el capítulo destinado a "títulos que derogan la jurisdicción",⁴⁵ y en el propio país, Chiovéndá se aferra en estimar que la substancia del arbitraje consiste en la exclusión de poderes jurisdiccionales.⁴⁶

A su vez, el argentino Podetti, si bien acepta que los árbitros ejercen jurisdicción, aclara que éste no implica soberanía del Estado, de la que no pueden participar los particulares y, en consecuencia, lleva el arbitraje al campo contractual.⁴⁷

Teorías Jurisdiccionalistas. Mortara inicia esta corriente cuando considera que "el oficio jurisdiccional de los árbitros se confiere con el beneplácito del Estado, no por la voluntad de las partes".⁴⁸

El árbitro tiene poder conferido por el Estado en representación a su soberanía; el origen del arbitraje está en el consentimiento de las partes, pero éste no es su esencia.

Los autores que defienden esta doctrina son numerosos, y entre ellos están los argentinos Tomás Jofré y David Lascano. El primero de ellos arguyó que de determinadas controversias podrían conocer jueces elegidos voluntaria o forzosamente por las partes, los cuales podrían ser jueces o amigables compondores. Considera al arbitraje como un juicio, y otorga al laudo el valor de sentencia.⁴⁹ El segundo de los mencionados considera necesario establecer la naturaleza del arbitraje, y para situarlo en el campo jurisdiccionalista atiende a la posición de los árbitros respecto de las partes y a las relaciones que entre unos y otras surgen con tal motivo.⁵⁰

Las teorías jurisdiccionalistas consideran que el arbitraje es verdadera jurisdicción. El poder que los órganos meramente jurisdiccionales tienen, ha sido otorgado por el Estado, y cuando éste permite el arbitraje, da ocasión a los particulares para delegar autoridad en otros particulares, sin contravenir el ordenamiento común. La ley prevé la hipótesis de que unos particulares

deseen dirimir sus controversias ante otros particulares, y con tal fin regula la forma de llevarse a cabo, a la vez que otorga jurisdicción a esos particulares en determinados casos.

Conforme a nuestro derecho, el arbitraje supone ejercicio de verdadera actividad jurisdiccional puesto que conforme a la ley, en él concurren los siguientes rasgos: 1º los árbitros poseen jurisdicción; 2º el juicio arbitral es un verdadero juicio, y 3º el laudo de los árbitros es una auténtica sentencia.⁵¹ La jurisdicción arbitral es otorgada por el Estado en función de su soberanía. En algunos casos, mediante el arbitraje se instituye una jurisdicción, mientras que en otros se prorroga tan sólo. En México tenemos un ejemplo de los primeros en los conflictos laborales y de los segundos en los litigios civiles susceptibles de ser resueltos por jueces privados.⁵²

13. EL ARBITRAJE COMO EQUIVALENTE JURISDICCIONAL. Entre la corriente contractualista y la jurisdiccionalista encontramos una tendencia intermedia o ecléctica, que reconoce en el arbitraje ciertos caracteres procesales —y en ello se separa de la tesis contractualista— pero sin encajarlo de lleno como figura jurisdiccionalista.⁵³ Está representada por Carnelutti, que incluye el arbitraje como uno de los equivalentes jurisdiccionales,⁵⁴ porque cuando los árbitros emiten una sentencia que ha de ser ejecutada por otros —intervención del pretor para homologar y ejecutar el laudo—, no poseen poder jurisdiccional.⁵⁵

14. Por nuestra parte nos adherimos a la doctrina jurisdiccionalista por entender que aunque con alcance limitado en el caso de contiendas civiles, los árbitros ejercen jurisdicción. En cuanto a su indole, no la reputamos especial —aun cuando tenga este carácter el arbitraje laboral— y sí más bien como sustitución de la justicia privada o, acaso más exactamente, como una forma de tránsito entre la autotutela y la justicia estatal.⁵⁶ Consideramos, además, que desde un punto de vista práctico resulta indispensable determinar la naturaleza del arbitraje, porque de la respuesta que a la cuestión se dé, dependerán los efectos que al mismo se atribuyan. A favor de la tesis jurisdiccionalista que compartimos, se encuentra, por último, la tradición jurídica, que incluye el arbitraje dentro del Derecho Procesal, con raras e infundadas excepciones.⁵⁷

15. ARBITRAJE Y TRANSACCIÓN. Hemos visto que arbitraje y conciliación no se confunde, y que la principal diferencia entre ambas estriba en la forma de adoptarse la decisión, la cual se manifiesta en el primero mediante el laudo.⁵⁸

Arbitraje y transacción coinciden en que significan acuerdo de las partes para la composición del litigio, pero "la transacción es un acto (negocio) bilateral (contrato) de derecho material, y el compromiso es un acto complejo unilateral (acuerdo) de derecho procesal". El arbitraje representa "el tránsito de la solución contractual a la judicial del litigio". Mejor dicho: "el tránsito está representado por la especie realmente híbrida de proceso arbitral constituida por el arbitraje en forma de amigable composición".⁵⁹

Mientras en la transacción se requieren sacrificios recíprocos, a fin de conseguir también beneficios mutuos mayores o menores, que cada parte cal-

culará según criterios de conveniencia, en el arbitraje ambos contendientes, a quienes no se exige renuncia total ni parcial de derechos o pretensiones, se juegan el todo por el todo a una carta, o sea laudo arbitral, cuyo tenor desconocen al someterse a él.

Agreguemos que en tanto la transacción pertenece al campo del derecho privado, desde el momento en que se encuentra regulada como un contrato en el código civil (cfr. arts 2944-63), el arbitraje se vincula con el tema de la jurisdicción y se halla adscrito a los dominios procesales.⁶⁰

Finalmente, si bien, como hemos dicho, arbitraje y transacción concuerdan en presuponer el acuerdo de las partes —en aquél para el reemplazo de jueces públicos por jueces privados y en ésta para que los propios interesados resuelvan sus divergencias—, el uno supone el ejercicio de verdadera jurisdicción y la otra tan sólo un equivalente jurisdiccional de índole autocompositiva.⁶¹

16. DIFERENTES CLASES DE ARBITRAJE. Fundamentalmente encontramos el arbitraje —puro— de derecho y el de equidad. La diferencia entre ambos obedece a la cualidad de los árbitros. En el arbitraje de derecho los árbitros son juristas, arbitran y fallan conforme a las reglas de derecho, y encontramos en ellos una verdadera sustitución de jueces públicos por jueces privados. El arbitraje de equidad no requiere árbitros juristas y el procedimiento no se desvuelve apegado a normas de derecho, sino de equidad. Generalmente, las legislaciones admiten la opción entre el arbitraje de derecho y el de equidad. Este último no es sino la tradicional amigable composición, con un tercero supra-partes que decide en conciencia.

Obligatoriedad o voluntariedad. Los cánones naturales del arbitraje establecen que se requiere un compromiso previo entre las partes. Según el Vocabulario Jurídico de Capitant, el compromiso es una convención, o sea un ajuste y concierto entre dos o más personas.⁶²

En conclusión: el compromiso tiene que ser voluntario, ya que, si no, no sería compromiso, excepción hecha del que derive de un contrato de adhesión. Si el compromiso es, pues, voluntario, voluntario debería ser también el arbitraje; pero éste reviste dos modalidades: el obligatorio o forzoso y el voluntario. El primero funciona generalmente respecto de conflictos no atribuidos a ninguna otra jurisdicción, en los que el compromiso es suplantado por la voluntad legal. El arbitraje voluntario, en cambio, es peculiar de los códigos procesales civiles, en la mayoría de los cuales lo hallamos reguado.⁶³

El sistema arbitral ha adquirido gran auge en el ámbito de las relaciones internacionales de derecho privado, singularmente en las de índole comercial; ⁶⁴ en los países comunistas funciona, con rasgos muy peculiares el denominado arbitraje de Estado, estrechamente ligado con la aplicación de los planes económicos ⁶⁵ y, por último, reviste gran importancia en el cuadro del Derecho Laboral, como fórmula que diversos países adoptan para resolver los conflictos laborales. A este propósito mientras naciones como Australia, Nueva Zelanda y México (excepción hecha de los conflictos acompañados de huelga) lo han instaurado como obligatorio, en otras (verbigracia: Bélgica, Venezuela, o Estados Unidos —en controversias ferrocarrileras—) rige tan sólo como voluntario.

17. DERECHO POSITIVO MEXICANO. El arbitraje se encuentra establecido y reglamentado como forzoso en el Derecho Mexicano del Trabajo. En efecto, la fracción XX inciso A, del artículo 123 de la Constitución establece que "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada con igual número de representantes de los obreros, y de los patronos y uno del gobierno". La jurisdicción laboral emana, pues, de la Constitución.

La integración y funcionamiento de esas Juntas. —como quedó expuesto páginas atrás—, se reglamenta en la Ley Federal del Trabajo, y otros ordenamientos como el Reglamento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que regulan también los procedimientos, la estructura del laudo, su ejecución, las medidas de apremio, etc.

El carácter voluntario o forzoso de nuestro arbitraje laboral suscita, sin embargo, dudas cuando se traen a colación disposiciones distintas de la transcrita. Es evidente que la fracción XX lo implanta como forzoso, de manera que los individuos envueltos en conflictos laborales, sólo pueden recurrir al arbitraje, como lo establece la ley, a menos de llegar a un arreglo conciliatorio anterior al juicio arbitral. No podrán acudir a tribunales del fuero común, porque éstos carecen de la jurisdicción constitucional que a los organismos de arbitraje se les concede. En consecuencia, las actuaciones de cualesquiera otros tribunales en materia laboral serán nulas. Pero enseguida tropezamos con las disposiciones de la fracción XXI, la cual admite la posibilidad de que el patrón o el trabajador no quieran someter su asunto al arbitraje o no acepten el laudo correspondiente. Si partimos de que la Ley protege fundamentalmente al trabajador, su negativa debe considerarse válida, porque se presume que conviene más a sus intereses, y entonces el contrato de trabajo se dará por terminado. En cambio, de la negativa del patrón surgen ciertas responsabilidades, cuyo cumplimiento substituye al del laudo o al juicio arbitral. Antes de proseguir veamos lo que dice la fracción XXI: "Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de las responsabilidades que le resulten del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo".

Indiscutiblemente esta fracción provoca una serie de dudas; si el arbitraje es obligatorio, y las Juntas de Conciliación y Arbitraje están reconocidas como órganos jurisdiccionales, no es posible negar autoridad a sus laudos. Por otra parte, la salida que brinda, le da oportunidad al patrón de obtener más ventajas en contra del trabajador, puesto que le permite escoger entre el cumplimiento del primer o del segundo laudo, con el peligro de que ocasione serios perjuicios al trabajador.

La salvación del precepto que examinamos se ha debido a las interpretaciones que la Suprema Corte ha dado. Al principio, defendió la integridad gramatical de la norma y, por tanto, mantuvo intocable el derecho del patrón para optar entre arbitraje y laudo o indemnización legal. Tras una serie de

ejecutorias distintas cada vez, se fue logrando que se establecieran los límites de dicha fracción y que se interpretara de modo diferente. Señaló así que la fracción no era aplicable a los conflictos de orden económico y sí, únicamente a los de índole jurídica.⁶⁶

La interpretación actual de la Suprema Corte establece que el patrón conserva el derecho que la Constitución le otorga en la fracción XXI y puede, por lo mismo, no someterse al arbitraje. Y como la contestación a la demanda se reputa sumisión tácita al arbitraje (cfr. arts. 151 y 153 CPC), una vez iniciado éste, tendrá el juicio que llegar a su fin, aún cuando en defensa de su derecho, pueda el patrón no acatar el laudo. En cuanto al segundo laudo que dicte la Junta en tal caso, "tiene que fundarse forzosamente en lo prevenido por los artículos 601 y 602 de la Ley Federal del Trabajo".⁶⁷

La aplicación de la fracción XXI procede, desde luego, en los conflictos individuales relativos a pretensiones de hacer cuya ejecución no pueda obtenerse coactivamente y en que, de rechazo, el obligado deba pagar la indemnización legal y las responsabilidades resultantes del litigio. Entre las principales pretensiones de hacer se encuentra la de reinstalación del trabajador.⁶⁸

El patrón no podrá negarse al arbitraje respecto a obligaciones preexistentes que no sean de hacer, como la violación del contrato individual del trabajo.⁶⁹

Cuando la demanda del trabajador se base en pretensiones derivadas de obligaciones de hacer o de dar, deberá enfrentarse el proceso respecto de las segundas, en que no existe la posibilidad de insumisión al arbitraje y reclamar el pago de indemnización y responsabilidades derivadas del incumplimiento de obligaciones de hacer.⁷⁰

No dudamos de la sabiduría de la Suprema Corte de Justicia y del acierto que puedan tener sus interpretaciones; pero en este punto estamos en abierta discrepancia con su manera de pensar de los propósitos proteccionistas de aquéllos, que inspiran nuestro derecho procesal laboral. Ciertamente que la Corte la ha interpretado tan sólo respecto de las obligaciones de hacer; pero ni aun así podemos compartir su opinión. Las obligaciones de hacer varían: junto a aquellas que dependen únicamente del ánimo mismo del obligado, se encuentran las que se ligan con actos corporales del mismo. Es indudable que el pintor que se niegue a realizar un cuadro, no puede ser obligado coactivamente a ello y, en su defecto, tendrá que reparar los daños y perjuicios que el incumplimiento de su compromiso legal ocasiona.⁷¹ En cambio, si la condena atañe a un pintor de muros o paredes, sabrá optar, si se niega, entre encomendar la tarea a otra persona de su oficio o pedir el resarcimiento. Así las cosas, la reinstalación del trabajador, concebida como obligación de hacer, en modo alguno es un acto corporal del patrón,⁷² y existe, por consiguiente, el medio de obligarle a cumplirla. Cuando la Junta haya condenado en ese sentido al patrón, y el trabajador se presente para reanudar sus labores, aquél podrá o no darle trabajo, según que prefiera aprovechar o desperdiciar sus servicios, pero en ambos casos tiene que pagarle el salario, y si no lo hace, su falta determinaría que se reclame mediante juicio al efecto.

Por supuesto, no se nos ocultan los inconvenientes de semejante situación para ambas partes: para el patrón, por la pérdida de un salario que

nadie devenga, y para el trabajador, porque no puede esperar el fin del juicio para conseguir su remuneración, puesto que mientras tanto tiene que alimentarse; sin contar con el aumento de procesos laborales que por tal causa se originaría. No obstante ello, así quedarían mejor defendidos los derechos de los trabajadores.

La aplicación de esa fracción podría efectuarse cuando a juicio de la Junta, la relación contractual vaya a desenvolverse en un ambiente de franca hostilidad, con perjuicio para el resto de los trabajadores o en detrimento de la economía o del régimen interno de la empresa o negocio. En definitiva, estamos de acuerdo con Arturo Valenzuela, cuando considera que el ejercicio de la fracción XXI no responde al sistema de arbitraje forzoso y pide, en consecuencia, su derogación.⁷³

18. La fracción XXII surge como una limitación a la fracción anterior y deja la opción de continuar la relación laboral o la indemnización al trabajador, en los casos en que haya sido despedido sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte en una huelga lícita.

¿Es entonces obligatorio el arbitraje? La realidad es que, pese a tales disposiciones, se considera obligatorio. Y el efecto es que para reconocer la validez de esas fracciones sería necesario considerar que el arbitraje es obligatorio, por no haber más posibilidad que la de acudir a él para solucionar los conflictos laborales.

En nuestra opinión, si el patrón se niega a someter su asunto al arbitraje, no significa que no exista en realidad un juicio arbitral, sino únicamente que no acepta el laudo. En efecto, cuando el patrón muestra su inconformidad para someterse al arbitraje,⁷⁴ la Junta pronuncia no obstante, un laudo, condenándolo a pagar la indemnización y las responsabilidades pertinentes. El cumplimiento de ese segundo laudo es susceptible de ejecución forzosa, a través de las medidas de apremio y coactivas que marca la Ley, según corroboran algunas ejecutorias: "El arbitraje es obligatorio para el patrón, y cuando se niega a someterse a él, se dará por terminado el contrato de trabajo con todas las responsabilidades para el patrón".⁷⁵

Los efectos de la insumisión al arbitraje son los tres siguientes (art. 601 LFT): La Junta

- I. "Dará por terminado el contrato de trabajo;
- II. Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario;
- III. Procederá a fijar la responsabilidad que al patrón resulte del conflicto".

El artículo 602 especifica las responsabilidades que derivan del conflicto: el pago de salarios conforme a la duración del contrato de trabajo, pago de vacaciones, participaciones de utilidades y demás ventajas económicas pactadas en favor del trabajador.

El artículo 124 establece por su lado, que el patrón no tiene obligación de reinstalar al trabajador mediante el pago de indemnización:

- I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de dos años.
- II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él, y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación del trabajo.
- III. En los casos de aprendices.
- IV. En los casos de los empleados de confianza.
- V. En el servicio doméstico.
- VI. Cuando se trate de trabajadores eventuales".

Este artículo viene a ser una especificación, o una de las causas que permite el ejercicio del derecho que otorgan a los patrones la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución y el art. 602 de la Ley Federal del Trabajo.

19. VENTAJAS DEL ARBITRAJE. Para concluir el examen del arbitraje, expondremos las razones principales por las que ha sido adoptado en algunos países para dirimir los conflictos laborales:

1º El sistema inspira confianza a las partes que cuentan con representantes suyos en el organismo llamado a resolver sus contiendas, bajo la presidencia neutral de un representante del Gobierno.

2º Permite ajustar los laudos a la situación del momento, mediante decisiones de equidad, así como cambiar las condiciones de trabajo.

3º Se traduce en economía, tanto de tiempo, a causa de su desarrollo oral, de la brevedad de sus plazos y de su simplicidad de formas, como, en consecuencia, de gastos, en beneficio de ambas partes, pero principalmente de los trabajadores, por su debilidad económica.

NOTAS AL CAPITULO VI

- ¹ Pese a su etimología latina, la conciliación proviene del derecho germánico: cfr. Couture, *Algunas nociones fundamentales...* ct., p.
- ² Aun cuando entonces no actúe funcionalmente como juzgador, sino en papel de avenidor: cfr. Alcalá-Zamora, *El antagonismo juzgador-partes*, cit., núms. 26, 28, y 37.
- ³ Véase el *Vocabulario Jurídico Capitán*, (traducción de Aquiles H. Gaughione; Buenos Aires, "ed. Depalma", 1961), p. 136.
- ⁴ De Litalia, *Derecho Procesal del Trabajo*, cit., p. 117.
- ⁵ Cfr. De Gregorio Lavié, *La conciliación en el proceso laboral* (en "Revista de Derecho Procesal" española, 1956, pp. 419-37), p. 426, en relación con Calamandrei, *Instituciones...* cit., p. 117.
- ⁶ Cfr. *Sistema*, cit. t. I, pp. 202-7.
- ⁷ Cfr. Durand Paul, *La conciliation et la médiation des conflits collectifs du travail*, en "Bulletin International des Sciences Sociales", vol. X, núm. 4 (1958).
- ⁸ Véase su *Derecho Procesal Social*, cit., p. 152.
- ⁹ Péase el *Diccionario de Derecho Privado. Barcelona*, "Ed., Labor, S. A.", t. I, p. 155.
- ¹⁰ Sobre el significado histórico de *avenencia*, cfr. *Fuero Juzgo* libro II, título II, ley V, y especialmente *Partida* III, título IV, ley xxvi.
- ¹¹ Por ejemplo en materia civil no sólo con carácter general, hasta el punto de hallarse constitucionalizada en algún país, como el Uruguay (cfr. art. 57 de su Ley fundamental de 1952), sino también con alcance más circunscrito, como sucede en el código procesal civil para el Distrito, donde se acude a ella para tratar de impedir el divorcio (cfr. arts. 675-6, que hablan de "reconciliación").
- ¹² De Gregorio Lavié, *op. cit.*, p. 433.
- ¹³ González Díaz Lombardo, *Derecho social y conciliación*, en "Revista Mexicana del Trabajo", marzo de 1965, p. 30.
- ¹⁴ Cfr. Carnelutti, *Sistema*, cit., t. I, pp. 205-6.
- ¹⁵ No faltan, sin embargo, autores que asignen naturaleza contenciosa a la conciliación, como ocurre con Mortara, *Comentario del codice e delle lege di procedura civile*, 4a., ed., t. III Milano, 1923, núm. 9, pp. 9-12, recordado por Alcalá-Zamora, en *Premisas jurisdicción voluntaria*, cit., p. 26.
- ¹⁶ Deveali, *Manual de Derecho del Trabajo* (Buenos Aires, "Edit. Tipográfica Argentina", 2a., ed., 1953), pp. 237 y ss.
- ¹⁷ E. S.J.F., t. XLIV, p. 1190; E. S.J.F., Cia. Real del Monte y Pachuca, S. 16 de octubre de /35, y Sindicato de trabajadores Ferroviarios, S. el 22 de octubre de /35.
- ¹⁸ Como *compadres*, según se dijo por los profesores Bernard (Bruselas) y Furno (Perusa) en el congreso sobre arbitraje celebrado en Italia en 1954; véanse las pp. 153 y 184 del volumen *Atti del convegno Intenzionale per la Riforma dell'Arbitrato*, Milano, 1955.
- ¹⁹ Ejemplos de cada uno de ellos, de acuerdo con Alcalá-Zamora, *El antagonismo juzgador-partes*, cit., núms. 8, 11, y 12: a) de juez acusador, al del proceso penal inquisitivo puro; b) de juez-accionante los que promueven un proceso (en casos excepcionales) con derogación del principio de que no hay jurisdicción sin acción, y c) de juez-defensor, los que actúan en tribunales de composición paritaria. Acerca de la distinción entre juez imparcial, juez parte y juez parcial, *op. cit.*, núms. 6, 7 y 14.
- ²⁰ Cfr. Alcalá-Zamora, *op. cit.*, en la nota anterior, p. 17.
- ²¹ Cfr. Guillermo Snopeck, mencionado por De Litalia, *op. cit.*, t. II, pp. 168-9.
- ²² Cfr. Canseco González, *La función conciliatoria en la Sria. del Trabajo* en "Revista Mexicana del Trabajo", 1962, núms. 11-12, pp. 7-11.
- ²³ E. S.J.C. Cia. de Tranvías de México, S. A., S. el 13 de septiembre de /35.
- ²⁴ Canseco González, *op. cit.*, pp. 7-11.
- ²⁵ Véase capítulo IV, núms. 15 a 19.
- ²⁶ La "amigable composición" del artículo 505 LFT presenta rasgos muy singulares, hasta el punto de constituir un híbrido de ella y de conciliación, y, en cierto modo también, de una paradójica primera instancia, dentro de un procedimiento que carece de apelación.
- ²⁷ Acerca de este contraste, Alcalá-Zamora, *Proceso, autocomposición*, cit., núms. 48 y 114.
- ²⁸ E. S.J.F., t. XLIV, p. 319.
- ²⁹ E. S.J.F., t. XLI, p. 912.

- 30 E. S.C.J., Electrical Production Corporation of Mexico, S. de julio de /35.
- 31 Fernández Stoll, *El fuero del trabajo*, en la "Revista del Foro" (Lima), mayo-junio de 1950, p. 159.
- 32 De Litala, *op. cit.*, t. II, pp. 210-1.
- 33 Cfr. *Los tribunales en México*, editado por el "Bureau Internacional du Travail" (Ginebra, 1938), p. 56.
- 34 Mattiolo, *Tratado de Derecho Judicial Civil*, trad. de Ovejero N., Madrid, "Edit. Reus" 1a. ed. (1930), pp. 592-4.
- 35 Véase, por ejemplo, Boura, *La nouvelle organisation de l'arbitrage d'Etat*, en "Bulletin de Droit Tchécoslovaque", diciembre de 1953, pp. 256-68.
- 36 Cfr. el comentario *Arbitraje Caballeresco*, en "Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración", de Montevideo, enero-marzo, 1952, pp. 65-6.
- 37 Ante la frecuente perspectiva de que se produzcan empates y no se pongan siquiera de acuerdo en cuanto al nombramiento de tercero en discordia (cfr. arts. 626-7 CPC), en otro sentido, la intervención de jueces defensores (nos referimos ahora al arbitraje civil en concreto) puede originar largos debates entre ellos, y conducir, en definitiva, a decisiones más transaccionales o equidistantes que objetivamente sean justas.
- 38 Cfr. Alcalá-Zamora, *Estudios y bibliografía sobre el Arbitraje de derecho privado*, en "Rev. de la Fac. de Derecho de México", núm. 15, julio-septiembre de 1954 (pp. 97-142) pp. 99 y 118.
- 39 En general, la doctrina francesa es jurisdiccional, la alemana contractualista y en la italiana los pareceres están divididos. Existen, además, posiciones intermedias, como las de Riezler en Alemania.
- 40 Acerca de la desnaturalización experimentada por la *litiscontestatio* cuando se pasa del *ordo iudiciorum privatorum*, véase el trabajo de Fairén Guillén citados en la nota 28 del capítulo II.
- 41 Diccionario de Derecho Privado; de Capitant, y de Derecho Procesal Civil, Pallares.
- 42 Pero también lo es del juez público, en virtud del principio de que el juzgador pierde la jurisdicción en el momento mismo en que la ejerce (por supuesto, respecto del litigio que acaba de decidir), con la salvedad del remedio de la aclaración (dentro de sus límites circunscritos: cfr. art. 84 CPC) y a reserva, dicho se está, de la vía impugnativa.
- 43 Aludimos al trámite de la homologación del laudo, peculiar, por ejemplo del derecho italiano (cfr. art. 825 CPC de 1940), pero que no todos los ordenamientos procesales acogen.
- 44 Cfr. su *Traité théorique et pratique de procédure civile et commerciale*, 3a., ed. t. VIII (París, "Ed. Recueil Sirey", 1925 núm. 224, p. 458, citado por Ottolenghi; *Conceptos fundamentales para una construcción del instituto arbitral*, en "Revista de Derecho Procesal", Argentina, 1943, I, (pp. 154-204), p. 172.
- 45 Mattiolo, *op. cit.*, p. 590.
- 46 Cfr. sus *Instituciones*, cit., vol. I, núm. 26.
- 47 Cfr. Podetti, *Código de procedimientos en materia civil y comercial de la provincia de Mendoza*, t. III (arts. 677-901) Buenos Aires, La Facultad", 1937, pp. 269 y ss. citado por Ottolenghi *op. cit.*, p. 173.
- 48 Mortara, *Comentario del código e delle legge di procedura civile* 5a., ed., t. III, Milano, "Casa editrice dottor Francesco Vallardi", 1923, p. 51, núm. 46, mencionado por Ottolenghi *op. cit.*, p. 163.
- 49 Jofré, *Nota a sentencia de la Cámara Civil de la Capital de la República*, en "Jurisprudencia Argentina", tomo XI, p. 158, mencionado por Ottolenghi, *op. cit.*, p. 168.
- 50 Lascano, *Jurisdicción y competencia*, Buenos Aires, ("Ed. Guillermo Kraft", 1941), mencionado por Ottolenghi, *op. cit.*, p. 157.
- 51 Cfr. Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal*, 2a., ed., (México Editorial Porrúa, S. A.), p. 373.
- 52 "Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral": art. 609 CPC.
- 53 Cfr. Codovilla, *Del compromesso e del giudizio arbitrale*, 2a., ed., Torino, "UTET", 1915, pp. 1 y 3 y ss., así como Ferrara, *Le pronunzie arbitrali straniere e la loro esecuzione in Italia*. En "Il Filanghieri", Milano, 1907, núm. 10, p. 733, mencionados ambos por Ottolenghi, *op. cit.*, p. 175-6.
- 54 Téngase, sin embargo, en cuenta que Carnelutti se contradice de manera flagrante a este propósito, ya que tras catalogar el "compromiso" (léase, el proceso arbitral) ante los equivalentes jurisdiccionales" (cfr. primera parte, Libro primero, título primero de su

Sistema, en la página 208 del tomo I afirma categóricamente que "...el arbitraje nos sitúa ya... sobre el terreno procesal, y por ello... a diferencia de la transacción y del propio proceso extranjero, no debe ser incluido entre los procesos jurisdiccionales (curso nuestro).

- ⁵⁵ Cfr. Carnelutti, *Arbitrato Estero*, en "Rivista di diritto commerciale", 1916, tomo I, (pp. 374-407), p. 378, mencionado por Ottolenghi, op. cit., p. 176.
- ⁵⁶ Cfr. Ottolenghi, op. cit., pp. 160-1 Véase también Kisch, *Elementos de Derecho Procesal Civil*, 1a. ed., española, Madrid 1932, pp. 24-5, y Alsina, *Tratado*, cit., tomo I, pp. 24-8.
- ⁵⁷ En España, por ejemplo, la *Partida III*, punto de arranque del enjuiciamiento procesal hispanoamericano, (cfr. Alcalá-Zamora, *Acieros terminológicos e institucionales del derecho procesal hispánico*, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia" núm. 38, abril-junio de 1948, pp. 45 y 49-50, y *Examen del código de Chihuahua*, cit., pp. 3-4), lo incluye como materia procesal (cfr. título IV, leyes 23-35), sin que los dos insignificantes artículos del código civil de 1889 (*infra*, nota 60) sirvan para desvirtuar tal trayectoria (cfr. Alcalá-Zamora, *Estudios y bibliografía sobre arbitraje*, cit., p. 111 nota 12, en relación con la 5), llama por ello la atención que Guasp, con temeridad manifiesta, afirme que "el derecho procesal no tiene por que ocuparse de la institución del arbitraje en ninguno de sus momentos fundamentales, sino remitirla a la legislación de carácter material o sustantivo", *Derecho Procesal Civil*, Madrid, 1956, p. 1311.
- ⁵⁸ Cfr. Martín Pérez, *La conciliación y el arbitraje en el derecho comparado*, pp. 17 y 81, citado por Briseño Sierra, *El arbitraje en el derecho comparado*, México, 1962 pp. 29-30
- ⁵⁹ Cfr. Carnelutti, *Sistema*, cit., t. I pp. 207-8.
- ⁶⁰ Téngase, sin embargo, en cuenta la existencia de códigos civiles que regulan el contrato de compromiso, como acontece con el español, (libro IV, título XIII, "De la transacción y el compromiso", con un capítulo para aquéllas —arts. 1809-19— y otro para éstos —arts. 1820-1—, que en rigor se reduce a remitirse al primero en cuanto al aspecto sustantivo y a la ley de enjuiciamiento por lo que concierne a su procedimiento, extensión y efectos, si bien siempre habría que diferenciar el contrato de compromiso (y junto a él la cláusula promisoria) y el proceso arbitral.
- ⁶¹ Cfr. Carnelutti, *Sistema*, cit., t. I pp. 197-8 y 199-201.
- ⁶² Cfr. Diccionario de Derecho Privado, cit., tomo I, p. 1242.
- ⁶³ En México, por ejemplo, los únicos códigos que no se ocupan del arbitraje son el de Guanajuato de 1934 y el Federal de 1942.
- ⁶⁴ El arbitraje de derecho internacional público se aparta del que aquí contemplamos, en extremos esenciales, como el de que en el mismo se ventilan únicamente conflictos entre Estados, aun cuando a menudo, a manera de testafierros, en defensa de intereses particulares de sus nacionales.
- ⁶⁵ Véase *supra*, nota 35.
- ⁶⁶ E. S.J.F., T. LIII, p. 766; LXV, p. 1885; LXXV p. 8468; citadas por Valenzuela A., op. cit., p. 101.
- ⁶⁷ E. S.J.F., T. XLV, p. 5676.
- ⁶⁸ Ejecutoria pronunciada en los siguientes juicios de amparo directo: 4271/1940/1a. 8959/19/1a. 208/41/2a. Revisión 65/1942/2a. Rev. 9551/1942/1a.
- ⁶⁹ Revisión 208/1947. 4 de marzo de 1949, Boletín de Información Judicial de la S. C. de J. núm. 47 de 9 de febrero de 1949.
- ⁷⁰ E. S.J.F. T. LXXXI, p. 3479; CI, p. 1244; CIII, p. 1807.
- ⁷¹ Sin perjuicio de tratar de conseguir el cumplimiento de la obligación acudiendo a medios de coacción indirecta, del tipo del *contempt of court* anglosajón, de la *astreinte* francesa o de las medidas innominadas del artículo 1428 de la ley de enjuiciamiento civil española. Acerca de dichos expedientes, véanse los trabajos, todos ellos escritos o traducidos al español de Roberto Goldschmidt, Gelsi Bidart, Reimundin, Boyer, Beceña, Rodríguez Valcarce, Gallego Morell y Carreras Llausana citados por Alcalá-Zamora en la *Reforma del enjuiciamiento civil española y el mundo procesal hispanoamericano* (en "Revista de Derecho Procesal" española, 1966, núm. IV, octubre-diciembre, pp. 27-46), notas 5-6, más el libro de Molina Pasquel, *Contempt of court, correcciones disciplinarias y medios de apremio*.
- ⁷² Cfr. Valenzuela, op. cit., p. 104.

⁷³ Cfr. Valenzuela, *La fracción XXI del artículo 123 de la Constitución es incompatible con la función de arbitraje o de resolución jurisdiccional*, en "El Foro", 1960, núms. 30-1, pp. 95-106.

⁷⁴ No estamos aquí ante ninguna peculiaridad del proceso laboral; tampoco en materia civil el demandado está *obligado* a comparecer y contestar, y si no lo hace, la consecuencia sería que se siga el juicio en rebeldía, o contumacial (cfr. arts. 271 y 637 CPC, y 515 LFT).

⁷⁵ E. S.J.F., T. xv, p. 724; xv p. 1031; xxvii, p. 393; xxviii, p. 1432; xxx, p. 1429; xxxi, p. 1750; xxxiii, pp. 1206, 2116 y 2303.

CAPÍTULO VII

ACTIVIDAD PROCESAL

Concepto y clases.—*Actos procesales:* Noción y clasificación de Chiovenda; Idem idem de Goldschmidt; Desarrollo; Examen de algunas categorías en particular: a) Resoluciones judiciales: Noción y clases; Especial consideración de la sentencia; Cosa juzgada; Resoluciones en materia laboral; b) Comunicaciones procesales: Finalidad y manifestaciones; Exhortos; Notificaciones; a) Noción y especies; b) Modos de practicarlas.—*Procedimiento:* 1) Concepto; 2) Fases; 3) Desenvolvimiento: a) Lugar; b) Tiempo; c) Forma.

1. A) CONCEPTO Y CLASES. Todo proceso se compone de una serie de actos o actuaciones,¹ que se suceden desde su comienzo hasta su definición mediante sentencia y que, cuando ésta requiera ejecución, se prosigan hasta que la misma se realice. Tales actos son susceptibles de un doble enfoque: una forma aislada o bien unidas entre sí para integrar el procedimiento.

2. B) ACTOS PROCESALES. Para Chiovenda, por acto procesal debe entenderse "todo acto de la voluntad humana realizado en el proceso y que tenga trascendencia en el mismo, o lo que es igual, que en alguna forma produzca efectos en el proceso",² definición objetable desde el punto de vista lógico y que, quizá por lo mismo, enuncia también en otra forma, diciéndonos que actos procesales son los que constituyen, conservan, desarrollan, modifican o definen una relación procesal³ —noción fuertemente influida por Wach—.⁴ Junto a los actos procesales, pero sin que puedan ni deban confundirse con ellos, están los hechos procesales, que no dependen de la voluntad, pero que producen efectos sobre el proceso, como sucede con la muerte de una de las partes.⁵ Al ligar la actividad procesal con la relación procesal, Chiovenda estima (también aquí tras los pasos de Wach) que únicamente el juzgador y las partes son sujetos de la primera. Semejante criterio es erróneo y, en consecuencia, debe considerarse que son sujetos de la actividad procesal cuantas personas intervengan en un proceso y lleven a cabo en él manifestaciones de voluntad que les sean propias.⁶ Hecha esa aclaración, indicaremos que Chiovenda divide los actos procesales de parte en cuatro clases:⁷ a) *actos de impulso procesal*, destinados a hacer avanzar el procedimiento (como la demanda, los recursos, la *actio iudicati*, etc.); b) *deducciones relativas a la exis-*

tencia de la relación procesal (verbigracia, la promoción de una cuestión de competencia o de una recusación o las excepciones de falta de personalidad y de litispendencia); c) *deducciones relativas al fondo del pleito* (así las afirmaciones de hecho, presentación de documentos, proposición de pruebas y actos con efectos substanciales), y d) *declaraciones* (desistimiento o allanamiento), *comunicaciones*, (la del fallecimiento de una de las partes) e *interpelaciones* (la provocatoria de la confesión). En cuanto a los actos del juez, contraponen las *resoluciones* y las *actividades referentes a la asunción del material de conocimiento*, principalmente la de las pruebas.⁸

3. EXPECTATIVAS, POSIBILIDADES Y CARGAS. Nos referiremos ahora a la posición de Goldschmidt. Para él los actos procesales son los de las partes o el juez⁹ que "forman la situación procesal, es decir, constituyen, modifican o extinguen expectativas, posibilidades o cargas procesales o dispensas de cargas".¹⁰ Para comprender su punto de vista procede, ante todo, que fijemos el alcance de esas nuevas categorías jurídicas, peculiares de su concepción del proceso. *Expectativas* son "las esperanzas de obtener futuras ventajas procesales, sin necesidad de acto alguno propio";¹¹ *posibilidades*, los derechos procesales "que permiten obtener una ventaja procesal por la ejecución de un acto procesal"; *liberación de cargas*, "la situación en que se encuentra una parte que le permite abstenerse de realizar algún acto procesal sin temor a que le sobrevenga el perjuicio que suele ser inherente a tal conducta".¹² Esos tres conceptos (de los cuales el primero interviene raras veces, y el tercero tampoco es muy frecuente, constituyendo, pues, el segundo la regla) vendrían a ser los derechos procesales, en tanto que la idea de obligación sería reemplazada por la de *carga*, idea que ha alcanzado mayor predicamento que aquéllos y que encontramos asimismo en Carnelutti.¹³ La carga, según Goldschmidt, se da cuando una de las partes tiene que ejecutar un acto procesal previo para prevenir un perjuicio procesal, y en definitiva una sentencia desfavorable.¹⁴ Más clara y brevemente se ha dicho que la carga es un mandato en interés propio, mientras que la obligación lo es en interés ajeno, y que en tanto la no asunción de aquélla entraña sólo un riesgo, el incumplimiento de ésta autoriza para que opere una sanción.¹⁵ Como cargas procesales más significativas cabe señalar la de la demanda, la de la contestación, la de la prueba y la de la impugnación.

4. Goldschmidt ha estudiado con mucho mayor detenimiento los actos de parte que los del juez. Los primeros los agrupa en dos grandes sectores: *actos de obtención* y *actos de causación*. Los actos de obtención (*Erwirkungshandlugen*) tienden a "impetrar una resolución de contenido determinado mediante influjos psíquicos ejercidos sobre el juez" y abarcan las peticiones, las afirmaciones y las aportaciones de prueba.¹⁶ A su vez, como actos de causación (*Bewirkungshandlugen*) incluye Goldschmidt todos los que no son de obtención, a saber: los convenios procesales, las declaraciones unilaterales de voluntad, las participaciones de voluntad, las participaciones de conocimiento, los actos reales.¹⁷

5. Los actos del juez, según Goldschmidt, comprenden cuatro grupos: a) *resoluciones*, es decir, manifestaciones de voluntad emitidas por el juez con el fin de verificar lo que se estima justo";¹⁸ b) *actos de causación* (por

ejemplo: notificaciones o actos reales); c) *actos que reemplazan actos de obtención de las partes* (verbigracia en materia de pruebas: cfr. arts. 278-9 CPC y 530-2 LFT), y d) *actos relativos a la celebración del debate y el recibimiento a prueba*.¹⁹

6. **DESARROLLO.** Como regla,²⁰ la actividad procesal se inicia mediante demanda y culmina en el procedimiento²¹ jurisdiccional que define el litigio o conflicto. Entre esos dos momentos capitales tiene lugar una serie de actuaciones destinadas a diferentes menesteres: audición de las partes, puesto que, en principio,²² nadie debe ser condenado (*rectius*: juzgado) sin ser oído; ofrecimiento y recepción de pruebas; formulación de alegatos; todo con objeto de que el juzgador forme su convicción y esté en condiciones de emitir su sentencia. El proveimiento, o resolución, es un acto jurídico mediante el que se ejercita un poder: no es un derecho subjetivo, sino reflejo subjetivo del mandato, de manera que "proveer se concreta en mandar o disponer y, por lo mismo, es una declaración de voluntad eficaz de determinar la conducta ajena".²³ En atención a su finalidad, los proveimientos pueden ser *jurisdiccionales, cautelares y ejecutivos*; y en consideración a sus efectos, *definitivos*, cuando actúan sobre el litigio, e *instructorios* cuando conciernen al proceso: a los primeros convendría llamarlos de *fondo* y a los segundos de *trámite*.²⁴

7. Las que acabamos de señalar son las actividades *principales* del proceso, pero junto a ellas encontramos otras que aun siendo *secundarias* en comparación con aquéllas, tienen gran importancia para la marcha del proceso, como son las de *documentación* (máxime en procedimientos de tipo escrito), *notificación* y *custodia*. La *documentación* comprende, a su vez, la dación de la fe judicial (cfr. art. 58 CPC), la extensión y compilación de las actuaciones y la conservación del conjunto documental del proceso, en tanto el expediente no se archive o se destruya. De las *notificaciones* nos ocuparemos más adelante (*infra*, núms. 28 a 33). En cuanto a la *custodia*, o depósito, puede serlo tanto de personas como de cosas.²⁵

8. En materia laboral los secretarios están encargados de los expedientes, que quedan en su poder bajo su más estricta responsabilidad. Los recogen de la Secretaría General, los registran, y los folian (artículos 11 y 14 del Reglamento Interno de la Junta Federal). Deben, además, atender las promociones que se hagan fuera de las audiencias, de acuerdo con la Junta o el Presidente (artículo 13 del mismo reglamento), y, en general, las que les marca el artículo 28 del ordenamiento citado.

Los actuarios tienen fundamentalmente, la obligación de practicar las diligencias que la Junta les encomiende por acuerdo expreso de la misma o de su Presidente (arts. 40 y ss. del reglamento). Los empleados se rigen conforme a lo que dispone el artículo 51 de dicho reglamento.

9. **EXAMEN DE ALGUNOS ACTOS PROCESALES EN PARTICULAR.** Como ocuparnos en particular de los distintos actos procesales nos llevaría muy lejos, y como de varios de los más importantes trataremos en capítulos sucesivos, examinaremos aquí tan sólo dos sectores: a) las resoluciones judiciales, sin duda la clase de mayor jerarquía, y b) las comunicaciones procesales.

10. RESOLUCIONES JUDICIALES. Por resoluciones judiciales debemos entender las manifestaciones de voluntad del juzgador, con arreglo a la justicia, acerca del contenido (litigio) o del desarrollo del proceso. Abarcan, por tanto, diferentes especies. La doctrina italiana las divide en decretos, ordenanzas y sentencias: ²⁶ según Rocco, sentencia es la que declara el derecho controvertido; ordenanza, la que provee sobre la marcha del proceso en curso; y decreto, el que contiene cualquier otra resolución.²⁷ En Alemania, las resoluciones se clasifican en sentencias, autos y decretos: las primeras resuelven sobre el fondo del asunto y se dictan por el juzgador que ha conocido del mismo; los segundos son resoluciones distintas de las sentencias, dictadas por un órgano jurisdiccional colegiado, y se llaman decretos, cuando emanan de órgano unipersonal o monocrático.²⁸ La ley de enjuiciamiento civil española habla de providencias (relativas a la tramitación), de actos (que versan sobre incidentes) y de sentencias (las que deciden definitivamente las cuestiones de pleito en una instancia o en un recurso extraordinario, más algunas otras de alcance más circunscrito).²⁹

En México, mientras el código federal establece en su artículo 220 una clasificación trimembre —decretos (determinaciones de trámite), autos (cuando decidan cualquier punto dentro del negocio) y sentencias (las de fondo)—, el del Distrito adopta una división más complicada, con nada menos que dos especies de sentencias (interlocutorias y definitivas), tres de autos (provisionales, definitivos, preparatorios) y una de decretos (los de trámite) (cfr. artículo 79).

11. El criterio del código federal, coincidente con el de Marcos Pelayo y que encontramos asimismo en varios de los Estados,³⁰ resulta en este punto superior al del Distrito. Las tres especies de autos deben reducirse a una sola, y en cuanto a las dos sentencias, las llamadas interlocutorias lo son sólo en sentido formal, pero no material³¹ y, por tanto, deberían haberse reducido a la categoría de autos y quedar como sentencias tan sólo las definitivas. A propósito de este calificativo, que el legislador mexicano emplea en diferentes textos (desde la Constitución o la Ley de Amparo a los códigos procesales), debe evitarse la confusión de las mismas con las sentencias firmes o ejecutorias,³² es decir, las acompañadas de cosa juzgada: se les llama definitivas, no porque sean las que deciden en última palabra un proceso, sino porque son las que definen el litigio o conflicto sometido a juicio en el grado en que se pronuncien.³³

12. En consonancia con las pretensiones deducidas, las sentencias se dividen en declarativas, constitutivas y de condena, términos los tres con el alcance que les dimos en el capítulo III. Conviene, sin embargo, aclarar que la correspondencia entre la pretensión y la sentencia únicamente se da cuando ésta sea estimatoria de aquélla, ya que si resulta desestimatoria, será siempre declarativa.³⁴ A su vez, junto a las sentencias plenamente estimatorias o desestimatorias hay que intercalar las que sólo lo sean parcialmente, siempre, por supuesto que se hayan deducido varias pretensiones o una sola pero fraccionable.³⁵

13. SENTENCIAS. Debido a su importancia como acto culminante del proceso, la ley se preocupa de fijar tanto su estructura como su contenido, según

revelan, por ejemplo, el artículo 222 del código federal de procedimientos civiles o con más detalle todavía los artículos 81, 82, a 88 y 90 del del Distrito. A este propósito, el profesor Kisch expresa la estructura de la sentencia en el derecho alemán: a) encabezamiento (*Rubrum*), que contiene los nombres de las partes y del juzgador; b) fallo (*Urteilsformel*), o sea el pronunciamiento jurisdiccional; c) fijación de los hechos (*Tatsbend*), donde se recogen los antecedentes del asunto, las alegaciones reproducidas, las pruebas practicadas, etc.; d) fundamentos de la decisión (*Entscheidungsgründe*), donde el juzgador declara los hechos que considera o no probados y los puntos de derecho en que basa su relación.³⁶ En el derecho mexicano, como en todos los de ascendencia hispánica, tras el encabezamiento viene la fijación de los hechos, después la indicación de los preceptos jurídicos aplicables y, por último, la parte dispositiva o fallo, en que se concreta el mandato judicial.³⁷

14. COSA JUZGADA. Para concluir el examen general de la sentencia, nos referiremos ahora a la cosa juzgada, atributo no de todas ellas, sino tan sólo de algunas, según vamos a señalar. El proceso no puede prolongarse indefinidamente y, por tanto, llega un momento en que una cierta decisión en él recaída, *ipso facto* en ocasiones,³⁸ o bien agotada o no utilizada la vía impugnativa, deviene inimpugnable, y entonces alcanza autoridad de cosa juzgada en *sentido formal*; si además resulta jurídicamente indiscutible (o inmutable) el pronunciamiento que contiene un ulterior proceso en que se intente desconocerlo, posee fuerza de cosa juzgada en *sentido material*. "La primera es el presupuesto de la segunda, y el significado de ambas puede condensarse así: cosa juzgada formal = inimpugnabilidad; cosa juzgada material = indiscutibilidad. Por lo general, coinciden los dos sentidos de la cosa juzgada; pero existen juicios en los que sólo se produce el primero".³⁹

15. ACCIÓN Y EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. De la cosa juzgada brotan una acción y una excepción. La primera es la *actio iudicati* o ejecutiva, para pedir la ejecución en caso de sentencia de condena que no sea voluntariamente cumplida por el vencido (cfr. arts. 500 y 506 CPC). La segunda, que es la destinada a salvaguardar la institución es la *exceptio rei iudicatae*, cuyo objeto es impedir, como en otro sentido la de litispendencia, que se conculque el principio *non bis in idem* y se llegue a decidir dos veces un mismo negocio. La excepción de cosa juzgada, etiquetada con dudoso acierto por el código del Distrito como "presunción", se halla encuadrada por las identidades de su artículo 422, a saber: la de cosas, causas, personas de los litigantes y calidad de éstos. Como regla, en asuntos civiles la cosa juzgada surte efectos solamente *inter partes*, pero opera *erga omnes* en las cuestiones relativas al estado civil y a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias.

16. REFERENCIAS A LAS RESOLUCIONES EN MATERIA LABORAL. La reglamentación del tema en la Ley Federal del Trabajo resulta a todas luces insuficiente y falta de sistema. A lo largo de su articulado habla en términos generales de "resoluciones" y específicamente de "laudos", como las más importantes de ellas, por ser la que concluye el litigio mediante una decisión sobre su fondo. Menciona también los "decretos" (por ejemplo: a propósito de los embargos precautorios, cfr. art. 560 LFT), designa como "autos" los emitidos por la Junta (como ocurre con la admisión de la recusación, cfr. art.

493 LFT), y da el nombre de "acuerdos" a los adoptados en ocasiones por las Juntas (verbigracia: cuando ordenan diligencias para mejor proveer art. 532 LFT).

17. Pese a la insuficiencia normativa de la Ley del Trabajo en este punto, intentaremos clasificar las resoluciones que contiene, no sólo por razones de orden o disciplina, sino para conocer los efectos que producen. A tal fin adaptaremos a ella la división tripartita del ya citado artículo 220 del código federal de procedimientos civiles (*supra*, no. 9). Conforme a su pauta tendríamos:

a) *Laudos*: los que resuelven sobre el fondo del negocio. En atención a la índole de la controversia que decidan, cabe dividirlos en individuales y colectivos.

b) *Autos*: resoluciones intermedias entre los laudos y los decretos pero sin que sean nunca de trámite y, divisibles, a su vez, en provisionales, definitivos y preparatorios.

c) *Decretos*: resoluciones de mero trámite, que se suceden a lo largo del proceso y en los que se refleja el impulso oficial.

18. Se advertirá que no mencionamos las sentencias interlocutorias (es decir, las que deciden incidentes), porque en el proceso laboral las cuestiones incidentales deben resolverse a la vez que la causa principal, excepción hecha de las que versen sobre competencia, que se decidirán en seguida. Estas resoluciones competenciales y las que recaigan después de dictado el laudo podrían catalogarse como autos provisionales, o bien crear con ellas la categoría de autos interlocutorios.

19. Hecha la precedente aclaración, y antes de formular algunas indicaciones complementarias acerca de las tres clases de resoluciones que acogemos, diremos unas palabras acerca del carácter colegiado que con frecuencia revisten las resoluciones laborales. Ese rasgo se da en los laudos, ya que deberán ser emitidos por los tres integrantes de la Junta, bien por unanimidad o por simple mayoría. Dada la composición de las Juntas, con representantes del capital y del trabajo, la segunda perspectiva se presenta mucho más probable que la primera. Por fortuna, su integración impar permite la fácil superación del previsible empate entre la representación patronal y la trabajadora. Con objeto de facilitar la deliberación del laudo, el presidente auxiliar de la Junta formula una opinión, que presenta a los componentes del colegio, para que la acepten o la rechacen, con o sin argumentos al respecto (cfr. art. 536 LFT).

20. Los laudos, sean individuales o colectivos, habrán de dictarse por el colegio arbitral, el cual estará integrado por tres árbitros, cuando la resolución del conflicto incumba únicamente a los representantes del grupo o Junta especial, o bien por el pleno, en cuyo caso intervendrán tantos árbitros como grupos especiales existan. Los laudos que se dicten sin que la Junta se integre, o si son por mayoría relativa, sin que los acepte o firme ésta, serán nulos.

21. Dentro de la tripartición de los autos (*supra*, no. 9) los provisionales son los que definen algún punto dentro del proceso, de manera provisional y a reserva de lo que en el laudo se decida; los preparatorios se refieren

a la admisión, rechazo o interpretación de las pruebas que se rindan, y los definitivos determinan el cese del proceso sin que medie laudo, como sucede en el caso del artículo 479.⁴⁰

22. En cuanto a los decretos, son resoluciones que uno de los integrantes de la Junta está facultado para dictar. Ejemplos de los mismos los tenemos en los artículos 560, 561 y 566 LFT a propósito del embargo precautorio, del arraigo o de la tercería excluyente de dominio.

23. Contra las resoluciones de la Junta no procede recurso alguno, dice el artículo 555, excepto los originados por responsabilidades en que incurran sus miembros integrantes,⁴¹ y dicho se está, contemplando como medio impugnativo, el amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia,⁴² del que nos ocuparemos más adelante (*infra*, capítulo X).

24. *b) COMUNICACIONES PROCESALES: finalidad y manifestaciones.* Tienen por objeto dar a conocer un acto procesal a personas determinadas o indeterminadas. Pueden limitarse a la mera información, o ir acompañadas de un mandato o requerimiento de hacer, de no hacer o de entregar. Pueden realizarse de palabra (históricamente, mediante pregonero y en la actualidad, en algunos países, por medio de la radio)⁴³ o por escrito y tener lugar: *a)* entre juzgadores (fundamentalmente con fines de auxilio judicial); *b)* entre juzgadores y sus auxiliares; *c)* entre juzgadores y funcionarios o dependencias ajenos al orden judicial (notarios, registradores, etc.); *d)* entre juzgadores nacionales y tribunales o autoridades extranjeros; *e)* entre el juez y las partes; *f)* de las partes entre sí; y *g)* del juez o de las partes con terceros o encargados (peritos, testigos, intérpretes, etc.).⁴⁴ Aquí nos ocuparemos de los dos sectores que reputamos más importantes: *a)* el relativo a las comunicaciones que persiguen fines de cooperación jurisdiccional, denominadas suplicatorios (o rogatorios), exhortos o mandamientos, según que el requerimiento lo haga un inferior, un igual o un superior del requerido,⁴⁵ y *b)* las dirigidas por el oficio, a través del secretario o actuario, a las partes o terceros, denominadas notificaciones.

25. *EXHORTOS.* Como la jurisdicción es esencialmente territorial, los juzgadores no pueden, como regla, llevar a cabo actos procesales fuera de su demarcación, sino que tendrán que valerse a tal fin de "suplicatorio o exhorto" a cumplimentar por el "Juez, o Junta que corresponda" (cfr. art. 447 LFT). Ello sin perjuicio, porque entonces no hay derogación del principio sentado, de que las Juntas se constituyen en cualquier lugar de su "jurisdicción" (léase, demarcación), "a fin de practicar por sí misma las diligencias cuando lo estime conveniente" (art. 448 LFT). Cuando medie requerimiento, éste se formulará mediante escrito que contenga los datos necesarios para que la autoridad requerida pueda realizar las diligencias recabadas, y se fijará, además, un plazo adecuado para su desahogo. Si el diligenciamiento se demora, se enviarán, de oficio o a instancia de parte, recordatorios al efecto, y si no diesen resultado, el exhortante pondrá lo sucedido en conocimiento del superior inmediato exhortado (art. 450 LFT). La autoridad requerida limitará sus actividades al cumplimiento de las diligencias que se le solicite desahogue y carece, por tanto, de poder para oír a las partes o conocer de excepciones que aduzcan (art. 594 LFT), a no ser que se opusiere por su propio derecho

algún tercero que no hubiere sido oído por la Junta requirente, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento, siempre y cuando que por aquél se preste fianza que garantice el monto de la cantidad fijada en el fallo, con devolución entonces del exhorto al exhortante e inserción en él del auto que contenga la resolución mencionada (art. 595 LFT).

26. Las comunicaciones entre las autoridades laborales de los Estados y Territorios de la Federación, se supone que deben cursarse directamente, o sea del requirente al requerido, sin necesidad de acudir antes a las respectivas autoridades superiores.

27. Acerca de las diligencias a efectuarse en el extranjero, hay que diferenciar las que conciernan a nacionales que en él se encuentren y las referentes a ciudadanos de otros países. En el primer caso, se recurrirá al cónsul mexicano competente, mediante un mandamiento, para que ante él se lleven a cabo las diligencias solicitadas (pruebas, informaciones, etc.), mientras que en el segundo, aquél se dirigirá a las autoridades judiciales extranjeras que cumplimenten la comisión rogatoria correspondiente. En todo caso, los exhortos se expiden a petición de parte. Esta materia debería regirse, fundamentalmente por los convenios de cooperación judicial entre los países interesados; pero el artículo 451 de la Ley Federal del Trabajo no se atiene a esa pauta, sino que consagra la vía diplomática como medio para transmitir los exhortos,⁴⁶ con la lentitud consiguiente a su empleo. A este propósito, en defecto de tratado,⁴⁷ entra en juego el artículo 302 del código federal de procedimientos civiles: en principio, establece la vía diplomática (frac. I), pero respecto de las naciones que lo autoricen, prevé la remisión directa por el juzgador exhortante mexicano al exhortado extranjero (frac. III); y en cuanto a la legalización, no será necesaria si en el país requerido no se exige (frac. II), mientras que cuando se trate de exhortos dirigidos a México, bastará con que sean legalizados por el ministro o cónsul mexicano residente en la nación o lugar del tribunal exhortante (frac. IV). Desde el punto de vista no meramente formal, el cumplimiento en México de exhortos procedentes del extranjero está supeditado a que por razón de su contenido no pugnen con la legislación nacional vigente y no sean contrarios al orden público ni a las buenas costumbres.⁴⁸ Una vez acordado el diligenciamiento de un exhorto extranjero, su ejecución se acomoda a la ley mexicana.⁴⁹ Razones de conveniencia práctica aconsejan que en la tramitación de los exhortos intervengan abogados, para que mediante su intervención se salven los obstáculos que puedan entorpecer su diligenciamiento.⁵⁰

28. NOTIFICACIONES: a) *noción y especies*. Entendida la notificación en su más amplio sentido (que concuerda con su etimología, de *notum facere*), como diligencia destinada a dar a conocer determinados hechos o actos, presenta dos figuras distintas, a saber: la *notificación propiamente tal*, o sea la que se hace a personas *determinadas*, y la *publicación*, dirigida a personas *indeterminadas*. A su vez, la notificación propiamente tal abarca diferentes especies: a) la *notificación en sentido estricto*, o sea la que se limita a dar traslado a una resolución judicial; b) la *citación*, que implica un llamamiento para concurrir a la presencia judicial en lugar, día y horas determinadas, y c) el *emplazamiento*, que supone la fijación de un plazo para comparecer. To-

davía, podríamos agregar una subespecie de notificación, el *requerimiento*, que contiene una intimación judicial para que una persona haga o deje de hacer alguna cosa.⁵¹

Las notificaciones tienen por objeto conservar la disciplina procesal y asegurar el respeto debido a las garantías individuales, de ahí que, en principio, la inobservancia de las reglas referentes a notificaciones acarree la nulidad de lo actuado; pero a la vez bajo el influjo de la idea de economía procesal, el párrafo segundo del artículo 446 LFT establece que "cuando la persona notificada, citada o emplazada se haya dado por enterada del proveído, surtirá desde entonces todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo a las disposiciones de la ley": con independencia de su defectuosa redacción (ya que debió haber hablado no de "persona notificada", etc., sino de "persona a quien se hubiese dirigido la notificación", etc.), el precepto transcrito constituye el ejemplo más típico de *convalidación* de un acto procesal defectuoso (*infra*, no. 42).

29. b) MODOS DE PRACTICARLAS. Las notificaciones pueden llevarse a cabo de diferentes modos, según pasamos a exponer:

Notificación personal, o sea cuando el actuario o secretario acude al domicilio de la parte y da lectura a los proveimientos o deja copias de la demanda. En el proceso laboral, las primeras notificaciones son siempre personales, considerándose que lo son también las que se hagan con los representantes o encargados, cuando el interesado no estuviere presente (art. 444 LFT). Por primera notificación ha de entenderse aquella por medio de la cual se cita a las partes para celebrar la audiencia de conciliación. Estas son las que se practican verbalmente, al igual que las hechas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje sobre los acuerdos dictados por las mismas en los asuntos remitidos por las Juntas de Conciliación (art. 445 LFT). Otras notificaciones personales, son las relativas a los proveídos, cuando las partes concurren a las Juntas el día que se dictan (art. 443 LFT).

30. NOTIFICACIÓN POR CÉDULA. Se practican cuando debiendo ser personales y no habiendo encontrado al interesado, se le hubiere dejado un citatorio para el día siguiente y no lo hubiere atendido. En tal caso, se realiza con la persona que se encuentre en el domicilio, o con un vecino o en último caso con el gendarme del punto más próximo (arts. 444 LFT y 43 Rgto. J.F.C. de C. y A.).

31. NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. La posibilidad de que el domicilio de alguna de las partes sea desconocido, se presenta con cierta frecuencia. Cuando ello sucede o cuando la notificación se dirija a personas inciertas se hará mediante *edictos*, es decir, publicando éstos tres veces, con intervalos de tres días, en el "Boletín Judicial" y otros periódicos de los de mayor circulación (cfr. art. 122 CPC).

32. NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. Consiste en fijar las resoluciones de las Juntas, un día después de dictadas, en el exterior del local de las mismas (cfr. art. 443 LFT).

33. NOTIFICACIÓN POR CORREO. Las notificaciones mediante el servicio postal (—a realizar por correo certificado—)⁵² se utilizan cuando se trate de citar a testigos, peritos y personas que no sean partes en el proceso, o cuando

debiendo ser personales, las partes interesadas residan fuera del lugar donde se encuentre establecida la Junta o no se hallen presentes (cfr. art. 121 CPC). Agreguemos que el código procesal civil del Distrito menciona todavía la notificación *telegráfica* y la *telefónica* (arts. 121 y 15 Títulos sobre justicia de paz) y que alude a la *radiotelefónica* (art. 570).⁵³

34. c) PROCEDIMIENTO: 1) CONCEPTO. El *procedimiento*, que bajo el influjo de la escuela procedimentalista casi llegó a identificarse con el proceso⁵⁴ está integrado por las reglas que encuadran el desarrollo de la actividad procesal desde el triple punto de vista del *lugar*, del *tiempo*, y de la *forma*, en consonancia con su etimología, que deriva del verbo *procedere*, o sea avanzar. Se inspira en unos determinados principios, que le imprimen carácter y merced a los cuales se sistematizan las actuaciones de cuantos intervienen en la marcha de los juicios.

De los tres extremos mencionados (lugar, tiempo y forma) ha sido el último el que ha motivado mayores críticas, porque con frecuencia el procedimiento adolece de innecesarios formalismos, que retardan y encarecen la rápida y eficaz administración de justicia; pero no menos cierto es también que una adecuada regulación formal contribuye a que los procesos se desenvuelvan de manera correcta, garantiza la igualdad ante la ley en la sustanciación de los litigios y evita peligrosas arbitrariedades en el ejercicio de la jurisdicción.⁵⁵

Por procedimiento podemos entender "una coordinación de actos que tienden a un efecto jurídico común".⁵⁶ Bueno será advertir que la idea de *procedimiento* no debe confundirse con la de *proceso*: ante todo, porque aquella se manifiesta con igual e incluso mayor intensidad fuera del campo procesal (baste pensar en los procedimientos administrativos, en el legislativo, etc.) y, en segundo lugar, porque aun dentro del ámbito jurisdiccional, el proceso tiene un sentido esencialmente *teleológico*, mientras que el procedimiento responde a un enfoque esencialmente *formal*.⁵⁷ De ahí que pueda mediar unidad procesal y diversidad procedimental, y a la inversa.⁵⁸

35. 2) FASES. Carnelutti señala las fases de que normalmente se compone el procedimiento⁵⁹ en el cuadro del derecho italiano:

a) La primera, que denomina *proposición*, es anterior a la demanda y consiste en la noticia que se hace al oficial y a quien será la contraparte, acerca de la demanda misma.

b) La segunda es la *instrucción*, mediante la que se aspira a que el órgano jurisdiccional conozca las razones aducidas por las partes y sus demostraciones (pruebas), a fin de que resuelva el litigio.

c) La última contiene las declaraciones del juzgador y se denomina *pronunciamiento*.

De esas tres fases, la de *proposición* (que no debe confundirse con la preliminar o preparatoria: véase capítulo VIII no. 2), no se conoce propiamente en el enjuiciamiento mexicano, cuya mecánica, a base de interposición de la demanda y emplazamiento del demandado es en este punto diferente de la del italiano. En cuanto a la segunda, puede faltar, pese a su excepcional importancia, en los rarísimos casos en que las partes estén conformes en cuan-

to a los hechos, y la discusión se circunscriba al aspecto jurídico (cfr. art. 276 CPC y 520 LFT).

36. 3) **DESENVOLVIMIENTO.** Tanto el de cada acto en particular, como el del procedimiento en conjunto está sujeto al triple juego del *lugar*, del *tiempo* y de la *forma*. Por lo que concierne al primero, y pese a que todo acto procesal tiene que llevarse a cabo en alguna porción del espacio, lo cierto es que el estudio de la regulación local ha merecido por parte de los procesalistas muchísima menos atención que el de la regulación temporal, hasta el extremo de faltar inclusive un vocablo que signifique respecto de aquella lo que términos o plazos respecto a ésta: Alcalá-Zamora cree que ese vacío puede cubrirse mediante la palabra *localización*, y habla, en consecuencia, de localizaciones *endógenas* y *exógenas* (según que se realicen en el territorio del Estado donde se siga el proceso o fuera de él), *internas* y *externas* (según que se efectúen en la sede del tribunal o fuera de ella), *reales* y *personales* (según que obedezcan a la posición en el espacio de una cosa o de una persona), etc.⁶⁰ La regla al respecto está representada por las localizaciones endógenas e internas, y en cuanto al tercer sector, suelen predominar las reales sobre las personales.⁶¹

37. La regulación temporal de la actividad procesal tiende a asegurar la ordenada marcha de los juicios y a evitar su duración indefinida, aunque luego en la práctica los resultados dejen mucho que desear y los pleitos se prolonguen, con frecuencia, de manera desesperante. Dos extremos tomaremos en cuenta al ocuparnos del régimen temporal del proceso: la distinción entre *términos* y *plazos* y, la cuestión relativa a los *días* y *horas hábiles*.

38. Como otros muchos textos procesales, la Ley Federal del Trabajo no diferencia términos y plazos, vocablos que emplea como sinónimos, cuando tienen significado bien diverso. "El *plazo* encierra un *periodo de tiempo*, generalmente de días, pero también mayor (meses o años) y a veces menor (horas e inclusive minutos), a todo lo largo del cual desde el *dies a quo* hasta el *dies ad quem* —aunque mejor sería hablar del momento inicial y final (o bien de apertura y clausura), con objeto de extender la idea a los inferiores a un día—, se puede realizar válidamente la actividad procesal correspondiente; el *término*, en cambio, significa tan sólo el *punto de tiempo* para el comienzo de un determinado acto: celebración de una audiencia, comparecencia de un testigo, práctica de un remate".⁶² Esta acepción de *término* podría ser sustituida por la de *señalamiento*, y en tal caso, *términos*, en plural, revestiría alcance genérico, comprensivo de *plazos*, y de *señalamientos*.⁶³

39. El cómputo de los plazos —los términos en estricto sentido, es decir, los señalamientos son trasladables, pero no computables se rige ante todo, por los dos clásicos aforismos *dies a quo non computatur in termino* y *dies ad quem computatur in termino*; consagrados ambos por el artículo 452 LFT. En segundo lugar, las actividades inherentes a los plazos adscritos a su servicio habrán de practicarse en *días* y *horas hábiles* (art. 456 LFT). Son días hábiles todos los del año, menos los domingos, los festivos y los luctuosos (art. 454 LFT), y además, en ningún plazo señalado por días⁶⁴ se contarán los de vacaciones ni aquellos en que no puedan tener lugar actuaciones ante las Juntas (art. 453 LFT). En cuanto a las horas hábiles, y en contraste con

el código procesal civil del Distrito, que conserva el tradicional criterio desde la salida a la puesta del sol, la LFT considera que lo son las comprendidas entre las 7 y las 19 horas (art. 454), si bien la disposición citada no se compagina con el horario de trabajo en las Juntas, que se extiende desde las 9 a las 13 horas.⁶⁵ Ahora bien: cuando mediare causa urgente, el Presidente o las Juntas pueden *habilitar* los días y horas que, en principio, están consideradas como inhábiles, para que se practiquen diligencias (art. 455 LFT).

40. Con independencia de la cuestión relativa al deslinde entre plazos y términos (*supra*, no. 38) y de la concerniente al cómputo (*supra*, no. 39), no siempre fácil de efectuar,⁶⁶ la adecuada regulación temporal de los actos procesales tiene gran importancia práctica. En la medida de lo posible, habría que abreviar los plazos incurridos en duración excesiva y qué puntualizar ciertos preceptos de la Ley del Trabajo que pecan por imprevisión manifiesta. Tal es el caso, por ejemplo, del artículo 503, que faculta a las Juntas de Conciliación para señalar la fecha de las audiencias de conciliación, pero sin marcarles límite alguno, con lo que aquéllas pueden fijarla para día próximo o lejano, sin que medie sanción alguna. A nuestro entender, la mencionada omisión legislativa podría salvarse mediante la aplicación analógica del artículo 511 que establece un margen de diez días para que se celebren las audiencias de conciliación y de demandas y excepciones.⁶⁷ Destaquemos también que a veces la Ley Federal del Trabajo habla de citaciones a las partes, sin expresar el plazo en que deban presentarse, como sucede con el artículo 527, que faculta a cualquiera de los litigantes para solicitar la comparecencia personal del contrario, a través del correspondiente llamamiento de la Junta, pero sin que el precepto establezca el límite temporal para hacerlo. En definitiva, y aun cuando *a priori* resulte muy difícil, aunque no imposible determinar la duración exacta de un proceso, sujeta a circunstancias imprevisibles en el instante de su nacimiento, si debe procurar el legislador ordenar la regulación temporal de los actos procesales en tal forma que los juicios se desenvuelvan con la máxima rapidez posible.⁶⁸

41. A regularizar la marcha del procedimiento contribuye de manera efficacísima la *preclusión* o, mejor dicho, puesto que reviste diversas modalidades,⁶⁹ la variante cuya relación con el transcurso de los plazos sin haberlos utilizado para llevar a cabo el o los actos a cada uno de ellos adscrito. Definida como "la pérdida, extinción o consunción de una facultad procesal",⁷⁰ la preclusión envuelve una sanción, mediante la que se tiende a estimular la diligencia de los sujetos procesales amenazados por ella, y al mismo tiempo, a garantizar el buen orden en el desarrollo del proceso.⁷¹ Aunque sin darle el nombre, la preclusión está consagrada en el artículo 133 del código procesal civil del Distrito, que deja, sin embargo, abierta la puerta al viejo acuse de rebeldía en ciertos casos.⁷²

42. c) FORMA. La forma en estricto sentido se refiere a la manera de realizarse cada especie de acto procesal o, si se prefiere, a los requisitos que han de llenar. De esos requisitos, unos son esenciales, y su falta origina la nulidad del acto, salvo cuando esté prevista su subsanación o su consolidación,⁷³ y otros son secundarios y significan, desde el ángulo del legislador que los marca, no tanto mandatos de estricta observancia, como consejos, re-

comendaciones o deseos para que el acto se lleve a cabo conforme a un cierto modo. La regulación formal es más o menos rígida y detallista, según que los ordenamientos procesales se inspiren en el principio de formalismo (cfr., verbigracia, el artículo 55 CPC) o el de libertad de forma (cfr., por el contrario, el artículo 41 del título sobre justicia de paz), que es precisamente el acogido por la Ley Federal del Trabajo (véase *supra*, capítulo III no. 10). En todo caso, por minucioso que sea un código procesal, nunca contiene la total reglamentación de los actos procesales, sino que ésta se completa con pautas y criterios de experiencia profesional, más o menos progresivos.

43. La forma de los actos procesales está encuadrada por los principios rectores del procedimiento, y de su combinación surgen los diferentes sistemas de enjuiciamiento. Sin ánimo de formar una lista exhaustiva, he aquí una relación de los más importantes, con indicación de cuáles y en qué medida se manifiestan en el cuadro del proceso laboral mexicano, (*supra*, capítulo III, nos. 6, 7, 9, 10, 11 y 14).

Como regla, el procedimiento laboral está dominado por el principio dispositivo, según revelan los artículos 511, 512, 514, 518 y 551 LFT; pero se reconoce la iniciativa de las Juntas en materia de pruebas (cfr. arts. 526 y 532, aunque es ésta bajo la anticuada forma de diligencias para mejor proveer). En orden a la prueba, se prevé, en ocasiones, la inversión en cuanto a la asunción de su carga, y su apreciación se encomienda a la *conciencia* de la Junta (cfr. art. 550). Se inspira también, el proceso laboral mexicano en los principios de *inmediatividad*, que tiende a asegurar la relación directa entre el juzgador, los justiciables y los medios de prueba; de oralidad y de concentración destinado el segundo a que el procedimiento se desenvuelva con la mayor rapidez posible, y como ideal, en una sola audiencia (cfr. arts. 511, 512, 518 y 531 LFT); pero a propósito de los alegatos permite optar entre su formulación oral o escrita (cfr. arts. 531 y 533). Finalmente encontramos consagrados en la Ley mencionada los principios de libertad de forma (art. 440) y de publicidad (art. 461), este último con la salvedad de que el mejor despacho de los negocios, la moral o el derecho lleven a la Junta, de oficio o a instancia de parte, a disponer que la audiencia se celebre "a puerta cerrada".

NOTAS AL CAPITULO VII

- ¹ Denominación más típicamente española y que, por ejemplo, el código procesal del Distrito (cfr. título II, capítulo II) utiliza, aunque con alcance más restringido del debido: véase Alcalá-Zamora, *Síntesis*, cit., pp. 68-9.
- ² Cfr. Chioyenda, *Instituciones*, cit., t. II, pp. 230-1.
- ³ Cfr. Chioyenda, *Instituciones*, cit., t. III, pp. 121-2.
- ⁴ Cfr. Alcalá-Zamora, *Derecho procesal penal*, cit., t. II, pp. 141-4.
- ⁵ Cfr. Chioyenda, *Instituciones*, cit., t. II, pp. 234-9 y 241-5.
- ⁶ Para Alcalá-Zamora, los actos serían las manifestaciones de voluntad —o si se prefiere, las exteriorizaciones de conducta— relativas al desenvolvimiento del proceso, sea cual fuere el sujeto en él interviniente de que provengan: *Derecho procesal*, cit., t. II, p. 144.
- ⁷ Chioyenda, *Instituciones*, cit., t. II, pp. 239-40.
- ⁸ Cfr. Chioyenda, *Principios*, cit., t. II, p. 269.
- ⁹ Incurre, pues, en el mismo defecto que antes hubimos de señalar a Wach y a Chioyenda. Aclaremos que con posterioridad a su obra maestra (*Der Prozess als Rechtslage*; Berlín, 1925); Goldschmidt añade un tercer sector de actos procesales, es decir, las notificaciones (así en *Derecho procesal civil*, cit., pp. 227, 300 y 315), con lo que convierte su clasificación subjetiva en mixta, puesto que el nuevo grupo responde a una caracterización objetiva.
- ¹⁰ Cfr. su *Teoría General del Proceso*, Barcelona, 1936, p. 101-2.
- ¹¹ Cfr. su *Derecho procesal civil*, cit., p. 194.
- ¹² Cfr. su *Derecho Procesal civil*, cit., p. 195.
- ¹³ "Habla de carga, cuando el ejercicio de una facultad aparece como condición para obtener una determinada ventaja; ... Obligación y carga tienen de común el elemento formal consistente en el vínculo de la voluntad; pero difieren en el elemento substancial, porque cuando hay obligación, el vínculo se impone para la tutela de un *interés ajeno*, y para la tutela de un *interés propio*, cuando se trata de la carga" *Sistema*, cit., t. I, p. 65.
- ¹⁴ Cfr. *Teoría proceso*, cit., p. 53
- ¹⁵ Cfr. *Teoría proceso*, cit., pp. 82-3; así como Carnelutti, pasaje transcrito en la nota 13.
- ¹⁶ Cfr. *Teoría proceso*, cit., p. 102. Según Alcalá-Zamora, actos de *convencimiento seria* traducción más expresiva que "actos de obtención": cfr. su artículo *Los actos procesales en la doctrina de Goldschmidt*, cit., p. 65.
- ¹⁷ Cfr. *Teoría proceso* cit., pp. 148-51.
- ¹⁸ Cfr. *Teoría proceso*, cit., p. 176.
- ¹⁹ Cfr. *Teoría proceso*, cit., pp. 186-7.
- ²⁰ Puesto que la demanda podría ir precedida de *actos preliminares*, ya sean preparatorios (cfr. art. 193, fracs. I-VI, CPC), cautelares (cfr. art. 237 cód. cit.,) o preventivas (cfr. arts. 503-4 LFT): para más datos, Alcalá-Zamora, *En torno a la noción de proceso preliminar* (en "Scritti giuridici in onore della Cedam", vol. II, Padova, 1953, pp. 265-316).
- ²¹ Cfr. Carnelutti, *Sistema*, cit., t. II, p. 180.
- ²² Garantía de audiencia, consagrada en México por el artículo 14 de la Constitución, el cual no es obstáculo para el funcionamiento de juicio en rebeldía (puesto que el demandado tiene abierta la puerta para ser oído) cfr. arts. 645 y 717, frac. I, ni para casos de posposición del contradictorio, como respecto de las providencias precautorias (cfr. arts. 247 y 252 CPC; 560 LFT), o en la fase inicial del juicio ejecutivo (art. 453 CPC).
- ²³ Carnelutti, *Sistema*, cit., t. II, p. 187.
- ²⁴ Según Carnelutti, proveimiento *jurisdiccional* es el que "compone el litigio de pretensión discutida"; proveimiento *ejecutivo*, es el "término que corresponde en el proceso de ejecución al de proveimiento *jurisdiccional*" en el de conocimiento y se refiere, por tanto, al litigio de pretensión insatisfecha; finalmente, el proveimiento es aquel mediante el cual el oficio *actúa sobre el proceso y no sobre el litigio*, cfr. *Sistema*, cit., t. II, pp. 189, 193-4 y 197.
- ²⁵ Cfr. Carnelutti, *Sistema*, cit., t. II, p. 201.
- ²⁶ Cfr. Chioyenda; *Instituciones*, cit., t. III, p. 135.
- ²⁷ Cfr. Chioyenda, *Instituciones*, cit., t. II, p. 230-1.

- 28 Cfr. Kisch, *Elementos*, cit., pp. 249-50, y Goldschmidt, *Derecho procesal civil*, cit., pp. 300-2.
- 29 Hemos condensado el artículo 369 de la ley española, casuístico e impreciso en cuanto al deslinde entre autos y sentencias, con el riesgo de no reflejar con absoluta exactitud su contenido.
- 30 Para Marcos Pelayo sentencias serían las resoluciones de fondo, autos los incidentales y providencias las de tramitación; cfr. su folleto *La administración de justicia*, Oviedo, 1925, p. 42. Entre los códigos estatales que acogen la división tripartita, recordemos los de Oaxaca (art. 801) y Sinaloa (art. 79).
- 31 La sentencia interlocutoria es el fruto de la combinación del concepto material o romano y del formal o germánico acerca de las mismas: cfr. Alcalá-Zamora, *Derecho procesal penal*, cit., t. III, pp. 237-8.
- 32 De sentencias firmes habla el código procesal civil del Distrito en sus artículos 92-4, así como de ejecutorias en los 426-9. Véanse además, los artículos 610, 655 y 717.
- 33 Manzini, *Tratado de derecho procesal penal*, trad. t. IV, Buenos Aires, 1953, p. 477.
- 34 Cfr. Chiovenda, *Acciones y sentencias de declaración de mera certeza* (escrito en 1932, versión española en "Ensayos de Derecho procesal civil", col. I; —Buenos Aires, 1949— pp. 131-74), núm. 1 pp. 133-4.
- 35 Cfr. Alcalá-Zamora, *Derecho procesal criminal*, Madrid, 1935, p.
- 36 Cfr. Kisch, *Elementos*, cit., p. 250.
- 37 La fijación de los hechos se ha sabido hacer mediante resultados y la fundamentación jurídica a través de considerandos, fórmulas que el artículo 82 CPC quiso abolir, pero que perduran en la práctica.
- 38 Por ejemplo, las de las cortes o tribunales supremos o las de los juicios seguidos en (verdadera) única instancia.
- 39 Alcalá-Zamora, *Derecho procesal penal*, cit., p. 247. Como ejemplos de sentencias carentes de autoridad de cosa juzgada en sentido material cabe mencionar las de los artículos 461 y 486 CPC.
- 40 O sea el relativo al mal llamado desistimiento (léase, caducidad; véase, *supra*, cap. III núm. 39).
- 41 Pero la exigencia de responsabilidad no constituye, aunque así la denomine el código procesal del Distrito, (cfr. título XII, capítulo IV), un recurso, sino que determina el nacimiento de un juicio distinto: cfr. Alcalá-Zamora, *Examen código de Chihuahua*, cit., pp. 11, 162-3 y 169.
- 42 "Procede el amparo contra los actos o decisiones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando infrinjan las leyes relativas al trabajo o no; hagan exacta fijación de los hechos". E. S.J.F., t. XXII, p. 226.
- 43 Véase *infra*, núm. 33.
- 44 Cfr. Alcalá-Zamora, *Síntesis*, cit., p. 292, nota 229.
- 45 La LFT habla sólo de *suplicatorios* y de *exhortos* y, a veces, de *oficios* (art. 596). Para la distinción gráfica entre *exhortos* (única de las tres denominaciones que debería subsistir), *suplicatorios* y *mandamientos*, véase Alcalá-Zamora, *El nuevo código procesal de Guatemala* en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", 1965 (pp. 155-92), nota 163, p. 192.
- 46 La vía diplomática supone un rogatorio de la Junta requirente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y un mandamiento de ésta al cónsul respectivo.
- 47 En materia de asistencia jurídica internacional (aun cuando sin relación con el proceso laboral), México se ha preocupado únicamente de la de índole penal con fines de extradición. Tiene al respecto firmados tratados bilaterales con doce países de América y de Europa y se solicita mediante exhorto o rogatorio; cfr. Molina Pasquel, *La prueba en el proceso laboral* Comunicación presentada al Tercer Congreso Mexicano de Derecho Procesal (Oaxaca, 1967), p. 4 del texto mecanografiado.
- 48 Cfr. Molina Pasquel, *op. cit.*, pp. 2, 8 y 9. Véase también Alcalá-Zamora *Actos procesales contra las "buenas costumbres"* en "Estudios de Derecho Procesal" (Madrid, 1934), pp. 497-506.
- 49 Conforme al principio enunciado por Carnelutti de que *el proceso se rige por normas del Estado a que pertenezca el oficio judicial que lo conduce*: cfr. *Sistema*, cit., vol. I, p. 114.
- 50 Molina Pasquel, *op. cit.*, p. 9.

- ⁵¹ Seguimos aquí a Alcalá-Zamora, *Derecho procesal penal*, cit., t. II, pp. 170-1. Tanto la LFT (art. 446) como el CPC (art. 110) acogen la distinción entre notificaciones, citaciones y emplazamientos, pero no han puntualizado su alcance, a diferencia de la ley de enjuiciamiento civil española, que sí lo hace (cfr. sus artículos 267, 272 y 274).
- ⁵² No hay que confundir la notificación postal con la efectuada mediante cédula en sobre cerrado y sellado y cuya entrega se encomienda a la policía, a las partes, o a los notificados (cfr. art. 120 CPC).
- ⁵³ Para más datos acerca de estas formas de notificación, véase Alcalá-Zamora, *Las comunicaciones por correo, telégrafo, teléfono y radio, en el derecho procesal comparado*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 1 enero-abril de 1948, pp. 1-26.
- ⁵⁴ Para el deslinde entre *proceso y procedimiento*, véase Alcalá-Zamora, *Proceso, autocomposición...* cit. pp. 110-1 y 127-8.
- ⁵⁵ Siempre que no degeneren en ritualismos absurdos o innecesarios, la observancia de unas determinadas formas, garantiza por un lado, la igualdad ante la ley en la esfera procesal y evita, por otro, los peligros del arbitrio judicial sin cortapisas: véanse, en este sentido, las frases de Montesquieu, Napoleón, Ihering, Chiovenda, y Podetti, que Alcalá-Zamora recoge en su *Derecho procesal penal*, cit., t. II, pp. 190-1.
- ⁵⁶ Cfr. Carnelutti, *Sistema*, cit., t. IV, p. 1.
- ⁵⁷ Cfr. Alcalá-Zamora, *Proceso, autocomposición...* cit., pp. 110-1.
- ⁵⁸ Cfr. Alcalá-Zamora, *Proceso, autocomposición...* cit., pp. 127-8.
- ⁵⁹ Cfr. Carnelutti, *Sistema*, cit., t. IV, pp. 7, 9, 63, 64 y 82.
- ⁶⁰ Cfr. Alcalá-Zamora, *Derecho procesal penal*, cit., t. II, pp. 205-8.
- ⁶¹ Ejemplos de localizaciones exógenas, en los artículos 447 y 451 LFT. (las endógenas constituyen la regla, y de ahí que no mencionemos los preceptos en que tienen cabida); idem., internas, en los artículos 463, 504-5 y 511-12, entre otros; idem., externas en los artículos 441 o 530; idem., reales, en el artículo 936 CPC (apeo y deslinde); idem personales, en los artículos 525 y 530 LFT.
- ⁶² Cfr. Alcalá-Zamora, *La regulación temporal de los actos procesales en el código de 1932 para el Distrito Federal*, en "Revista de la Facultad de México", núm. 66-67, abril-septiembre de 1967, núm. 3.
- ⁶³ Cfr. Alcalá-Zamora, *La regulación temporal*, cit., núm. 3.
- ⁶⁴ A contrario sensu, debe entenderse que en los contados por meses o años no se descuentan los inhábiles: cfr. Alcalá-Zamora, *La regulación temporal*, cit., núm. 17.
- ⁶⁵ Concuerda con el de la LFT el régimen del CPC en el ámbito de la justicia de paz; cfr.: el artículo 42 del título especial relativo a la misma.
- ⁶⁶ Como sucede con el de los meses en el código procesal civil del Distrito: véase *supra*, op. y lug. cit. en la nota 64.
- ⁶⁷ La redacción del artículo 511, tal como ha quedado tras la reforma de 31 de diciembre de 1956, no es muy afortunada. En efecto, en él se lee que turnado el asunto al grupo especial que corresponda, éste "señalará para el mismo día, las horas para la celebración de una audiencia de conciliación y otra de demanda y excepciones", cuando en realidad ambas audiencias no se efectuarán en dicha oportunidad, sino enseguida puntualiza el propio artículo, "a más tardar dentro de los diez días siguientes" a aquel en que la demanda fue turnada. La preposición "para" sale sobrando y, en consecuencia, el pasaje criticado habría debido decir "señalará el mismo día las horas", etc.
- ⁶⁸ Si nos autuviésemos únicamente a los plazos taxativamente marcados por el legislador, resultaría que el proceso laboral oscilaría entre un mínimo de veinte y un máximo de ochenta y ocho días, aumentados en quince más, cuando el conflicto se resuelva en pleno. Pero como la duración mínima no se logra nunca, la máxima, que casi son tres meses, afecta gravemente los intereses de los trabajadores, que durante ese lapso han de aguardar, acaso en circunstancias apremiantes, la solución del conflicto que les afecta. Por otra parte, la duración de un proceso cualquiera no puede calcularse a base sólo de los plazos establecidos en el ordenamiento correspondiente, sino que a ellos han de agregarse las etapas de inactividad, que son las que originan la prolongación de los juicios: acerca de este punto, véase Alcalá-Zamora, *La regulación temporal*, cit., núm. 28.
- ⁶⁹ Acerca de las demás formas de preclusión —a saber: las relacionadas: a) con el principio de eventualidad; b) con la incompatibilidad entre dos o más actos procesales; y c) con el advenimiento de la cosa juzgada—, cfr. Alcalá-Zamora, *Síntesis*, cit., pp. 293-4, nota 240.
- ⁷⁰ Cfr. Couture, *Fundamentos*, cit., p. 96.

⁷¹ Cfr. Alcalá-Zamora, *Derecho procesal penal*, cit., t. II, pp. 228-9.

⁷² Acerca de los casos en que dentro del código civil del Distrito subsiste aún el acuse de rebeldía, cfr. Alcalá-Zamora *Síntesis*, cit., p. 294, nota 241.

⁷³ Ejemplos típicos de *subsanción* de actos procesales defectuosos encontramos en los artículos 84 y 257 CPC, a propósito de la sentencia al primero y de la demanda al segundo, sea de los dos actos máximos del proceso; en cuanto a *convalidación*, recordaremos la de las notificaciones (cfr. arts. 76 CPC y el 446 LFT, *supra*, núm. 28).

CAPÍTULO VIII

DEMANDA Y EXCEPCIONES

Justificación del epígrafe.—Demanda.—Contestación a la demanda: a) Allanamiento; b) Defensa; c) Reconvención; d) Forma.—Excepción.—Incomparecencia.

1. JUSTIFICACIÓN DEL EPÍGRAFE. Aun cuando sería preferible hablar de *fase polémica o expositiva*¹ (puesto que la oposición del demandado no consiste necesariamente, según veremos —*infra*, no. 8—, en esgrimir excepciones), nos valemos de la rúbrica "Demanda y Excepciones", por ser la que consagra la Ley Federal del Trabajo en artículos como el 505 o el 511.

2. DEMANDA. De acuerdo con Carnelutti, consideramos que la forma característica para el ejercicio de la acción consiste en *demandar*. En efecto, mediante la proposición de la demanda se provoca el ejercicio de la actividad jurisdiccional del oficio. Desde el punto de vista funcional, la demanda es, pues, "una invitación que la parte hace al juez a fin de que provea".² En materia laboral, esa proposición se lleva a cabo mediante la reclamación inicial que se presenta a la Junta en forma oral o escrita y que podemos denominar *demanda introductiva*. Sus efectos no se extienden a todo el procedimiento, sino que son necesarias otras proposiciones accesorias o incidentales, que se van promoviendo a lo largo del proceso y a través de las cuales se manifiesta el "impulso de parte".³

3. Hemos indicado ya (*supra*, capítulo III, no. 10 y capítulo VII, no. 42) que la Ley del Trabajo no exige fórmulas estrictas para el desarrollo del procedimiento; pero sí es necesario que se den a conocer las causas que justifican la procedencia de las acciones, puesto que sólo sus titulares o sus legítimos representantes pueden hacer valer.⁴

4. En la práctica, el escrito inicial (llamado comúnmente "demanda") contiene los domicilios de las partes (para facilitar las notificaciones), sus nombres y, en general, los demás datos individualizadores necesarios, así como la mención de las acciones que se ejerciten, aunque no sea indispensable designarlas por su nombre, siempre que se infiera con claridad su finalidad y contenido.⁵ Cuantas acciones competan a una parte contra la otra y se refieran a un mismo asunto, habrán de intentarse en una sola demanda, que-

dando extinguidas las que no se hayan utilizado (cfr. artículo 482 LFT).⁶ En principio, la demanda introductiva no puede ser rechazada, salvo cuando se presente ante un órgano incompetente. Además, puede ser adicionada posteriormente durante la audiencia de arbitraje, a tenor de los artículos 513 y 518 LFT que instauran así un régimen de litis abierta o, en todo caso, más flexible que el de litis cerrada del código procesal del Distrito (cfr. art. 266, con la salvedad del 273).

5. Tras el proemio o encabezamiento expresado en el número anterior, la demanda contiene una breve relación de los hechos y los puntos de derecho o contractuales en que se basen las peticiones. A este propósito, como quiera que el artículo 440 LFT no es lo bastante explícito, hay que acudir a la jurisprudencia, a fin de puntualizar su alcance. "Lo que establece el artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo significa que para que se estime cumplido el precepto de referencia, se requiere que de los hechos de la demanda, la Junta pueda advertir con claridad que están comprendidos dentro de un precepto legal determinado que imponga al demandado prohibiciones que el actor estime desacatadas y obligaciones no cumplidas o derechos no satisfechos. Si no se llenaren tales requisitos, la Junta carece de elementos suficientes para dictar laudo condenatorio a pesar que se tengan por ciertos los hechos de la demanda, ya que si en ésta nada se precisa, no se pueden tener por demostrados los elementos de la acción deducida".⁷

La relación de los hechos y de las disposiciones legales o contractuales en que se basen las peticiones, tiene por objeto permitir a la Junta apreciar la procedencia o improcedencia de las acciones (léase, pretensiones) deducidas. La consecuencia de la omisión en cuanto al relato de los hechos sería un laudo absolutorio para el demandado, asentado en la ausencia de motivos; pero se trata de una perspectiva harto improbable (cosa muy distinta es que la exposición fáctica sea inconsistente, defectuosa, desordenada o de mala fe). Por último, la demanda se cierra y concreta con el señalamiento de los puntos petitorios (*petitum*), es decir, de los que el actor desearía ver convertidos en la fase dispositiva o fallo de la sentencia.

6. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. Frente al ejercicio de la acción mediante demanda, el demandado puede manifestarse en dos actitudes distintas: de *inacción* o de *reacción*. Dejando para más adelante el examen de la inacción (*infra*, no. 19), veamos cómo se exterioriza la reacción, cuya intensidad, en sentido ascendente, puede variar desde la sumisión al contrataque y revestir, en consecuencia, tres formas distintas, a saber: el allanamiento, la defensa y la reconvención.⁸

7. a) ALLANAMIENTO. El allanamiento, que no hay que confundir, como hace Menéndez Pidal,⁹ con la confesión,¹⁰ significa el reconocimiento —nombre que también se le da—¹¹ de que la pretensión del actor es fundada, con independencia de los móviles a que obedezca.¹² Puede ser total o parcial, éste último cuando la demanda contuviere varias pretensiones o una sola pero divisible. En el primer caso, por analogía con la hipótesis contemplada en el artículo 519 LFT (conformidad en cuanto a los hechos, pero discusión acerca del derecho), la audiencia de pruebas sale sobrando, a menos que existan motivos para sospechar que el allanamiento envuelve renunciaciones de

derechos irrenunciables conforme a la legislación laboral. Si el allanamiento es parcial, el litigio se extingue respecto de los extremos que abarque y sigue adelante en cuanto a los demás. Cuando medie litisconsorcio, el allanamiento de uno de los litisconsortes no afecta a los restantes, que por tanto, conservan su derecho de defenderse y de contestar la demanda como estimen conveniente.

8. b) DEFENSA. La forma normal de reacción del demandado, no es, sin embargo, el allanamiento, sino la defensa, y ésta, a su vez, puede ser más o menos enérgica, según los medios de que para organizar su resistencia disponga el reo.¹³ Yendo de menos a más, tenemos, ante todo, la mera *defensa negativa*, cuando el demandado se limita a rechazar las afirmaciones del actor, con la esperanza puesta en que éste no pueda probarlas y sea desestimada su demanda, en virtud del aforismo *actore non probante, reus absoluitur*. Pero si el demandado está en condiciones de contrarrestar de manera más eficaz los fundamentos de la demanda, entonces, acudirá al empleo de excepciones y a distintas alegaciones y razonamientos contenidos en la misma, según más adelante mostraremos, tan pronto como tratemos de las perspectivas mencionadas, o sea de la reconvencción, y de la forma de la contestación a la demanda.

9. c) RECONVENCIÓN. Mediante la *reconvencción* o *contrademanda* el demandado pasa al contraataque y se convierte él mismo en actor. Siempre que medie reconvencción se produce acumulación de acciones (léase, de pretensiones (y una doble relación procesal con cada una de las partes desempeñando el doble papel de actor y demandado. La reconvencción obedece a un propósito de economía procesal y se traduce en la unificación del procedimiento; pero la sentencia que recaiga puede afectar de manera distinta a las dos demandas (la inicial y la reconvenccional). En orden a su deducción, la reconvencción habrá de deducirse al contestarles la demanda y nunca después, a reserva, claro está, de que si no se aprovechó esa oportunidad, el demandado pueda hacer uso de las acciones que le correspondan en otro juicio ni de la posibilidad de acumular luego éste al promovido por el actor, si se diesen los elementos y circunstancias para asociarlos. Cuando en materia laboral se deduzca la reconvencción, la Junta abrirá un nuevo y "breve período" conciliatorio, y si no se lograra la avenencia, el actor originario, es decir, el demandado respecto de la reconvencción, habrá de contestar en la misma audiencia de arbitraje y referirse a todos y cada uno de los hechos de la contrademanda, de igual modo que el primitivo demandado a los de la demanda inicial (art. 518 LFT).

10. d) FORMA. La contestación a la demanda habrá de formularse con claridad y precisión y "el demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, siempre que no sean propios, o refiriendo los hechos como crea que hayan tenido lugar", así como podrá adicionar la exposición de los mismos con los que juzgue conveniente (art. 518 LFT). El silencio o las respuestas evasivas determinan que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia (cfr. art. 529 LFT). Para que la contestación pueda satisfacer las exigencias mencionadas, debe darse

oportunidad al demandado de conocer el asunto: a tal fin, la notificación pertinente habrá de hacerse por lo menos tres días antes de la celebración de la audiencia, y se le entregará copia de la demanda, para que pueda preparar adecuadamente su defensa. Con la contestación a la demanda queda configurada la litis, aun cuando la Ley Federal del Trabajo no adopta un sistema cerrado en cuanto a la fijación de la controversia (*supra*, no. 14).

11. EXCEPCIÓN. En general,¹⁴ la excepción es concebida como una figura paralela a la acción, y de ahí que mientras unos autores la consideran como un contraderecho, de carácter concreto, cuyo ejercicio pide el rechazo de la acción y se encomienda al interés del demandado, otros, en cambio, la analizan como un derecho abstracto de obrar.¹⁵

En el Derecho Romano, la *exceptio*, jugó un papel muy importante, sobre todo durante el procedimiento formulario, en que para que el juez pudiese conocer de la defensa del demandado, debía estar autorizado para ello en virtud de la fórmula dada por el pretor. Esa defensa fue la *exceptio*, mediante la que se evita, si prospera, que recaiga condena, aun cuando la *intentio* esté fundada.¹⁶ El término, pues, tiene alcance muy amplio, ya que abarca por igual defensas y excepciones.

Indicamos con anterioridad (*supra*, capítulo, II N° 22) que la acción es una *posibilidad*, y este mismo carácter presenta la excepción, no por constituir un aspecto diverso de la misma acción, como afirma Rocco,¹⁷ sino por su estrecha relación con el proceso.

El demandado tiene, por tanto, la posibilidad de defenderse mediante el ejercicio de acciones, denominadas excepciones en el ámbito procesal. En sentido lato, por excepción se entiende cualquier defensa del demandado, mientras que en sentido estricto lo son únicamente las peticiones de rechazo de la demanda basadas en razones que sólo el juez puede tomar en cuenta cuando se hacen valer por el demandado.¹⁸ Para Calamandrei, existe una relación de bilateralidad entre acción y excepción.¹⁹

12. ¿Son sinónimos los conceptos de *defensa* y de *excepción*? En la doctrina francesa, mientras la *defensa* tiene carácter substantivo o de fondo y se utiliza para contradecir el derecho esgrimido por el actor en su demanda (por ejemplo, pago, compensación, etc.), la *excepción* concierne a la regularidad del procedimiento (verbigracia, incompetencia, litispendencia, defectos en la composición del juzgador o en la representación procesal, etc.).²⁰ Carnelutti, por su parte, incluye la *defensa* y la *excepción* bajo el común denominador de *razón de la discusión*, referida ésta a la pretensión deducida: la primera se divide en *defensa de hecho y defensa de derecho*, así como también en material o procesal, según cuál sea la índole de la pretensión a que se enfrente. Pero puede suceder que la discusión no se base en la mera negativa de la norma o del hecho constitutivo, sino en la alusión de hechos *extintivos* o de condiciones *modificativas* o *impeditivas*, y entonces es cuando, a juicio de Carnelutti, debe hablarse de *excepción*.²¹ Ahora bien: estos hechos extintivos y estas condiciones modificativas o impeditivas pueden en ocasiones ser invocadas de oficio en la sentencia, mientras que, como regla, tendrán que ser esgrimidas por el demandado, y ese contraste da lugar a la distinción entre *excepciones señalables de oficio y excepciones en sentido sustancial*.²²

13. La diferencia entre defensas y excepciones, en cualquiera de los sentidos que acabamos de mencionar, no se percibe en la Ley del Trabajo que emplea indistintamente ambos vocablos.²⁹ Sin embargo, de atenernos a una interpretación jurisprudencial fuertemente influida por Chiovenda, "dentro del concepto de excepción deben comprenderse todo los medios de defensa de que se sirve el demandado para destruir la demanda",²⁴ se toma el concepto en sentido lato.

14. Una división muy antigua y generalizada de las excepciones es la que contrapone las *perentorias* y las *dilatorias*. Las primeras tienden a destruir, contrarrestar o, por lo menos disminuir la eficacia de la acción (léase, pretensión) deducida, mientras que las segundas se refieren al curso y regularidad del procedimiento.²⁵ Las perentorias atañen al fondo, y en principio, son tantas como las causas que extinguen o modifican las obligaciones.²⁶ En cuanto a las dilatorias, el legislador suele hacerlas objeto de enumeración taxativa y, además, expresar en qué casos funcionarán como de previo y especial pronunciamiento,²⁷ debiéndose ambas restricciones al deseo de evitar un empleo abusivo de las mismas, ya que por su naturaleza se prestan a servir de instrumento para prolongar la duración de los procesos. Precisamente por ello, el artículo 477 LFT, inspirado en un doble propósito de caleridad y concentración, establece que las cuestiones incidentales se resolverán juntamente con la principal, a menos que sea forzoso decidir las antes o que se promuevan después del laudo, pero sin que en ningún caso se les dé substanciación especial, salvo las que se refieran a la competencia de la Junta. En otras palabras: en la esfera laboral las excepciones son, como regla, de simultánea y no de previa substanciación.

15. En cuanto a las excepciones *perentorias*, que consideramos como verdaderas *defensas* (*supra*, N° 13), se suelen dividir según que se apoyen en circunstancias de hecho o de derecho. Las basadas en razones de hecho reconocen como motivos principales: a) la inexistencia de los hechos constitutivos alegados en la demanda, y b) la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de los mencionados en la demanda.²⁸ A su vez, las que se asientan en razones de derecho, pueden obedecer: a) a la inexistencia de la norma invocada en la demanda, que impide o excluye los efectos de la invocada.²⁹ A este propósito, la jurisprudencia laboral ha entendido que "las excepciones son *defensas* que se oponen a las pretensiones del actor, pero sin llegar a *negar la existencia del hecho constitutivo afirmado por éste*, sino alegando hechos impeditivos, extintivos o modificativos que justifiquen la actitud del demandado de no reconocer la pretensión jurídica deducida en la acción".³⁰

16. Existe todavía una tercera clase de excepciones: las llamadas *mixtas* o *anómalas*,³¹ es decir, excepciones que funcionan procesalmente como dilatorias, pero que, en caso de triunfar, producen los efectos de las perentorias, como sucede con las de cosa juzgada y transacción, que son el prototipo de las mismas.³²

17. La oposición de las excepciones debe ser también clara y precisa (*supra*, N° 10), sin otro objeto que el de rebatir o combatir las pretensiones deducidas por el actor.³³ Por tanto, lo mismo que respecto de la acción, serán

desechadas cuando sean contrarias o ambiguas: las primeras, por no poder prevalecer a la vez argumentos que se repelen;³⁴ y las segundas, porque impiden o dificultan al actor a rebatirlas y ofrecer pruebas conducentes para desvirtuarlas.

18. Para que la oposición de excepciones perentorias sea válida, habrá de realizarse durante la audiencia de demanda y excepciones, o sea en el momento en que en realidad se están ejerciendo asimismo las acciones. Después de esta etapa no cabrá aducirlas porque ya está integrada la litis. En cuanto a las defensas, podrán utilizarse en tanto la Junta no dicte el auto correspondiente a la audiencia. Por lo que hace a la excepción de prescripción, no cabe que la Junta la aplique de oficio, sino que habrá de ser alegada por la parte interesada, siendo necesario que en el escrito en que se invoque se mencione la fecha en que empezó a correr. Este requisito es consecuencia del principio de igualdad jurídica de las partes en el proceso, puesto que si el actor debe puntualizar las acciones que formule, también el demandado tendrá que concretar sus excepciones.³⁵ Con tal objeto, habrá de mencionar los hechos en que se funden a fin de que el actor pueda organizar sus defensa frente a las mismas y desvirtuar en la audiencia de pruebas las afirmaciones del demandado. No podrá alegar en dicha audiencia los elementos constitutivos de las excepciones, porque en el proceso laboral no existen la réplica y la réplica.³⁶ Además, la omisión de los hechos en que las excepciones se funden determina que sean consideradas improcedentes.

19. INCOMPARECENCIA. Siendo necesaria la presencia de las partes para el desarrollo del procedimiento, su incomparecencia da lugar a ciertas consecuencias adversas, porque la contumacia obstaculiza la marcha normal del proceso.³⁷ La incomparecencia puede ser de una sola de las partes, sea el actor o del demandado, o de ambas. Los efectos son los siguientes: en el primer caso, comprobada la incomparecencia del actor, se tendrá por reproducida la demanda inicial del expediente, y el demandado expondrá su contestación (art. 515 LFT). No se tiene por abandonada la acción,³⁸ pero el actor pierde la oportunidad de conciliarse, así como la de defenderse, si hubiese mediado reconvencción, y la de ampliar su demanda. La incomparecencia del demandado produce los efectos de una confesión ficta, y se estimarán ciertos los hechos expuestos o declarados por el actor, salvo prueba en contrario (arts. 515 y 517 LFT): opera, por tanto, como presunción relativa (*iuris tantum*). Finalmente, la incomparecencia de ambas partes impide la marcha del procedimiento: su conducta revela que a ninguna de las dos partes les interesa ya, o al menos, de momento, el proceso iniciado y, en consecuencia, éste se suspenderá hasta nueva promoción, salvo que la inactividad se prolongue tanto que se produzca caducidad.³⁹ Durante esta fase procedimental, el impulso procesal corresponde a las partes, sin que la Junta pueda actuar de oficio, porque ello constituiría violación de los derechos de los contendientes. Por razones lógicas, consideramos que el impulso del proceso iniciado corresponde ante todo al actor, que es quien tiene el principal interés en llevarlo adelante.

NOTAS AL CAPITULO VIII

- ¹ Cfr. Alcalá-Zamora, *Programa de Derecho Procesal Civil 2a.*, ed., (México, 1960), p. 22.
- ² Cfr. Carnelutti, *Sistema*, cit., t. II, p. 71.
- ³ Cfr. Carnelutti, *Sistema*, cit., t. II, p. 73.
- ⁴ La ausencia de formalismo se manifiesta asimismo a propósito de la designación de la parte actora, ya que cabría que no se expresase su nombre en el escrito de la demanda, sobre todo en caso de litisconsorcio, en que basta con que se entregue el poder firmado por todos los litisconsortes, para que se entienda que son ellos los interesados en el conflicto A. D. 9397/1946. Res. el 23 de enero de 1953, en "Boletín de Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia, núm. 81 febrero de 1953, p. 22.
- ⁵ Cfr. art. 2 CPC.
- ⁶ Encontramos aquí una modalidad de preclusión, relacionada con el principio de eventualidad, según tuvimos ya ocasión de indicar en la nota 69 del capítulo VII.
- ⁷ A. D. 908/1963 Res. el 27 de abril de 1963, en "Boletín de Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia" núm. 203, de 10. de abril de 1964.
- ⁸ Cfr. Alcalá-Zamora, *Programa de Derecho Procesal Civil*, cit., p. 23.
- ⁹ En su *Derecho Procesal*, cit., pp. 287-8.
- ¹⁰ Acerca de las diferencias esenciales entre ambas figuras, véase Alcalá-Zamora, *El allanamiento en el proceso penal*, (Buenos Aires, 1962), pp. 119-24.
- ¹¹ Cfr. Carnelutti, *Sistema*, cit., t. I, pp. 188-9.
- ¹² Cfr. Alcalá-Zamora, *El allanamiento...* cit., pp. 155-64 y 170.
- ¹³ Cfr. Alcalá-Zamora, *op. y lug.* cit., en la nota 8.
- ¹⁴ Ya que, por ejemplo, para Alcalá-Zamora, la excepción es únicamente una de las formas de manifestarse la reacción, que sería, por tanto, el concepto paralelo al de acción (cfr. *Enseñanzas acerca de la acción*, cit., pp. 800-2).
- ¹⁵ Cfr. Couture, *Fundamentos*, cit., pp. 41-8.
- ¹⁶ Cfr. Pettit, *op. cit.*, pp. 634 y 680.
- ¹⁷ Cfr. Rocco.
- ¹⁸ Cfr. Alcalá-Zamora, *Enseñanzas acerca de la acción*, cit., pp. 47 y 120.
- ¹⁹ Cfr. Calamandrei; *op. cit.*, pp. 160-2.
- ²⁰ Cfr. Chiovenda, *Principios...* cit., t. I, pp. 334-6.
- ²¹ Cfr. Carnelutti, *Sistema*, cit., t. II, pp. 13-4.
- ²² Cfr. Carnelutti, *Sistema*, cit., t. II, p. 86.
- ²³ La sinonimia se advierte también en el código procesal civil del Distrito, en el que artículos como el 275 o el 453 hablan de unas y otras, pero sin marcar divergencia alguna entre ellas.
- ²⁴ E. S.C.J., tomo XLIV, p. 2478.
Chiovenda, *Principios...*, cit. t. I, p. 315.
- ²⁵ Cfr. Pina y Castillo Larrañaga, *Instituciones*, cit., p. 156.
- ²⁶ Cfr. Pina y Castillo Larrañaga, *Instituciones*, cit., p. 157.
- ²⁷ Véanse, a título de ejemplo, los artículos 35 y 36 CPC.
- ²⁸ Cfr. Couture, *Fundamentos*, cit., p. 56. El profesor uruguayo menciona sólo tres motivos, por incluir en el tercero, como "hechos obstativos", las dos categorías que como "condiciones" señala Carnelutti —a quien en este punto seguimos: *supra*, núm. 15— a saber: las modificativas y las impeditivas.
- ²⁹ Cfr. Couture, *Fundamentos*, cit., p. 57.
- ³⁰ A. D. 7536/59, res. el 4 de julio de 1960, S.C.J. tomo XXXVII, p. 33.
- ³¹ Cfr. Loreto, *Contribución al estudio de la excepción de inadmisibilidad por falta de cualidad*, en "Antología Jurídica", Buenos Aires, 1940, p. 49.
- ³² Cfr. Couture, *Fundamentos*, cit., pp. 57-8. Véase también Somaré, *Las excepciones dilatorias en el proceso laboral*, en "Gaceta del Trabajo", vol. II, núm. 1 (Buenos Aires, 1962), pp. 84-5. Añadiremos que en el código procesal civil del Distrito, la excepción de cosa juzgada puede ser objeto de una tramitación sumaria, a petición del demandado, cuando sea la única que se oponga (cfr. art. 261).
- ³³ Si el demandado no se limita a ello, sino que formula pretensiones contra el actor, entonces no está propiamente excepcionando, sino contrademandando, o sea promoviendo reconvencción.
- ³⁴ Mejor dicho: cuando se aduzcan pretensiones o excepciones contrarias, podrá prosperar

- una de ellas, pero no a la vez las que desde el punto de vista del actor o del demandado, en las respectivas hipótesis, sean antagónicas entre sí.
- ³⁵ A. D. 1624/61, Res. el 16 de febrero de 1962 "Boletín de Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia", de 1o. de marzo de 1962.
- ³⁶ A. D. 5642/1962. Res. el 9 de marzo de 1963 y publicado en "Rev. Mex. del Trabajo", diciembre de 1965.
- ³⁷ La contumacia puede ser parcial total. La primera se da cuando se deje de asistir a la celebración de alguna diligencia o no se realice algún trámite intraprocesal; la segunda, cuando no se acuda a ninguna diligencia ni se realice trámite alguno: cfr. Menéndez Pidal, *op. cit.*, p. 271.
- ³⁸ En contra de aquellos ordenamientos que reputan desestimiento la incomparecencia injustificada del actor.
- ³⁹ En España, la Magistratura del Trabajo, tiene la facultad de seguir el juicio, incluso desde la audiencia de conciliación (es decir, considerando ésta como fracasada), cuando ambas partes no se presentan. Cfr. Menéndez Pidal, *op. cit.*, p. 271.

CAPÍTULO IX DE LA PRUEBA

Importancia y razón de ser.—Objeto de la prueba: por regla general los hechos; en ocasiones normas de experiencia; y de modo excepcional los preceptos jurídicos.—Irrealizabilidad de la prueba.—Carga de la prueba.—Desenvolvimiento.—Apreciación: sistema ordálico; prueba tasada; prueba libre y prueba razonada.—Medios de prueba.—Confesión.—Declaración testifical.—Fama pública.—Pericia.—Reconocimiento o inspección judicial.—Documentos.—Presunciones.—Otros medios de prueba.

1. **IMPORTANCIA Y RAZÓN DE SER.** Una de las etapas fundamentales del proceso es la de prueba, aun cuando quepa, si bien rara vez en la práctica, que un juicio termine sin que en él se hayan desahogado pruebas. El procedimiento probatorio tiene gran importancia, porque durante él se realizan actos que, de acuerdo con Carnelitti, son un "quid en cuanto sirven para fundamentar una razón".¹ Más categóricamente la prueba es, en el campo procesal, el instrumento de que se vale el juzgador para formar su convicción acerca de la existencia o inexistencia de hechos que importan para el fin del proceso² y en los que fundan, generalmente las partes sus peticiones. Las serias y numerosas contradicciones que éstas suelen contener, sólo podrán aclararse mediante la demostración de su existencia o inexistencia, de su veracidad o falsedad. Esas contradicciones serán leves o graves, pero todas ellas entorpecen la tarea del juzgador, quien ante la afirmación de una parte y la negación de la otra acerca de un mismo hecho, se encuentra en situación de duda respecto de quién posee realmente la razón y de quién no. La finalidad de la prueba consiste, pues, en convencer al juez acerca de extremos discutibles y discutidos (*infra*, N.º 6), para alcanzar, ya que no la certeza absoluta, criterio objetivo (difícil y casi imposible de lograr), sí, desde luego, su persuasión,³ llamada a influir en su decisión final. En cuanto a la necesidad de probar, obedece a que, como regla el juzgador es ajeno a las múltiples relaciones que a diario se originan entre las personas sometidas a su jurisdicción⁴ y, sin embargo, tiene la obligación de resolver las controversias que entre ellas surjan, sin que hoy día pueda escudarse en el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, para dejar de fallar un litigio.⁵ En esas condiciones, es

indispensable que, por un lado, se le permita acudir a fuentes subsidiarias, en defecto de ley,⁶ y que, por otro, se le aporte la prueba de los elementos, —hechos, casi siempre— sobre que haya de asentar su sentencia. Esta demostración puede, a su vez, recaer sobre la pretensión o sobre las razones aducidas. Dicho contraste da lugar, según Carnelutti, a la distinción entre prueba *integral* o *sintética*, que se refiere a la verificación de la pretensión en su "integridad", tal como sucedió históricamente con las ordalias y en la actualidad con el título ejecutivo y el título de crédito, y *prueba parcial* o *analítica*, la predominante en nuestros días, que concierne a las razones en que se asienta la pretensión.⁷

2. CONCEPTO. Por prueba debemos entender el camino o el medio por el que se obtiene el conocimiento de la verdad acerca de hechos alegados como ciertos y que han de acreditarse en juicio. O en otras palabras: "el conjunto de actividades destinadas al cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso."⁸ Obsérvese que se llama prueba tanto al medio para desembocar en la mencionada meta, como al resultado positivo que mediante su desahogo se obtenga.

3. OBJETO. Expondremos primero la posición de Carnelutti, y después de la Rosenberg. Para el maestro italiano, la prueba tiene un doble objeto: *inmediato* y *mediato*, según que se refiera a la afirmación que se trata de verificar o al *quid* afirmado, puesto que en su opinión, la prueba no es *conocimiento*, sino *reconocimiento*.⁹ A nuestro entender, conocer significa percibir sensorialmente algo por vez primera, de tal modo que se adquiera conciencia de ello. El reconocimiento, en cambio, implica recordar el conocimiento de algo o bien, en sentido figurado, aceptar algo que negábamos conocer. Cuando ante el juez se presentan documentos, testimonios, etc., para formar su convicción, no reconoce, sino que conoce las bases de los argumentos que hasta entonces acaso creyese conocer, pero sin firme convicción sobre la veracidad o falsedad que los mismos encerrasen, so pena de pecar de ligereza y hasta de incurrir en arbitrariedad. Esos elementos que se le ofrece son susceptibles de reconocimiento, siempre que una prueba posterior reafirme lo que una anterior hubiere demostrado, como cuando un documento ratifique un testimonio.

4. Rosenberg, que coincide con Carnelutti en cuanto a la doble finalidad (inmediata y mediata) de la prueba, escalona ésta en la forma siguiente: a) por regla general, los hechos; b) en ocasiones, normas de experiencia, y c) excepcionalmente, preceptos jurídicos.¹⁰ Examinaremos sucesivamente las tres perspectivas.

5. a) POR REGLA GENERAL. LOS HECHOS. Dos cuestiones hay que resolver en torno a ellos desde el punto de vista probatorio: 1º, qué se entiende por hechos, y 2º, qué hechos requirieren pruebas. La extrema variedad de hechos que pueden entrar en juego en un proceso, lleva, por ejemplo, a Alcalá-Zamora a dar una noción negativa de los mismos: "el hecho —dice— es lo que no es derecho", es decir, "el elemento concreto, variable y peculiar del litigio canalizado en cada proceso, mientras que el derecho expresa el elemento abstracto, estable (ya que no permanente) y genérico invocado o aplicado para su decisión".¹¹ Frente a ese concepto negativo, podemos traer a colación el

positivo de Stein, quien entiende por "hecho la premisa menor del silogismo judicial en que se concretan, en el tiempo y en el espacio, determinados acontecimientos y estados del mundo exterior y de la vida psíquica del hombre".¹²

6. ¿QUÉ HECHOS REQUIEREN PRUEBA? La regla es que únicamente los que "sean a la vez discutibles y discutidos".¹³ De ella derivan las derogaciones a la misma, a saber: 1º los hechos afirmados por una de las partes y admitidos expresa o tácitamente por la contraria,¹⁴ si bien con salvedades en materia penal, a causa del principio de la verdad material, así como en aquellos en que pueda mediar acuerdo entre los litigantes;¹⁵ 2º, los hechos evidentes (*prueba prima facie*), porque como dice Manzini, "probar lo evidente es algo, no sólo superfluo, sino estúpido";¹⁶ 3º, los hechos notorios,¹⁷ que se dividen en de notoriedad general (es decir, los conocidos o que deben serlo por personas de cultura media), y de notoriedad judicial (o sea los que el funcionario judicial debe conocer por razón del cargo que desempeña y que no han de confundirse con los que sepa en virtud de su conocimiento privado, como particular, los cuales quedan sujetos a prueba);¹⁸ 4º, los hechos *amparados por una presunción legal*, con la diferencia de que si es absoluta no cabe probar en contra y si es relativa sí (*infra*, N° 13); 5º, los hechos *absurdos o imposibles*;¹⁹ y 6º, los *intracendentes* para el resultado del proceso.

7. EN OCASIONES, NORMAS DE EXPERIENCIA. Este concepto, poco difundido en nuestra doctrina, se debe a Stein. Para él, las normas o máximas de experiencia son "definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, suministrados por la experiencia, y que si bien son ajenos en sí al caso concreto del proceso pendiente y a los hechos que lo integran, le son aplicables, como deducidos de la observación de otros casos".²⁰ La diferencia entre los hechos y normas de experiencia estriba en que, éstas forman parte de la premisa mayor del silogismo judicial, pero carecen de naturaleza jurídica. Esas máximas pertenecen a los más diversos campos del saber; y desde el punto de vista probatorio pueden ser evidentes, y entonces quedan relevadas de prueba, o, por el contrario discutibles, y en tal caso son objeto de la misma.²¹

8. DE MODO EXCEPCIONAL, PRECEPTOS JURÍDICOS. En virtud del principio *iura novi curia*, el juez tiene obligación de conocer el derecho nacional, general, vigente y legislado. "A sensu contrario, requieren prueba: el derecho extranjero, porque no es nacional (cosa distinta el internacional que forma parte del ordenamiento de un país); el estatutario, por su falta de proyección general; el histórico, por no estar vigente, y el consuetudinario, por no tener carácter de legislado".²² De manera más concreta, en materia laboral se debe probar también, a juicio de Alvarez del Castillo,²³ el derecho integrado por: a) la voluntad de las partes en los contratos colectivos y los contratos-ley; b) las sentencias colectivas dictadas por las Juntas en los conflictos de orden económico, y c) los reglamentos internos de trabajo.

9. IRREALIZABILIDAD. Con independencia de los casos en que por estar las partes conforme en cuanto a los hechos, no se practique prueba (*supra*, N° 1), existen otros en que la obtención de los medios para lograrla tropieza, pese a la buena voluntad de la parte interesada en acreditar el hecho a probar, con obstáculos insuperables o poco menos desde el ángulo del hecho que prueba. Esas dificultades responden a diferentes causas, y como

fundamentales a las cuatro siguientes: *inexistencia*, cuando el hecho a probar se haya producido en tales circunstancias que no deje vestigio alguno probatorio; *insubsistencia*, cuando hayan quedado elementos de prueba, pero susceptibles de alteración o destrucción esenciales y no se adopten a tiempo respecto de los mismos las precauciones necesarias para su ulterior utilización en el proceso; *incosteabilidad*, cuando su práctica signifique gastos desproporcionados o incluso superiores a los de la cuantía del litigio, e *indisponibilidad*, cuando el encargado de probar está tan sólo en condiciones de señalar donde se halle, que incluso podría ser en manos de la contraparte, más sin poder él suministrarla. Contra la prueba inexistente (diferente de la que no llega a descubrirse por desidia o torpeza) no hay remedio posible; pero frente a las otras tres cabe luchar: contra la insubsistencia, adoptando las medidas de anticipación o de conservación para garantizar su desahogo; contra la incosteabilidad, mediante la imposición taxativa de costas al vencido, aun cuando, con la contingencia de que resulte insolvente, y a la vez, promulgando disposiciones que establezcan una correlación entre cuantía del litigio y costo del proceso y, por último, contra la indisponibilidad, exigiendo como deber cívico²⁴ la exhibición de medios e instrumentos de prueba, con las garantías indispensables para evitar perjuicios y abusos.²⁵

10. CARGA. La prueba sólo puede ser aportada por el hombre y más concretamente por los sujetos de la relación procesal (juzgador y parte) por sí mismos (inspección judicial, confesión) o valiéndose de otros hombres (peritos, testigos) o de cosas (documentos, contraseñas). El conocimiento inherente a la prueba supone una relación entre sujeto y objeto de la misma, que puede ser *inmediata* o *mediata*, según que el hecho a probar caiga bajo los sentidos del verificador o que, por el contrario, se efectúe a través de un hecho diverso de aquel que ha de probarse. En la primera de esas hipótesis tenemos la prueba *directa* y en la segunda la *indirecta*, menos segura que aquélla, pero de uso más frecuente, porque no todos los hechos son susceptibles de verificación directa o porque la realización de ésta puede resultar sumamente costosa.²⁶

11. Hemos dicho que la prueba sólo puede ser aportada por el juzgador o por las partes, según que el ordenamiento procesal responda al sistema inquisitivo o dispositivo, aunque lo normal es que se combinen ambos en mayor o menor escala. En la medida en que la aportación de la prueba incumba a las partes, surge el problema de la carga correspondiente, o sea de su distribución entre los litigantes. Contra lo que algunos códigos suponen,²⁷ la carga no es una *obligación*, y entre ambos conceptos existen dos divergencias fundamentales: a) aquélla entraña un mandato en interés *propio* y ésta en provecho *ajeno*, y b) la falta de asunción de una carga acarrea sólo un riesgo, mientras que el incumplimiento de una obligación está conminado con una *sanción*.²⁸ A la regulación de la carga se han aplicado tradicionalmente determinados aforismos, de los que mencionaremos los principales: a) la carga de la prueba incumbe al actor, con la consecuencia de que si no prueba, el demandado será absuelto de la demanda; b) si el reo deduce excepciones, es decir, si no se limita a la mera defensa negativa, se le considera como si fuese actor, y a él corresponde la prueba de las que aduzca; c) la

carga de la prueba corresponde a quien afirma, no a quien niega,²⁹ pero esta regla goza de menos prestigio que las dos anteriores, por la facilidad de transformar una afirmación en negación (presentando el hecho no por el anverso sino por el reverso), o al revés. En la actualidad, sin embargo, se propende a distribuir la carga en atención a la división de los hechos en *constitutivos* (de la pretensión), *extintivos*, *modificativos* e *impeditivos* de la misma (*supra*, cap. III No. 36), de acuerdo con Chioyenda y Carnelutti,³⁰ correspondiendo su carga a la parte interesada en invocar cada una de esas clases.

12. En materia laboral, el legislador no implanta un sistema rígido, ya que si bien adopta, en principio, el dispositivo, abre en él algunas brechas, representadas fundamentalmente por los artículos 526 y 532 LFT. Conforme al primero, los miembros de las Juntas pueden interrogar libremente a cuantas personas intervengan en la audiencia, ordenar careos, examinar documentos, objetos y lugares, hacerlos reconocer por peritos y, en general, practicar cualquier diligencia necesaria para el esclarecimiento de la verdad.³¹ A tenor del segundo, si formulados los alegatos, los representantes estimaren necesaria "mayor instrucción para mejor proveer", se decidirá por mayoría de votos la práctica de cualesquiera diligencias que puedan satisfacer dicha finalidad. Combinados ambos preceptos, es indudable que las Juntas disponen de amplia iniciativa probatoria, sin duda instaurada para proteger a la clase económicamente débil.

13. Con la carga de la prueba se relacionan íntimamente las presunciones legales, que se dividen en *absolutas*, o *iuris et de iure*, y *relativas* o *iuris tantum*. Las primeras suponen exclusión en cuanto a la carga probatoria, puesto que acreditado el hecho determinante de la misma, no se admite prueba en contrario, mientras que, esta posibilidad se da siempre frente a las segundas, que, por tanto, significan tan sólo inversión en cuanto a la mencionada carga: A, amparado por la presunción de buena fe, no tiene que probar que obró conforme a ella, pero B, su contrario, puede demostrarle que se comportó de mala fe. La inversión en cuanto a la carga de la prueba se manifiesta con caracteres especiales en la esfera del proceso laboral, como consecuencia de los propósitos de nivelación entre las partes que persigue y del contenido social de los conflictos obrero-patronales. La Ley Federal del Trabajo responde en este punto a un criterio de amplitud y confianza en las Juntas para que actúen según las peculiaridades del caso. Ahora bien: el principio de la inversión de la carga probatoria en materia laboral se ha interpretado mal con frecuencia y se ha pretendido que la carga recaiga únicamente sobre el patrón a quien tocaría probar la inexistencia de los hechos alegados como ciertos por el trabajador. Quienes sostienen esta errónea interpretación olvidan por completo que la Ley Federal del Trabajo no puede establecer pautas de carácter general sobre la carga de la prueba a base de las categorías de patrones o trabajadores por la sencilla razón de que pueden darse conflictos laborales en que ambas partes pertenezcan a una misma clase, la patronal o la de trabajadores. Podría, sin embargo, entenderse que cuando el conflicto sea propiamente obrero-patronal, entonces la carga de la prueba correspondería al patrón, pero tampoco semejante punto de vista puede ele-

varse a regla absoluta, puesto que existe jurisprudencia conforme con la cual en ciertos casos es el trabajador quien debe probar sus afirmaciones. Por ejemplo: "cuando el patrón niegue haber despedido al trabajador y ofrezca admitirlo nuevamente en su puesto, corresponde a éste demostrar que efectivamente fue despedido, ya que en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato, por lo que si el trabajador insiste en que hubo despido, a él corresponde la prueba de sus afirmaciones".³²

14. La Ley Federal del Trabajo carece de reglas generales sobre la carga de la prueba, puesto que el artículo 522 se limita a establecer que el ofrecimiento de pruebas incumbe a las partes, sin perjuicio de las facultades que las Juntas tienen en materia probatoria (*supra*, No. 12). En principio, pues, es a las partes a quienes compete activar el procedimiento, inclusive durante la fase de prueba. Así lo ha proclamado en términos generales la jurisprudencia: "La Ley Federal del Trabajo permite, en parte, el procedimiento inquisitivo; pero esto no implica que las partes se encuentren liberadas de las cargas procesales de impulsión, pues tienen la obligación de activar el procedimiento y hacer las promociones necesarias para su desarrollo normal, so pena de la sanción contenida en el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo".³³

15. **DESENVOLVIMIENTO.** Indicamos ya (*supra* No. 1) que no obstante su importancia, cabe que no se practique prueba en un proceso, fundamentalmente cuando las partes estén conformes en los hechos y no se aleguen otros en contrario (cfr. artículos 519-20 LFT). Pero se trata de un caso que rara vez se da en la práctica y, por lo tanto, lo normal es que se reciba el negocio a prueba. La audiencia de pruebas se señalará dentro de un plazo de quince días, a contar desde aquél en que concluyó la audiencia de arbitraje. En tal audiencia las partes ofrecerán sus pruebas, a fin de que la Junta las admita o rechace. Para ello tomará en consideración varios factores: a) que se relacionen con los puntos controvertidos; b) que no sean contrarias a la ley ni a la moral,³⁴ y c) que no se refieran a hechos excluidos o relevados de prueba (*supra* No. 5). En cuanto al "orden" en que según el artículo 522 las partes deben ofrecerlas, el precepto no lo puntualiza, ni la jurisprudencia; Gómez Lara entiende que primero debe presentarlas el actor y luego el demandado.³⁵ A su vez, Álvarez del Castillo estima que primero debe desahogarse la confesional, después la testimonial, etc.³⁶

16. La Junta está obligada a admitir las pruebas que como acabamos de decir, se relacionen con el asunto controvertido, porque "si bien el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo autoriza a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia, no las faculta para omitir estudios de alguna o algunas de las aportadas por las partes".³⁷ Concluido el período de ofrecimiento de pruebas y acordada la recepción de las procedentes no se admitirán sino las que "se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hayan hecho valer en contra de los testigos" (art. 522 LFT). La disposición transcrita adolece de dos graves defectos: el de no mencionar, junto a los hechos supervenientes los de nueva noticia³⁸ y de conservar la tacha (subjética) de los testigos, en lugar de haberla reemplazado por la crítica (objetiva) del testimonio.³⁹

17. La audiencia de pruebas, según se desprende de la Ley abarca tres momentos o etapas: ofrecimiento, admisión y desahogo (dentro de éste incluimos la apreciación).⁴⁰ Aún cuando el artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo sólo se refiere al *ofrecimiento* y *admisión*, después en el 523 establece que "las pruebas que por su naturaleza no puedan ser desahogadas desde luego, o que para serlo requieran la práctica de una diligencia previa, deberán ser propuestas por las partes en la audiencia de pruebas". Con ello acepta de manera implícita que el desahogo de las pruebas debe ser inmediato a su recepción. Sin embargo, en la práctica se ha desvirtuado la disposición, y el procedimiento probatorio se lleva a cabo en tres audiencias, con la consiguiente pérdida de tiempo. Únicamente en el señalado caso del artículo 523 se justificaría la celebración de dos o más audiencias probatorias.

18. Fuera del mencionado período de presentación, sólo algunas pruebas podrán ofrecerse y ser admitidas. La restricción obedece, sin duda, a un propósito de seguridad procesal, pero éste no debe llevarse hasta el extremo. Si la Junta tiene la facultad de ordenar diligencias para mejor proveer, en fase de prueba *retardada*, debe preverse asimismo la hipótesis contraria, o sea la de que existan motivos para decretar prueba *anticipada*, a fin de evitar la contingencia de prueba insubsistente (*supra*. No. 9), y ella significaría la posibilidad de abrir un nuevo período probatorio, anterior al normal.⁴¹

19. Como regla, las pruebas se desahogan en la sede de la Junta, pero a veces tienen que desahogarse fuera de ella, como en el caso de inspección judicial de una empresa o cuando algún testigo o cualquiera de las partes no puedan concurrir a la audiencia a causa de enfermedad o por otro motivo justificado, a rendir o a confesar (arts. 525 y 527 LFT).

20. La prueba debe desahogarse ante el juzgador, puesto que tiende a formar su convicción acerca de los hechos, a fin de que a base de ellos pueda luego decidir el litigio con conocimiento de causa. A su vez, las partes deberían rendir sus pruebas con la mayor fidelidad posible, para que brinden una cabal representación de los hechos afirmados; pero el deseo de hacer triunfar a toda costa sus puntos de vista, los lleva a presentarlas en la forma que más favorezca su interés, aun a riesgo de deformarlos. El mecanismo de las diligencias para mejor proveer, obedece, en gran medida, a la necesidad que el juzgador puede sentir de lograr una imagen más fiel de los hechos que la que le hayan aportado las partes.

21. Aun cuando la Ley Federal del Trabajo contenga alguna que otra norma de tipo inquisitivo respecto de la prueba, como lo es la relativa a las diligencias para mejor proveer, (art. 533; véase, *supra*, No. 11),⁴² en realidad la materia está dominada por la iniciativa de parte, según reconoce la jurisprudencia, "Sea cual fuere la causa por la que se hayan recibido las pruebas aportadas por las partes, el actor debe hacer la promoción necesaria dentro de los tres meses, para lograr tal desahogo, pues si deja transcurrir ese término, su morosidad lo hace acreedor a la sanción impuesta por el artículo 479 LFT".⁴³

22. El desenvolvimiento de la prueba culmina, por el lado de las partes, con los *alegatos*, así como desde el lado del juzgador, con la *apreciación*, de que nos ocuparemos después. A propósito de los primeros, el artículo 531

prescribe que "podrán alegar las partes o sus defensores única y exclusivamente sobre las pruebas rendidas y sus apreciaciones referentes a los hechos acerca de los cuales no exista conformidad entre ellos". En cuanto a la forma, los alegatos podrán ser orales, en cuyo caso no excederán de treinta minutos por cada parte, o escritos, que se formularán dentro de un plazo de 48 horas. Los alegatos orales parecen más propios de un tipo de proceso concentrado, como siempre debería serlo el laboral. Con la práctica de los alegatos concluye la instrucción, o sea la segunda etapa del procedimiento. Puede suceder, sin embargo, que los representantes integrantes de la Junta consideren necesario el esclarecimiento de algún punto mediante la realización de nuevas pruebas. Como la redacción del artículo 533 no es muy feliz, conviene aclarar que únicamente cuando se hayan decretado y practicado diligencias para mejor proveer habrá lugar a la apertura de un segundo período de alegatos, circunscrito a los resultados de los mismos.

23. **APRECIACIÓN.** Si el destinatario de la prueba es el juzgador y su finalidad lograr la convicción del mismo,⁴⁴ huelga decir que el momento culminante de la prueba está constituido por la *apreciación*, regida según las épocas o los ordenamientos por diversos sistemas probatorios. Por sistema probatorio debemos entender las reglas o criterios establecidos para valoración de los distintos medios de prueba. Fundamentalmente se conocen cuatro sistemas: ⁴⁵

- | | | |
|-------------------|---|--|
| 1.—Ordálico | } | De apreciación apriorística y extrajudicial. |
| 2.—Legal o tasado | | |
| 3.—Libre | } | De apreciación judicial a posteriori. |
| 4.—Razonado | | |

En los dos primeros, por lo menos en la medida en que excluyan su potestad de apreciación, el juez se limita a comprobar y computar los resultados aportados por las pruebas practicadas; en los dos últimos, en cambio, el juzgador valora la prueba conforme a su personal criterio.

24. a) **SISTEMA ORDÁLICO.** Subsistente aún en agrupaciones primitivas y que alcanzó su más completa elaboración entre los germanos, de los que toma el nombre (*Gottesurteile* = juicios de Dios), carece hoy de interés en los países civilizados. Se basa en la creencia de que a través de las diversas modalidades que lo integran (pruebas del agua fría, del agua hirviendo, del fierro candente, duelo judicial, etc.), la divinidad se manifiesta a favor de la parte que tiene la razón.⁴⁶

25. b) **PRUEBA TASADA.** En este sistema, el legislador —y de ahí que sea conocida también como legal— determina el valor asignable a cada medio probatorio. Así la confesión practicada en las condiciones prefijadas hace prueba plena; la declaración de un solo testigo no cuenta (*testis unus, testis nullus*), etc. El sistema encuentra su expresión más acabada en el procedimiento inquisitivo, desde la *Decretal Qualiter et Quando* del Pon-

tífice Inocencio III hasta la Ordenanza francesa de 1670 durante el reinado de Luis XIV.⁴⁷ La prueba legal fue, sin embargo, como pieza del sistema inquisitivo, uno de los frenos frente al despotismo judicial, dado que en aquél los poderes del juez eran exorbitantes. E incluso hoy, si bien debe desaparecer en términos generales de los códigos, para ceder su puesto a los sistemas de rigurosa valoración judicial a posteriori, debe subsistir respecto de los documentos públicos, que constituyen su más firme reducto. Sería, en efecto, absurdo que el Estado organizase cuidadosamente la fe pública y el ejercicio del notariado, para que luego la fuerza de los instrumentos amparados por la una y por el otro pudiesen resultar desconocidos.⁴⁸

26. c) PRUEBA LIBRE. El sistema de la prueba libre, o de la libre convicción, representa el reverso del anterior: mientras el uno se basa en la desconfianza hacia el juzgador, el otro deposita en él toda su fe y encomienda a la conciencia judicial efectuar la valoración de la prueba. Cuando este sistema se aplica sin cortapisa alguna ni explicación de ningún género, como en los veredictos del jurado popular o en las decisiones de los tribunales de honor, encierra gravísimos peligros.⁴⁹

27. d) PRUEBA RAZONADA. "Si tomamos la prueba legal como *tesis* y la prueba libre como *antítesis*, la prueba razonada podría representar la *síntesis*. En efecto, frente o entre las restricciones de la una y la falta de restricciones de la otra, aparece la solución superada, de la libertad encuadrada por la lógica".⁵⁰ Aun cuando diversos autores pretenden reducir este sistema al de la libre convicción, son, en rigor, distintos, aun cuando el punto de partida coincida en ambos. Hoy por hoy, la prueba razonada o sana crítica (expresión contenida en el texto legislativo que la implanta, a saber: los artículos 147-8 del reglamento español de 30 de diciembre de 1846) constituye el más progresivo sistema probatorio, siempre que se aplique por funcionarios que posean el caudal de conocimientos, de experiencia y de buen sentido que el manejo de las reglas en cuestión requiere.⁵¹ Y por tales debemos entender, de acuerdo con Couture, "reglas del correcto entendimiento humano", en las que interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez.⁵² Nuestra inclinación hacia el sistema de prueba razonada se basa en la necesidad de colocar al juzgador en una situación de libertad que le permita calificar lo que está conociendo, y que el legislador no conoció, sino sólo supuso; pero esa libertad debe limitarse en consideración a criterios que eviten las exageraciones apreciativas en que, sin ellas, podría incurrir el juzgador, como ser humano que es. Un sistema de plena libertad, como el que permite a las Juntas laborales erigirse en tribunales de equidad, requiere la máxima rectitud y honorabilidad de los jueces, y ello explica, en previsión de que no siempre esas cualidades se den, la tendencia jurisprudencial a transformar el sistema de libre convicción del artículo 550 LFT (*infra*, No. 29) en uno de sana crítica.

28. La prueba razonada no descarta, en manera alguna, la intervención de la *conciencia*, puesto que ésta es la "piedra de toque para estimar el valor de un acto de conducta".⁵³ Como dice Amílcar Baños, el sistema libre reclama del juzgador una investigación sobre la verdad, como lo haría un hombre culto, perspicaz, razonable y prudente,⁵⁴ por estas exigencias, se

ha transformado en otro, el de la sana crítica, regido por determinadas reglas, que "no son otras que las de la lógica, basadas en la ciencia, en la experiencia y en la observación, que conducen al juez a discernir lo verdadero de lo falso".⁵⁵

29. En materia probatoria laboral, el legislador mexicano ha devuelto al juzgador la confianza que el sistema tasado le niega. El sistema implantado implica una doble postura: positiva y negativa. La primera se refiere al método que se señala al juzgador, cuando se le indica que atienda a la razón y a la reflexión, mientras que la segunda excluye cualquier forma específica que gradúe abstractamente el valor de los medios probatorios y en este sentido representa la reacción frente al sistema legal o tasado.⁵⁶

30. Desde el punto de vista del derecho positivo, el artículo 550 LFT faculta a las Juntas para que estimen la prueba "en conciencia". Pero si traemos a colación la jurisprudencia observaremos cómo, según ya indicamos (*supra*, No. 27), invoca en algunas ejecutorias las leyes de la lógica. Así, cuando entiende que "...sólo es violatoria de las garantías individuales si en ella se alteran los hechos o se incurre en defectos de lógica en el raciocinio", o cuando exige que se expresen "las razones de carácter humano que han tenido para llegar a tales o cuales conclusiones".⁵⁷ Por consiguiente, el sistema probatorio laboral mexicano se aparta, en las direcciones señaladas, del dominante todavía entre nosotros en la esfera del proceso común, porque mientras aquél se basa en la apreciación libre, encuadrada jurisprudencialmente por obra de la sana crítica, en éste predominan las normas de prueba legal, neutralizadas en parte por concesiones a la libre convicción o a la prueba razonada.⁵⁸ Con alcance más circunscrito, pero no menos importante, la jurisprudencia ha entendido que "en materia de estimación de las pruebas, no existe un orden jerárquico en cuanto a ellas, por lo que no es correcta la afirmación de que la prueba testimonial es la última de todas, o bien que hay pruebas de mayor jerarquía que ella, sino que cumpliéndose los requisitos que fija la legislación adjetiva para que una determinada probanza merezca fe, así debe aceptarse por la Junta, sin que haya lugar a hacer discriminación alguna con base en un supuesto orden jerárquico que no encuentra apoyo en la ley."⁵⁹

31. MEDIOS DE PRUEBA. Expuestos los principios y disposiciones generales acerca de la prueba, pasamos a ocuparnos de los medios para llevarla a cabo. Para comprender el mecanismo probatorio tenemos que partir de la existencia de un hecho a probar y de un destinatario de la prueba, entre los que se inserta el hecho que prueba.⁶⁰ Por ejemplo: hecho a probar, un accidente de trabajo; destinatario de la prueba, el juzgador que haya de pronunciar la decisión al respecto; hecho que prueba (en posición intermedia entre aquél y éste, y de ahí su nombre de *medio*), declaración de la víctima o de testigos, informe pericial, etc.

32. La prueba supone una relación entre el *sujeto* y el *objeto* de la misma. Cuando esa relación es *inmediata*, de tal modo que el hecho a probar caiga bajo los sentidos del verificador, entonces nos hallamos ante la prueba directa, como en la inspección judicial; si, por el contrario, es *mediata*, en tal caso nos concretamos ante la prueba *indirecta*, como en la

declaración testimonial.⁶¹ La prueba indirecta se descompone, a su vez, en histórica y crítica: la primera sirve para *representar* el hecho a probar (por ejemplo, relato de un testigo, o fotografía de un documento), mientras que la segunda, para *deducir* su existencia o inexistencia, (verbigracia, dictamen pericial, indicios). Aun siendo, como acabamos de decir, indirecta, la prueba histórica se encuentra más cerca de la directa que la crítica.⁶² En otro sentido, según que consistan en hombres o en cosas, las pruebas se dividen en *personales* y *reales*, y en la exposición de los medios respectivos nos ocuparemos primero de aquéllas y después de éstas.

33. La ordenación de los medios de prueba deja mucho que desear en la Ley Federal del Trabajo hasta el extremo de que con las disposiciones que al tema consagra, sería casi imposible elaborar un completo sistema probatorio. Ahora bien: como ya sabemos (*supra*, cap. III No. 43), las lagunas del derecho laboral, tanto substantivo como adjetivo, se salvan acudiendo a los principios generales del derecho, a las disposiciones del derecho común, en cuanto no pugnen con aquél, y a la equidad (art. 16 LFT). Por lo tanto, en virtud de esa invocación será el código federal de procedimientos civiles el llamado a suplir las omisiones que la Ley del Trabajo presente en materia procesal y concretamente, por ser el punto que aquí tratamos, en orden a la prueba. Y si acudimos al citado código, en él encontramos el artículo 93, que enumera los medios de prueba, a diferencia de la Ley Federal del Trabajo, que no establece una lista de ellos, sino que los menciona en diversas disposiciones. Ello no es obstáculo para que en términos generales coincidan el catálogo del uno y de la otra, si bien ésta no establece distinción entre documentos públicos y privados y omite, según Gómez Lara⁶⁴ la referencia a las "fotografías, copias fotostáticas" y demás elementos aportados por la ciencia, así como la fama pública y a las presunciones. Antes de proseguir advertiremos que Gómez Lara toma como base para sus objeciones el código procesal civil del Distrito Federal, con olvido de que no es éste sino el de la Federación el que debiera tomarse en cuenta como supletorio de la ley laboral, y dicho texto no menciona ni los registros, sin duda porque a todas luces son manifestaciones de prueba documental, ni la fama pública, que no es sino una modalidad de la testimonial. En cuanto a las presunciones, las llamadas legales no son en realidad medios de prueba según después veremos (*infra* N^o 62).

34.—En todo caso, la Ley del Trabajo contiene su propio sistema probatorio, más elástico y flexible que el del derecho común. Así lo ha entendido la jurisprudencia en las ejecutorias que a continuación transcribimos: "El Código Federal de Procedimientos Civiles no tiene aplicación en los conflictos de trabajo en lo que toca a la forma de ofrecer y desahogar pruebas, en virtud de que la Ley Federal del Trabajo establece su propio sistema para hacerlo; por tanto, no disponiéndose en ésta que para el reconocimiento de un documento deba tomarse a quien lo haga, la protesta de decir verdad, si las Juntas omiten tomar dicha protesta no incurrir en violación del procedimiento que origine indefensión".⁶⁵ "En varios amparos directos la Corte ha resuelto que ni el Código Federal de Procedimientos Civiles ni el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito son leyes supletorias de la Ley Federal del Trabajo en cuanto a pruebas, sobre las

cuales rigen un sistema distinto, de manera que las pruebas se rinden, se ofrecen y se desahogan conforme a lo dispuesto en la misma Ley, y la validez de las mismas se considerará conforme a una apreciación libre "en conciencia".⁶⁶

35.—Los medios probatorios regidos por la Ley Federal del Trabajo, los vamos a estudiar, según indicamos (*supra*, N^o 31), comenzando por los *personales*, para ocuparnos después de los *reales*.

36.—En sentido amplio, la prueba testimonial comprende dos modalidades: la que emana de las propias partes y la que proviene de terceros. La primera, a su vez, reviste diferentes manifestaciones, a saber: el *interrogatorio libre*, que va adquiriendo cada día mayor importancia, al mismo tiempo que declina la confesión vinculativa,⁶⁷ pero que todavía presenta escaso relieve en el derecho mexicano, aun no siendo desconocido en él;⁶⁸ el *juramento* mexicano, con el que sucede otro tanto y que constituye el reverso de la tercera forma de testimonio de parte,⁶⁹ o sea la *confesión*, única a la que en México se le ha prestado la debida atención y de la que pasamos a tratar.

37.—a) CONFESIÓN. No es sino la declaración en contra suya formulada por la parte que la presta,⁷⁰ o como dice Carnelutti, "un testimonio cualificado" no sólo por el *sujeto*, sino también por el *objeto*, únicamente tiene ese carácter la prestada por quien narra un *quid* contrario a su interés como parte.⁷¹ Tal es la verdadera confesión, pero diferentes ordenamientos conocen junto a ella la rendida por representante, que es un híbrido de confesión y declaración de terceros,⁷² e incluso etiquetan como tal el informe de autoridades, corporaciones y establecimientos públicos, que constituye un medio probatorio *sui generis*.⁷³

38.—En la esfera laboral la reglamenta el artículo 527 LFT que faculta a cada una de las partes a pedir como prueba la confesión de la contraria, mediante solicitud a la Junta para que la llame a "absolver posiciones", bajo apercibimiento de que, sino concurre se tendrán por contestadas en sentido afirmativo las preguntas que se le hubiesen dirigido, salvo que estén en contradicción con otra prueba fehaciente. La confesión, por tanto, puede ser explícita, o sea expresa, e implícita o ficta, ésta última en caso de incomparecencia.⁷⁴ La confesión ficta puede ser desvirtuada por prueba posterior, sin perjuicio de que mientras tanto conserve el valor de una presunción relativa.

39.—En principio, la ejecución de la confesión debería ser personal (*supra*, N^o 37), también en el enjuiciamiento del trabajo. Pero en la práctica se ha desnaturalizado dicha exigencia, y a juzgar por algunas resoluciones, la Corte ha dado su visto bueno a semejante desviación. Sucede generalmente que el representante del trabajador, previendo que cuando solicita confesión, ella será rendida por el abogado de la empresa, ofrece no sólo tal prueba, sino también la de testigos, para obligar así a que el patrón comparezca, sea para confesar, sea para testificar.⁷⁵ Se admite, además, que la confesión se pida respecto de cualquier persona que aun sin ser representante legal de la negociación, esté considerado como representante legal de la negociación, esté considerado como representante del patrón ante los trabajadores.⁷⁶

40.—El declarante responderá por sí mismo de palabra, sin la presencia de su abogado o patrón, a fin de evitar que mediante estos o señas conveni-

dos influyan en su declaración o que la coarten, y no podrá valerse de borrador de respuestas; pero se le permitirá que consulte en el acto simples notas o apuntes, cuando a juicio de la Junta sean necesarios para auxiliar su memoria (art. 528 LFT). Además de esta confesión personal, el artículo 527 permite que sean citados a declarar el encargado, administrador o cualquier otra persona que ejercite actos de dirección a nombre del principal, cuando los hechos que dieron margen al conflicto sean propios de ellos. Cuando alguna pregunta se refiera a hechos que no sean personales del que haya de desahogarla, podrá negarse a contestarla si los ignora; pero no podrá hacerlo cuando por la naturaleza de las relaciones entre las partes, los hechos deban serle conocidos aunque no sean propios (art. 527 LFT, ap. final). Finalmente, las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, sin perjuicio de agregar las explicaciones que estime convenientes o las que la Junta le pida; si se niega a declarar, y apercibido por la Junta persiste en su actitud, se le tendrá por confeso, y de igual modo se procederá de oficio o a instancia de la contraparte, cuando las respuestas sean evasivas (art. 529 LFT).

41.—De acuerdo con el artículo 524 LFT, la Junta tiene la facultad de desechar las preguntas que no tengan relación con el negocio debatido. Además, las preguntas que se hagan no deberán ser capciosas, o sea de las que puedan engañar o confundir a quien haya de contestarlas.

42.—Dada la forma imprecisa en que tanto la Ley Federal del Trabajo como los códigos procesales civiles de la Federación y del Distrito se expresan, no hay en ellos términos hábiles para diferenciar la verdadera confesión respecto de los casos de desistimiento del actor o de allanamiento del demandado.⁷⁷

43.—El valor probatorio de la confesión depende no sólo de los requisitos ya expuestos, sino, como ya dijimos (*supra*, No. 38), de que no esté en contradicción con otros hechos ya probados. A este propósito, la jurisprudencia ha establecido que "La confesión ficta del trabajador, actor en el juicio laboral, en el sentido de que abandonó el trabajo voluntariamente, es ineficaz como prueba de ese hecho, cuando a su vez ya el patrón había sido declarado fictamente confeso de haberlo despedido, pues el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las preguntas formuladas por una parte a la otra se tendrán por contestadas en sentido afirmativo, cuando la segunda no concorra a la audiencia respectiva, pero siempre que no esté en contradicción con alguna otra prueba o hecho fehaciente que conste en autos, y contra la confesión del trabajador de haber abandonado, existía ya la del patrón de haber despedido".⁷⁸

44.—DECLARACIÓN TESTIFICAL. En sentido jurídico probatorio, testigos son terceras personas llamadas a comunicar al juzgador sus percepciones sensoriales extrajudiciales: tal es la definición de Von Kries, recogido por Alcalá-Zamora.⁷⁹ Al caracterizarlos como terceros se quiere indicar que son personas distintas de los sujetos de la relación procesal, es decir, de las partes y del juez.⁸⁰ A su vez, por la función que cumplen se les llama testigos narradores, para diferenciarlos de otras especies, como los del nexo de dicho testigo narrador con los hechos sobre que declaren, se dividen en *directos* e *indirectos*, según que manifiesten una percepción inmediata o una de segundo o ulterior

grado. Los primeros se suelen llamar también testigos de *presencia* o de *vista* (de visu), y los segundos, *de referencia* o de *oidas* (de auditi), que no se debe confundir con el testigo auditivo directo (es decir, el que ha percibido personalmente el sonido o ruido objeto de su testimonio).⁸¹ Cualidad de testigos tienen también las personas extrañas al juicio llamadas a ratificar no sólo sus firmas, sino también sus declaraciones, según ha estimado la jurisprudencia: "El perfeccionamiento de las declaraciones de terceros vertidas en un documento, corresponde a la parte que lo presenta, y para ello no es suficiente que se limite a pedir la ratificación de las firmas de quienes aparecen suscribiéndolo, puesto que, el principio de que quien reconoce la firma que calza un documento, se entiende que reconoce su contenido, lógicamente tiene su aplicación respecto de aquellos que, provenientes de una parte, obran en poder de otra y contienen manifestaciones de voluntad con efectos jurídicos vinculatorios para quien aparece produciéndolas, lo cual, no sucede respecto a los testigos, quienes por definición, declaran sobre hechos ocurridos o estados de las cosas percibidas por ellos y nada más; de lo que resulta necesario que ratifiquen no solamente sus firmas sino sus declaraciones, y justifiquen ante el juzgador la razón de su conocimiento, por ser esto último, el índice indispensable para valorar su deposición; y si nada de esto ocurre, lógico es concluir que no se allega un elemento de prueba completo".⁸²

45.—No existe límite mínimo ni máximo para la presentación de testigos ante la justicia y, por consiguiente, el valor de este medio de prueba no depende del número de los que declarasen. "Un solo testigo puede formar convicción en el tribunal, si en el mismo concurren circunstancias que son garantía de veracidad, pues no es solamente el número de declaraciones lo que puede evidenciar la verdad, sino el conjunto de condiciones que pueden reunirse en el testigo, y las cuales, siendo de por sí indudables, hacen que el declarante sea insospechable de falsear los hechos que se investigan".⁸³

46. Por lo general, los testigos que intervienen en los procesos laborales son personas que trabajan en la empresa, sean de confianza o no. Entre los trabajadores suelen establecerse lazos de solidaridad y de compañerismo, por constituir la clase débil pero cuando uno de ellos es llamado por otro a declarar a su favor, suele sentir temor de perder el puesto que ocupa o de enemistarse con el empleador y, en consecuencia, en sus declaraciones propenderá a responder con evasivas y a escudarse en su ignorancia, para darse por no enterado de lo sucedido o para hacer creer que comprendió mal lo ocurrido. En realidad, son pocos los trabajadores que a impulsos del compañerismo se atreven a declarar contra el empleador, y otros lo hacen únicamente cuando están muy seguros de no ser destituidos de su empleo ni resultar perjudicados, por contar con la protección de la ley. Para resolver este problema, habrá que informar a los testigos que presente el trabajador y que pertenecen a la misma empresa, acerca de que su puesto no peligra por ello, así como de la obligación que tienen de declarar lo que sepan, para facilitar la actividad de la Junta. Las declaraciones de los testigos son pruebas que cada parte ofrece contando con el apoyo de las autoridades, cuando solicitan de la Junta que sea ella quien llame al testigo, para obligar a éste a que comparezca. El patrón a su vez, puede presentar como testigos a sus empleados, sean de confianza o no, pero no intervenir él como testigo, ni

tampoco quienes realicen actos de dirección, ya que sus declaraciones serían parciales, y lo mismo sucede con los que son representantes de las partes en juicio.

47. La ley Federal del Trabajo, admite, por un lado, la tacha de testigos (cfr. art. 522) y, por otro, encomienda la apreciación de la prueba a la conciencia de los miembros de la Junta (art. 559), sin darse cuenta de la flagrante contradicción en que incurre, puesto que aquella es un resorte del sistema de la prueba legal o tasada, mientras que la segunda se identifica con el de libre convicción. Las tachas de tipo subjetivo carecen de razón de ser: es evidente que un testigo incurso en tacha puede decir la verdad, toda la verdad y sólo la verdad y, en cambio, faltar a ello uno no incurso en las mismas. De ahí que deban ser reemplazadas por la crítica objetiva del testimonio, una vez rendida su declaración, para poner de relieve los motivos que no lo hagan creíble, que podrían ir desde el error involuntario hasta la falsedad deliberada (delito de falso testimonio).⁸⁴ En cuanto al incidente sobre tacha de testigos, sólo es operante "cuando se funda en circunstancias personales de los mismos, en relación con las partes, y que no se evidencian al ofrecerse o rendirse la prueba, sino que es necesario hacerlas valer para que sean del conocimiento de la autoridad juzgadora y además, que las pruebas para demostrar el motivo de la tacha se hagan por medios distintos de aquellos que fueron útiles para probar las acciones o excepciones opuestas, pues cuando la tacha se hace consistir en circunstancias que en el desahogo de la propia testimonial se manifiestan, la autoridad juzgadora, al valorar la prueba, tendrá ocasión de percatarse de ellas, y en vista de la misma, concederle o no crédito al dicho testigo, sin que quepa resolución especial sobre la tacha propuesta".⁸⁵

48. Cuando no se trate de testigos tachables, y si sólo de declaraciones contradictorias, será la Junta quién en conciencia decidirá cuáles son las que toma en consideración y cuáles las que desestima, sin perjuicio de que con objeto de lograr la verdad proceda a la diligencia de careo tanto entre testigos como entre las partes, o de unos y otras (cfr. art. 562 LFT).

49. Para una correcta apreciación de la prueba testifical, el juzgador —en nuestro caso, las Juntas— deberá tener en cuenta una serie de factores, que sin caer en las rigideces de la valoración legal o tasada, tomen en cuenta las reglas de la sana crítica y las enseñanzas de la psicología del testimonio. Motivos de experiencia aconsejan, por ejemplo, no descartar *a priori* la validez de la declaración única (puesto que sería regresar a la prueba legal: *testis unus, testis nullus*), pero sí tomarlas en consideración con precauciones especiales. Viceversa: la declaración de varios testigos capaces y concordantes ofrece serias garantías de ser cierta, pero no puede descartarse que sea errónea y aun falsa (testigos convenientemente aleccionados o que depongan por animosidad o afecto). Sin descartar otros factores cuyo influjo sobre el testimonio ha sido analizado (raza, religión, clima, sexo, profesión, etc.), nos fijaremos tan sólo en tres: a) la capacidad del testigo para la percepción sensorial en torno a la que gire su testimonio; b) su relación con las partes, y c) su honorabilidad. Acerca del primero, habrán de ser descartados como testigos, por razón de incapacidad natural, las personas desprovistas del sentido necesario para la percepción de que se trate (ciego respecto de las visuales, sordo respecto de las auditivas) y examinadas con gran cautela las que

lo posean pero disminuido o alterado (daltonismo, por ejemplo). ¿*Quid* de los enajenados mentales y de los menores? No cabe prescindir de ellos en absoluto (salvo los niños de muy corta edad, que sean totalmente inhábiles para expresarse y reflejar sus percepciones),⁸⁶ pero hay que extremar las precauciones para acoger sus testimonios. En cuanto a las relaciones de los testigos con las partes (amistad, enemistad, parentesco, dependencia económica, etc.), arrastran con frecuencia el falso testimonio, con independencia de los casos en que obedece al cohecho, y a excluir estos testigos tiende precisamente su recusación mediante la deducción de tachas.⁸⁷ Por último, la honorabilidad, tan importante como difícil de acreditar, sin contar con que una persona honorable podría, en un determinado proceso, a causa de las vinculaciones mencionadas con las partes, faltar a la verdad y, en cambio, un sinvergüenza, a quien el asunto debatido no le afecte, rendir una declaración verídica. La honorabilidad, además, opera como presunción y, en todo caso, desde el punto de vista probatorio lo que importa no es que el testigo sea o no honorable, sino que diga la verdad.

50. FAMA PÚBLICA. Diversos códigos procesales civiles mexicanos, la regulan como medio probatorio aparte, influidos por el del Distrito, siendo en realidad una modalidad de prueba testifical, con muchísimo mayor interés histórico que actual, y que, además, el código federal, que sería el supletorio en este punto, de la Ley del Trabajo, no menciona la fama pública.⁸⁸

51. PERICIA. Según Kisch, "peritos son terceras personas, cuyos conocimientos sobre una ciencia, industria o cualquier forma de actividad humana van a servir al juez en el conocimiento de los hechos; su labor, sea cual fuere la forma de llevarse a cabo, se traduce en un dictamen".⁸⁹ La imposibilidad de que los juzgadores posean conocimientos en todas las ramas del saber y, a la vez, el tiempo que invertirían si ellos mismos hubiesen de practicar las pericias inherentes a los procesos en que intervengan, son los factores determinantes de este medio probatorio, que cada día adquiere mayor importancia y que en materia laboral adquiere singular relieve cuando se trata de riesgos profesionales. La pericia pertenece a los dominios de la prueba indirecta, y dentro de ésta, al sector de la prueba crítica.

52. Perito y testigo presentan como rasgos comunes el pertenecer a la clase de pruebas *personales* y el de ser uno y otro *terceras personas*, con el alcance que a esta circunstancia le dimos (*supra*, no. 35), pero se diferencian en otras varias direcciones. Así Kisch marca los siguientes rasgos distintivos: 1o., mientras los descubrimientos del perito son anteriores e independientes del proceso, los del testigo sólo en éste tienen significado; 2o., el testigo depone sobre percepciones, mientras que el perito expone las conclusiones a que sus conocimientos le llevan y 3o., en tanto el perito es —al menos en principio— fácil de encontrar, entre los varios de una misma profesión u oficio, el testigo viene determinado por las circunstancias; y de ahí que los peritos sean sustituibles y los testigos.⁹⁰ Otros varios autores se han preocupado por distinguir peritos y testigos —entre ellos Carne-lutti—,⁹¹ pero con menor acierto que Kisch. También hay que diferenciar el perito y el intérprete: la nota común es la de que son llamados a intervenir en un proceso por razón de los conocimientos que posean (lingüísticos en el segundo), pero mientras el perito es un medio de prueba, el intérprete es tan sólo un medio de comunicación con partes, testigos, peritos, etc., que no sepan el idioma nacional.⁹²

52. Aun cuando en la doctrina y en los ordenamientos más progresivos la tendencia hacia el *perito de oficio*, es decir, designado por el juez, con derecho a las partes para designar consultores técnicos que objeten su dictamen,⁹³ en México prevalece la figura del *perito de parte*, y, por tanto, son los litigantes quienes deben ofrecer el auxilio técnico, principalmente en el proceso individual, porque en los colectivos de orden económico, la Junta de oficio manda practicar encuestas. Sin embargo, incluso en los individuales la Junta puede proceder al nombramiento de oficio, cuando las partes no presenten oportunamente a los peritos. La prueba pericial permite a la Junta conocer datos valiosos, que sólo personas especializadas pueden proporcionar. Los peritos tienen obligación de realizar sus operaciones y rendir sus dictámenes conforme a la buena fe, ya que de lo contrario podrían incurrir en la pena que señala el artículo 247, fracción II del código penal federal.

53. Generalmente se nombran dos peritos, uno por cada parte, y como los expertos se consideran obligados a defender los intereses de la parte que los nombró —Carnelutti le llama por ello defensores *técnicos*, en contraste con el abogado o defensor *jurista*—,⁹⁴ con frecuencia sus dictámenes discrepan, y ello conduce al nombramiento de un perito tercero o en discordia, designado por los litigantes mismos si se ponen de acuerdo y, si no, por la Junta.

54. Los dictámenes de los peritos no son vinculativos para el juzgador, que los apreciará libremente, aunque no a capricho, sino por consideraciones convincentes: "las razones de orden científico que los peritos den para fundamentar sus conclusiones, solamente pueden ser desoidas por motivos eficientes que se desprendan de otras pruebas del juicio".⁹⁵

5. RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL. Constituye la manifestación total de la prueba directa (*supra*, N° 31), puesto que en ella el juzgador verifica por sí mismo los hechos, sin necesidad de intermediario alguno aun cuando a veces se combina con otras especies de prueba, cuando el juez, a la vez que inspecciona o reconoce, solicita declaraciones de testigos o informes de peritos. Generalmente, el reconocimiento o inspección lo ordena el propio juzgador, por lo mismo que nadie mejor que él está en condiciones de apreciar si mediante sus sentidos podrá formarse idea exacta de los hechos a probar. Las personas relacionadas con la diligencia decretada, deben prestar la cooperación que de ellas demande la autoridad jurisdiccional que la disponga.

56. La inspección se llevará a cabo por la propia Junta o por medio del actuario o secretario, en cuyo caso deja de ser prueba directa para convertirse en indirecta, y al desnaturalizarse en esa forma, el reconocimiento judicial se convierte en el relato de un testigo que conoce de los hechos por encargo del juez.⁹⁶ Objeto de la inspección pueden serlo tanto los lugares, como cosas y personas, para mediante ella cerciorarse de determinadas circunstancias llamadas a formar la convicción del juzgador: por ejemplo, condiciones de seguridad e higiene de una fábrica, inspección de los libros de una empresa, de las listas de raya, de las inscripciones en el Seguro Social, del trabajador accidentado, etc. Trátase de una prueba muy eficaz, por ser la misma Junta quien mediante los sentidos de sus integrantes se percatada de los hechos sujetos a inspección o reconocimiento.

57. DOCUMENTOS. En su más amplio sentido, documento es "toda materialización de un pensamiento".⁹⁷ Entendido así el concepto, abarca dos

grandes ramas: *monumenta*, de la que nos ocuparemos después (*infra*, N^o 61), e *instrumenta*, o sea los destinados a acreditar relaciones jurídicas⁹⁸ y que habitualmente se suelen identificar con el género.

58. Los documentos como género y los instrumentos como su principal especie pueden ser clasificados de diferentes modos. Indicaremos algunos de los criterios de división más importantes. En primer término, en *indirectos* y *directos*, según que la representación tenga o no lugar por medio de la mente humana. Ejemplo de documento indirecto es el de carácter gráfico, mientras que el fotográfico o el fonográfico pertenecen a la categoría de los directos. En el sector de los documentos gráficos adquieren el máximo relieve los escritos, los cuales son susceptibles de diversas subclasificaciones. Así, en *públicos* y *privados*: los primeros son los autorizados por personas que disfrutan de fe pública (judicial o extrajudicial) en el desempeño de sus funciones; todos los demás son privados: sin perjuicio de que éstos puedan elevarse a públicos ni de que su reconocimiento les confiera la misma fuerza que a aquéllos.⁹⁹ Se distinguen también los documentos escritos en autógrafos, cuando la declaración procede del documentador, y *heliógrafos*, cuando emana de un tercero, así como en *ológrafos* y *alógrafos*, según que la declaración sea de puño y letra del declarante o la haya extendido otra persona.¹⁰⁰ Asimismo cabe clasificarlos por el tipo de escritura (*visiva*, que es la regla, y *táctil* o en relieve, para los ciegos), por la clase de alfabeto (latino, griego, árabe, chino, etc.), por la forma de estamparse los signos (manuscrito, mecanográfica, impresa, etc.). Por su contenido, pueden ser *constitutivos* o de fondo y *probatorios* o de testimonio: aquéllos son los que se relacionan de manera inmediata con la cuestión litigiosa (por ejemplo, la escritura de un contrato en pleito que gire en torno al mismo) y éstos los que suministran datos acerca de la misma.¹⁰¹

59. Dentro de los documentos privados hay que distinguir entre los de las partes y los de personas extrañas al juicio. Acerca de los segundos, ha entendido la jurisprudencia que "los documentos privados provenientes de tercero, cuando no son ratificados por quienes los suscribieron, deben equipararse a una prueba testimonial rendida sin los requisitos de ley, por lo que carecen de valor":¹⁰² Trátase de una solución inspirada en criterios de prueba legal y que peca por exceso de rigidez y de desconfianza.

60. La validez del documento instrumental depende de dos circunstancias: a) su fidelidad, entendiéndose por tal la veracidad de los hechos a que se refiera, y b) su autenticidad, cuando emane realmente de la persona o personas que aparezcan como autores del mismo. Con esta segunda circunstancia se liga el requisito de la firma o suscripción; pero no deben identificarse documento firmado y documento auténtico, tanto porque la figura podría ser falsa, como porque el documento auténtico corresponda a persona que no sepa o que no pueda firmar.¹⁰³ La firma se debe haber puesto espontáneamente. A este propósito, la Suprema Corte ha resuelto que "si el trabajador al que se atribuyen determinados hechos invocados como causa de un despido, reconoce como suya la firma que aparece en el acta en que se hicieron constar, ese reconocimiento es suficiente para darle autenticidad al documento, correspondiendo al mismo trabajador probar que fue obligado a firmarla, cuando alega esta circunstancia".¹⁰⁴ La autenticidad o la fidelidad de los documentos presentados deberá ser objetada por la parte contraria,

excepto cuando el documento mismo hiciere suponer a la Junta que es auténtico.

61. Al sector de los *monumenta* corresponden todos los demás documentos en sentido amplio, como los signos, lápidas, distintivos, etc. Con especial referencia a las *contraseñas*, éstas pueden ser *personales* y *reales*, según que conciernan a hombres o a cosas. Las *contraseñas personales* se dividen a su vez en: a) de *identidad*, o sea las constituidas por la indicación del nombre de la persona a que pertenecen; b) de *calidad*, cuando exprese los títulos (profesionales, de nobleza, etc.), que tenga una persona o se manifieste en emblemas representativos (uniformes, condecoraciones, tarjetas, etc.); c) de *prestación*, cuando la posesión de la contraseña acredite el cumplimiento de la prestación correspondiente (billetes o boletos de transporte, de entrada a espectáculos, etc.): su función es meramente indicadora, pero no representativa. A su vez las *contraseñas reales* abarcan las siguientes especies: a) de *identidad*, de carácter nominativo y con referencia a los títulos de obras literarias o artísticas, o de cosas; b) de *procedencia*, es decir, imponentas monetarias, documentales y marcas industriales y mercantiles; c) de *calidad*, también expresadas mediante imponentas concernientes a pesas, y medidas, marcas y signos distintivos; d) de *uso*, como los matasellos de correos. Digamos, por último, que lo mismo que los instrumentos, (*supra*, N^o 57), las contraseñas pueden ser públicas o privadas,¹⁰⁵ y que dentro de la Ley Federal del Trabajo habría que encajarlas en el artículo 526, tanto al referirse al examen de objetos, como al permitir a la Junta practicar cualquier diligencia necesaria para el esclarecimiento de la verdad.¹⁰⁶

62. PRESUNCIONES. Aun cuando el legislador mexicano da el nombre de *presunciones* tanto a las que lo son en estricto sentido, como a los indicios,¹⁰⁷ conviene diferenciar ambos conceptos, ya que desde el punto de vista probatorio tienen significados distintos. En efecto, mientras las verdaderas presunciones —es decir, las llamadas legales o jurídicas— se relacionan con la carga de la prueba, los indicios, —o sea las denominadas presunciones judiciales o humanas— se vinculan con la fuerza probatoria.

63. La Ley Federal del Trabajo no menciona las presunciones como medios de prueba; pero algunas ejecutorias de la Suprema Corte se refieren a ellas. Como ocurre con las dos que reproducimos inmediatamente: "Para que pueda declararse operante la prescripción, es indispensable que en el juicio conste, de modo fehaciente, que la demanda fue presentada extemporáneamente, pues de no aparecer que lo fue, tiene que estimarse interpuesta con oportunidad; no siendo jurídicamente correcto presumir su presentación extemporánea, sobre todo si se toma en consideración que la falta de razón de recibo en la misma no es imputable a quien la presenta sino a la autoridad que la recibe".¹⁰⁸ O la siguiente: "La existencia de un contrato de trabajo entre las partes, acreditada con la confesión ficta del representante legal del patrón, no puede desvirtuarse con la simple presunción humana derivada del hecho de que el trabajador no haya cobrado durante varios meses sus salarios, pues además de que esto último puede explicarse si tenía otra fuente de ingresos, no es lógico desvirtuar una presunción con otra simplemente humana".¹⁰⁹

64. OTROS MEDIOS DE PRUEBA. A través del ya mencionado artículo 526 LFT, podrían traerse a colación las fotografías, escritos o notas taquigráfi-

cas y demás elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, a que se refieren los artículos 188, 189 y 217 del código federal de procedimientos civiles (véanse también los 373-5 del CPC). En su mayoría, estos otros medios de prueba pertenecen a los dominios de la prueba documental en sentido amplio y pueden requerir operaciones de traducción (como los escritos taquigráficos) e incluso intervención de técnicos y de peritos.

NOTAS AL CAPITULO IX

- ¹ Cfr. Carnelutti, *Sistema*, cit., t. II, p. 399.
- ² Cfr. Gómez Lara, *La prueba en el Derecho mexicano del Trabajo* ponencia presentada al "III Congreso Mexicano del Derecho Procesal". Oaxaca.
- ³ Cfr. Alcalá-Zamora, *Derecho procesal penal*, cit., t. III, pp. 41-2.
- ⁴ Si el juez conoce a título particular los hechos de un proceso, no podrá invocar esa "ciencia privada" en su sentencia, no sólo por la obligación de fallar según lo alegado y probado en la causa, sino también por la incompatibilidad entre las funciones de testigo y de juez. Y en caso de su testimonio sea único o importante, dejará de intervenir como juez y declarará como testigo: Cfr. Alcalá-Zamora, *Derecho procesal penal*, cit., t. III, pp. 59-61.
- ⁵ Véase el artículo 18 del código civil federal y del Distrito. Sin embargo, en ocasiones se ha permitido o se consiente aún al juzgador abstenerse de fallar: recordemos el juramento de *sibi non liquere* en el derecho romano, el *warrant de wolle prosequi* del derecho inglés o el sobreimiento provisional en el enjuiciamiento criminal español; véase Alcalá-Zamora, *Uniformación de la prueba en el proceso civil de los países hispanoamericanos* primero en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 46, enero-abril, 1963, pp. 97-114, y luego en "Estudios de Derecho Probatorio" Concepción, Chile, 1965, pp. 91-107; cfr. p. 98, nota 36.
- ⁶ A los principios generales del derecho según los artículos 14 de la Constitución y 19 del Código Civil Federal y del Distrito. En otros países entran en juego los usos y costumbres, la jurisprudencia e incluso la opinión de ciertos jurisconsultos, revestidos de autoridad legal.
- ⁷ Cfr. Carnelutti, *Sistema*, cit., t. II, p. 401.
- ⁸ Cfr. Alcalá-Zamora, *Introducción al estudio de la prueba*, en "Estudios derecho probatorio", cit., pp. 111-2.
- ⁹ Cfr. Carnelutti, *Sistema*, cit., t. II, p. 400.
- ¹⁰ Cfr. Rosenberg, *Tratado de derecho procesal civil*, traducción Buenos Aires, 1955, t. II, p. 209.
- ¹¹ Cfr. su *Derecho procesal penal*, cit., t. III, p. 21.
- ¹² Cfr. Stein, *Grundriss des Zivilprozessrecht und des Konkursrecht* 3a., ed. Tübingen, 1928, p. 240, mencionado por Alcalá-Zamora, *op. y lug. cit.*, en la nota anterior.
- ¹³ Cfr. Alcalá-Zamora, *Derecho procesal penal*, cit., t. III, p. 22.
- ¹⁴ Véanse los artículos 366 CPC y 522 LFT.
- ¹⁵ Cfr. Alcalá-Zamora, *Derecho procesal penal*, cit., t. III, p. 22 y nota 42 de la misma.
- ¹⁶ Cfr. su *Tratado de derecho procesal penal*, traducción, t. III, Buenos Aires, 1952, p. 205.
- ¹⁷ Relevados de prueba por el artículo 286 CPC.
- ¹⁸ Cfr. Alcalá-Zamora, *Derecho procesal penal*, cit., t. III, pp. 22-3.
- ¹⁹ Dentro de éstos hay que "contraponer la imposibilidad lógica, o absoluta, y la imposibilidad técnica, o relativa, que puede dejar de serlo en un momento dado, a consecuencia de un descubrimiento o de un invento —viajes interplanetarios, por ejemplo—": Alcalá-Zamora, *Uniformación de la prueba en países hispanoamericanos*, cit., p. 100.
- ²⁰ *Das Private Wissen des Richters: Untersuchungen zum Beweisrecht beider Prozesse*; Leipzig, 1893, p. 21, mencionado por Alcalá-Zamora, *Derecho procesal penal*, cit., t. III, p. 24.
- ²¹ No habiendo podido consultar directamente la obra de Stein a que se refiere la nota anterior, seguimos en este número 7 a Alcalá-Zamora, *op. y lug. cit.*, en la nota 20.
- ²² Alcalá-Zamora, *Introducción estudio prueba*, cit., p. 118. Acerca del acreditamiento de la costumbre en juicio, véase Alcalá-Zamora, *La prueba del derecho consuetudinario*, primero en "Revista de Derecho Privado", mayo de 1934, pp. 145-57, y últimamente en "Estudios de derecho probatorio", cit., pp. 3-20.
- ²³ Cfr. *op cit.*, pp. 187-90.
- ²⁴ Véanse los artículos 200 y 288 CPC.
- ²⁵ Acerca del contenido de este número 9, véase Alcalá-Zamora, *Introducción estudio prueba*, cit., pp. 112-4, que hemos resumido en lo esencial.
- ²⁶ Cfr. Carnelutti, *Sistema*, cit., t. II, pp. 401-2.

- 27 Véanse, por ejemplo, los artículos 281-2 CPC, 81-2 del Federal, o bien el 248 CPP. de 1931.
- 28 Cfr. Alcalá-Zamora, *Introducción estudio prueba*, cit., p. 119.
- 29 Véanse los artículos 82 del CPF y 282 CPC, atiéndose a las salvedades que los dos ordenamientos establecen, al igual que el artículo 311 del segundo código citado, conforme a la reforma de 1966.
- 30 Chiovenda, *Principios*, cit., t. II, p. 254-61, y Carnelutti, *Sistema*, cit., núms. 23, 126 y 411-4. En igual sentido, en derecho mexicano, los artículos 81 CFP y 281 CPC, aun cuando la enunciaci3n sea defectuosa, al referirse ambos a hechos constitutivos de las "excepciones" y no a extintivos, etc., de la pretensi3n.
- 31 La disposici3n parece responder a un prop3sito por lograr la verdad material, y en otro sentido, da la impresi3n, que debe considerarse engafi3sa, de no respetar siquiera el limite marcado por el artculo 297 CPC, cuando exige que traten "sobre los puntos cuestionados".
- 32 Vol. II A D. 5854/55. A. D. 4421/56; A. D. 4195/57; A.D. 4701/57; A.D. 1782/57 (6a., 3poca, 5a., parte).
- 33 T. LXXXVII, pp. 1087, 3286 y 1843; LXXXVII, p. 3190.
- 34 Véanse los artculos 278 y 298 CPC (los equivalentes en el Federal —79 y 87— s3lo mencionan la ley), Pero la moralidad o inmoralidad de una prueba depender3, en ocasiones, de las circunstancias del caso: la inspecci3n corporal (cfr. art. 287 CPC), por ejemplo, puede ser necesaria, y precisamente en materia laboral en relaci3n con accidentes de trabajo, mientras que otras veces su ordenaci3n tendria car3cter inmorale.
- 35 G3mez Lara, *op. cit.*, p. 35.
- 36 Cfr. *op. cit.*, p. 204.
- 37 T. LXXXV, p. 4754; LXXVI, p. 22; LXXXII, p. 2857; p. 593; XCIV, p. 1398.
- 38 La distinci3n entre ambos la encontramos, en cambio, en el artculo 98 CPC.
- 39 Cfr. Alcal3-Zamora, *Uniformaci3n prueba pa3ses hispanoamericanos*, cit., p. 106.
- 40 Alcal3-Zamora considera la apreciaci3n como una etapa aparte: cfr. *Introducci3n estudio prueba*, cit., p. 121.
- 41 Cfr. Alcal3-Zamora, *Programa de Derecho Procesal*, p. 44; Santiago de Compostela, 1933; y especialmente, *Prueba anticipada y prueba en el derecho espa3ol*, en "Estudios de Derecho probatorio", cit., pp. 183-6.
- 42 T. LII, p. 2469; LV, pp. 341 y 1458; LVII, p. 1226; LIX, p. 144.
- 43 T. LXXXVI, p. 1162; XCI, p. 2236; XCII, pp. 261 y 2618.
- 44 Cfr. Alcal3-Zamora, *Introducci3n estudio prueba*, cit., p. 112.
- 44 Cfr. Alcal3-Zamora, *Sistemas y criterios para la apreciaci3n de la prueba*, primero en la "Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administraci3n", febrero de 1945, pp. 33-42, y luego en "Estudios derecho probatorio", cit., pp. 29-52: véanse pp. 32-3.
- 46 Cfr. Alcal3-Zamora, *Sistemas y criterios*, cit., pp. 33-5.
- 47 *Op. y lug.*, cit., en la nota anterior, p. 36.
- 48 *Op. y lug.*, cit., en la nota 46, pp. 40-1.
- 49 *Op. y lug.*, cit., en la nota 46, pp. 44-6.
- 50 *Op. y lug.*, cit., en la nota 46, p. 49.
- 51 *Op. y lug.*, cit., en la nota 46, pp. 49 y 51-2.
- 52 Cfr. Couture, *Fundamentos*, cit., 1a. ed., p. 144.
- 53 Cfr. Ba3os Amilcar, *La apreciaci3n de la prueba en el proceso laboral*, Buenos Aires, 1954, p. 111.
- 54 Cfr. Ba3os Amilcar, *op. cit.*, p. 19.
- 55 Cfr. Fern3ndez, Raymundo L., *C3digo de Procedimiento civil y comercial de la capital de la naci3n argentina concordado y anotado*. (Buenos Aires, 1942), p. 268, nota 165.
- 56 Cfr. Ba3os, *op. cit.*, pp. 16-7.
- 57 T. LXXXIV, p. 3782; LXXXVII, pp. 1127 y 2569; LXXVIII, p. 1684; LXXXV, p. 864.
- 58 Véanse, en efecto, en el c3digo procesal federal los artculos 198-218, con las v3lvulas de escape hacia la libre convicci3n o la prueba razonada representadas por los artculos 197, 211, 215 (muy relativa) y 217, y en el c3digo del Distrito, los artculos, 402-23, con las salvedades de los artculos 344, 419-20 y 423.
- 59 A. D. 7764/62, 29 de noviembre de 1963, R.M.T. n3m. 2, p. 96, 1966.
- 60 Cfr. Alcal3-Zamora, *Estudios derecho probatorio*, cit., pp. 63, 69, 71 y 112-3; tambi3n *Derecho procesal penal*, cit., t. III, pp. 27 y 56.

- ⁶¹ Cfr. Carnelutti, *Sistema*, cit., t. II, p. 401.
- ⁶² Cfr. Alcalá-Zamora, *Derecho procesal penal*, cit., t. III, pp. 32-3, en relación con Carnelutti, *Sistema*, cit., t. II, pp. 408-9.
- ⁶³ Cfr. Carnelutti, *Sistema*, cit., t. II, p. 403.
- ⁶⁴ Cfr. Gómez Lara, *op. cit.*, p. 15.
- ⁶⁵ A. D. 698/1948, resuelto el 7 de diciembre de 1949. "Boletín de Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia", núm. 51, 1o. de febrero de 1950.
- ⁶⁶ A. D. 1889/49/1a. 16 de julio de 1950. RMT, núm. 149, 1950, p. 180.
- ⁶⁷ Cfr. Alcalá-Zamora, *Estudios de derecho probatorio*, cit., pp. 40 y 223.
- ⁶⁸ Margen que nos permite encajar el interrogatorio de que hablamos, es el artículo 526 LFT, al permitir a los miembros de la Junta "hacer libremente las preguntas que juzguen oportunas a cuantas personas intervengan en la audiencia". Otras formas de interrogatorios se contienen en los artículos 318, 354 y 366. CPC, en los 113 y 179 del Federal y más definitivamente en los códigos de Morelos (arts. 258-60), Sonora (arts. 279-81) y Tamaulipas (arts. 279-81).
- ⁶⁹ Para la distinción entre juramento y confesión, véase Alcalá-Zamora, *Estampas procesales de la literatura española*, cit., p. 97-9, en relación con el episodio del viejo de la cañaheja, juzgado por Sancho Panza como gobernador de la insula Barataria (Quijote, III, XLV).
- ⁷⁰ Alcalá-Zamora, *Derecho procesal penal*, cit., t. III, p. 70.
- ⁷¹ Cfr. Carnelutti, *Sistema*, cit., t. II, p. 483.
- ⁷² Cfr. Alcalá-Zamora, *Examen código de Chihuahua*, cit., p. 75.
- ⁷³ Véase Alcalá-Zamora, *Diferencias entre la confesión y el informe de autoridades*, en "Clínica Procesal" (México, 1963), pp. 403-8.
- ⁷⁴ La confesión ficta tiene mayor amplitud que la tácita: mientras ésta deriva del silencio, en aplicación del principio de que quien calla otorga, aquella reviste otras manifestaciones, como la incomparecencia, la negativa a contestar o las evasivas (cfr. Arts. 95, 104, 109, 111, y 124 CFP, 266, 271, 309, 316, 322 y 403 CPC).
- ⁷⁵ Cfr. Gómez Lara, *op. cit.*, p. 20.
- ⁷⁶ Cfr. Alvarez del Castillo, *op. cit.*, p. 205.
- ⁷⁷ Para el deslinde entre allanamiento y confesión, véase Alcalá-Zamora, *El allanamiento en el proceso penal*, cit., pp. 93-124.
- ⁷⁸ A. D. 2077/1951. Res. el 20 de febrero de 1952. "Boletín de Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia", núm. 72, p. 104. Marzo de 1952.
- ⁷⁹ Cfr. Alcalá-Zamora, *Derecho procesal penal*, cit., t. III, p. 83.
- ⁸⁰ Cfr. Alcalá-Zamora, *Derecho procesal penal*, cit., t. III, p. 84, pero ténganse en cuenta que en el proceso inglés, testimonio de parte y de tercero se hallan refundidos en uno.
- ⁸¹ Cfr. Alcalá-Zamora, *Derecho procesal penal*, cit., t. III, p. 89.
- ⁸² A. D. 3282/1955. "Boletín de Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia", núm. 92, 1o. de marzo de 1955, p. 109.
- ⁸³ A. D. 3645/1959. Res. el 27 de abril de 1960. "Bol. de Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia", núm. 155, 1o. de junio de 1960.
- ⁸⁴ Cfr. Alcalá-Zamora, *Sistema y criterios*, cit., en "Estudios de Derecho probatorio", p. 41.
- ⁸⁵ (Cfr. Guerrero Euquerio *op. cit.*, p. 377) A. D. 3282/1955. "Boletín de Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia", núm. 92, p. 109, 1o. de mayo de 1955.
- ⁸⁶ En octubre de 1963 fue muerta en Viena una mujer por su amante, en presencia de un hijo de la primera, menor de tres años, de quien el homicida se apiadó, limitándose a encerrarlo en una alacena. Pues bien: el descubrimiento del criminal fue posible merced a los datos que suministró el niño en cuestión. (Este curioso caso nos lo ha referido el Dr. Alcalá-Zamora).
- ⁸⁷ Véase, por ejemplo, la lista de tachas contenida en el artículo 660 de la ley de enjuiciamiento civil española de 1881 o la todavía más larga de los artículos 206 (absolutas) y 207 (relativas) del código de procedimiento civil para la capital argentina de 1880.
- ⁸⁸ Véase Alcalá-Zamora, *La prueba mediante fama pública*, "El Foro" (México), septiembre de 1947, pp. 312-36, y en "Estudios de derecho probatorio", cit., 57-8.
- ⁸⁹ Cfr. Kisch, *Elementos*, cit., p. 229.

- 90 Cfr. Kisch, *Elementos*, cit., p. 230.
- 91 Cfr. su *Sistema*, cit., t. II, pp. 221-3. Véase también Gorphe, *La crítica del testimonio*, trad. de la 2a. ed. francesa (Madrid), p. 38.
- 92 Cfr. Alcalá-Zamora, *Derecho procesal penal*, cit., t. III, pp. 127-8.
- 93 Acerca de los mismos, véase Alcalá-Zamora, *Estudios de Derecho procesal* (Madrid, 1934).
- 94 Véase su *Sistema* cit., t. II, pp. 146-8.
- 95 T. LXXVII, p. 4319; A. D. 3784/42; T. LXXX, p. 1381, A. D. 129/44; T. XCIX, p. 111; A. D. 6879/47; T. CVII, p. 285, A. D. 9400/49; T. CXII, p. 1949, A. D. 34/52.
- 96 En contra del criterio de Carnelutti, para quien a diferencia del perito, "el testigo representa lo que ha conocido independientemente de todo encargo del juez", mientras que el "perito conoce por encargo del juez": *Sistema*, cit., t. II, p. 222.
- 97 Cfr. Rosenberg, *Tratado*, cit., t. II, p. 209.
- 98 Cfr. Alsina, *Tratado*, cit., vol. II, p. 290.
- 99 Cfr. art. 414 CPC.
- 100 Cfr. Alcalá-Zamora, *Derecho procesal penal*, cit., t. III, pp. 149-50, en relación con Carnelutti, *Sistema*, cit., t. II, pp. 416-9, y III, pp. 305-8.
- 101 Cfr. Schonke, *op. cit.*, p. 221.
- 102 A. D. 6143/56, vol. I, p. 51; 5430/56, vol. II, p. 41; 1663/57, vol. IV, p. 43; 2657, vol. VII, p. 78; 1557/57, vol. XII, p. 169.
- 103 En cuyo caso, si es posible, (pensamos en una persona que carezca de manos o dedos), habrá que reemplazar la impresión digital, según prevén las leyes materiales de diversos países.
- 104 A. D. 1567/58 Ferrocarriles Nacionales de México. Res. el 8 de marzo de 1960. "Boletín de Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia", núm. 152, 1o. de abril de 1960.
- 105 Para la relación del número 61 hemos seguido a Carnelutti, *Sistema*, cit., t. II, pp. 435-40.
- 106 Los códigos de Morelos (art. 264) Sonora (285) y Zacatecas (285) se refieren expresamente, dentro de la prueba documental a "copias minutas, correspondencia telegráfica, libros de contabilidad, tarjetas, registros, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos, periódicos, libros, revistas, folletos, volantes, publicaciones, copias fotostáticas o fotográficas inscripciones en lápidas, edificios o monumentos y, en general, todos los que puedan utilizarse para formar convicción". Así, pues, en ellos los *monumenta* encuentran la más amplia expresión.
- 107 Cfr. capítulo VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 108 A. D. 3643/59. Res. el 5 de agosto de 1960. "Boletín de Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia", núm. 158, 1o. de octubre de 1960.
- 109 A. D. 1369/1956. Res. el 5 de diciembre de 1957. "Boletín de Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia", núm. 125, 2 de enero de 1958.

CAPÍTULO X

AMPARO EN MATERIA LABORAL

Fijación del propósito.—Medios impugnativos: razón de ser y clases.—Examen del amparo como medio de impugnación.—Amparo laboral.—

1. FIJACIÓN DEL PROPÓSITO. Antes de pasar a la exposición del tema, indicaremos que su desarrollo escapa a los límites de este trabajo y, por consiguiente, nos contentaremos con unos breves comentarios, destinados a destacar la importancia de la institución, así como sus peculiaridades más salientes en materia laboral.

2. MEDIOS IMPUGNATIVOS: RAZÓN DE SER Y CLASES. Cuando una sentencia o, en términos más amplios, una resolución judicial no se ha dictado de acuerdo con las normas en que debe fundarse, o bien se ha llegado a ella con violaciones importantes en el procedimiento, entonces las partes e incluso terceros perjudicados por aquella, disponen de medios que la propia ley predispone para que puedan defenderse de la arbitrariedad, de la injusticia o del error en que las mismas estén incurso. Esos instrumentos para combatir las resoluciones adversas reciben la denominación genérica de *medios impugnativos*. Por tales comprendemos los medios jurídicos de que "disponen las partes para que el posible error o injusticia cometidos por el juzgador sean subsanados, bien mediante un nuevo y más detenido examen por parte del mismo juez, bien, y es lo más frecuente, por un tribunal superior en jerarquía y, en general, más numerosos".¹ Ahora bien, el género impugnación abarca diferentes clases, como la oposición,² los simples remedios o recursos horizontales, los recursos en sentido estricto, es decir, los verticales y la promoción de un nuevo proceso, que tenga al anterior como antecedente.³ A su vez, los recursos verticales se subdividen en ordinarios (los que constituyen el "instrumento normal de impugnación", como sucede con la apelación), extraordinarios (los que se basan en "motivos específicamente señalados por el legislador) y excepcionales (los que sirven para atacar sentencias con autoridad de cosa juzgada).⁴

3. EXAMEN DEL AMPARO COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El amparo es un juicio, llamado de garantías o constitucional, cuyas características, que luego examinaremos, lo erigen en un proceso autónomo que satisface diferentes finalidades, aunque todas tendientes a garantizar a los justiciables el régimen de legalidad. En su obra *El Juicio de Amparo*,⁵ Fix Zamudio expo-

ne brillantemente esas diversas funciones de la institución, así como sus orígenes y su posterior desarrollo en la práctica. En consecuencia, estudia al amparo como garantía de los derechos de libertad, como juicio de legitimidad de las leyes y como casación.⁶ De esas tres funciones, la primera constituye el núcleo original de la institución,⁷ establecida para la defensa de los derechos subjetivos públicos, con especial atención para los relativos a la integridad física y moral de los individuos. La declaración de legitimidad constitucional, por su parte, representa como dice Fix Zamudio, la más genuina y estrictamente constitucional.⁸ Sin embargo, es el tercero de esos cometidos, o sea el que el propio autor denomina *amparo-casación*, el que aquí nos interesa.

4. El amparo-casación brinda a la parte interesada la oportunidad de combatir los errores *in iudicando* o *in procedendo* del juzgador y encaja, por consiguiente, dentro de la definición de medio impugnativo que hemos dado (*supra*, N° 2). En ese sentido, se identifica con el recurso de casación, puesto que ataca resoluciones judiciales incurtidas en violaciones de fondo o de forma. Precisamente por dicha identidad funcional, la casación desapareció de la legislación mexicana al ser reabsorbida a partir de 1919 por el amparo),⁹ con el carácter de medio impugnativo extraordinario.

5. Existen dos clases de amparo: el *directo* y el *indirecto*. El primero es *uni-instancial*, y se interpone directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado competente, según corresponda, mientras que el indirecto o *bi-instancial*¹⁰ se deduce ante los Juzgados de Distrito en primera instancia, y después puede recurrirse en revisión ante el pleno de la Suprema Corte.

6. AMPARO LABORAL. Es, en principio, de carácter directo. Conforme al artículo 158 de la Ley de Amparo, procede ante la Suprema Corte cuando los laudos violen garantías (*in iudicando*); y a tenor del 158 bis, se interpone ante el Tribunal Colegiado de Circuito a quien incumbe, cuando se trate de violaciones en el procedimiento (*in procedendo*), porque entonces actúa como *medio extraordinario de defensa de la legalidad procesal*.¹¹ Pero ese amparo directo sólo se autoriza respecto de laudos, a los cuales, por tanto, la Ley de Amparo reconoce la misma categoría que las sentencias definitivas. Existe, además, en materia laboral la posibilidad de amparo indirecto, como ocurre cuando se impugna la inconstitucionalidad de una ley de trabajo o los actos de las Juntas, que se consideran, excepto los laudos, de naturaleza administrativa.¹² En estos casos, se acude al Juzgado de Distrito para la primera instancia, y para la segunda, o al Pleno de la Suprema Corte, si se trata de inconstitucionalidad o al Tribunal Colegiado, cuando se impugnan actos de las Juntas. Por consiguiente, el artículo 555 LFT según el cual, "no procederá recurso alguno contra las resoluciones pronunciadas por las Juntas en pleno o por los grupos de ellas", sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad a sus miembros, ha de entenderse en el sentido de que excluye los *ordinarios*, como lo sería una apelación, pero no el juicio de amparo, que tiene el significado de medio impugnativo *extraordinario*.¹³

7. Los requisitos para considerar pertinente una demanda de garantías en materia laboral, se mencionan en los artículos 158, 158 bis, y 159 de la Ley de Amparo; y la demanda deberá contener los elementos que señalan los artículos 166 a 169 del ordenamiento legal citado.

8. La suspensión del acto reclamado determina, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley de Amparo, que la sentencia impugnada en amparo no se lleva a efecto. En otras palabras: interpuesto el amparo, la autoridad responsable suspenderá dicha ejecución, ante el riesgo de que, si se lleva adelante, impida reparar las consecuencias del acto reclamado. En materia laboral, compete al presidente titular de la Junta correspondiente, conocer de la suspensión, en los términos que ordena el artículo 174 es decir, se concederá en los casos en que, a juicio de aquel, no se ponga a la parte vencedora, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en el cual sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. Concedida la suspensión, es necesario que el quejoso otorgue fianza suficiente para responder de los posibles daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero (art. 173 LA). La suspensión en materia laboral¹⁴ será concedida o negada de plano por el presidente de la Junta, en virtud de sus facultades discrecionales para decidir sobre el incidente de suspensión; y en el mismo auto en que lo pronuncie, fijará las condiciones de efectividad respecto del quejoso.¹⁵ Contra la decisión del presidente y las condiciones que imponga con motivo de la suspensión, cuando causen daños y perjuicios, cabe recurrir a la queja (art. 95 LA).

9. Otro de los caracteres del amparo en materia laboral estriba en la posibilidad de que el órgano de control supla la deficiencia de la queja, siempre que el quejoso sea el trabajador. Es decir, que al igual que en las materias agraria y penal (en ésta, respecto del reo), en la laboral funciona lo que comunmente se conoce como *suplencia de la queja*. Según indica Burgoa, por tal debemos entender la facultad de completar o perfeccionar la demanda de garantías.¹⁶ Lo que se suple es la deficiencia, que puede obedecer, o a falta o carencia de algo, o bien a que la manifestación sea imperfecta. Cosa distinta es la suplencia del error, que equivale a equivocación de la garantía individual.¹⁷

10. Las consideraciones expuestas muestran que la corriente protectora de la clase trabajadora se manifiesta en nuestro país no sólo en la doctrina y en la legislación laboral, sino también en el ámbito del juicio de amparo, donde se conserva la igualdad procesal de las partes, a fin de asegurar la igualdad jurídica entre ellas, y de la que ya hablamos antes (*supra*, capítulo III, N° 5).¹⁸

NOTAS AL CAPITULO X

- ¹ Alcalá-Zamora, Derecho procesal penal, cit., t. III, p. 259.
- ² Acerca de su significado y de su diferente mecánica en comparación con los recursos, véase Alcalá-Zamora, *Adiciones a los números 568, 569 y 600 del sistema de Carnelutti*, T. III, pp. 629-31 y 721, así como *Examen del código de Chihuahua*, cit., pp. 161-2.
- ³ Sobre la distinción de los recursos en *horizontales* (en que su decisión se encomienda al propio juzgador, con fusión, por tanto, del *a quo* y del *ad quem*) y *verticales* (en que pronuncia como ad quem un superior jerárquico del *a quo*), cfr. Guasp, *Derecho procesal civil*, 1a. ed. (Madrid, 1956), p. 1382-3.
- ⁴ La doctrina más generalizada adopta la clasificación bímembre en *ordinarios* y *extraordinarios*. El sector de los excepcionales lo añade Alcalá-Zamora, seguido actualmente por diversos autores de lengua española: véanse sus trabajos *Los recursos en nuestras leyes procesales*, publicado en 1930 y reimpreso en "Estudios de Derecho Procesal" Madrid, 1934; cfr. pp. 56-7 y 65. Y *A propósito de una planeada ley procesal civil hispanoamericana*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 27, septiembre-dic., 1956 pp. 33-4, nota 56. Véase también su *Derecho procesal penal*, cit., t. III, pp. 268-9.
- ⁵ México, "Editorial Porrúa, S. A.", 1964.
- ⁶ Cfr. op. cit., pp. 243-58.
- ⁷ Cfr. op. cit., p. 243.
- ⁸ Cfr. op. cit., p. 246.
- ⁹ Cfr. Fix Zamudio, *Panorama de los derechos procesal laboral*, cit., p. 24, nota 62.
- ¹⁰ Cfr. Burgoa, *El juicio de amparo*, 5a., ed., (México, "Editorial Porrúa, S. A.", pp. 554 y ss.
- ¹¹ Cfr. Burgoa, *op. cit.*, p. 603.
- ¹² Cfr. Fix Zamudio, *Panoramas... cit.*, p. 26, y Burgoa, *op. cit.*, p. 559.
- ¹³ Cfr. Fix Zamudio, *Panoramas... cit.*, p. 19.
- ¹⁴ Según acabamos de ver, puede ser total o parcial, ésta última cuando sólo se concede sobre el excedente de lo necesario para la subsistencia.
- ¹⁵ Cfr. Burgoa, *op. cit.*, pp. 681 y ss.
- ¹⁶ Cfr. *op. cit.*, p. 238.
- ¹⁷ Cfr. Burgoa, *op. cit.*, p. 258-60.
- ¹⁸ Para un estudio más profundo del tema objeto de este capítulo, véase el libro de Trueba Barrera, *El Juicio de amparo en materia de trabajo* (México, 1963).

CAPÍTULO XI

LAUDO Y EJECUCION

Concepto: sentencia y laudo.—Equidad.—Derecho positivo.—Ejecución de las resoluciones laborales.

1. CONCEPTO: SENTENCIA Y LAUDO. La sentencia es acto propio del juez, que actúa en nombre del Estado para impartir justicia en las contiendas sometidas a su decisión. Dicho acto, perteneciente al género de las resoluciones judiciales,¹ es el producto de una operación lógica en la mente del juzgador, al término de una serie de actividades en que intervinieron también las partes y diversos sujetos secundarios; pero al final es el juez quien convierte en concreto un mandato ya existente en la ley, o quien lo crea cuando existe una laguna en ella, y lo exige en una orden dirigida a uno o más personas.² Así, pues, la resolución que el juez dicte debe encontrar su apoyo en las normas legisladas o, en su defecto, y ante la ineludible obligación de proveer y decidir, en las fuentes subsidiarias autorizadas con tal fin.³ Idénticos fines persigue el laudo, que también es una resolución mediante la que un tercero pronuncia acerca de un litigio a la que se llega asimismo tras una secuela de actos, tanto de las partes y de los sujetos secundarios como del juzgador, a quien se suele llamar entonces árbitro. En principio, la diferencia más saliente entre la *sentencia* y el *laudo* estribaría en que la primera es una decisión conforme a derecho, en tanto que la segunda se basa en la equidad.⁴ El distinto nombre no depende del órgano jurisdiccional que emita una u otro, pues tanto los jueces profesionales como los particulares que actúen como árbitros en asuntos civiles pueden pronunciar decisiones según derecho o conforme a equidad⁵ y, por consiguiente, la diferencia entre ambos conceptos no obedece a una consideración *orgánica*, siendo *funcional*.⁶ Extremo discutible o, mejor dicho, acerca de lo que las soluciones de derecho positivo discrepan, es el de si en caso de controversia sometida a juicio de árbitros, debe entenderse preferente la aplicación de soluciones de equidad sobre las que se apoyen en derecho estricto, o al revés.⁷

2. Como resultado de asentarse la sentencia en el derecho prestablecido y el laudo en la equidad, encontramos entre una y otro una segunda divergencia. Mientras la sentencia tiene alcance concreto y particular, sin perjuicio de que a su función declarativa se sume en ocasiones una de índole creativa,⁸ este segundo aspecto adquiere especial relieve en materia laboral

cuando se trata de la resolución de conflictos de orden económico mediante las llamadas "sentencias (léase laudos) colectivas".⁹

3. EQUIDAD. Habiendo caracterizado el laudo como una decisión de equidad, debemos puntualizar lo que por tal ha de entenderse. La equidad supone ausencia de moldes legales a los que deberían encuadrarse las conductas, es decir, un intento de alcanzar el derecho en su perfección, siempre que éste se acomode a las circunstancias de cada situación. En otras palabras: adecuación de las disposiciones a cada caso, y no a la inversa, o sea justicia del caso singular.¹⁰

4. Partiendo del derecho como expresión del valor equivalente de lo justo y de lo equitativo, recordaremos algunas concepciones acerca de la equidad. Así, Aristóteles consideró que la equidad era la corrección del carácter general de la ley, sin que ello debiese interpretarse como un propósito de infringir las normas jurídicas y sí sólo como un deseo de adaptarlas a los hechos.¹¹ Para los romanos, a su vez, la *aequitas* tenía un sentido más igualitario, en cuanto exigencia moral que inspira y valora el derecho, pero sin que alcanzase entre ellos el nivel filosófico que los griegos supieron imprimirle. Según Bonfante, uno de los significados que el vocablo tuvo entre los romanos fue el de una aproximación a lo justo, lo legal, lo legítimo.¹² Por su parte, los escolásticos combinaron la concepción aristotélica, la de Platón sobre la justicia, y las ideas cristianas de *pietas* y *charitas*.¹³ Esta corriente es la que ha logrado mayor influencia en las diversas escuelas filosóficas posteriores.

5. La justicia primitiva debió impartirse sin sujeción alguna a normas escritas. Más tarde, la evolución del derecho y el poderío de los más fuertes determinaron la redacción de normas generales que rigieran la conducta humana en sociedad y el consiguiente establecimiento de juzgadores, instituidos para aplicar los preceptos abstractos a los casos concretos. Sin embargo, ciertos problemas se resistieron a ser resueltos mediante ese sistema y obligaron al legislador a que reconociera la necesidad de decidir tales litigios, no mediante la concretización de normas abstractas, sino en virtud de máximas de equidad. Trátase, como regla, de situaciones que varían a menudo, a causa de cambios espontáneos como sucede en el ámbito del Derecho Social, acerca del cual dice Radbruch que "se nos presenta como un triunfo de la equidad sobre una justicia anquilosada y rígida".¹⁴ Al expresarse así, proclama una gran verdad, porque las normas severas y rígidas de la justicia necesitan perfeccionarse y flexibilizarse mediante el apoyo de la equidad. Merced a ésta se facilita, en efecto, la solución de conflictos como los colectivos de orden económico, que afectan a un gran sector de la población, es decir, a la clase trabajadora. Quizás por ello Lambert se refiere al Derecho Laboral como el "que desempeña frente al Derecho Civil germano-latino y al Common Law angloamericano, el papel de un Derecho de Equidad, que se ha desenvuelto por sucesivas conquistas sobre el Derecho estricto".¹⁵

6. DERECHO POSITIVO. Cuando el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las Juntas de Conciliación y Arbitraje conozcan de los hechos "en conciencia" y que dicten los laudos "a verdad sabida", los está erigiendo en tribunales de equidad. Por tanto, las Juntas resuelven los conflictos laborales mediante laudos. Para sustentar la precedente conclusión

nos basamos en las tres consideraciones siguientes: a) las Juntas de Conciliación y Arbitraje son auténticos tribunales, dotados de jurisdicción por la Constitución Política de 1917; b) las Juntas tienen composición paritaria, con representantes del capital y del trabajo, más uno del gobierno; el nombramiento de aquellos por la respectiva clase significa la aceptación tácita de la integración tripartita y releva la necesidad de un previo compromiso, con tanto más motivo cuanto que el arbitraje laboral es obligatorio, y c) fundamentalmente adquieren dicha categoría por el hecho de pronunciarse conforme a equidad (cfr. arts. 550 y 553 LFT).

7. ¿Porqué los laudos se inspiran en la equidad y no sólo en el derecho? La respuesta la hemos dado en varios lugares de este trabajo (*supra*, nos. 3, 4 y 5 y cap. I). Insistiremos tan sólo en que los principios, el contenido y la finalidad del Derecho Social, especialmente los del Derecho Laboral, obligan a que el Derecho mismo se perfeccione constantemente, y a esa su conversión dinámica contribuyen de manera muy eficaz la libertad de decidir y la aplicación de la equidad.

8. Como resolución judicial, el laudo es un acto procesal (por consiguiente público), una verdadera decisión jurisdiccional,¹⁶ acompañada de fuerza ejecutiva y propia, en nuestro derecho laboral, de la voluntad de un órgano colegiado, sin que para alcanzar su plena validez necesite el requisito de la homologación, exigido por otras legislaciones, como la italiana.¹⁷ Las características del laudo laboral mexicano se apoyan en la práctica misma, puesto que en virtud de "autorización legislativa, en México, las Juntas, en calidad de árbitros, están autorizadas a juzgar en equidad las controversias individuales". "Esta autorización define al laudo y lo coloca en una superación, en una tercera especie sobre la sentencia de derecho y el laudo privado, que evidentemente responde a los fines del derecho del trabajo, cuyo entendimiento y naturaleza, por así decirlo, han impreso las características del laudo".¹⁸ De acuerdo en que, merced al respaldo de la práctica, se ha creado un laudo especial en materia laboral, no lo estamos, en cambio, en que se encuentre sobre la sentencia de derecho, y si sólo a su lado, aunque sí por encima del laudo privado. Al lado de la sentencia, puesto que ambos poseen fuerza ejecutiva y ésta corresponde al mismo órgano que lo ha dictado; 1919 y por encima del laudo privado, porque la ejecución de éste requiere necesariamente la intervención del llamado juez público del arbitraje, distinto de los árbitros que emitieron aquel.²⁰

9. Alvarez del Castillo distingue en el laudo un doble aspecto, en consonancia con las fracciones XX y XXI del artículo 123 de la constitución, a saber: como sentencia y como laudo: a) como sentencia, proveniente de un tribunal dotado de fuerza ejecutiva, por el carácter jurisdiccional de las Juntas que las emiten, tanto respecto de conflictos individuales como colectivos, y b) como verdaderos laudos, por ser el resultado de una decisión arbitral que no aplica o interpreta el derecho, sino que lo forma, sustituyendo a las partes, y que los proyecta a los conflictos de orden económico.²¹ A este propósito, resulta curioso que las resoluciones referentes a conflictos de orden económico se denominan "sentencias colectivas", cuando es en ellas donde el arbitraje se manifiesta en su mayor pureza. Así, pues, aun cuando en la legislación y en la práctica se les llame *sentencias colectivas*, por razón de su naturaleza son *laudos*, como resultado de una formulación jurisdiccio-

nal del Derecho del Trabajo, a consecuencia de una abdicación del poder legislativo²² motivada por la presencia de fenómenos socio-económicos, que permiten al juez afrontarlos mediante la adecuación de las normas bajo el influjo de la equidad. La extensión subjetiva de la sentencia colectiva, es un mero efecto del contrato colectivo, y de ahí que alcance a los integrantes del sector trabajador de que se trate,²³ incluso si no han litigado, siempre que se encuentre en la misma situación. La sentencia colectiva se encuentra, por tanto en una posición intermedia entre la sentencia individual y la ley.²⁴

10. En definitiva, el laudo puede resolver sobre: a) la aplicación de una norma a un caso concreto, por darse la hipótesis en ella prevista, es decir, por hallarse el caso subsumido en la norma (laboral); b) la condena de una de las partes, cuando no se limite a declarar acerca de la aplicabilidad de una norma, sino que la acompañe con una orden de ejecución, y c) la modificación de situaciones o efectos jurídicos en atención a las circunstancias que se presenten (sentencia colectiva). De esas posibilidades hace derivar Zepeda el carácter decisorio del laudo, y de ellas emana también la clasificación según sus efectos.²⁵ Además, la clasificación debe coincidir con la de las acciones, siempre que ellas triunfen, y, por tanto, habrá laudos *declarativos*, dentro de los que figuran los absolutorios,²⁶ *constitutivos* (es decir, los que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas) y *de condena o prestación*. Los laudos absolutorios liberan al demandado de las obligaciones que le eran exigidas y, por lo mismo, no van seguidos de ejecución, puesto que no se impone condena alguna —al menos en cuanto a la prestación principal o de fondo²⁷— a ninguna de las partes.

11. Habiéndonos ocupado en los capítulos anteriores del procedimiento que a lo largo de diversas etapas va a desembocar en el laudo, trataremos ahora de la elaboración de éste. Una vez que las partes han entregado sus alegatos por escrito, o vencido el plazo para ello, y que la Junta, en su caso, les ha examinado, el presidente sustituto prepara un dictamen²⁸ que contiene un extracto de la demanda y de la contestación, así como una consideración sobre los hechos controvertidos y las pruebas rendidas, con la apreciación de que hayan sido objeto. Por lo general, se resume lo actuado y se finaliza con los puntos resolutivos (art. 535 LFT). Por intermedio del secretario del grupo, los representantes del capital y del trabajo reciben cada uno una copia del dictamen, para que dentro del plazo de tres días formulen su opinión, ya sea aceptándolo o bien desaprobándolo: en la primera hipótesis, lo suscribirán a su vez, pudiendo aducir otras razones en apoyo del mismo; en caso de discrepancia, expondrán por escrito los argumentos adversos, con objeto de facilitar su examen en la audiencia de resolución (art. 536 LFT).

12. A nuestro entender, la circunstancia de que sea el presidente auxiliar quien formule el dictamen, aun cuando los demás representantes tengan la posibilidad de no aceptarlo, lo coloca por de pronto en situación de superioridad respecto de los otros dos, rompiéndose así la idea de una representación paritaria en igualdad de plano. Si tanto las actuaciones procesales como el laudo incumben a la Junta, que integrada por tres árbitros forma un colegio judicial, la preparación del mismo debería corresponder a los tres componentes quienes podrían llevar verbalmente a un previo acuerdo, antes de que se redactase por escrito; y si discrepasen en sus puntos de vista, cada

uno estamparía su parecer, para luego discutirlos en la audiencia de resolución.

13. El dictamen es un proyecto de laudo, que se convertirá en tal una vez celebrada la audiencia de resolución y después de que lo firmen los integrantes de la Junta que corresponda. Cuando el dictamen que se lleva a dicha audiencia recoja la opinión coincidente de los integrantes del grupo especial, todo se reduce a que lo firme el presidente titular. A este propósito, es absurdo que siendo el presidente sustituto el que conoce del asunto desde el primer escrito o comparencia, hasta las alegaciones, e incluso aquel a quien la ley permite la redacción inicial del dictamen, no firme el laudo, sino que lo haga el presidente titular, por ser él quién, según el legislador integra la Junta, pero todavía más extraño resulta la fórmula cuando es el presidente titular quien, por no haberse puesto de acuerdo los componentes del grupo, vota la resolución de un asunto de que no ha tenido más conocimiento que el suministrado por los resúmenes de lo actuado, puesto que al procederse así, se conculca el fundamental principio de inmediatividad o intermediación.²⁹

14. La audiencia de resolución sirve para dilucidar los asuntos sometidos a debate por no haber recaído acuerdo entre los integrantes del grupo. Se celebra con la asistencia de éstos y del presidente titular, aunque concurren también el presidente sustituto y el secretario del grupo, que es quien engrosa el laudo. La audiencia se inicia con la lectura del dictamen y de las objeciones formuladas por los representantes; y una vez discutidos los argumentos respectivos, se tomará la votación por el secretario del grupo, sin que con posterioridad a la audiencia puedan modificarse los votos emitidos (art. 539 LFT). La resolución así adoptada constituye el laudo, que representa la manifestación de voluntad del órgano colegiado, tanto si recayó por unanimidad como por simple mayoría. Por consiguiente, cuando la Junta no se integra, la decisión no es válida, según ha sostenido la Suprema Corte en repetidas ocasiones como en la ejecutoria que dice: "El legislador ha querido que la Junta solamente pueda dictar resoluciones en los asuntos sometidos a su consideración, previa la audiencia en que cada uno de los representantes que la integran, expongan las razones que tengan para formular su opinión; y no podría ser de otra manera, ya que tratándose de un tribunal colegiado, en el que están representadas cada una de las clases en conflicto y en el que, además, interviene un representante del poder público, no puede decirse jurídicamente que tal tribunal haya actuado legalmente en el momento de resolver, en tanto no se reúna y obre con estricta observancia de las disposiciones respectivas".³⁰ La ley se contradice posteriormente, y a nuestro entender, permite que la resolución final se tome aun sin estar integrada la Junta, con lo que se rompe el principio de colegialidad. Para demostrarlo, a continuación transcribimos el artículo 540, acompañado de nuestras acotaciones a los pasajes que lo exigen: "*En el caso de que no asistan a la votación del negocio con el Presidente uno o ambos representantes*" —comienza diciendo—: al expresarse así, evidentemente se refiere a su inasistencia a la audiencia de resolución (puesto que el artículo anterior habla de la emisión de votos y de la irreformabilidad de éstos), la ley admite entonces la posibilidad de que dicha audiencia se celebre sin la presencia de alguno o de los dos representantes, y con objeto de subsanar su ausencia, se autoriza que se tome como voto la opinión escrita que dio cuando se le entregó la copia del dictamen redactado por el presidente auxiliar; de ahí

que el precepto prosiga en la siguiente forma: "pero que hubieren formulado su opinión por escrito en los términos del artículo 536, dichas opiniones se tendrán por reproducidas en la expresada audiencia y se tomarán en consideración como voto". Más aun: la propia Suprema Corte incurre en semejante error, cuando al querer afirmar la garantía de tal audiencia, sostiene que "en el artículo 540 de la Ley, el legislador reafirma su deseo de que todo negocio sea resuelto en la audiencia donde los representantes expongan las razones que tengan para formular su opinión, y hasta en el caso de que los representantes no concurren a la audiencia, ésta habrá de efectuarse con sólo la presencia del presidente, siempre y cuando los ausentes hayan formulado su opinión por escrito en los términos del artículo 536".³¹ Por otra parte, si el dictamen formulado por el presidente sustituto no es definitivo, tampoco pueden serlo las opiniones que respecto de él emitan los otros representantes; y por consiguiente, al disponer como lo ha hecho, la norma criticada les está negando la posibilidad, no de *opinar* —como dice la ley—, sino de *decidir* tras haber discutido el asunto, según les corresponde en su cualidad de integrantes de la Junta. Hallamos aquí un nuevo argumento para que los presidentes sustitutos sean quienes, con los otros dos representantes, decidan los asuntos, y de ese modo quedarán satisfechos a la vez los principios de inmediatividad (*supra*, nota 29), al relacionarse de manera directa el juzgador y las partes, y el de economía procesal, al quedar relevado el presidente titular de quehaceres que le restan tiempo y que contribuyen al rezago existente.

15. La abstención de cualquiera de los representantes en cuanto al voto, no significa que la Junta no se integre y sí sólo que el asunto se resolverá por mayoría. Si ésta no se logra, también tendrá nuevas dimensiones, basta conseguir el acuerdo mayoritario, y sin que mientras tanto pueda dictarse resolución alguna: ello demuestra que el presidente titular no goza de voto de calidad, sino que actúa como tercero en discordia en caso de empate. Los votos se entregan al secretario del grupo, quien dentro de los cinco días siguientes deberá "engrosar"³² el laudo y a continuación recoger las firmas de los representantes. La negativa de alguno de los representantes a firmar el laudo determina que, una vez firmado por los otros dos, se le requiera para ello por el secretario del grupo, cuando se trate de los del capital o del trabajo, y por el secretario de la Junta, si lo fuese el representante del gobierno. Si no obstante el requerido persistiese en su negativa, se asentará así para que el laudo surta sus efectos como si estuviese firmado por el renuente (art. 543 LFT). En ningún caso ni por ningún motivo podrán cambiarse los votos emitidos en la audiencia de resolución (art. 539),³³ sin perjuicio de que se agregue al expediente el voto particular en discrepancia emitido por cualquiera de los representantes (art. 541). Lo actuado durante dicha audiencia se asentará en un acta.

16. Examinaremos ahora la *estructura del laudo*. Según Trueba Urbina, el laudo ha de reunir requisitos *internos* y *externos* (materiales).³⁴ Los internos serían: a) claridad y precisión; b) congruencia, es decir, el laudo habrá de resolver en atención a los puntos litigiosos y a las pretensiones deducidas por las partes, sin que la Junta pueda decidir sobre hechos o cuestiones diferentes; c) apreciación en conciencia de los hechos y de las pruebas;³⁵ y d) decisión arbitral que condene o absuelva.³⁶ Los externos son: a) expresión

de lugar, fecha y Junta que pronuncie el laudo; nombres, domicilios, ocupación de las partes y carácter con que litiguen, o nombre de sus abogados o procuradores, y objeto del pleito; b) expresión de los puntos de derecho fijados por las partes, de los fundamentos legales o de equidad que procedan, y de las apreciaciones doctrinales y legales pertinentes, y c) expresión de los puntos resolutiveos.³⁷ En conclusión: aun cuando la Ley Federal del trabajo exima a las Juntas de las formalidades propias de las sentencias de derecho común, no las exceptúa del cumplimiento y respeto de las garantías individuales ni consistente la violación de los procedimientos correspondientes.

17. D) EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES LABORALES. Desde el momento en que son verdaderos tribunales (de trabajo), las Juntas tienen la potestad, tanto de arbitrar, como de hacer que se ejecuten sus resoluciones, fundamentalmente los laudos, mediante los que se da cima a la fase procesal de convencimiento. Cuando la condena decretada en el laudo no se cumple voluntariamente por el vencido,³⁸ entonces se inicia la fase de ejecución, con posibilidad de valerse en ella de medios de coerción o de constreñimiento. A diferencia de la voluntaria, la ejecución forzosa significa, pues, la potestad del órgano jurisdiccional de emplear la fuerza para el cumplimiento de sus resoluciones y, a la vez, para afirmar su autoridad.

20. Si la ejecución procesal no existiese, la fase de convencimiento en que se hubiera pronunciado una condena quedaría como una declaración platónica o entrañaría graves peligros si se tradujese en un permiso al vencedor para hacer efectivo su derecho en la forma que se le antojase. Acabamos de indicar que sólo las resoluciones de condena son susceptibles de ejecución, ya sea de manera voluntaria por parte del vencido (*supra*, nota 39), ya en forma forzosa, en defecto de aquella. En cambio, ni las declarativas ni las constitutivas tienen esa derivación,³⁹ sino que se contentan con los efectos de cosa juzgada y, a lo sumo, con determinar ciertas actuaciones complementarias de la decisión recaída, pero no estrictamente ejecutivas.⁴⁰

21. Para Couture, "la ejecución es el conjunto de actos dirigidos a asegurar la eficacia práctica de la sentencia".⁴¹ Como regla, la ejecución forzosa se encomienda al mismo juzgador que ha decidido en la fase de convencimiento.⁴² En consecuencia, en materia laboral la ejecución de las resoluciones corresponde a los Presidentes de las Juntas, que tienen la obligación de "proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos" (art. 584 LFT), procurando a tal fin que dentro de las siguientes setenta y dos horas las partes se pongan de acuerdo acerca del modo en que la decisión haya de cumplirse. La ley prevé un plazo de ocho días para que el cumplimiento tenga lugar, pero permite a las partes ampliarlo, previa fianza, fijada por la Junta, que constituye al condenado, siempre que la suspensión no ocasione perjuicios a la parte actora.⁴³ Si terminando el mencionado plazo no se ha llevado a cabo el cumplimiento, se procede a la ejecución, es decir, se dicta la orden correspondiente y se requiere al deudor para que la obdezca, o sea, le brinda una postrera oportunidad antes de acudir a los medios de apremio.

22. La ejecución procede contra el deudor o contra el fiador cuando lo hubiere. A tenor del artículo 587, párrafo final, el fiador "no gozará de beneficio alguno", disposición que estimamos sobremanera injusta y que nos obliga a decir unas palabras acerca de la fianza relativa a la ejecución de resoluciones laborales: Trátase de una modalidad de fianza muy difícil de

obtener, por la situación de desventaja en que se coloca al fiador, a quien no se concede beneficio alguno: el de excusión se le niega, puesto que el acreedor puede dirigirse, según prefiera, contra el deudor o contra él,⁴⁷ y tampoco se le concede el de orden, ni goza del de división, cuando sean dos o más los fiadores. Llegamos a esta conclusión ante los tajantes términos del artículo 587 LFT, que al usar la forma de "beneficio alguno", evidentemente quiso referirse a los de excusión, orden y división consagrados por el código civil en sus artículos 2814 a 2823 y 2837 a 2840, sin darse cuenta de que al eliminarlos deja al fiador laboral en condiciones tan desfavorables, que nadie querrá asumir semejantes riesgos, a menos de que se cubra contra ellos mediante cláusulas verdaderamente leoninas.

23. El capítulo sobre "ejecución de los laudos" de la Ley Federal del Trabajo —es decir, el octavo y último del título noveno (art. 584 647)— adolece de graves defectos, comenzando por el epígrafe, que se refiere específicamente a los *laudos*, cuando debiera haber hablado, en términos genéricos, de *resoluciones*. Falta, además, en él, la indispensable continuidad normativa, a menudo sustituida por saltos e intercalaciones indebidos.

24. En la exposición de la materia, la Ley Federal del Trabajo comienza por indicar cómo se ha de cumplir el laudo que ordena el pago de cantidad líquida (art. 599), con la perspectiva de que hayan de embargarse bienes del deudor o del fiador para lograr la ejecución. Con tal motivo, se ocupa de los diferentes extremos concernientes o relacionados con el embargo (bienes sobre los que puede recaer, señalamiento de los mismos, designación d depositario, etc.) y señala que únicamente se podrá despachar ejecución cuando haya condena al pago de cantidad líquida, o sea respecto de obligaciones de dar. A éstas se refiere también el artículo 605, cuando habla de "las obligaciones de entregar alguna cosa" en cuyo caso se librára el correspondiente mandamiento para desapoderar de ella al obligado o, no siendo posible, exigiendo la entrega de su precio. Las obligaciones de dar pueden, por tanto, convertirse en el pago de una suma en dinero y, en consecuencia, su incumplimiento conducir al embargo. En cuanto a las obligaciones de hacer que impongan las resoluciones, pueden ejecutarse por medio de tercero (siempre que no sean personalísimas), pero a costa del condenado, o bien su incumplimiento se traducirá en el pago de los daños y perjuicios inherentes al incumplimiento. Un caso especial de obligación de hacer lo tenemos en el artículo 604: cuando el laudo condene a firmar un convenio o escritura y el obligado se niegue a ello, el presidente de la Junta lo hará en su lugar.⁴⁵ En cuanto a las obligaciones de no hacer, su incumplimiento por parte del condenado faculta al acreedor para optar entre pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuese posible, y a costa del deudor, o a que se le indemnicen daños y perjuicios (art. 603).⁴⁶ Entre las disposiciones a que acabamos de referirnos, la Ley Federal del Trabajo intercala la referente a la negativa patronal de someterse al arbitraje o de aceptar el laudo emitido por la Junta y a las responsabilidades que acarrea tal actitud (art. 600; *supra*, capítulo VI, N^o 18).

NOTAS AL CAPITULO XI

- ¹ Véanse los artículos 220 CFP y 79 CPC.
- ² Cfr. Pallares, *op. cit.*, p. 105.
- ³ Cfr. arts. 14 Const. y 19 CC.
- ⁴ "...el vocablo sentencia debería reservarse siempre para la de derecho, y, en cambio laudo para la de equidad, con independencia de que aquélla o este provengan de juez público o de juez privado": Alcalá-Zamora, *La regulación temporal de los actos procesales en el código de 1932 para el Distrito Federal*, cit., nota 132.
- ⁵ Cfr. art. 628 CPC que a propósito del arbitraje de equidad habla de "amigable composición o de fallo en conciencia". La citada amigable composición no ha de confundirse con la "composición amigable" del artículo 20, frac., VII del título sobre justicia, que es una forma de conciliación intraprocesal.
- ⁶ La característica del laudo no es aprobada unánimemente, Fix Zamudio, por ejemplo lo considera una sentencia; por reunir los mismos elementos que las sentencias judiciales; y si acaso el elemento de la libre apreciación de los hechos pudiera imprimirle tal característica a las decisiones de las Juntas, se convierte el sistema en el de sana crítica. Sin embargo, defendemos su carácter por medio del criterio funcional, (*supra* capítulo vi, núms. 11 y ss.) Cfr. Fix Zamudio, *Panoramas de los derechos...* cit., pp. 17-8.
- ⁷ Véanse, por un lado, el artículo 16 LFT, y por otro, el 628 CPC.
- ⁸ Véase el contraste que entre el proceso declarativo y el dispositivo o de equidad establece Carnelutti en su *Sistema*, cit., t. I, pp. 157-60.
- ⁹ Cfr. Couture, *Fundamentos...* cit., pp. 172-3.
- ¹⁰ Cfr. Carnelutti, *Sistema*, cit., t. I, p. 159.
- ¹¹ Cfr. Del Vecchio, *Filosofía del Derecho*, trad. española, Barcelona, pp. 335.
- ¹² Cfr. sus *Instituciones de Derecho Romano*, trad. española, Madrid, 1929, p. 7, cit. por Castán Tobeñas, *La idea de equidad y su relación con otros conceptos*, en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", septiembre de 1950, p. 715.
- ¹³ Cfr. Castán Tobeñas, *La idea de equidad*, cit., p. 725.
- ¹⁴ *Filosofía del derecho*, trad. española, Madrid, 1930, p. 90, cit., por Castán Tobeñas en *La formulación jurídica del Derecho*, en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", junio de 1953 p. 285.
- ¹⁵ En "Recueil Geny", t. III, p. XV, cit., por Castán Tobeñas, *La formulación jurídica*, cit., p. 286.
- ¹⁶ Cfr. Trueba Urbina, *Derecho Procesal del Trabajo*, cit., t. II, p. 241 y *Tratado Teórico Práctico de Der. Proc. del Trabajo*, 1a., ed., Porrúa, S. A., 1965 p. 442.
- ¹⁷ Véase el artículo 825 del código procesal civil vigente.
- ¹⁸ Alvarez del Castillo, *La jurisdicción laboral en México, su competencia y sus órganos*, en "Revista Mexicana del Trabajo", diciembre de 1956, p. 15.
- ¹⁹ Cuando el proceso ha recorrido varias instancias, la regla suele ser que se encomiende la ejecución al juzgador que haya conocido en la primera: cfr. arts. 501-3 CPC.
- ²⁰ Cfr. los artículos 629, 631-4 y 636 CPC.
- ²¹ Cfr. Alvarez del Castillo, *op. cit.*, en la nota 18.
- ²² Alvarez del Castillo, *La jurisdicción*, cit., p. 16
- ²³ Cfr. Couture, *Nociones derecho procesal trabajo*, cit., pp. 116-7.
- ²⁴ Cfr. Carnelutti, *Sistema*, cit., t. I, pp. 270-1 y 305-6; Couture *Nociones derecho procesal trabajo*, cit., pp. 121-5; Trueba Urbina, *op. cit.*, t. III, pp. 179-205. Si bien Couture explica la razón de ser de la sentencia colectiva por motivos de economía procesal, nosotros entendemos que aquélla obedece a la política proteccionista inspiradora de la legislación laboral mexicana. En otro sentido, la sentencia colectiva viene a ser el reverso de la ley privilegiada: Cfr. Alcalá-Zamora, *Proceso, autocomposición*, cit., p. 120.
- ²⁵ Zepeda, *El laudo arbitral*, México, 1963, p. 133.
- ²⁶ Huelga decir que una resolución declarativa puede ser tanto estimatoria como desestimatoria de la pretensión deducida. En cambio, cuando la resolución desestima una pretensión constitutiva o una de condena, entonces aquélla es siempre declarativa: Cfr. Chiovenda, *Acciones y sentencias de declaración de mera certeza*, en "Ensayos de derecho procesal civil", vol. L, Buenos Aires, 1949; pp. 133-4. Por tanto, la correspondencia entre pretensión y decisión únicamente se da cuando la segunda sea estimatoria de la primera. Ha de tenerse, además, en cuenta que la sentencia podría ser parcial y no

- plenamente estimatoria: Cfr. Alcalá-Zamora, *Derecho procesal penal*, cit., t. III, p. 239.
- 27 Puesto que podría serlo en cuanto a las costas, de ser la demanda temeraria (cfr. art. 140 CPC), e incluso sin serlo, en los ordenamientos que las imponen a la parte vencida, que lo será el actor cuando se rechace su pretensión.
- 28 Aun cuando en realidad no lo es, sino un "proyecto de resolución", conforme a la terminología de la Ley de Amparo (cfr. sus arts. 182, 184 y 186), o una ponencia según la denominación otros textos (cfr. arts. 335 y 336 de la ley de enjuiciamiento civil española).
- 29 Cfr. Alcalá-Zamora, *Principios técnicos y políticos de una reforma procesal*. (Tegucigalpa, 1950), p. 20.
- 30 E. S.J.F. tomo XLIII, p. 1612, y tomo XLIV, p. 1645, en Legislación Andrade, p. 491.
- 31 E. S.J.F., tomo XLIII, p. 1612, (final del considerando tercero), en Legislación Andrade, p. 492.
- 32 "Usar la palabra *engrosar* por *redactar*, es un barbarismo que debe proscribirse": Berrón Mucel, *Código de procedimientos civiles para el Distrito y Territorios Federales: Bibliografía, concordancias, jurisprudencia y notas* (México, 1934), p. 56.
- 33 Cfr. Alvarez de Castillo, *Apuntes*, cit., p. 109.
- 34 Véase su citada *Derecho Procesal del Trabajo*, t. II, pp. 430-1
- 35 En definitiva, este sistema se convierte en uno de sana crítica (*supra*, capítulo IX, núms. 29 y ss.).
- 36 Véase, *supra*, nota 26.
- 37 Trueba Urbina, op. cit., V. II pp. 432.
- 38 Cfr. arts. 586 LFT, 401 CFP y 506 CPC.
- 39 Las primeras se limitan a poner término a una situación de incertidumbre, y de ahí su nombre italiano: *accertamento*; las segundas, crean, modifican, o extinguen un estado jurídico, pero tampoco implican una prestación que haya de satisfacer el obligado.
- 40 Por ejemplo: una sentencia de divorcio, típicamente constitutiva, requiere ser anotada en los registros civiles a que se refiere el artículo 682 CPC. Y en materia penal puede darse el caso de que una sentencia absolutoria requiera ejecución a saber: cuando el absuelto esté sujeto a prisión preventiva: cfr. Alcalá-Zamora, *Derecho procesal penal*, cit., t. III, p. 430.
- 41 Couture, *Fundamentos*, cit., p.
- 42 Véase *supra*, nota 19. L. A.
- 43 Artículo.
- 44 La excusión se menciona expresamente como excepción dilatoria por la fracción VII del artículo 35 CPC.
- 45 Estamos aquí ante un ejemplo típico de *condena a la emisión de una declaración de voluntad*: cfr. Alcalá-Zamora, *Síntesis*, cit., pp. 58-9 y nota 370.
- 46 El acreedor cuenta, pues, a su favor con una *norma procesal dispositiva*, es decir, de las que permiten a las partes escoger entre las varias posibilidades que el derecho objetivo brinda: cfr. Alcalá-Zamora, *Derecho procesal penal*, cit., t. I, p. 131-3.

CAPÍTULO XII

EXPOSICION COMPARATIVA DEL PROCESO LABORAL

A) Introducción.— B) Familia romano-germanista: 1) Europa, a) Alemania (República Federal) b) Bélgica; c) España; d) Francia; 2) América: a) Argentina; b) Brasil; c) Colombia; d) Chile; e) Panamá.— C) Familia del *common law*: 1) Reino Unido; 2) Isla de Mauricio; 3) Estados Unidos; 4) India.— D) Países socialistas: 1) Alemania (República Democrática); 2) Cuba; 3) Checoslovaquia; 4) Hungría; 5) Unión Soviética; E) África: 1) Gabón; 2) Guinea; 3) Sudán.

1. A) INTRODUCCIÓN. En el examen comparativo del proceso laboral seguiremos el criterio del insigne comparatista René David, cuando agrupa los distintos ordenamientos por familias, a saber: la romano-germanista, la del *common law*, la de los países socialistas y la de los derechos religiosos o tradicionalistas.¹

2. La familia romano-germanista comprende los Estatutos que se basan fundamentalmente en el derecho romano, como sucede en Europa con Alemania Occidental, Bélgica, España, Francia e Italia, entre otros; en América, con las naciones latinoamericanas, exceptuando hoy en día a Cuba, que en la actualidad debemos incluir como país socialista y en África algunas antiguas colonias en las que no obstante la independización rigen textos legales influidos por los de las antiguas metrópolis, como en el caso de Argelia.

3. La familia del *common law*, basado históricamente en normas consuetudinarias y precedentes judiciales, aun cuando hoy en día en la misma Inglaterra la legislación escrita se vaya difundiendo con intensidad creciente, tiene su origen en la mencionada nación y de ella se propagó a sus colonias y dominios, como Estados Unidos (aunque su derecho se aparte ya en no pocas e importantes direcciones del inglés) y Canadá (aquí con la salvedad de la provincia de Quebec) a varias de sus posesiones de Asia y de África, como la India, aunque en ésta haya a la vez que tomar en cuenta factores religiosos y tradicionalistas.

4. Dentro de la familia de los países socialistas hay que diferenciar los pertenecientes al sector propiamente comunista, como la Unión Soviética, y el grupo de las democracias populares, en el cual Checoslovaquia, por ejemplo, ha alcanzado un mayor grado de socialización que Hungría, Bulgaria, etc.

5. B) FAMILIA ROMANO-GERMANISTA. Trataremos primero el enjuiciamiento laboral de distintas naciones de Europa y luego el de unas cuantas de América y respecto de ambos continentes seguiremos en la exposición del orden alfabético de países.

6. a) ALEMANIA (REPÚBLICA FEDERAL). Alemania fue uno de los primeros países europeos que en el siglo pasado creó tribunales especiales para conocer de litigios laborales. Fue en Aquisgrán donde en 1808 se implantó un Consejo de Prudentes, que más tarde se extendió a algunas otras provincias del Rin anexadas por Francia. Posteriormente, el 21 de julio de 1890 se promulgó la ley sobre jurisdicción del trabajo en la industria, y el 6 de julio de 1904 la relativa a jurisdicción del trabajo en el comercio. El 26 de diciembre de 1926 se dictó la nueva ley, la cual bajo el régimen nacional-socialista redujo su competencia al conocimiento tan sólo de los conflictos individuales y, a cuyo tenor, la jurisdicción laboral quedó integrada por juzgados y tribunales de trabajo, más un Tribunal de Estado que funcionaba como una sala del Tribunal Supremo. En la actualidad, los tribunales laborales se rigen por la ley de 3 de septiembre de 1953, publicada en el *Bundesgesetzblatt* de 4 de septiembre del propio año (Parte I, N° 57, p. 1267), muy parecida a la de 1936 y modificada ligeramente por la de 2 de diciembre de 1955 ("*Bundesgesetzblatt*", 3 de diciembre de 1955, parte I, N° 144, p. 2743.²

7. Los tribunales laborales son de tres grados: 1° Los *Arbeitsgerichte*, órganos de primera instancia, con asiento en cada provincia y para cuya creación se tienen en cuenta los grupos de trabajadores y de patrones de la región, a iniciativa de la autoridad provincial principal; su presidente es nombrado por el Poder Ejecutivo. Los *arbeitsgerichte* se componen de diferentes cámaras, que tiene el carácter de salas sentenciadora (*Sprüchkörper*), integrada cada una con un presidente y dos jueces y cuya actividad se divide según profesiones o actividades. Conocen tanto de conflictos individuales como colectivos, y el procedimiento de que se valen se basa en el civil ordinario, pero se desenvuelve con mayor rapidez, y de ahí que los plazos para comparecer o para interponer recursos sean más cortos. Ante ellos, las partes deben comparecer personalmente, y sólo si el asunto excede de trescientos marcos y el tribunal lo considera conveniente, se autoriza la defensa mediante abogado. La conciliación es obligatoria, el proceso comienza con una tentativa de avenencia dirigida por el presidente y cabe promover la misma, de nuevo en cada una de las etapas del proceso, hasta la clausura de los debates. El examen y apreciación de las pruebas corre a cargo de todos los miembros del tribunal, que son asimismo quienes emiten la sentencia, susceptible de ejecución provisional, dado que contra ella se admite apelación.

8. 2°) Los *Landesarbeitsgerichte* son juzgadores de segunda instancia, es decir, tribunales de apelación, cuyo establecimiento obedece a criterios similares a los expuestos respecto de los *Arbeitsgerichte*. Se componen de un presidente, de jueces vocales y de jueces legos *ad honorem*, éstos últimos como representantes paritarios. Al igual que los de primera instancia, estos tribunales funcionan divididos en cámaras especializadas, y el procedimiento desenvuelto ante ellos, es también casi idéntico al civil ordinario. Destaquemos que el apelante no puede aducir nuevos hechos o nuevas pruebas, si no lo hace en el escrito interponiendo la apelación, o si se trata del apelativo en la primera audiencia.

9. 3º) El *Bundesarbeitsgericht* o sea el Tribunal Federal Laboral, es el órgano supremo de la jurisdicción del trabajo, con sede en Kassel. Está formado por *Senate*, cada uno con un presidente, dos magistrados federales (profesionales) y dos jueces del trabajo (legos) nombrados por los trabajadores y los patrones. Existe, además, una sala mayor (*Gross Senat*), cuyo presidente es el magistrado federal más antiguo y que cuenta con cuatro jueces federales y cuatro del trabajo. La actividad de esta sala mayor se limita a decidir sobre los asuntos que los *Senate* le sometan, por considerarlo más conveniente o por existir el riesgo de un cambio en la jurisprudencia uniforme. Como atribución fundamental del *Bundesarbeitsgericht* destaca la de conocer en *Revisión*³ de las decisiones dictadas por los *Landesarbeitsgerichte* y, excepcionalmente, de las emitidas por los *Arbeitsgerichte*.

10. En orden al procedimiento, hay que diferenciar al ordinario (*Urteilsverfahren*) y al especial (*Beschusverfahren*). Este último, de carácter sumario, rige respecto de los conflictos colectivos de orden jurídico y, sobre todo, cuando el litigio se refiera a la capacidad de una asociación para celebrar un conflicto colectivo o a los problemas suscitados por la aplicación del reglamento fundamental de una empresa.⁴ Los tribunales de trabajo de Alemania Occidental conocen exclusivamente de conflictos jurídicos, sin que la división de los mismos en individuales y colectivos trascienda más que a la forma del procedimiento. En todos los grados los órganos son colegiados y de composición tripartita.

11. La comparecencia de las partes, que como regla, es personal en primera instancia (*supra*, N° 7), debe efectuarse mediante abogados tanto ante los *Landesarbeitsgerichte* como ante el *Bundesarbeitsgericht*. Finalmente, las partes pueden someter sus conflictos al arbitraje, como ocurre cuando median convenios colectivos.⁵

12. b) BÉLGICA. Pese a desarrollarse en un país pequeño, la industria belga tiene gran importancia entre las naciones europeas, principalmente como productora de hierro, acero, plomo y cobre. Ese poderío ha hecho que desde comienzos del siglo XIX se haya preocupado por la solución de los conflictos laborales. Vemos así como en 1810 se establece en Gante el primer *Conseil de Prud'hommes*, al que sigue el de Bruselas en 1813. La legitimidad de tales consejos fue muy discutida, hasta que en 1847 el Parlamento aprobó una ley para su creación.⁶ Más tarde, una ley de 9 de julio de 1926, varias veces modificada (la última, el 12 de julio de 1960), estableció la jurisdicción de los Consejos de Prudentes. Dicho texto se ocupa de los siguientes puntos: I. Misión e institución de los Consejos de Prudentes; II. Composición de los Consejos de Prudentes; III. Competencia; IV. Procedimiento; V. Disposiciones diversas; VI. Elección de los miembros, y VII. Consejos de Prudentes en apelación.

13. Los Consejos de Prudentes de primera instancia, además de conciliar y de juzgar, se encargan también de adoptar medidas tendientes a la conservación de la propiedad de diseños y modelos industriales y de aconsejar al Gobierno, cuando éste lo llame, sobre proyectos de trabajo (art. 10.). Su competencia se fija en atención a la naturaleza del litigio, la cual se determina, a su vez, por la relación de trabajo existente entre los empleadores y sus empleados u obreros, y se extiende también a los conflictos que surjan entre empleados y obreros o entre ellos mismos.⁷ En cambio, no puede cono-

cer de las acciones que pretendan indemnizaciones por riesgos profesionales,⁸ ni de las contiendas referentes a empleados y obreros de la administración pública. Los Consejos de Prudentes son jurados mixtos cuya jurisdicción no abarca la totalidad de las controversias laborales, puesto que junto a ellos hay otros juzgadores con atribuciones más específicas, como el Consejo de Prudentes de Fléron, instituido por la ley de 10 de octubre de 1908 para los conflictos en la industria del carbón, y los constituidos por la ley de 5 de junio de 1928 para entender de los asuntos relativos al trabajo marítimo y que aplican procedimientos distintos de los de aquellos. Se componen los Consejos de Prudentes de dos cámaras: una formada por obreros y empleadores (de seis a doce) y otra por empleados y empleadores (de cuatro a ocho), siempre en igual número y con los respectivos suplentes. Existe, además, la posibilidad de crear alguna cámara especial destinada a una cierta actividad o profesión, pero sin que sea indispensable. Cada Consejo está presidido por dos doctores en derecho designados por el rey y cuenta con el auxilio de un asesor jurídico y de un secretario.

14. Los Consejos de Prudentes de primera instancia, tienen competencia para conocer de los asuntos señalados por los artículos 43 y 44 de la ley; pero para su mejor funcionamiento, dentro de cada cámara actúan dos salas, una para conciliar y otra para juzgar. La sala de conciliación se compone de un consejero empleado y de otro empleador, o bien de uno de éstos y un consejero obrero, según a quienes afecte el asunto (art. 50). Dicho comité de conciliación puede ser sustituido por uno especial, cuando el conflicto sea entre obreros, entre empleados o entre unos y otros,⁹ y cabe, además, que lo integren técnicos, siempre que la índole del asunto lo requiera.¹⁰ De acuerdo con el artículo 49, se puede prorrogar la competencia siempre que las partes coincidan en presentarse ante un Consejo que, en principio, no sea competente para conocer del asunto, declaren su voluntad de valerse de sus *buenos oficios* y manifiesten al presidente o al vicepresidente que, en caso de no conciliarse, aceptan que el litigio se resuelva mediante arbitraje por los mismos consejeros conciliadores, debiéndose entonces sujetar al comité a los artículos 1003 y 1021 del código procesal civil.¹¹

15. Según se desprende del artículo 55, la conciliación es obligatoria, ya que ningún asunto puede enviarse a la sala competente, si antes las partes no fueron emplazadas ante el comité conciliador, y, a la vez, la sala competente no puede juzgar mientras no se haya agotado la vía conciliatoria. La audiencia de conciliación es verbal, y los acuerdos a que lleguen las partes tienen fuerza de convenciones privadas. Antes de que la ley fuese reformada, la representación en la citada audiencia sólo se permitía cuando, de existir un impedimento, acudiera como representante una persona con la misma calidad de empleador, empleado u obrero, que tuviera el representado; pero desde su modificación, se admite la representación mediante abogado debidamente inscrito o mediante delegado de una asociación profesional. Los comités de conciliación tienen la potestad de dirimir en única instancia los conflictos no conciliados cuya cuantía sea inferior a mil quinientos francos. Si es superior a dicha suma y no se logra la avenencia, pasarán a la sala encargada de juzgar, para que los resuelva mediante juicio sumarísimo. La conciliación ha alcanzado tanta importancia, que el decreto de 27 de julio de 1964¹² estableció nuevos cargos de conciliadores sociales,¹³ los cuales,

además de informar al Ministerio de Empleo y Trabajo acerca de los conflictos sociales, velarán por la prevención de los mismos y atenderán cualquier tentativa conciliatoria solicitada por el citado ministerio o por cualquiera de las partes.

16. Los comités juzgadores tienen por misión decidir los conflictos respecto de los que haya fracasado la vía conciliadora. Por razón de la cuantía son competentes para conocer en única instancia de litigios que no excedan de diez mil francos, si es entre empleados y empleadores; de dos mil quinientos, si lo es entre obreros y empleadores, y de mil quinientos, cuando entre empleados y obreros. De los demás asuntos conocen en primera instancia, y sus sentencias, por tanto, son susceptibles de apelación. El procedimiento a seguir, regulado por la ley a que nos estamos refiriendo, es sumamente sencillo, hasta el punto de preverse la posibilidad de que los conflictos se resuelvan en una sola audiencia. Los plazos son muy breves y, además, el artículo 60 faculta a los consejeros para reducirlos.

17. En el proceso laboral belga pueden ser *partes* las personas que tengan algunas de las siguientes cualidades: a) *empleadores*, conforme al artículo 2o. comprensivo tanto de personas físicas como jurídicas,¹⁴ b) *obreros*, a tenor del artículo 3o.¹⁵ y c) *empleados*, de acuerdo con el artículo 4o.¹⁶ Dentro de las dos últimas categorías no se incluyen los ocupados por cuenta de un familiar ni los obreros o empleados de la administración pública. La determinación de las mencionadas categorías de litigantes, tiene importancia, tanto para establecer la competencia del Consejo de Prudentes, e incluso la de las Salas, como para la formación de las listas electorales en vistas al nombramiento de los jurados.

18. Las audiencias ante los comités de juzgadores se desenvolverán ante dos consejeros como mínimo y cuatro como máximo, pertenecientes en número igual a las dos categorías que se enfrenten. En esas cifras no se cuentan, ni al presidente, o vicepresidente, ni tampoco, en su caso, al asesor jurídico o técnico llamado a intervenir.¹⁷ La participación de quien presida, así como la del secretario y la del secretario adjunto, es indispensable, a diferencia de la del asesor técnico, cuyos servicios únicamente se requieren en los asuntos que exijan conocimientos especializados, siempre que no haya consejeros que los posean, pues de haberlos, serán convocados de preferencia, conforme al artículo 34.

19. Las resoluciones se toman mediante votación de los consejeros, sin que en ella participen el presidente ni el vicepresidente, y en cuanto al asesor jurídico, sólo en caso de empate (art. 42, párrafo 3o.). Las sentencias se dictarán, a más tardar, en la primera audiencia ordinaria (art. 76). Su redacción corre a cargo del secretario, pero las pronuncia el presidente o el vicepresidente que haya dirigido los debates o bien uno de los consejeros que haya asistido a los mismos. Llevarán la firma del presidente o vicepresidente, la del asesor jurídico y la del secretario, a quien, además, corresponde inscribirla en el registro de sentencia.

20. La notificación de la sentencia a la parte vencida va acompañada de una fórmula ejecutoria, que surte efecto veinticuatro horas después. La ejecución debe ir precedida de fianza, salvo cuando la suma principal no exceda de las siguientes cantidades: a) 1.250 francos en litigios entre empleadores y obreros; b) 800, respecto de contiendas entre empleados, entre

obreros, o entre empleados y obreros, y c) 2,500, en conflictos entre empleadores y empleados, en los que cabe ordenar la ejecución provisional, sin perjuicio de que se apele.

21. Los Consejos de Apelación se componen también por dos cámaras, formadas asimismo por empleados, obreros y empleadores, en número igual de cuatro a seis, más sus correspondientes suplentes. La elección de los consejeros se hace por los que integran la primera instancia, pertenecientes a la demarcación del respectivo Consejo de Apelación. Cada uno de estos se encuentra presidido por dos doctores en derecho, de nacionalidad belga, mayores de 30 años, y dos presidentes suplentes. Su funcionamiento es similar a los Consejos de primera instancia. Entre los cambios, más salientes, destacaremos que el plazo para dictar sentencia, es de un mes, y que la redacción se encomienda al presidente que haya dirigido los debates.

22. Para intervenir en la elección de consejeros es necesario ser de nacionalidad belga, tener más de 21 años y pertenecer a la categoría de empleador, empleado u obrero, según se trate.¹⁸ Tratándose de personas jurídicas, el derecho a voto se confiere así: en las compañías colectivas, un voto a cada uno de sus miembros, en las en comandita, uno a cada socio comanditario; en las anónimas, al gerente, administrador, director o con funciones análogas; en las sociedades civiles, al asociado que se encargue de la administración, y si son varias, al más anciano o al que designen los interesados.¹⁹ La permanencia en el cargo es de seis años²⁰ y la elección, que es obligatoria, se rige por el código electoral. Una de las características del sistema belga, es que pueden ser elegidos consejeros los empleadores, empleados y obreros retirados o jubilados, siempre que se encuentren en el pleno uso de sus facultades (art. 16).

23. A manera de recapitulación comparativa diremos que el enjuiciamiento laboral belga es más sencillo que el mexicano, aun cuando desde el punto de vista orgánico los Consejos de Prudentes y nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje presenten semejanzas acusadas. A primera vista, el régimen belga da la impresión de responder a una integración bipartita (empleadores, por un lado, y empleados u obreros por el otro), a diferencia de la tripartita adoptada en México; pero aquel cuenta también con uno o dos presidentes designados por el Ejecutivo, y si bien no desempeña funciones jurisdiccionales, si realizan otras muy importantes, como vigilar la actuación de las Cámaras o de los Consejos. A los consejeros no se les exige preparación profesional alguna, pero junto a ellos se encuentran los asesores jurídicos, que tienen, en caso de empate, voto de calidad, y eventualmente disponen también del asesoramiento técnico necesario. Las consideraciones precedentes nos llevan a pensar que los Presidentes titulares de nuestras Juntas sólo deberían vigilar las actividades de los grupos especiales a fin de que los conflictos se resuelvan conforme a legalidad y a justicia, con la consiguiente disminución en la cifra de violaciones de fondo o de procedimiento. En cuanto a los asesores técnicos, son indispensables, y de ahí que se requiera uno por lo menos en cada grupo especial, a reserva de que las partes nombren otros, si así les conviene.

24. c) ESPAÑA. La ley de 19 de mayo de 1908 autorizó el establecimiento de *Tribunales Industriales* en las cabezas de partido judicial (art. 10). Se componían del juez de primera instancia como presidente; de tres ju-

rados y un suplente, designados por el litigante obrero entre los que figurasen en la lista elegida por los patronos, y de tres jurados y un suplente, designados por el litigante patrono entre los que figurasen en la lista elegida por los obreros (art. 3o.) Una segunda ley de igual fecha creó Consejos de Conciliación y Arbitraje para solucionar pacíficamente las cuestiones entre obreros y patronos, es decir, huelgas, paros, etc. El 22 de julio de 1912 se promulgó una nueva ley de tribunales industriales, integrados por el juez de primera instancia y por dos jurados y un suplente, patronos, y otros dos jurados y un suplente, obreros designados mediante sorteo para cada litigio entre los incluidos en las listas correspondientes (cfr. arts. 3o. y 27). El *Código del Trabajo* de 23 de agosto de 1926 reabsorbió en su libro IV, con diversas modificaciones, la citada ley de tribunales industriales de 1912, pero junto a estos adquirieron gran relieve los comités paritarios, que aunque anteriores a la Dictadura de Primo de Rivera (1923-30), fue durante ella cuando tuvieron mayor predicamento. Proclamada la República, la ley de 27 de noviembre de 1931 creó los Jurados Mixtos Profesionales, a saber: a) del trabajo industrial y rural; b) de la propiedad rústica, y c) de la producción y las industrias agrarias. Los de la propiedad rústica fueron suprimidos por la ley de arrendamientos rústicos de 15 de marzo de 1935; los de la producción y las industrias agrarias intervenían en las diferencias entre productores (por ejemplo de uvas, aceitunas y remolacha) y fabricantes (de vino, aceite, o azúcar respectivamente) con ocasión del suministro de materias primas a las industrias transformadoras, por último, los del trabajo industrial y rural determinaron una dualidad jurisdiccional con los tribunales industriales del código del trabajo, a la que puso término la ley de bases de 16 de junio de 1935, que suprimió dichos tribunales y transfirió sus atribuciones a los reorganizados Jurados Mixtos, a la vez que creó un Tribunal Central en el Ministerio del Trabajo para conocer de los recursos de apelación, por encima del cual quedaba la Sala 5a., o de Cuestiones de Derecho Social, en el Tribunal Supremo, instituida por decreto de 16 de mayo de 1931 como órgano de casación.²¹ En plena guerra civil, el decreto de 13 de mayo de 1938 suprime los jurados mixtos e implanta en su lugar las *Magistraturas del Trabajo*, que, como rasgo más característico, significan la baja de la representación paritaria a que tanto aquéllos como los tribunales industriales respondían. Más tarde, la ley de 17 de octubre de 1940 restablece el *Tribunal Central de Trabajo*, reorganizado por la de 22 de diciembre de 1949, que lo coloca bajo la presidencia del Director General de Jurisdicción del Trabajo y lo divide en dos salas, una de "reclamaciones generales" y otra de "despidos". Una segunda ley de 22 de diciembre de 1949 regula el procedimiento de los recursos de suplicación, ante el Tribunal Central, y de casación, ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

25. La pluralidad y dispersión de la normas procesales del trabajo ha dado lugar a tres sucesivos *textos refundidos del procedimiento laboral*, cada uno de los cuales derogó al inmediatamente anterior, a saber: el de 4 de julio de 1958,²² el de 17 de enero de 1963 y el de 21 de abril de 1966, que es el que se encuentra en vigor y de cuyos lineamientos fundamentales pasamos a dar cuenta. El decreto de 1966 consta de cuatro libros y 230 artículos, más las disposiciones finales y transitorias. Dentro del libro primero, comprensivo de la "parte general", merecen señalarse las siguientes: el 9o., a tenor del cual, los trabajadores de ambos sexos, mayores de dieciocho años,

podrán comparecer como litigantes en causa propia ante las Magistraturas del Trabajo; el 10o. que autoriza la comparecencia personal o bien por medio de representante y que convierte en facultativa la intervención de procurador y de abogado, salvo la del segundo ante el Tribunal Central de Trabajo y ante el Tribunal Supremo, en los que es necesaria; el 12o., al establecer que la justicia se administrará gratuitamente hasta la ejecución de la sentencia y al regular la concesión del llamado beneficio de pobreza, y el 58o. cuando a propósito de las demandas en materia de Seguridad Social exige la reclamación previa ante la entidad correspondiente, con finalidad análoga al intento conciliatorio. El libro segundo se ocupa del proceso ordinario y de los especiales: el primero se descompone en una fase de conciliación y otra de juicio. De lograrse la avenencia, se procederá a la ejecución de lo convenido, como si se tratase de una sentencia, salvo que el magistrado estime que exista lesión grave para alguna de las partes, en cuyo caso ordenará se lleve a cabo el juicio. En cuanto a éste, si bien de tipo oral y concentrado y con mayor iniciativa del juzgador, responde a los cánones de la ley de enjuiciamiento civil. Junto al proceso ordinario se regula un número excesivo de procedimientos especiales, es decir, los relativos a despidos y sanciones, despidos especiales, procesos en materia de seguridad social, procedimientos de oficio (los surgidos a consecuencia de certificaciones de actas de infracción levantadas por la Inspección del Trabajo o equiparadas a ellas), contiendas entre agentes y empresas ferroviarias, responsabilidades en el trabajo, reclamaciones inferiores a mil quinientas pesetas (deducibles ante el juez comarcal o municipal o ante el delegado sindical del domicilio del actor) y conflictos colectivos (iniciado por la autoridad laboral correspondiente, que se dirigirá con tal fin a la magistratura del trabajo). El libro tercero está consagrado a los recursos: a) reposición, contra providencias y autos; b) el de aclaración;²³ c) el de suplicación que es un híbrido de apelación y de casación, a resolver, sin escritos ni alegaciones de las partes, por el Tribunal Central; d) el de casación, tanto por errores in iudicando (infracción de la ley o de doctrina legal) como in procedendo (quebrantamiento de forma), ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo; e) el recurso en interés de ley, que no es sino una modalidad de casación al sólo efecto de establecer jurisprudencia y que se da ante la citada Sala de lo Social contra sentencias del Tribunal Central; f) el de revisión contra sentencias firmes (o sea con autoridad de cosa juzgada), también a substanciar por la Sala de lo Social; g) el de queja, frente a la inadmisión de los recursos de suplicación o de casación; h) la exigencia de responsabilidad civil a los magistrados del trabajo, que de recurso no tiene más que el nombre,²⁴ e i) el recurso de alzada en conflictos colectivos, a resolver por una Sala Especial del Tribunal Central. Finalmente, el libro cuarto regula las ejecuciones, con un título para la de sentencias y otro para los de carácter provisional, dentro de cada uno de los cuales se contemplan diferentes modalidades.

26. d) FRANCIA. Durante el siglo XIX funcionaron en ella los Consejos de Prudentes (o de Hombres Buenos, como también se les llama), instituidos por Napoleón Bonaparte (*supra*, cap. III, N° 20) y que son el antecedente —o por lo menos, uno de los más destacados e inmediatos— de la jurisdicción del trabajo. En la evolución del derecho laboral francés hay que diferenciar tres periodos. El primero de ellos, que se desarrolla a lo largo del

siglo XIX y se prolonga hasta 1936, responde a la división de los conflictos en jurídicos y económicos, individuales y colectivos. Al segundo de los mencionados criterios de clasificación obedece la creación de organismos diversos para conocer de unos y otros: los *Conseils de Prud'hommes* y los Organismos de Conciliación y Arbitraje. Los Consejos, establecidos por decreto uno en cada ciudad, se componen de cuando menos dos trabajadores y otros tanto patrones, es decir, tienen naturaleza paritaria.²⁵ Funcionan como *Comisiones de Conciliación* o como *Tribunales de Decisión*: en el primer supuesto actúan con un representante obrero y otro patronal; la comparencia ha de ser personal, aunque se admite el asesoramiento de un abogado, y la audiencia se desenvuelve en forma oral, muy brevemente y sin formalidades; en el segundo caso, intervienen, también de manera paritaria, para resolver los litigios respecto de los que no se logró la avenencia, mediante procedimiento oral, siendo la sentencia en él recaída susceptible de los recursos previstos por el derecho común, de conformidad con su cuantía. En cuanto a los *Organismos de Conciliación y Arbitraje*, llamados a conocer de los conflictos colectivos, se descomponen asimismo en *Comité de Conciliación y Consejos de Arbitraje*. El segundo período pertenece a la legislación de León Blum de 1936, caracterizada por implantar la conciliación y el arbitraje obligatorios en los conflictos colectivos y por desarrollarse la primera a lo largo de tres instancias.²⁶ Este período se interrumpió por la ocupación de Francia por los ejércitos de Hitler, volviendo a implantarse a la terminación de la guerra. Y el tercer período, que perdura actualmente, se inicia con la Constitución de 1946, conforme a la cual, la conciliación y el arbitraje vuelven a ser voluntarios respecto de los conflictos colectivos,²⁷ en tanto que los individuales siguen sujetos a los Consejos de Prudentes, regulados por la ley de 27 de marzo de 1907 y sus posteriores modificaciones.²⁸ Estos Consejos de Prudentes funcionan como tribunales civiles de primera instancia, de estructura bipartita y paritaria, y conocen no sólo de la conciliación relativa a conflictos individuales, sino que también pueden juzgar.²⁹

28. La organización y actuación de los Consejos de Prudentes es objeto del Libro IV, título único, del Código de Trabajo francés y se distribuye entre los siguientes capítulos: I.—De las atribuciones y de la institución de los Consejos; II.—De la organización de los Consejos de Prudentes; III.—De la elección de los Prudentes; IV.—De la disciplina de los Consejos de Prudentes; V.—De la oficina de conciliación y de la oficina de juzgamiento; VI.—Del procedimiento ante los Consejos de Prudentes; VII.—De la composición de los Consejos y de las vías de recursos contra sus decisiones; VIII.—De las recusaciones; IX.—De los emolumentos, indemnizaciones y derechos permitidos a los secretarios, ujieres y testigos; X.—De los gastos de los Consejos de Prudentes.

29. Los Consejos se componen de igual número de representantes, pertenecientes a dos cámaras, una de patrones y otra de empleados y obreros,³⁰ en cada una de las cuales debe haber por lo menos dos *prud'hommes*. Los representantes son elegidos por los que corresponden a la categoría del respectivo *prud'homme*. La presidencia y la vicepresidencia corresponden alternativamente a los representantes obreros o empleados y a los patrones, siguiendo un reglamento de rotación. La conciliación, implantada como voluntaria (art. 62 CT), debe ser atendida por lo menos con un *prud'homme* de cada sector, bajo la presidencia de uno de los dos. Las audiencias se

desenvuelven oralmente y en privado. Es necesario la comparecencia personal, y sólo en contados casos se permite la representación.³¹ La audiencia de conciliación se realiza conforme a los artículos 54 y 55 del código, el primero de los cuales autoriza al actor a cumplir en ella su demanda y al demandado a contestar lo que a sus intereses convenga, debiéndose mencionar el desacuerdo, si lo hubiere. A su vez, el artículo 55 consiente que una parte defiera el juramento a la otra, previa autorización judicial, pero sin que la negativa a prestarlo signifique rehusarse al intento conciliatorio.³² Aun cuando la conciliación es voluntaria, el hecho de que una parte presente un asunto a fin de que se celebre aquella, se interpreta como interposición directa de la demanda. La incomparecencia del actor produce la suspensión de la audiencia, y sólo hasta transcurridos ocho días es posible volver sobre el negocio. En cambio, la incomparecencia del demandado se reputa como fracaso del intento conciliatorio. Y cuando el demandado no acepta el arreglo inmediato, el extracto del acta de la audiencia equivale a una sentencia no susceptible de apelación, sea cual fuere la suma. Si el demandado no comparece, el asunto se remite a la oficina de sentencia,³³ aun cuando la corte de Casación ha establecido que "la demanda debe haberse sometido a la oficina de conciliación, y si no se ha modificado su objeto, las partes pueden presentar válidamente, ante la oficina de juzgamiento, nuevos medios en apoyo de la demanda".³⁴ El artículo 1003 del código procesal civil autoriza a cualquier persona para comprometer en árbitros los derechos respecto de los cuales tengan la libre disposición. Tanto el menor como la mujer casada necesitan, según los artículos 70 y 71 del código del trabajo, la autorización de los padres o tutores o la del marido, en los respectivos casos, para llegar a una conciliación; pero cuando los obligados a darlos la nieguen, el Consejo tiene facultad de otorgarla.

30. Para poder funcionar, la *oficina de juzgamiento* ha de contar con dos *prud'hommes* y sus decisiones se adoptan por mayoría absoluta, tras la oportuna deliberación.³⁵ En caso de empate, será el juez de paz correspondiente quien lo resuelva.³⁶ Los procedimientos a seguir ante los Consejos de Prudentes se rigen por el código del trabajo, en el título de que ya hablamos (*supra*, N° 28), cuyo artículo 74 especifica las disposiciones del código procesal civil a que se debe acomodar el proceso laboral, a saber: el 5 y el 7, relativos a la comparecencia de las partes; del 10 al 15, que establecen las disposiciones a que las partes habrán de ajustarse durante las audiencias y las sanciones por su incumplimiento; de 128 al 43, pertenecientes a los títulos V a VIII, sobre las sentencias no definitivas y su ejecución, acciones en garantía, investigaciones,³⁷ inspecciones y valoraciones; el 46 y el 47, en materia de recusaciones.³⁸

31. La competencia de los consejos se circunscribe a los conflictos laborales surgidos en el ámbito del comercio, la industria o la agricultura y comprende tanto los suscitados entre empleadores y trabajadores como los que se originen entre unos u otros, siempre que se refieran a relaciones de trabajo. Se fija la competencia en atención al establecimiento en que se realice el trabajo, y si éste se lleva a cabo fuera de aquel, se determina por el lugar en que se haya celebrado el contrato. Los Consejos se dividen por sectores, que se especializan y son competentes para conocer de cierta clase de conflictos. Intervienen como juzgadores de primera instancia respecto de asuntos derivados de contratos de trabajo. La vía impugnativa abarca los

recursos de apelación, que se acomoda a los artículos 452 a 460 del código procesal civil, y de casación, en virtud de exceso de poder o de violación de ley (*supra*, nota 28). Además, cuando la sentencia se haya dictado en última instancia y no sea ya susceptible de oposición, podrá, sin embargo, ser revocada mediante requerimiento de parte, siempre que se encuentre en alguno de los casos en que el artículo 480 del código procesal civil permite hacerlo. Finalmente, si conforme al artículo 442 del expresado código, los tribunales de comercio no pueden proceder a la ejecución de sus sentencias, y si dicho precepto es aplicable a la esfera laboral, a consecuencia de la remisión que a él hace el susodicho artículo 74 del código del trabajo ha de entenderse, analógicamente, que tampoco los Consejos de Prudentes están facultados para ejecutar sus sentencias, sino que habrán de dirigirse a tal fin, como aquéllos, a los tribunales civiles.

32. c) ITALIA. Producida en 1870 la unidad nacional italiana, la Comisión nombrada el 3 de febrero de 1878 para indagar las causas de las huelgas y brindarles remedio presentó en marzo de 1879 una exposición en la que proponía a la creación de colegios de prudentes (*probiviri*), que fueron implantados años más tarde mediante la ley de 15 de enero de 1893, reformada varias veces antes del advenimiento del fascismo. Junto a ella, diversos textos regulaban relaciones laborales especiales y el funcionamiento de organismos llamados a resolver los conflictos inherentes a ellas, como el decreto de 10 de agosto de 1907 sobre las comisiones de conciliación referentes a los arrozales o el también decreto de 9 de febrero de 1919 acerca de las comisiones mixtas instituidas en las Cámaras de Comercio para conocer como órganos de conciliación y arbitraje acerca de las controversias relativas a los contratos de empleo privado.

33. Bajo el fascismo, y antes aún de que se promulgase la *Corte del Lavoro* de 30 de abril de 1927, la ley de 3 de abril de 1926 se ocupó de los conflictos colectivos, cuyo conocimiento atribuyó a las Cortes de Apelación, erigidas en Magistraturas del Trabajo, así como también el de la segunda instancia frente a las decisiones emitidas respecto de conflictos individuales por los Consejos de *probiviri* o por las Comisiones del empleo privado, suprimidos unos y otras por el decreto de 26 de febrero de 1928, que transfirió sus facultades a los pretores o a los *tribunali*, en atención a la cuantía de la reclamación, y que modificó el procedimiento de primer grado hasta entonces aplicado a los citados litigios.³⁰

34. Una tercera etapa está representada por la promulgación, el 28 de octubre de 1940, y por la entrada en vigor, el 21 de abril de 1942, del actual código de procedimiento civil. Así como el código civil substantivo de 1942 reabsorbe en su libro V las disposiciones concernientes al trabajo, así también el código procesal incluye en el título IV del libro II (arts. 409-473) las "normas para las controversias en materia corporativa". El título en cuestión se dividía en cuatro capítulos: el primero, sobre las controversias colectivas, quedó derogado a la caída del fascismo, por hallarse vinculado con la organización sindical que implantó dicho régimen; el segundo se ocupa de las controversias individuales; el tercero de las controversias en materia de previsión y de asistencia obligatoria, y el cuarto, de las controversias individuales en materias reguladas por normas comparativas (Este último ha perdido, no del todo, pero sí en gran parte su razón de ser, como consecuencia de la

mencionada supresión de la organización sindical fascista). Aun cuando derogado, diremos algo acerca del proceso colectivo: encomendando su conocimiento a la Magistratura del Trabajo, abarcaba tres clases de controversias, a saber: las relativas a la aplicación de los contratos colectivos y de normas a ellos equiparadas a las peticiones de nuevas condiciones de trabajo y a los acuerdos y relaciones colectivas de carácter económico (cfr. art. 409 cód. proc. civ.). Tanto en la primera audiencia como en cualquier momento en que se manifestase la oportunidad para ello, el presidente de la Corte de Apelación debía intentar la conciliación entre las partes. En caso de terminar el proceso mediante sentencia, ésta era susceptible de los recursos de casación (por los mismos motivos que las sentencias civiles en estricto sentido), de revocación (por las causas del artículo 395)⁴⁰ y de revisión, cuando sobrevenga un importante cambio en el estado de hecho y lo promuevan la parte interesada o el ministerio público (cfr. arts. 425-8 cód. proc. civ.).

35. El proceso individual, que continúa en vigor, con excepción de los preceptos relativos a la intervención de las asociaciones sindicales, se aplica a las controversias enumeradas por el artículo 429, comprensivas de relaciones no sólo laborales y de empleo, sino también de algunos contratos agrarios, como el de aparcería. La competencia cuantitativa se distribuye entre el pretor (asuntos inferiores a cien mil liras) y el *tribunale*, con la particularidad de que ante el primero la demanda puede proponerse de palabra (arts. 434 y 437). Los poderes instructores del juzgador son amplísimos, ya que puede ordenar de oficio cuantos medios de prueba considere oportunos (art. 439). Prevé el código tanto el tránsito desde el rito ordinario al laboral, como al revés, para cuando emprendido uno de ellos se advierta que no es el procedente (cfr. arts. 445-6). Las sentencias son susceptibles de los recursos de apelación, de casación, éste último tan sólo por el motivo 3o. del artículo 360, es decir, por violación o falsa aplicación de normas de derecho, incluyendo entre ellas las disposiciones de los contratos colectivos o equiparadas a los mismos (cfr. arts. 450 y 545). Junto al procedimiento descrito se regulan otros de índole individual, o sea el arbitraje por medio de consultores técnicos, en número de uno o de tres, cuando se trate de controversia que tenga carácter predominantemente técnico, en cuyo caso los árbitros decidirán según equidad (cfr. arts. 455 y 456).

36. f) Portugal. El decreto-ley de 23 de septiembre de 1960⁴¹ instituyó Comisiones Corporativas, llamadas a intervenir principalmente en los conflictos colectivos. Sólo en el apartado último del artículo 11, que determina la competencia de tales comisiones, se les atribuye la facultad de procurar la conciliación en los conflictos laborales individuales. Dicho trámite es obligatorio, cuando lo estipule algún convenio colectivo o cuando así lo ordene el Ministerio de Corporaciones y Previsión Social. La composición de las Comisiones Corporativas no la puntualiza el decreto-ley, sino que la fija cada convenio colectivo, pero, en todo caso, han de ser paritarias, tanto respecto de titulares como de suplentes, y su presidencia corresponde al representante del Instituto Nacional de Trabajo y Previsión. Solicitada por las partes la actividad de una Comisión Corporativa, deberán comparecer personalmente ante la misma, una vez que sean llamados por ella. Del resultado obtenido se levantará un acta, en la que se expresarán las circunstan-

cias y términos del acuerdo a que se llegue o los motivos que impidieron el arreglo conciliatorio. Si el desenlace es positivo, esas actas constituyen el título ejecutivo ante los tribunales de trabajo, una vez homologadas por el Presidente de la Comisión.

37. 2) AMÉRICA. Con excepción de Cuba, perteneciente hoy en día al ámbito de los países socialistas, y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, donde se amalgaman el derecho español y el norteamericano, en las demás naciones del continente rige el sistema romanista, que se manifiesta también en el campo de las relaciones laborales. Y como debido a esa común ascendencia, el enjuiciamiento del trabajo presenta en ellas semejanzas acusadas, seguiremos en la exposición el orden alfabético de los Estados que van a ser objeto de nuestro examen.

38. a) ARGENTINA. El proceso laboral se desenvuelve en ella en dos instancias: con la primera encomendada a juzgadores monocráticos, por consiguiente, sin composición tripartita ni paritaria. Estos tribunales unipersonales⁴² actúan como órgano jurisdiccional de única instancia cuando el monto del asunto no excede de diez mil pesos argentinos; pero de penetrar en la fase de juzgamiento por el conflicto ha de ser sometido a conciliación, la cual se intenta en una junta convocada al efecto. Como juzgador de segunda instancia, actúa la Corte de Apelación del Trabajo, integrada por siete jueces y que conoce de los recursos contra sentencias dictadas en primera instancia, así como contra laudos arbitrales dictados en conflictos económicos. El procedimiento es similar al ordinario, pero más rápido y concentrado, y puede impulsarse por las propias partes o por el sindicato a que pertenezcan, siempre que éste cuente con estatuto corporativo especial, que le permita representar tanto los intereses individuales de sus afiliados como los de índole general o sindical. Legitimados para intervenir como partes, se hallan los trabajadores y los empleadores, sin que la legislación argentina haga la clasificación de obreros y empleados.⁴³

39. b) BRASIL. Su jurisdicción laboral es competente para conocer tanto de los conflictos individuales como colectivos, y lo mismo económicos que jurídicos, y se ejerce por medio de juntas de conciliación y arbitraje, muy parecidas a las mexicanas, y, por tanto, de composición tripartita, con un juez de trabajo como presidente. Dichas juntas son órganos de primera instancia y se establecen en cada distrito judicial. Cuando en un lugar no exista junta, los conflictos podrán someterse a los jueces de paz. La nación se encuentra dividida jurisdiccionalmente en regiones, en las cuales funcionan los tribunales denominados regionales, órganos de segunda instancia, asimismo de composición tripartita, pero no paritaria. Tales tribunales se dividen en: de primera categoría, integrados por siete jueces de trabajo, de los cuales, uno representa a los trabajadores y otro a los empleadores; y de segunda categoría, con sólo cinco jueces, e igualmente con representación patronal y obrera. Como juzgador de tercera instancia actúa la Corte Superior de Trabajo, integrada por once jueces, de los cuales dos representan a los empleadores y dos a los trabajadores.

Los tribunales de trabajo forman parte del sistema judicial general del Brasil, y su jurisdicción no se extiende a los litigios relacionados al trabajo agrícola.

Los sindicatos tienen facultades para representar a sus miembros ante los tribunales de trabajo, incluso en funciones de procurador; y, por exigen-

cia de la ley tienen que contar con un departamento de asesoría legal para los trabajadores.⁴⁴

40. c) COLOMBIA. En ella, la jurisdicción laboral conoce, en régimen de doble instancia, de los conflictos jurídicos, tanto individuales como colectivos. La primera de esas instancias está encomendada a los juzgados municipales, establecidos en los distintos municipios, y que entienden de única instancia de los litigios que no excedan de tres mil pesos colombianos. Trátase de órganos jurisdiccionales monocráticos, y cuando no los hubiere en el lugar del conflicto, las controversias podrán someterse a los juzgadores ordinarios, si bien dando aviso al juez de trabajo más cercano. Los jueces territoriales tienen la misma competencia que los municipales en los correimientos intendenciales y comisariales que señale el correspondiente Tribunal Superior del Distrito Judicial. La segunda instancia incumbe a los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales, constituidos en sala laboral; intervienen respecto de asuntos decididos en primera instancia por los jueces municipales, así como en las apelaciones y recursos de hecho⁴⁵ interpuestos en cuestiones de competencia y en la homologación de laudos arbitrales dictados conforme al artículo 141 del código procesal del trabajo. En cuanto a la sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, su nombre indica ya cual es su principal cometido, junto al cual figuran también el conocimiento de los recursos de hecho contra los autos en que se denique el recurso de casación y la homologación de los laudos arbitrales conforme al artículo 143 del citado código procesal. Decide, además, las cuestiones de competencia entre los tribunales de dos o más distritos, y entre los juzgados pertenecientes a distintos distritos. El código procesal del trabajo estima que el intento conciliatorio puede realizarse en todo momento, antes o después de la demanda e incluso en cualquiera de las instancias, siempre que lo soliciten las partes. En principio, dicho intento parece tener carácter obligatorio, puesto que el Inspector de Trabajo, ante quien puede solicitarse, está facultado para apremiar a las partes a fin de que concurran a la audiencia respectiva.

Sin embargo, la inasistencia al mismo se considera tan sólo como ausencia de ánimo conciliatorio. A tal audiencia, igual que a las que se celebren en única instancia, las partes pueden concurrir personalmente. El procedimiento se rige por los principios de oralidad, publicidad y gratitud. La valoración de las pruebas no se somete al régimen ordinario, sino que deben apreciarse conforme a los principios científicos. La ley determina en qué casos ha de mediar solemnidad. La jurisdicción laboral constituye, en realidad, un poder judicial especial, distinto de los otros poderes. El arbitraje laboral voluntario está autorizado en Colombia, previa cláusula compromisoria, y los laudos que en virtud de él se dicten habrán de ajustarse, en lo posible, a las sentencias de los jueces de trabajo. Los laudos producen efectos de cosa juzgada, pero están sujetos al recurso de homologación,⁴⁶ de carácter extraordinario, que se interpone ante la sala laboral del Tribunal Superior, a menos que se trate de arbitraje obligatorio, en cuyo caso se deducirá ante la sala laboral de la Corte Suprema.⁴⁷

41. d) CHILE. Lo mismo que en Colombia, la jurisdicción laboral se circunscribe a los conflictos jurídicos, sean individuales o colectivos. Los juzgados de primera instancia son unipersonales, y se dividen en de primera, de segunda y de tercera categoría.⁴⁸ Se hallan establecidos en los departa-

mentos y localidades en que sean necesarios y conocen en única instancia de asuntos cuya cuantía no pase de diez mil pesos chilenos.⁴⁹ Como juzgador de segunda instancia actúan las cortes de trabajo, instaladas en distintas ciudades; e integradas por tres ministros y tres vocales, uno de éstos designado por los empleados, otro por los obreros, y otro por los empleadores,⁵⁰ con la particularidad de que la asistencia de los vocablos es facultativa. Existe, además, el Tribunal Especial de Apelación, compuesto en la misma forma que las Cortes de Trabajo. El procedimiento presenta ciertos rasgos inquisitivos, y así en materia de prueba, el juez es quien señala los puntos sobre que haya de recaer, y designa a uno o dos peritos, cuando se requiera su intervención. Los sindicatos pueden representar a sus afiliados, siempre que estos les otorguen mandato al efecto o les dirijan una solicitud para que asuman dicha representación. De ésta puede encargarse también un abogado en ejercicio, cuando la cuantía litigiosa sea superior a diez mil pesos.

La legislación chilena prevé una conciliación extrajudicial, de la que se encarga la Dirección General del Trabajo por medio de sus inspectores, o bien las juntas permanentes de conciliación o los tribunales arbitrales. El acuerdo conciliatorio se llama finiquito y tiene valor probatorio. Iniciado el proceso laboral y contestada la demanda, puede nuevamente intentarse la conciliación.⁵¹

42. e) PANAMÁ. Para resolver los conflictos jurídicos cuenta con una jurisdicción especial, que se compone de varios grados. El peldaño inferior está constituido por los tribunales divisionales del trabajo, establecidos para grupos de cinco o más provincias (dado que éstas son muy pequeñas) y que conocen exclusivamente de conflictos jurídicos. Lo mismo que en Chile, si en el lugar donde surja el litigio no existe juzgador del trabajo, pueden intervenir los jueces ordinarios, siempre que se de aviso al tribunal laboral más próximo. Como órgano de segunda instancia actúa la Corte Superior de Trabajo, integrada por un juez independiente, un representante de los empleadores y otro de los trabajadores. Los tribunales de primer grado conocen en única instancia cuando el asunto no exceda de cincuenta balboas. Las apelaciones se presentan ante la citada Corte Superior, y todavía, cuando la cuantía litigiosa exceda de quinientos balboas, se admite un recurso ordinario de apelación ante el tribunal de lo Contencioso-Administrativo. La jurisdicción laboral panameña goza de independencia, puesto que según el artículo 342 del código del trabajo, los jueces que la integran sólo están sujetos a la Constitución y a la ley. En el proceso labral panameño, la conciliación habrá de intentarse después de presentada la demanda, y el fallo deberá recaer dentro de los cinco días de interpuesta la misma. En orden a la prueba testifical, no se permiten más de cuatro testigos por cada punto a aclarar, y esa cifra puede ser reducida por el juez. Cuando hayan de declarar personas que no habiten en el lugar del juicio, podrán rendir su testimonio ante autoridades del sitio en sue se encuentren, con el consiguiente ahorro de tiempo y de dinero. Como regla, las pruebas habrán de presentarse en la misma audiencia, y únicamente pueden posponerse por veinticuatro horas. Los sindicatos pueden, como en otros países, representar a sus afiliados. Además, el Instituto de Vigilancia y Protección del Niño puede intervenir en los litigios en que un menor trabajador sea parte, y para ello cuenta

con un servicio gratuito de asistencia social, agregado al Ministerio de Trabajo.⁵²

43. c) FAMILIA DEL COMMON LAW. 1) REINO UNIDO. En Inglaterra, el país originador del common law, no existe distinción en cuanto a la solución de los conflictos laborales, entre los jurídicos y los económicos. Las cuestiones de trabajo⁵³ se resuelven generalmente por medios predispuestos por las propias partes en los convenios colectivos, y de preferencia por obra de la negociación colectiva.⁵⁴ Si los sistemas particulares no dan resultado satisfactorio, entonces el Estado puede intervenir, de acuerdo con los métodos que a continuación exponemos. Pese a la existencia de diversos procedimientos, los conflictos se solucionan casi siempre mediante la conciliación y el arbitraje previstos en los convenios colectivos, o bien a través de los organismos instituidos para ello por la administración pública a distintos niveles (local, regional o de distrito, nacional).⁵⁵ En torno a las contiendas laborales se ha creado la conciencia de que deben resolverse en la primera instancia a que sean sometidas.

44. Cuando se trata de conflictos individuales, el procedimiento se suele iniciar por gestiones que el capataz realiza ante la empresa, una vez que ha recibido la reclamación del trabajador. Si sus gestiones no dan resultado, el organismo mixto que debe existir en la empresa, intentará un arreglo conciliatorio y, por último, el asunto puede llevarse ante una instancia superior. Cuando el arbitraje está previsto entre las partes como medio de resolver sus divergencias laborales, el sindicato intervendrá a través de sus delegados, los cuales, a su vez, tratarán del litigio con los delegados de la empresa. Recientemente se ha propugnado por diversos autores la implantación de un sistema único de arbitraje independiente, merced al cual se solucionarían definitivamente los asuntos en una sola instancia.⁵⁶ En tales circunstancias,⁵⁷ la intervención del Estado es meramente subsidiaria, puesto que sólo presta sus servicios cuando los sistemas particulares han fracasado, en cuyo caso permite a las partes acudir a los mecanismos legales, creados por la Ley de conciliación de 1896, por la de las cortes laborales de 1919 y por algunas otras disposiciones sobre arbitraje obligatorio dictadas al comienzo de la Segunda Guerra Mundial.⁵⁸

45. La mencionada ley de conciliación permite que las partes soliciten la intervención del Estado. A tal fin, presentarán una petición a un funcionario dependiente del Ministerio del Trabajo, cuya función consiste, precisamente, en investigar y conocer el estado y marcha de las relaciones laborales, para prevenir los conflictos. Se extienden asimismo sus actividades a su posible participación en organismos bipartitos y, desde luego, a actuar como conciliadores y mediadores. Además, por mandato legal, el ministro del trabajo tiene facultades para promover la reunión de las partes, personalmente o por medio de sus representantes, con objeto de que, presididas por una persona que designen aquellas o el propio ministro, se proceda a un intento conciliatorio.

46. Las recomendaciones de lo que se conoce como comisión Whitley, desembocaron en la ley de 1919 que creó la corte laboral, con un presidente que designa el ministro del trabajo, y representantes de los trabajadores y de los empleados. La corte funciona cuando previo acuerdo de las partes, y ante el fracaso de cualquier otro procedimiento, el ministro decide enviar el asunto a su conocimiento. La misma ley prevé la integración de una junta

de arbitraje, compuesta por personas designadas por las partes y presididas por una nombrada por el ministro. En las últimas décadas se ha ampliado la competencia de la corte, a la que varias leyes han conferido atribuciones para entender de determinados conflictos, como los relacionados con el transporte por carretera o ferroviario (1930-3), con la industria azucarera (1936 y 1956), con la industria cinematográfica (1938 y 1948), con el transporte de mercancías por carretera (1938), con la aviación civil (1949). Los procedimientos están exentos de formalidades; y aun cuando las partes se hacen representar con cierta frecuencia por las organizaciones a que pertenecen, rara vez se asesoran por abogados. Los laudos dictados por la Junta o por la Corte, necesitan, para ser obligatorios, que las acepten las partes, lo que sucede casi siempre. En un gran número de convenios particulares se estipula que la Corte Laboral intervengan como juzgador de última instancia en los litigios a que den lugar.

47. 2) ISLA DE MAURICIO. Esta isla,⁵⁹ dependencia británica, creó en 1944 tribunales de trabajo para conocer de todo lo relativo a asuntos laborales, inclusive los delitos cometidos con ocasión de las relaciones de trabajo. La avenencia prejudicial se intenta ante el magistrado a cuyo cargo esté el tribunal de trabajo, quien puede ordenarla *motu proprio*, cuando lo considere conveniente, o bien a petición de parte. Los tribunales de trabajo conocen en primera instancia de los conflictos laborales, sea cual fuere su clase, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Tribunal Supremo, ante el cual pueden ser apeladas las decisiones de aquéllos. Hemos recogido, a título de ejemplo, el sistema vigente en la Isla de Mauricio, para mostrar las diferencias entre el régimen de *common law* inglés y el de sus colonias o dependencias en materia de enjuiciamiento laboral.

48. 3) ESTADOS UNIDOS. A excepción de Luisiana, donde prevalece la influencia romanista a través de España y de Francia, en las demás entidades federativas de Estados Unidos, país cuya importancia y relieve mundiales no es necesario ponderar, rige un sistema de derecho que se ha dado en denominar *no escrito*, aun cuando si lo esté, que se basa en los precedentes y en las instituciones del *common law* anglosajón.

49. En materia de controversias laborales, la política estadounidense consagra la libertad contractual entre las partes, es decir, arranca del arreglo previo que determine el camino a seguir, según se infiere de la Ley Landrum Griffin de 1959 sobre relaciones laborales.⁶⁰ No existe diferencia de condición entre los conflictos individuales y los colectivos. El primer paso, en caso de litigio individual, es una queja al capataz para que éste la transmita al empleador. Una gran mayoría de los procediminetos de queja aceptados por las empresas, prevé un sistema de arbitraje *ad hoc*, no permanente y acomodado a la spautas de los *Labor Arbitrator Reports*. Como regla, los árbitros son tres⁶¹ y sus laudos se llevan a ejecución por medio de los tribunales ordinarios. Como la mayoría de los trabajadores se encuentran afiliados a organizaciones sindicales, los problemas surgidos con motivo de las relaciones laborales se suelen resolver por medio de negociaciones colectivas,⁶² en las que se advierte también la preferencia por el arbitraje voluntario. En cuanto al arbitraje obligatorio, no se ha llegado a implantar, pese a que diversos autores lo consideran conveniente; pero no ha logrado todavía imponerse en el ánimo de los obreros y de los empleadores, salvo en el ámbito de

algunas empresas de servicios públicos,⁶³ y a propósito de los conflictos económicos, y aun en ellos, con tendencia a desaparecer.⁶⁴

50. Cuando las partes no han establecido un sistema o medio para resolver sus problemas de trabajo, o bien cuando fracase la solución particular, el Estado tiene previsto que acudan ante los tribunales ordinarios, la Junta Nacional de Relaciones Laborales, el Servicio de Mediación o la Junta Ferroviaria Nacional de Sindicatos. El Consejo Federal de Mediación y Conciliación fue establecido primeramente en 1880 para la industria ferroviaria; pero en vista de sus resultados, se ha creado en las industrias y empresas de cierta magnitud, comités paritarios para que arreglen los conflictos que nos ocupan:

51. El sistema de *common law* no conoce, como dijimos (*supra*, N° 49) la distinción de los conflictos laborales en individuales y colectivos, y pone la solución de unos y otros en manos de las propias partes. Semejante fórmula no suscita serias dificultades mientras se trate de los individuales de carácter jurídico, pero sí ofrece graves inconvenientes respecto de los colectivos de índole económica, y año tras año, las huelgas ocasionan cuantiosas pérdidas.

52. 4) INDIA. Su derecho, clasificado antaño como perteneciente a los sistemas religiosos y tradicionalistas, a causa de los estrechos nexos en ella existentes entre religión, moral y derecho, tiene en la actualidad que ser incluido bajo el signo de *common law*, debido a la gran influencia sobre él ejercido por el de Inglaterra durante los años en que la India estuvo sometida a la misma. La moderna legislación hindú presenta caracteres especiales, pues paralelo el propósito unificador se manifiesta en ella el afán de renovación, es decir, de reformar las relaciones fundamentales de la vida social. Las modificaciones introducidas no han dejado, sin embargo, de recibir influjos religiosos y tradicionalistas.⁶⁵ Las leyes aplicadas a las castas hindús se denominaron, precisamente por ello, *derecho hindú*; pero para diferenciarlo de él, el nuevo derecho, que se aplica a todos y tiene carácter básico, recibe el calificativo de "*indiano*".⁶⁶ La mayor parte del nuevo derecho proviene del inglés, cuyas bases han sido estrictamente recibidas; pero dentro de él se manifiesta la corriente codificadora, dentro de la cual no se diferencian *common law* y *equity*, sino que se fusionan sus principios rectores.⁶⁷ El sistema indiano ha servido de modelo, a su vez, para algunos países africanos que con anterioridad fueron colonias inglesas, como el Sudán (*infra*, N° 90).

53. En materia laboral, tampoco se conoce la distinción de los conflictos por razón de su categoría. Desde el punto de vista orgánico, el sistema instituido en la India para resolver las controversias de trabajo es bastante complicado, según pasamos a exponer. He aquí los diferentes organismos que intervienen en la administración de justicia laboral.

1. *Comités de Empresas*, cuya implantación se ordena por el Gobierno respectivo al empleador que hubiese tenido en su establecimiento más de cien trabajadores durante los doce últimos meses. Se componen, en forma paritaria, de representantes de los trabajadores y de los empleadores, y su principal función consiste en mantener las buenas relaciones inter-empresariales, así como en prevenir los conflictos, solventando de la mejor manera las discrepancias que se produzcan.

2. *Conciliadores*: designados en cada región industrial o para determinadas industrias, con carácter permanente o durante periodos limitados.

3. *Juntas de Conciliación*, integradas por un presidente y dos o cuatro vocales en representación de las partes en conflicto, y cuya misión es resolver los conflictos laborales.

4. *Comisiones de Encuesta*, destinadas a estudiar las circunstancias en que se desenvuelven los conflictos y en cuya composición no entra un número fijo de miembros.

5. *Audiencias Laborales*. Compuestas por un solo presidente, nombrado por el Gobierno respectivo. La designación recae entre quienes son o han sido jueces. Les corresponde resolver los problemas relacionados con: la oportunidad o legalidad de las órdenes dadas por los empleadores en virtud del reglamento de la empresa; la aplicación e interpretación de dicho reglamento; el despido o licenciamiento de trabajadores, su reintegro al empleo o el pago de indemnizaciones a los injustamente licenciados; la supresión de cualquier concesión o privilegio consuetudinario; la ilegalidad eventual de una huelga o de un cierre patronal, y todas las cuestiones no comprendidas en el anexo III, del artículo 7º que corresponde a los tribunales de trabajo.

6. *Tribunales de Trabajo*, a los que compete el conocimiento de los asuntos mencionados en el número precedente y, además, los que señala el citado anexo III, a saber: salarios, inclusive el periodo y la forma de pago; indemnizaciones y subsidios; horas de trabajo y pausas de descanso; vacaciones pagadas y días feriados; primas, participación en los beneficios, fondo de previsión y gratificaciones; trabajo por equipo, en forma distinta de la prevista en el reglamento de la empresa; clasificación por grados; normas disciplinarias; nacionalización; despido de trabajadores por reducción de plantilla o cierre del establecimiento, y otras cuestiones que especifiquen. Son también organismos unipersonales; pero pueden asesorarse por dos personas, cuando el Gobierno lo estime necesario.

7. *Tribunales Nacionales de Trabajo*. Su composición y funciones son similares a la de los enunciados en el número anterior. Conocen de los conflictos laborales que el Gobierno Central considere de importancia nacional.

54. Los conflictos pueden ser sometidos a los organismos expresados, sin que medie petición de parte, es decir, de oficio y sin necesidad de acudir jerárquicamente a ellos. El arbitraje voluntario se da cuando las partes lo recaban de una audiencia laboral o de un tribunal de trabajo, fijan el número de árbitros que haya de actuar y prevén el nombramiento de un tercero en discordia para el caso de empate. La conciliación es obligatoria cuando el negocio afecte a un servicio de utilidad pública. Si en tal caso no se llega a un acuerdo, el conciliador ordenará una encuesta acerca de las circunstancias del caso y remitirá el resultado de la misma al Gobierno respectivo, para que éste decida si el asunto debe encomendarse a las Juntas, Audiencias o Tribunales. Cuando las Juntas o comisiones hubiesen estudiado el asunto e intentado nuevamente sin éxito la conciliación, deben enviar al Gobierno una exposición con las recomendaciones para que se finiquite el conflicto. El plazo de que disponen las comisiones para rendir sus investigaciones es de seis meses.

55. Tanto los laudos como las sentencias son obligatorias y ejecutorias treinta días después de su publicación. La ejecución puede quedar sin efecto,

cuando en el conflicto hubiese sido parte el Gobierno respectivo y opinarse que no procede llevarla a cabo, por afectar a la economía nacional o a la justicia social, o bien cuando la sentencia provenga de un Tribunal Nacional y el Gobierno Central así lo estime. Los acuerdos, inclusive los realizados fuera de actos conciliatorios, obligan conforme a los términos estipulados entre las partes. Las partes obligadas en virtud de una sentencia, pueden pedir que se reconsidere el periodo de validez de la misma, que, como regla, es de un año, cuando se haya operado un cambio en el fondo de las circunstancias que condujeron a su emisión. Semejante reconsideración corresponde a las audiencias o a los tribunales de trabajo.

56. El sistema que acabamos de exponer es sobremanera complicado, con interferencias de unos organismos en las actividades de los otros y con un procedimiento que en la práctica ha de resultar muy lento, en contra de las exigencias de rapidez consubstanciales con la justicia laboral: baste pensar en el plazo de seis meses que se concede a las comisiones para que informen cuando fracase la conciliación en conflictos relativos a servicios públicos. Además, aún cuando el legislador hindú repunte funcionarios judiciales a los integrantes de los organismos mencionados, lo cierto es que desempeñan actividades que no siempre son jurisdiccionales, sino administrativas, especialmente los comités de empresa y las comisiones de encuesta.

57. D) PAÍSES SOCIALISTAS. Antes de exponer el enjuiciamiento laboral de diversos países comunistas, indicaremos que en varios de ellos se han instituido, en fábricas y explotaciones industriales, los llamados *tribunales de camaradas*, cuya función principal es reprimir los comportamientos que el Gobierno considere antisociales. Ejercen en realidad, una jurisdicción disciplinaria, depositada en manos de los trabajadores por ella afectados. Dichos tribunales no están sujetos a autoridad alguna, dependen directamente de la ley y tienden a satisfacer los fines de la política gubernamental. Son, por tanto, instrumento de la clase gobernante, destinados a asegurar el dominio de la misma y a proteger sus intereses.⁶⁸

Surgidas con el propósito de poner en práctica los postulados marxistas, las democracias populares se vienen desarrollando principalmente bajo la influencia de la Unión Soviética.⁶⁹

58. 1)) ALEMANIA (REPÚBLICA DEMOCRÁTICA). El sistema vigente en la República Democrática Alemana, está contenido en el Código del Trabajo de 12 de abril de 1961,⁷⁰ cuyos doce primeros capítulos establecen las condiciones de desarrollo del trabajo conforme a los principios de la moral socialista, mientras que el último contiene las disposiciones para la solución de los conflictos laborales, es decir, crea los organismos llamados a conocer de ellos y consagra los principios rectores del procedimiento.

59. La legislación substantiva distingue entre el contrato *colectivo*, que constituye la regla, y el *individual*, que sólo celebran los intelectuales, previa aprobación del órgano estatal competente, y merced al cual disfrutan de ciertos privilegios. Sin embargo, surgido un conflicto, su solución se encomienda a los mismos órganos, sin que medien diferencias a causa de su carácter jurídico o económico, individual o colectivo. Los aludidos organismos no sólo tienen la función de resolver los litigios y, en general, los conflictos, sino que les incumbe, además, la delicada misión de prevenir las contiendas y las infracciones a la moral socialista, con objeto de garantizar al trabaja-

dor los derechos que le pertenezcan, de desarrollar y consolidar en él la conciencia socialista y de aumentar la productividad del trabajo.

60. Los órganos en cuestión son los siguientes:

A) *Comisiones de conflictos de trabajo*. Modificada su reglamentación en diversas ocasiones, actualmente se rigen por la instrucción de 30 de marzo de 1963, sobre elecciones y funcionamiento de las mismas.⁷¹ Están formadas por miembros que los trabajadores eligen entre los candidatos propuestos por el sindicato de empresa. Las empresas nacionalizadas, las asimiladas sujetas a intervenciones estatal y las instituciones socialistas de higiene, cultura y formación del pueblo, pueden también designar sus comisiones. Por lo general, se elige una sola comisión, pero su actuación requiere un mínimo de cincuenta trabajadores y un máximo de trescientos. Cuando una empresa no cuente con el citado mínimo de trabajadores, pero sí con sindicato, éste podrá nombrar la comisión. Ahora bien: los sindicatos se encuentran divididos en secciones, cada una de las cuales tiene sus órganos sindicales propios, que pueden designar comisiones para resolver los conflictos que surjan en ellos, y así, cuando el número de trabajadores exceda de trescientos, cada sección cuenta con su comisión. Además, la sección de aprendizaje debe tener también su comisión.

61. Las comisiones se componen de ocho a doce miembros, pero bastan cuatro para deliberar. Sus integrantes designarán un presidente y un vicepresidente. La competencia de las comisiones se circunscribe a conocer de las siguientes cuestiones: infracciones a la moral socialista, principalmente en orden al trabajo; reclamaciones del trabajador contra las medidas disciplinarias de la empresa; conflictos entre los trabajadores y la empresa acerca de los derechos y obligaciones inherentes a las relaciones laborales y de las prestaciones de la empresa respecto del seguro social; conflictos entre la caja de ayuda mutua y sus miembros sobre reintegración de préstamos; pequeñas infracciones de los trabajadores en el cumplimiento de disposiciones de los órganos de encuesta, del ministerio público, de un tribunal, del comité o del servicio de la Inspección de Obreros y Campesinos. En asuntos civiles, los asuntos de poca importancia pueden ser resueltos mediante conciliación. Por razón del territorio, son competentes las comisiones del lugar en que se encuentre la empresa o la sección de la misma a que corresponde el asunto, y si el trabajador hubiese cambiado de residencia, la de éste. En cuanto a las cuestiones de competencia, deben decidirse por el tribunal distrital de trabajo.

62. Las comisiones funcionan a instancia de parte,⁷² mediante presentación de la demanda por el interesado a uno de sus miembros para que la hagan llegar al presidente. Dentro de los catorce días siguientes se celebrará la audiencia,⁷³ con asistencia de por lo menos cuatro miembros de la comisión, más los trabajadores que desearan participar, siempre que pertenezcan a la jurisdicción de la sección sindical y fueren designados por el presidente de la comisión, de acuerdo con los otros miembros. Se procurará, además, que el delegado sindical exponga su opinión. La ley alemana considera que en atención a las circunstancias en que se realiza la deliberación, la decisión del jurado deberá ser por unanimidad —resultando que, dicho sea de paso, estimamos difícil de lograr—, y en su defecto, por mayoría.⁷⁴ Las decisiones de las comisiones pueden ser recurridas ante los órganos sindicales, quienes pueden anularlas y encargar a la comisión que conozca nuevamente del asunto, en cuyo caso la decisión será definitiva.

63. B) *Comisiones de Recursos en materia de Seguros Sociales de la Federación de Sindicatos Alemanes Libres.* Conocen de los asuntos mencionados en el epígrafe, cuando no hayan sido resueltos por las empresas o por las administraciones del seguro social dependientes de las presidencias de distrito de la Federación. Dichas comisiones se dividen, en sentido ascendente, en de distrito, departamentales y Comisión Central.

64. C) *Tribunales distritales y departamentales de trabajo.* Se rigen por la ordenanza de 29 de junio de 1961.⁷⁵ En cada distrito y en cada departamento ⁷⁶ existe un tribunal de trabajo, integrado por un juez de trabajo, y dos consejeros jurados. Los tribunales de distrito conocen en primera instancia de todos los litigios laborales y, además, funcionan como comisión de conflictos, siempre que una empresa bajo su jurisdicción no cuente con ella. Sus resoluciones son apelables ante el tribunal departamental de trabajo que corresponda.

65. D) *Sala de Litigios Laborales del Tribunal Supremo.* Como último medio impugnativo se da el recurso de casación contra las sentencias definitivas. De él entiende la Sala de Litigios Laborales del Tribunal Supremo, compuesta de un Presidente que debe ser magistrado de la categoría superior) de un segundo magistrado y de tres jurados, elegidos todos ellos por la Cámara Popular a propuesta de la Federación de Sindicatos.

66. *Características del procedimiento.* La solución de los conflictos laborales en la República Democrática Alemana, carece de etapa conciliatoria y separa la solución en dos fases: una que se desenvuelve ante organismos administrativos, a saber: las comisiones de conflictos y las de recursos en materia de seguros sociales;⁷⁷ y otra que se desarrolla ante órganos jurisdiccionales, es decir, los tribunales distritales y departamentales de trabajo y la Sala de Litigios Laborales del Tribunal Supremo. El procedimiento ordinario se inicia ante las comisiones mencionadas y, en general, se rige por los principios de concentración, sumariedad, oralidad y publicidad. Las partes pueden hacerse representar ante los tribunales de distrito: el trabajador, por un funcionario sindical o, excepcionalmente, por un trabajador mayor de edad, y las empresas, por alguno de sus miembros. Ante los tribunales departamentales, la representación, tanto de los trabajadores como de las empresas, puede asumirla un abogado. Las soluciones que adopten los tribunales laborales deben emitirse en presencia de los jueces de trabajo y de los consejeros jurados que hayan asistido a las audiencias, las cuales se celebrarán públicamente, a menos que el interés social pueda perturbarse, en cuyo caso se efectuarán a puerta cerrada. Las resoluciones deben extenderse por escrito, con separación entre puntos de hecho y de derecho. Los sindicatos están siempre facultados para intervenir en los conflictos laborales, tanto para informar pormenorizadamente a las autoridades, como para defender a los trabajadores, a quienes pueden representar inclusive en los recursos de casación. Finalmente, los jueces de trabajo y los consejeros jurados están sometidos a una fuerte disciplina de moral socialista, a la que deben ajustarse en todas sus actividades; y las recusaciones de que sean objeto se decidirán por el tribunal a que pertenezcan.

67. 2) CUBA Los conflictos laborales se rigen en ella por la ley número 1022, de 27 de abril de 1962,⁷⁸ y se substancian primeramente ante las Comisiones de Reclamaciones, integradas por un presidente en representación del Ministerio del Trabajo y que se designa de común acuerdo entre la

sección sindical y la empresa; un representante de los trabajadores del correspondiente centro laboral, que a la vez desempeña las funciones de secretario, y un representante de la empresa.⁷⁰ Los centros de trabajo con más de veinticinco trabajadores deben contar con una comisión, y los que no lleguen a esa cifra, se asociarán con otros para designar su comisión.

68. Las *Comisiones de Reclamaciones* conocen de los conflictos tanto individuales como colectivos y ya se trate de los jurídicos o de los económicos, sin excluir los relacionados con la seguridad social. Fuera de su competencia quedan las controversias que surjan entre las organizaciones de trabajo o entre éstas y los trabajadores, sobre contratos colectivos; las cuestiones relativas a calificación, registro, distribución, selección y promoción de la mano de obra, así como al aumento, equiparación o disminución de los salarios individuales o colectivos, todas las cuales son objeto de procedimientos especiales. Recibida la reclamación correspondiente, en forma oral o escrita, por la comisión, ésta citará a las partes para una fecha próxima a fin de celebrar una sesión pública, en la que de palabra expongan sus puntos de vista y en la que se recibirán y practicarán las pruebas pertinentes ofrecidas por las partes y las que la comisión ordene.⁸⁰ Dentro de los cinco días siguientes a la última diligencia, los miembros de la comisión decidirán, mediante votación conforme a lo justo y equitativo. Cuando no se reúna mayoría de votos, la decisión será tomada por la Comisión de Apelaciones, así llamada en atención a los recursos de que conoce.⁸¹

69. Las *Comisiones de Apelación* funcionan en cada municipio, según las ramas de actividad organizadas sindicalmente, y se componen de cinco miembros; un presidente en representación del Ministerio del Trabajo, nombrado por la correspondiente local de la central de trabajadores de Cuba Revolucionaria y el conjunto de organismos económicos estatales del lugar; dos representantes de la misma local, uno de los cuales actuará como secretario, y otros dos que representen a los organismos económicos estatales del lugar. Como órgano, en cierto modo, de primera instancia intervienen, como dijimos hace un instante, cuando ante las comisiones de reclamaciones no se consigan los votos necesarios para que recaiga decisión; y como juzgador de segundo grado, conocen de las apelaciones. También en las *Comisiones de Apelación* se requiere mayoría por lo menos para resolver. Los debates se celebran sin que sea necesaria la presencia de las partes; pero a éstas se les notificará el resultado.

70. La *Comisión de Revisión* se compone de cinco miembros asimismo, a saber: el ministro del Trabajo, que la preside; un primer vocal, designado por el conjunto de organismos económicos estatales; uno segundo, por la Central de Trabajadores de Cuba revolucionaria; como tercero, nombrado de común acuerdo por los grupos que acabamos de mencionar, y el último, que actúa como secretario, no es sino el funcionario responsable de la Dirección de Procedimientos Laborales en el Ministerio de Trabajo. Como su nombre revela, la Comisión resuelve acerca de los recursos de revisión deducidos contra las decisiones de las Comisiones de Apelación y conoce también de los asuntos respecto de los cuales no se haya logrado mayoría ante los mencionados juzgadores de segunda instancia.

71. Las disposiciones generales de la Ley de 1962 indican la forma en que deben actuar los organismos jurisdiccionales, llamados a buscar fórmulas con-

ciliatorias y a procurar siempre la justicia social. No existe separación entre el procedimiento conciliatorio y el contencioso, puesto que la avenencia puede interesarse y producirse en cualquier momento del proceso. Como acabamos de exponer, se ha instaurado un régimen de triple instancia, fórmula que no reputamos conveniente, si bien como compensación, el procedimiento es oral y son muy breves los periodos previstos para su desarrollo. Otro rasgo acusado del enjuiciamiento laboral cubano consiste en que de no lograrse mayoría en las votaciones, los asuntos pasan a la comisión superior, es decir, a la de Apelación o a la de Revisión, según el caso.

72. 3) CHECOSLOVAQUIA. Las relaciones y condiciones del trabajo y la solución de los conflictos laborales se encuentran reglamentados en ella por el reciente Código del Trabajo de 15 de junio de 1965,⁸² que consta de los siguientes seis títulos: el primero, de disposiciones generales; el segundo, de las relaciones laborales (iniciación, término, etc.); el tercero, del aprendizaje; el cuarto, de los contratos de que nacen las relaciones laborales;⁸³ el quinto, de las disposiciones generales, y el sexto, de las finales. Es en la última parte del título segundo donde se trata de la solución de los contratos laborales.

73. A diferencia de otros países, el sistema checoslovaco no se basa en la distinción de los conflictos en jurídicos y económicos o en individuales y colectivos, sino que atiende al concepto de relaciones laborales. De acuerdo con semejante enfoque, relaciones laborales son las que se establecen, por un lado, entre una organización social o del Estado, una cooperativa o un organismo que contribuya al desarrollo de las relaciones socialistas y, por otro, un individuo mayor de quince años (contrato individual), siempre que haya finalizado los estudios de instrucción obligatoria y sea de nacionalidad checoslovaca, puesto que los extranjeros y los apátridas sólo pueden participar en relaciones laborales cuando el Estado les otorgue permiso para residir en la República. Pueden asimismo establecerse relaciones laborales con una organización a la que pertenezcan quienes vayan a trabajar, como sucede con los escolares y estudiantes durante ciertas épocas. De ese modo, un mismo organismo conoce no sólo de conflictos individuales (los del primer sector), sino también de aquellos que conforme a nuestro criterio serían colectivos.

74. Como sistema de solución de los conflictos funciona, ante todo, el arbitraje, precedido de intento conciliatorio, respecto de los asuntos en que la reclamación se formule sin que la relación laboral se haya suspendido, excepto en los siguientes casos: a) cuando la organización presente una reclamación singular contra dos o más trabajadores, y uno de ellos aún tenga relaciones laborales; b) cuando se trate del contenido de los certificados; c) cuando el litigio verse sobre gratificaciones por inventos, sugerencias de mejoras o proyectos técnicos. En cuanto a los conflictos sobre seguridad social o terminación de labores, no pueden someterse al procedimiento arbitral (cfr. art. 208 cod. trab.). Se someten a los tribunales los asuntos que se refieran a la terminación de las relaciones laborales, así como también aquellos acerca de los cuales hubiese fracasado el arbitraje, a fin de iniciar respecto de los mismos un segundo juicio, y, finalmente, las cuestiones que las partes les sometan directamente por no ser obligatorio que se lleven ante los órganos de arbitraje.

75. Como órganos arbitrales actúan los sindicatos que el Consejo Central de Sindicatos designe al efecto. El procedimiento ante ellos se inicia por

una tentativa de conciliación, que es obligatoria, pese a que el texto legislativo no parece atribuirle mucha importancia. Si el intento de avenencia fracasa, se celebra una audiencia, a la que asistirán las partes y cuantas personas puedan ayudar en el esclarecimiento de los hechos. Las resoluciones deben dictarse durante las audiencias; y si transcurridos treinta días desde la presentación de la demanda no se hubiese dictado resolución alguna, las partes quedan facultadas para llevar su asunto ante los tribunales. Las resoluciones arbitrales pueden ser recurridas dentro de los quince días siguientes a la notificación respectiva. La interposición del recurso indica que la solución arbitral no prosperó, y ante su fracaso, es el tribunal quien debe conocer, y ante él se substancia de nuevo el litigio. En esas condiciones, estimamos que las resoluciones arbitrales carecen de fuerza y constituyen tan sólo un medio de que se vale el Estado, desde el momento en que basta la inconformidad de una de las partes, para que el asunto vuelva a ser juzgado. Además, las decisiones de los árbitros pueden ser modificadas, incluso dentro del tercer año de haber sido dictadas, cuando la autoridad sindical superior considere que la resolución es contraria a las disposiciones legales. En igual forma puede proceder el órgano arbitral, pero con anuencia de la autoridad sindical superior. En el desarrollo de las relaciones laborales, las organizaciones se hacen representar por sus autoridades o por los trabajadores que para ello facultan, o bien, lo mismo que los trabajadores, pueden nombrar procurador mediante documento que así lo acredite.

76. Aun cuando no podemos calificarles de imparciales, es indudable que las disposiciones sobre relaciones laborales tienen la ventaja de exigir al trabajador el cumplimiento de sus obligaciones, es decir, la protección se extiende con más intensidad a las organizaciones sociales, o sea al patrón, quien, a fin de cuentas, es el propio Estado. En ningún momento somos partidarios de la autoprotección estatal, cuyo rigor se deja sentir sobre la clase trabajadora; pero esta circunstancia lleva a considerar que la superprotección del obrero, como la que a grandes pasos se dirige nuestra legislación, tiene el inconveniente de hacer perder al trabajador el sentido de responsabilidad.

77. Indicaremos, por último, que el Consejo Central de Sindicatos debe señalar qué asuntos deben someterse a los órganos arbitrales; procede a la designación de éstos y es la autoridad sindical superior, la que puede modificar las resoluciones. A su vez, la Federación Central de Cooperativas dispone detalladamente las reglas de procedimiento y fija qué autoridades de las cooperativas debe dirigir las actuaciones y cuáles pueden revocar las resoluciones finales.⁸⁴

78. 4) HUNGRÍA. La legislación húngara anterior a la vigente, o sea la de 1950 preveía tres vías para la solución de los conflictos laborales: la conciliación, la segunda ante los tribunales y la administrativa. Esta última, que todavía persiste, se reserva para el conocimiento de los conflictos en los organismos de trabajo, y en tales casos el asunto se tramita ante el superior jerárquico de quien haya adoptado la medida causante del conflicto. El mencionado procedimiento hace pensar en la necesidad de que en nuestra legislación laboral se instituya un grupo o junta especial que resuelva los conflictos entre la empresa y los empleados de confianza, que no por serlo quedan a cubierto de posibles divergencias o litigios con la misma; pero de-

jando por ahora pendiente este problema (sobre el que volveremos en el capítulo de conclusiones); proseguiremos con el examen del derecho húngaro.

79. El régimen a que acabamos de referirnos fue reformado por el decreto-ley número 29 de 1964 del Presidium de la República Popular.⁸⁵ A tenor suyo, la solución de los conflictos laborales se encomienda a las *Comisiones de Arbitraje*, que han venido a sustituir a las de conciliación. Se componen de tres miembros, y tanto su constitución y organización como el procedimiento a que han de acomodarse son fijados por el Consejo de Ministros.⁸⁶ Las comisiones de arbitraje actúan a instancia de parte, y sus decisiones, que se toman por mayoría de votos⁸⁷ pueden ser recurridas ante la *Comisión Regional de Arbitraje*, salvo si se trata de pérdidas de material, daños en la vida, salud o integridad física del trabajador, o reparación de daños causados por delito del trabajador, casos en los cuales puede presentarse al tribunal de distrito una demanda de revisión contra las decisiones de la comisión de arbitraje. Como regla, en cada departamento existe una Comisión Regional de Arbitraje, formada por tres miembros: un juez-árbitro de trabajo, que la preside, y dos vocales designados por los órganos sindicales que indique el Consejo Nacional de Sindicatos Profesionales. En líneas generales, el procedimiento es similar al civil, con las excepciones que el Consejo de Ministros marque. Las decisiones de las comisiones de arbitraje o del superior jerárquico deben cumplirse dentro de los quince días siguientes a la notificación de las mismas, a no ser que se hubiere interpuesto algún recurso o solicitado revisión. Sin embargo, si el Consejo de Ministros considera que la decisión es firme, puede ordenar su inmediata ejecución, y una vez realizado el cumplimiento se dicte sentencia ejecutoria. Las decisiones firmes, en realidad no lo son, puesto que si alguna de las que fueron parte en el litigio presentan nuevos hechos o nuevas pruebas a su favor, cabe que promueva un nuevo proceso, en las condiciones que el Consejo de Ministros establezca a tal fin. El nuevo enjuiciamiento laboral húngaro ha prescindido de la conciliación, que antes desempeñaba importante papel, como lo revelan las comisiones destinadas a lograrlas, y ahora sustituidas por las de arbitraje.

80. En cuanto a los *asuntos agrícolas*, la Orden gubernativa número 4079, de 1948,⁸⁸ consagra un procedimiento conciliatorio ante unas comisiones integradas cada una por dos miembros, uno designado por el sector obrero de la Federación Nacional de Campesinos y Trabajadores de la Tierra, y el tercero será el jefe de la administración municipal o departamental, o un funcionario por ellos designado, o designado por el alcalde.

Como presidente actúa uno de los representantes obreros, y como secretario un funcionario de la administración municipal. El compromiso contraído a consecuencia de la conciliación es obligatorio, y su cumplimiento puede exigirse por la vía de apremio. Si la conciliación fracasa, la comisión debe enviar la documentación correspondiente al Consejo Municipal, si se tratare de un Ayuntamiento y la cantidad en disputa excediere de mil florines; si rebasa esta suma, se remitirá al jefe administrativo de la demarcación, y en las ciudades, al alcalde. En los Ayuntamientos, el comité municipal se compone del presidente y de un miembro del consejo municipal y del notario de la demarcación. Las decisiones pueden ser recurridas ante el funcionario jefe del municipio.⁸⁹

81. 5) UNIÓN SOVIÉTICA. En ella,⁹⁰ lo mismo que en Bulgaria,⁹¹ los conflictos laborales son resueltos por los *Tribunales de Camaradas*, compuestos por miembros elegidos por la colectividad de obreros y empleados,⁹² quienes en asamblea general designan a mano alzada. Estos tribunales son organismos públicos establecidos en las empresas, instituciones, organizaciones y granjas cooperativas, mientras que en las aldeas y en las ciudades funcionan tribunales locales. Los tribunales de camaradas son competentes para conocer de todos los asuntos y problemas relacionados con el desempeño del trabajo.⁹³ Propuesto el caso al tribunal, uno de sus miembros, designados por el presidente, hará averiguaciones acerca de los hechos, y con tal objeto puede solicitar de cualquier empresa, organización, etc. los datos necesarios, documentos e informaciones. El resultado a que llegue se da a conocer al demandado, y el Tribunal señalará las personas que deban presentarse como testigos. El plazo para exponer el resultado de la investigación y citar para la audiencia es de quince días. La audiencia, siempre pública,⁹⁴ se desenvolverá ante el presidente y dos miembros del tribunal nombrados por aquel. El demandado y los testigos rendirán sus declaraciones, y si el primero no compareciere, deberá interrogarse el motivo, fijándose nueva fecha para la audiencia, y si nuevamente dejare de acudir, se seguirá el juicio en rebeldía. El tribunal de camaradas examinará las declaraciones del demandado y de los testigos, y previa autorización, las de otras personas que quiera expresar su opinión, así como las demás pruebas. Las personas presentes a la audiencia podrán formular las preguntas que deseen y alegar y opinar, pero siempre que lo hagan con el propósito de alcanzar la verdad.

82. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, y en ellas se expresarán por escrito los detalles de la infracción y las medidas de presión social decretadas, o bien la absolución del demandado. Una vez firmadas, se publican;⁹⁵ su cumplimiento es forzoso, y la ejecución queda a cargo de la persona responsable en el lugar del trabajo.⁹⁶ Puede, sin embargo, denegarse la ejecución en virtud de auto dictado por el juez popular, cuando considere que la decisión contraria la ley, y entonces el asunto volverá a ser examinado, por recomendación del juez a la organización sindical o al comité comunal (municipal o de aldea), el cual, a su vez, lo recomendará en el mismo sentido al tribunal de camaradas.

83. No se permiten la representación de las partes ni la asistencia de un abogado. Ello obedece a que siendo un trabajador quien ha faltado a sus obligaciones y a la disciplina, se desea que sean los propios camaradas que han podido observar la conducta del acusado, los motivos y las circunstancias de la misma, que conocen el manejo y los problemas de la organización y también a su compañero, quienes lo juzguen. La ley únicamente prevé la falta de los trabajadores y no también la de las organizaciones, todas ellas sometidas a intervención del Estado, que de este modo se autoprotege contra posibles condenas que contra él llegasen a dictar los tribunales de camaradas.

84. A propósito de la conciliación, el artículo 11 de la ley sobre tribunales de camaradas, dispone que éstos podrán limitarse al examen público del caso o bien imponer alguna forma de presión social, entre los que figura en segundo lugar la de "formular una advertencia amigable". En cuanto a las otras sanciones o medidas de presión social, preferimos no mencionar-

las, porque su mera indicación resulta ofensiva para la dignidad humana y el sentimiento de lo justo.

85. E) AFRICA. En general, los nuevos países africanos han mezclado su derecho tradicional y consuetudinario y el que las naciones colonizadoras les llevaron. Han surgido en aquéllos nuevas ramas de relaciones jurídicas, referente a cuestiones que antes de ser colonizados no contaban con reglamentación alguna, como las concernientes al comercio o al trabajo, este segundo no sujeto a ningún estatuto, como consecuencia del régimen de esclavitud; o bien a la situación de los indígenas respecto de los colonizadores, etc.⁹⁷ Según los territorios, el derecho de los Estados Africanos independizados recoge el influjo del sistema germano-romanista, el de *common law* e incluso, como en el Sudán, acoge íntegramente el derecho inglés.

86. Las instituciones laborales de estos nuevos países ofrecen especial interés, porque la solución que brindan a los consiguientes problemas se proyectan sobre la situación política, económica y social del respectivo Estado⁹⁸ Por lo que hace a los conflictos individuales, suelen ser objeto de arreglos informales y voluntarios entre las partes, mientras no se haya suspendido la relación de trabajo, puesto que si ello ocurre, entonces interviene el Estado.⁹⁹ En los Estados de habla francesa, las reclamaciones se representan a los delegados trabajadores, que son quienes tratan el asunto con el empleador, y si su gestión no prospera, con el inspector del trabajo, a quien se encomienda la conciliación. El sistema ha dado excelentes resultados, acaso por la sencillez de la tramitación y por la categoría que al inspector se reconoce.¹⁰⁰ A su vez, en los territorios de habla inglesa, la solución de los conflictos laborales se encomienda a los contactos existentes entre las partes, aun cuando se prevea un procedimiento para formular reclamaciones y, desde luego, la posibilidad de que intervengan organismos como las comisiones mixtas de empresa, la facultad de recurrir al arbitraje o la intervención del Estado tanto en éste como en la conciliación.

87. 1) GABÓN. Su Código del trabajo ha creado una jurisdicción laboral especial, sin distinguir entre conflictos individuales y colectivos.¹⁰¹ El tribunal de trabajo se compone de un asesor empleador, de otro trabajador y del secretario de la jurisdicción interesada, presididos por el presidente del tribunal de Gran Instancia. Pese a ser un organismo colegiado, cabe que el presidente resuelva por sí mismo, cuando los demás miembros no se reunieren y siempre que las partes así lo acuerden y que se consigne en autos. La conciliación se desenvuelve ante la Inspección del Trabajo, debiendo las partes interesadas concurrir a las audiencias que con tal objeto se celebren. El acuerdo a que se llegue constituye título ejecutivo, siempre que se haya presentado ante el tribunal correspondiente y sea firmado por el presidente del mismo, haciéndolo constar en autos.

88. El procedimiento ante el tribunal se inicia mediante el ejercicio de la acción por la parte a quien corresponda, ya sea por escrito o verbalmente, ante el secretario del mismo, quien emplazará a los litigantes para promover nuevos intentos conciliatorios. Si no se consigue la avenencia, el secretario examinará el asunto, para que sea sometido a debate, al cual sigue la deliberación del tribunal, efectuada a puerta cerrada. La sentencia se dicta en la misma audiencia. La resolución puede ejecutarse sin fianza alguna, cuando vaya acompañada de una orden al efecto. El tribunal de apelación cono-

ce de las que se interpongan contra sentencias cuya cuantía sea superior a cincuenta mil francos, así como, con abstracción del monto, cuando se refieran a cuestiones de competencia. Las sentencias dictadas en última instancia pueden ser conocidas por el Tribunal de Casación.

89. 2) GUINEA. Su Código del Trabajo de 30 de junio de 1960¹⁰⁴ estableció la jurisdicción laboral, ejercida por tribunales instituidos por el Presidente de la República mediante decreto expedido a propuesta de los ministros de Trabajo y Asistencia Social y de Justicia. Este último designa un magistrado para que presida el tribunal, y junto a él actúan dos asesores empleadores y otros dos trabajadores. La conciliación es voluntaria y corre a cargo de la Inspección del Trabajo. El proceso es similar al vigente en Gabón.¹⁰²

90. 3) SUDÁN. En 1960 fueron en él creados organismos especiales para resolver los conflictos de trabajo.¹⁰³ Como trámite previo ha de intentarse la conciliación; y si ésta no da resultado satisfactorio, las partes pueden presentar ante el comisario de trabajo una solicitud de mediación para que se intente dentro de los diez días siguientes. Si tampoco se logra la mediación, se expondrán detalladamente los motivos del fracaso a la junta de conciliación. Esta se compone de un juez-presidente designado por el Presidente del Tribunal Supremo; de dos conciliadores nombrados por el comisario de trabajo; de un representante del empresario, propuesto por éste y designado por el comisario, que es también quien nombra al representante del sindicato o de los trabajadores que tomen parte en el conflicto. Fijada la fecha para la celebración de la audiencia, la decisión habrá de dictarse dentro de los veintidós días siguientes. De no llegarse a un acuerdo total o parcial, se informará al comisario del trabajo para que, con el consentimiento de las partes, someta el asunto al Tribunal de Arbitraje,¹⁰³ el cual está integrado por un juez nombrado por el presidente del Tribunal Supremo; por un representante del empleador y otro del trabajador, propuestos por ellos al comisario de trabajo para que los designe, y de dos personas ajenas al conflicto y nombradas por el ministro de Información y del Trabajo.¹⁰⁴ Tanto el Tribunal de arbitraje como la Junta de Conciliación están facultadas para ordenar las diligencias necesarias a la emisión del laudo, que deberá dictarse conforme a los reglamentos o precedentes, y a falta de éstos, de acuerdo con la equidad y las condiciones económicas y sociales de la región. El laudo adquiere la validez de un decreto desde la fecha en que sea notificado a las partes.

NOTAS AL CAPITULO XII

- ¹ René David; *Les Grands Systemes de Droit Contemporaines* "Librairie Dalloz", 1964, pp. 18-26.
- ² Los tribunales de trabajo conocen exclusivamente de los conflictos jurídicos, mientras que los económicos se resuelven ante organismos especiales de conciliación y arbitraje.
- ³ La *Revisión alemana*, aunque con características propias, se parece más a la casación francesa que a la revisión española, y nada tiene que ver con la revisión de oficio del derecho mexicano (cfr. arts. 258 CFP y 716 CPC).
- ⁴ Cfr. Ledesma, Luis, O. *Organización y procedimientos de la justicia laboral en la República Federal Alemana y, Berlín Occidental*, en "Cuaderno núm. 9 del Instituto de Derecho del Trabajo" (Tucumán, Argentina, 1966), pp. 309 y 331. Véase también Garralda Valcárcel.
- ⁵ Cfr. Kisch, *Derecho procesal civil*, cit., pp. 79-80 y Schonke *Derecho procesal civil*, cit., pp. 390 y ss.
- ⁶ Cfr. de la Cueva, *Derecho del Trabajo*, cit., pp. 895-6.
- ⁷ La legislación mexicana no contempla la posibilidad de conflictos entre los propios trabajadores e inclusive entre los patrones. En el primer caso, habrán de resolverse mediante la equidad, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; en el segundo es remota la perspectiva de que los patrones comparezcan ante las Juntas, puesto que los comerciantes e industriales cuentan con sus cámaras o asociaciones, mediante cuya intervención se suelen resolver tales conflictos. Acerca de los litigios entre trabajadores, ni la Constitución ni la Ley Federal del Trabajo dicen una palabra, y habría que preverlos, comenzando para ello por reemplazar la rúbrica de conflictos "obrero-patronales" por la más amplia de "laborales" y disponiendo que en tales casos intervengan una Junta especial compuesta por su Presidente y los representantes de los trabajadores enfrentados.
- ⁸ Las acciones relativas a riesgos profesionales, deben dirigirse a los jueces de paz, quienes están facultados para conocer dichos asuntos. Si las empresas están afiliadas a Cajas de Seguridad, éstas pueden establecer en sus estatutos que para dirimir tales conflictos intervendrá una comisión arbitral, en primera o en única instancia, pero siempre dándose a conocer a su existencia a los trabajadores y procediéndose conforme a la ley de 24 de diciembre de 1903 sobre reparación de daños provenientes de accidentes del trabajo. Dichas comisiones de arbitraje se componen de un magistrado, nombrado por el primer presidente del Consejo de Apelación y es quien la preside, de un jefe de empresa y de un obrero.
- ⁹ Completando lo dicho en la nota 7, agregaremos que los organismos llamados a conocer de los problemas o conflictos entre trabajadores deben contar con una sala o comité especial de conciliación.
- ¹⁰ El artículo 34 de la ley mencionada en la nota 8, dispone la creación de una Comisión Técnica de Accidentes del Trabajo, compuesta por quince miembros, entre los cuales ha de haber, por lo menos, dos actuarios, un médico, dos representantes de los jefes de empresas y otros dos de los obreros, elegidos unos y otros por el Consejo Superior de Trabajo; un representante de las Cajas Mutualistas delegadas y otro de las sociedades delegadas. Para las indemnizaciones por enfermedades profesionales, existe un Fondo de Previsión, regido por un Consejo directivo compuesto por tres representantes del Gobierno, uno de los empleadores y otro de los obreros designados por el rey a base de las propuestas presentadas por el Ministerio de Industria, Trabajo y Previsión Social. Funciona con el auxilio de un Comité técnico. La intervención de asesores técnicos es sumamente útil, ya que los juzgadores podrían no conocer las peculiaridades de ciertos conflictos. A propósito, por ejemplo, de los riesgos profesionales, consideramos indispensable la creación de tribunales médicos para que ante ellos se ventilen las reclamaciones correspondientes o, mejor dicho, la incorporación de especialistas en medicina del trabajo a los órganos que ejerzan la jurisdicción laboral.
- ¹¹ Es decir, a los preceptos que en él se refieren a la capacidad para comprometer en árbitros y para transigir.
- ¹² Cfr. "Moniteur Belge-Belgische Staatsbld" 1-VIII-1964, núm. 156, p. 8759.
- ¹³ Nótese que ya no se les llama conciliadores *laborales*, sino *sociales*.
- ¹⁴ Según el artículo 2o., de la ley sobre jurisdicción laboral belga, por *empleador* ha de

- entenderse en términos generales la persona que en la explotación de una empresa (con excepción de las agrícolas o forestales) o en el ejercicio de una profesión ocupe habitualmente uno o más obreros o empleados, sea durante todo el año o en ciertas épocas del mismo. La mencionada ley habla de preferencia de "empleadores" y no de "patrones".
- ¹⁵ A tenor de él, se consideran obreros quienes efectúan habitualmente, por cuenta de un empleador un trabajo manual, durante todo el año o en ciertas épocas.
- ¹⁶ Se entiende por tales los que efectúan habitualmente, por cuenta de un empleador, un trabajo intelectual, durante todo el año o en ciertas épocas.
- La diferencia que el legislador belga establece entre obreros y empleados está en consonancia con la distinta clase de contrato que unos y otros celebran, de obra, si predomina el trabajo manual, y de empleo, si prevalece el intelectual. Semejante distinción, muy discutida, ha suscitado problemas en los Consejos de primera instancia y ha obligado a los de Apelación a puntualizar, en vía judicial, las categorías de ambos.
- ¹⁷ Tanto los consejeros jurados, como los asesores, sean jurídicos o técnicos, son recusables.
- ¹⁸ La ley belga no distingue en cuanto a los requisitos de los representantes de las diversas categorías, en contraste agudo con la legislación mexicana, en la que mientras los trabajadores menores, mayores de 16 años, tienen plena capacidad, no sucede con los patrones, que adquieren conforme a derecho común.
- ¹⁹ En nuestra legislación, los electores deben pertenecer a una agrupación que preste servicios efectivos, o bien estar sindicalizados, aun cuando no se ajusten a las condiciones indicadas, siempre que hubieren tenido trabajo durante más de seis meses en el año anterior. Los trabajadores no sindicalizados, sólo podrán ser electores si no hubiere sindicatos en el lugar de trabajo; En cuanto a los patrones, para que puedan nombrar a los representantes, deben tener a su servicio una agrupación de trabajadores. Es decir, se requiere poseer la calidad de patrón o de trabajador, para ser elector; en cambio para ser representantes, no se exige la circunstancia de ser trabajador o patrón. A este propósito, destaquemos que en México se conculca la libertad sindical desde un ángulo negativo, es decir, el derecho de un trabajador a no pertenecer a ningún sindicato y a permanecer como obrero independiente, coarta su libertad, ya que no puede nombrar delegado que lo represente, lo cual sería muy complicado, pero si debiera permitirse que en grupos de veinte o más se nombrara a un delegado, como se le permite a los trabajadores libres de los lugares donde no haya sindicatos, según el artículo 369, fracción III, LFT.
- ²⁰ Mientras que en México sólo es de dos. Consideramos este plazo demasiado corto, y por los motivos expuestos en el capítulo III, estimamos que debe aumentarse. También debería ser obligatoria.
- ²¹ Véase Alcalá-Zamora, *Adiciones al "Derecho Procesal Civil"* de Goldschmidt, Barcelona, 1936, pp. 526-30.
- ²² Acerca de éste, véase Alcalá-Zamora, *Decreto de 4 de julio de 1958 que refunde las disposiciones sobre procedimiento laboral*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 34, enero-abril de 1959, pp. 131-7.
- ²³ Conforme al artículo 188 del decreto, funciona sólo a instancia de parte, pero a su vez el artículo 91 permite que la aclaración la haga también de oficio el juzgador.
- ²⁴ Cfr. Alcalá-Zamora, *Síntesis*, cit., p. 115.
- ²⁵ Antes de 1848, la representación patronal superaba el número de los representantes trabajadores.
- ²⁶ Cfr. De la Cueva, *Derecho del trabajo*, cit., pp. 892-5.
- ²⁷ La ley núm. 50-205, de 11 de febrero de 1950 contiene las normas para resolver los conflictos colectivos. Establece la conciliación obligatoria ante Comisiones (Regionales o Nacionales) de Conciliación, con representación tripartita. El fracaso conciliatorio desemboca en el arbitraje, de derecho cuando se trate de interpretación de leyes, convenios, etc., y de equidad, respecto de cuestiones distintas, como las condiciones no fijadas en el contrato. Se ha creado además la Corte Superior de Arbitraje para conocer de los recursos por exceso de poder o violación de la ley, (*infra*, núm. 31).
- ²⁸ Cuando en el lugar del conflicto no haya *Conseil de prud'hommes*, será competente el juzgado de paz.
- ²⁹ Cfr. el volumen de la Organización Internacional del Trabajo *Tribunales de Trabajo en América Latina*, (Ginebra, 1936) p. 6 Los consejos de Prudentes belgas se inspira-

- ron en los franceses, pero un orden alfabético nos ha conducido a comentarlos antes de los que sirvieron de modelos.
- ³⁰ Al igual que la ley belga, la legislación francesa distingue entre obreros y empleados, pero no habla de patronos, sino de empleadores, y menciona específicamente a los aprendices.
- ³¹ El artículo 69, modificado por la ley número 49-265, de 26 de febrero de 1949 (J. O. 27-II-1949) indica los casos en que puede ser representada una de las partes ante los Consejos.
- ³² Civ. 17 juill. 1810 R. vis obligat. 5183 Conciliat, 34-6 Domar, 5 jan. 1854 D.P. 54.2.135. Cass. Civ. 2o., oct 1930. Gaz. Pal. 30.2.705; Cass. Civ. 17 juin 1933, Gaz. Pal 33.2.493, p. 227.
- ³³ Existe la posibilidad de que el juicio se siga en rebeldía, pero en tal caso, la notificación habrá de ser conforme al artículo 156 del código procesal civil (reformado el 2-VIII-1960).
- ³⁴ El artículo 73 del código procesal civil prevé la ampliación de los plazos respecto de las personas que residen fuera de la Francia metropolitana.
- ³⁵ Véase, *supra*, capítulo XI, acerca de la diferencia entre mayoría relativa y absoluta.
- ³⁶ En Bélgica corresponde al secretario; en México al presidente de la Junta.
- ³⁷ Regulada por el título VII, de cuyos siete artículos, los tres primeros (34-36) rigen en la actualidad conforme al texto de 2 de agosto de 1960, en tanto que los cuatros restantes (37-40) fueron derogados el 22 de diciembre de 1958.
- ³⁸ El artículo 47 se acomoda hoy a la redacción de 22 de diciembre de 1958.
- ³⁹ Cfr. Pergolesi, *Diritto processuale del lavoro* (Roma, MCMXXIX) pp. 59-60, 70-1, 78-9 y 97-103.
- ⁴⁰ La *revocazione* italiana nada tiene que ver, con la mexicana, y si con el recurso de revisión de derecho francés o del español. Cfr. Alcalá-Zamora, *Odiciones al Sistema de Carnelutti*, cit., t. III, pp. 713-6.
- ⁴¹ Número 43179, publicado en el "Diario do Governo" de 23 de septiembre de 1960, núm. 222, p. 1987.
- ⁴² La caracterización de un juzgador unipersonal como "tribunal" resulta paradójica (como lo es también en México, la de los tribunales "unitarios" de circuito), puesto que el tribunal en sentido estricto es un órgano jurisdiccional colegiado (cfr. Alcalá-Zamora, *Aciertos terminológicos e institucionales del derecho procesal hispánico*) en Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núm. 38, abril-junio de 1948, pp. 59-60).
- ⁴³ Decreto núm. 8946 de 3 de septiembre de 1962, B. O. 6 de septiembre de 1962, núm. 19917, p. 1.
- ⁴⁴ Cfr. La solución de los conflictos de trabajo en los países de América Latina. O.I.T. (Ginebra, 1949) pp. 23-5.
- ⁴⁵ La denominación "recurso de hecho", se corresponde con el recurso de queja de las legislaciones española y mexicana, cfr. Alcalá-Zamora, El nuevo código procesal civil de Guatemala, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 52, enero-abril de 1965, p. 182.
- ⁴⁶ Resulta harto dudoso que el trámite de la homologación constituya un recurso.
- ⁴⁷ Cfr. Solución conflictos... cit. pp. 24 y 55.
- ⁴⁸ Así como en la nota 42 pusimos de relieve que la expresión "tribunal personal" resultaba paradójica, aquí señalaremos que hablar de juzgado unipersonal es redundante, puesto que los mismos son de composición monocrática: véase Alcalá-Zamora, *op. y lug. cit.*, en la nota 42.
- ⁴⁹ Es decir, diez escudos conforme a la nueva unidad monetaria.
- ⁵⁰ La legislación chilena pertenece, por tanto, al reducido sector de las que desde el punto de vista de la representación de unos y otros en los tribunales laborales distinguen entre empleados y obreros.
- ⁵¹ Cfr. Solución conflictos... cit., pp. 24 y 55.
- ⁵² Código del Trabajo, de 11 de noviembre de 1947, (G. O. año XLIV, 26 de noviembre de 1947, núm. 10459, p. 1).
- ⁵³ Por *cuestión de trabajo* debe entenderse "toda diferencia conflicto, reclamación, propuesta, demanda, objeto de investigación u otro asunto que surja o esté relacionado con los salarios o las condiciones de trabajo o empleo en las minas de carbón y que afecte a las partes del sistema o a todo trabajador miembro del sindicato". Cfr. *Conciliation Procedure in the Coalmining Industry* (London, "National Coal Board, "s. f.),

- pp. 5-6; Oficina Internacional del Trabajo, *La situación sindical en el Reino Unido*, Ginebra, 1961, p. 95.
- ⁵⁴ Cfr. *La situación sindical*, cit., p. 95.
- ⁵⁵ Cfr. *op. y lug. cit.*, en la nota anterior.
- ⁵⁶ Cfr. *La situación sindical*, cit., p. 98.
- ⁵⁷ Existen otros asuntos que cuentan con procedimientos aparte, instituidos por el Estado, como sucede, por ejemplo, con los referentes a salarios agrícolas, fijados por las correspondientes juntas, y que en caso de originar litigios permiten a los trabajadores acudir ante la jurisdicción civil.
- ⁵⁸ El arbitraje obligatorio sólo se conoce respecto de conflictos colectivos en que se discutan condiciones que había ya aceptado o dictadas en virtud de un laudo precedente, o bien cuando participan en el conflicto organismos de trabajadores o de empleadores.
- ⁵⁹ Véase "Revista Internacional del Trabajo", vol. XXX, núm. 6 (Ginebra, diciembre de 1944) (Informaciones sociales) pp. 887-8.
- ⁶⁰ Véase, Ser. Leg. 1959, 1961, Ley Landrum Griffin de 1959 sobre Relaciones Laborales.
- ⁶¹ Cfr. Herzog y Morris Stone, *El arbitraje voluntario en Estados Unidos de Norteamérica*, en "Revista Internacional de Trabajo", vol. LXII, núm. 4 (Ginebra, octubre de 1960) pp. 364-5.
- ⁶² Por *negociación colectiva* se entiende "un proceso dinámico e ininterrumpido encaminado a resolver los problemas que plantean las relaciones obrero-patronales": Harold D. Daway, *Contemporary Collective Bargaining* (New Jersey Prentice Hall, 1955), p. b., cit., por W. John Kettner, *El Servicio Federal de Mediación y Conciliación de E.U.A. como catalizador de la negociación colectiva*, en "Revista Internacional de Trabajo", vol. LXVIII, núm. 5. (Ginebra, noviembre de 1963) p. 549.
- ⁶³ Herzog y Morris Stone, *op. cit.*, pp. 368-72.
- ⁶⁴ Cfr. "The Economist", vol. I, núm. 5, 14 de julio de 1967, p. 3.
- ⁶⁵ Cfr. René David, *op. cit.*, pp. 486-500.
- ⁶⁶ Cfr. René David, *op. cit.*, pp. 502.
- ⁶⁷ Cfr. René David, *op. cit.*, p. 510.
- ⁶⁸ Cfr. Vishinski, cit. por René David, *op. cit.*, p. 242.
- ⁶⁹ René David, *op. cit.*, p. 276.
- ⁷⁰ Publicado en "Gesetzblatt der Deutschen Demokratischen Republik", parte I, 17-V-1961, núm. 5 p. 27.
- ⁷¹ Reglamentadas antes por el código de trabajo; desenvueltas por la instrucción de 26-V-1961 y por la ordenanza de 1-VI-1961 (Cfr. Gesetzblatt cit., parte II, 23-IV-1963, núm. 36, p. 237).
- ⁷² Las demandas pueden ser presentadas por los asalariados de la empresa o por el órgano sindical de ésta, así como cualquier ciudadano ajeno a la empresa, por los órganos del Estado o por una organización socialista, siempre que se produzca una violación a la moral fuera de la empresa pero en relación con ella.
- ⁷³ Las vistas deben celebrarse públicamente, fuera de las horas de trabajo y con asistencia obligatoria de las partes interesadas en el conflicto.
- ⁷⁴ No especifica la ley si la mayoría debe ser relativa o absoluta, ni soluciona el caso de empate.
- ⁷⁵ Publicada en "Gesetzblatt der Deutschen Demokratischen Republik", parte II, 10-VII-1961, núm. 42, p. 271.
- ⁷⁶ Puede haber un tribunal departamental que abarque varios distritos, si lo considera conveniente el Presidente del Consejo Departamental y la Junta Directiva de la Federación de Sindicatos Alemanes Libres.
- ⁷⁷ Los problemas o conflictos laborales se ventilan ante las comisiones y los litigios propiamente dichos ante los tribunales. La mención específica acerca de los asuntos relativos a seguridad social, obedece a que de ella entienden también otros organismos especiales.
- ⁷⁸ Con anterioridad, véanse las leyes de 11 de marzo de 1960 y de 28 de febrero de 1961, y acerca de ellas, Alcalá-Zamora, Ley cubana de procedimiento laboral (en Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, núm. 39, septiembre-diciembre de 1960, pp. 95-99) y Nueva ley cubana de procedimiento laboral y seguridad social (Boletín cit., núm. 44, mayo-agosto de 1962, pp. 357-61).
- ⁷⁹ Las empresas pueden ser estatales, privadas o mixtas.

- ⁸⁰ En caso de que la prueba no pueda desahogarse en la misma sesión, se suspenderá ésta por un periodo breve.
- ⁸¹ Cuando no se logre la unanimidad de votos, el representante que disienta puede expresar por escrito su opinión y los motivos de la misma.
- ⁸² Cfr. "Sbirka Zákonu", 30-VI-1965.
- ⁸³ Existen contratos de trabajo que no originan relaciones laborales, como sería un tipo de actividad lucrativa para cuya ejecución resultase inadecuada e ineficaz el establecimiento de relaciones laborales (art. 232, núm. 2 a).
- ⁸⁴ Cfr. "Sbirka Zákonu" cit
- ⁸⁵ Inserto en "Magyar Kozlony" de 18 de febrero de 1964, núm. 78, p. 677.
- ⁸⁶ Por desgracia no hemos podido localizar los decretos que lo establecen pero creemos que no diferirán mucho del que regulaba el código del trabajo de 1951.
- ⁸⁷ No pueden modificar la decisión que dicten para resolver un asunto, salvo oposición del procurador.
- ⁸⁸ Cfr. "Magyar Kozlony" de 8 de junio de 1949.
- ⁸⁹ Orden Gubernativa núm. 4079-1949 (M.K. 8-VI-1949, núm. 118, p. 848) Decreto-ley núm. 29 de 1964 (M.K. 18-XII-1964, núm. 78 p. 677). Decreto-ley núm. 7 de 1951 (M.K. 31-I-1951 núm. 17-18 p. 55) Decreto-legislativo núm. 25 de 1953 (M.K. 28-I-1953, núm. 62 p. 381)
- ⁹⁰ El reglamento de los Tribunales de Camaradas de la Unión Soviética, se promulgó el 3 de julio de 1961, mediante *ucuse* del Presidium del Sobiet Supremo de la RSFSR ("Vedomosti Verjovnovo Sovietsa RSFSR", 6-VIII-1961, núm. 26, texto núm. 371), y derogó el Reglamento del Comité Central Ejecutivo de Rusia y del Congreso de Comisarios del Pueblo de la RSFSR de 10 de octubre de 1930, sobre tribunales públicos rurales ("Sobranie Uzakovieni RSFSR", 1930, núm. 51, p. 629, núm. 49, p. 368).
- ⁹¹ Donde los tribunales de camaradas fueron regulados por el decreto número 244, de 22 de junio de 1961: cfr. "Izvetiya Prezidiuma na Navodnoto Sobranie", 23-VI-1961, núm. 54, p. 1.
- ⁹² Se supone que una colectividad tiene más de cincuenta personas.
- ⁹³ Aun cuando en atención a la materia de nuestro estudio circunscribamos la referencia a su intervención en relaciones y conflictos de trabajo, aclararemos que los tribunales de camaradas son también competentes para conocer de otras cuestiones, como asuntos conyugales, educación de los hijos, delitos, etc.
- ⁹⁴ Salvo cuando por tratarse de casos que ofendan la moral pública o de asuntos delicados, se celebre a puerta cerrada.
- ⁹⁵ La representación en los tribunales de camaradas es tripartita, pero no paritaria. Dichos juzgadores no pertenecen al poder judicial.
- ⁹⁶ Si se trata de otros asuntos corresponde a un agente judicial.
- ⁹⁷ Cfr. René David, op. cit., pp. 545-70.
- ⁹⁸ Cfr. La solución de los conflictos de trabajo en algunos países africanos. En "Revista Internacional del Trabajo", vol. 71, núm. 2 (Ginebra, febrero de 1965) p. 119.
- ⁹⁹ Cfr. La solución de los conflictos de trabajo... cit., p. 121.
- ¹⁰⁰ Cfr. La solución de los conflictos de trabajo... cit., p. 124, nota 2.
- ¹⁰¹ Véase la ley núm 88/61, de 4 de enero de 1962, en el Journal Officiel de la Republique Gabonaise", I-III-1962 núm. 5, especialmente p. 189.
- ¹⁰² Véase la ley núm. 1 A. N./60 Ser. Leg. 1960 Gul. 1 enero-febrero de 1962.
- ¹⁰³ Véase "Republic of the Sudan Gazette", núm. 6, 16-II-1960, núm. 943, suplemento legislativo especial, p. 10.
- ¹⁰⁴ El acuerdo no es necesario en los siguientes casos: cuando el conflicto afecte a una industria esencial; cuando se parte el Estado; cuando exista peligro de que se altere el orden público, o cuando se trate de servicios públicos.
- ¹⁰⁵ Las partes pueden hacerse representar por abogados ante el tribunal de arbitraje.

CONCLUSIONES

Aun cuando toda investigación científica implica unas determinadas conclusiones, a fin de cumplir con el requisito reglamentario que exige en las tesis de licenciatura la formulación de una lista de ellas, a continuación mencionamos las que consideramos más importantes.

1ª La denominación de nuestra disciplina ha sido muy discutida, y diversos nombres han pretendido caracterizarla; pero hoy en día las dos que suman más sufragios son *Derecho del Trabajo* y *Derecho Laboral*. Hemos optado por la segunda, tanto por ser quizás la que en la actualidad se halle más generalizada, como por expresar con más exactitud su contenido.

2ª La autonomía del Derecho Procesal Laboral se manifiesta principalmente en la institución de una jurisdicción especial, y como consecuencia del propósito de coordinar el aspecto adjetivo y el sustantivo.

3ª Por conflicto laboral debe entenderse la pugna de intereses nacida en el seno de las relaciones laborales, cualesquiera que sean las categorías enfrentadas, e inclusive si ambas pertenecen a una misma.

4ª La división jurisdiccional laboral que acoge la legislación mexicana discrepa del carácter eminentemente federal que posee la Ley Federal del Trabajo.

5ª Las Juntas de Conciliación Y Arbitraje son verdaderos tribunales, que actúan a veces como de derecho, y otras como de equidad, según la clase de conflicto de que se trate.

6ª La especialización por los grupos dentro de las Juntas, constituye un acierto y por ello consideramos necesario estudiar detenidamente la idea de crear un grupo especializado en riesgos profesionales, con la intervención de médicos especialistas en la materia.

7ª Mencionamos en el capítulo de Derecho Comparado, la posibilidad de crear un grupo especial que conozca de los asuntos de trabajo en que se mezclen los intereses de los llamados por nuestra Ley Federal del Trabajo, *empleados de confianza*, por la especial condición que éstos guardan respecto del empleador, a quien en ocasiones llegan a representar ante los mismos tribunales.

8ª Nuestra legislación pasó por alto la diferencia entre *empleado* y *obrero*, mediante la refundición de ambas categorías en la de "trabajador". En cambio, aún habla de patrón, concepto éste que implica sumisión y vasallaje, por lo que creemos más apropiada la denominación de *empleador*, como ya hacen muchos países, y la misma Oficina Internacional del Trabajo.

9ª Resulta absurdo señalar como edad mínima y mayoría de edad de los trabajadores las de 14 y 16 años, respectivamente. Por las razones expuestas en el capítulo correspondiente, debería fijarse en 16 y 18 años otorgando plena capacidad a los mayores de esta edad, en consonancia con el resto de la legislación mexicana (Constitución Política, Código Civil, Código Penal), al menos respecto de los menores casados.

10ª La recusación y sus efectos debieran extenderse a los secretarios y actuarios, dada la importancia de sus funciones y su repercusión sobre los laudos.

11ª Sin discutir ahora la conveniencia o inconveniencia de la rerepresentación de las partes en la audiencia de conciliación, lo cierto es que la prohibición afecta sólo a las partes que sean personas físicas, puesto que las morales o jurídicas suelen hacerse representar por un abogado.

12ª El arbitraje voluntario constituye sin duda, un sistema adecuado, que propicia el buen entendimiento entre trabajador y empleador, pero como las instituciones se deben implantar estudiando previamente las circunstancias del medio, creemos que en el nuestro no daría buen resultado. De ahí que, por lo menos transitoriamente, deba subsistir el arbitraje forzoso.

13ª Debe determinarse el carácter de las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje a fin de establecer la procedencia o improcedencia del amparo.

14ª La ausencia de alguno de los representantes a la audiencia de resolución, que se intenta subsanar con la opinión por escrito, que del dictamen hubiera presentado dicho representante, no puede, en manera alguna, sustituirse mediante esa opinión por escrito, y por tanto, cuando no esté integrada la Junta no deberá emitirse resolución alguna.

15ª Sin desconocer la importancia de la fianza en materia laboral, consideramos que ésta se regula injustamente, al no conceder ninguno de los beneficios que consagra nuestra legislación. Por lo menos el de excusión, propio de cuestiones basadas en equidad, debiera reglamentarse, y con ello se facilitaría apenas el otorgamiento de las mismas.

16a. Del examen de las legislaciones extranjeras se infiere que México es uno de los pocos países que adopta el sistema de única instancia, que no establece dualidad de organismos respecto de las diferentes categorías de conflictos laborales. En Europa, los países ahora llamados occidentales han establecido la conciliación, al igual que los países latinoamericanos, previo al procedimiento contencioso, otorgándole la importancia que se merece. No así, en cambio, en algunos de los socialistas (a excepción, por ejemplo, de Checoslovaquia), que no han considerado la posibilidad de una avenencia entre las partes enfrentadas. Como regla, tampoco estas legislaciones han diferenciado entre conflictos jurídicos y colectivos, para encomendar su solución a organismos jurisdiccionales distintos. Por otra parte, el sistema de *Common Law* tampoco conoce semejante divergencia y aun cuando se manifiestan diferencias entre los países que siguen este sistema jurídico, en ellos alcanzan gran importancia los convenios y acuerdos entre las partes mismas, y solo ante el fracaso de las negociaciones directas interviene el Estado.

B I B L I O G R A F I A

- ALCALA-ZAMORA, N. *Adiciones al Derecho Procesal Civil "de Goldschmidt.* (Barcelona, 1936).
- Derecho Procesal Penal.* (Buenos Aires, 1945).
 - Enseñanzas y sugerencias de algunos procesalistas sudamericanos acerca de la acción.* (Buenos Aires 1946).
 - Proceso, Autocomposición y Autodefensa.* (México, 1947).
 - Las comunicaciones por correo, telégrafo, teléfono y radio, en el derecho procesal comparado.* (México, 1948). (art.).
 - Premisas para determinar la indole de la llamada jurisdicción voluntaria.* (México, 1948). (art.).
 - Instituciones judiciales y procesales del Fuero de Cuenca.* (México, 1950) (art.).
 - Principios técnicos y políticos de una reforma procesal.* (Tegucigalpa, 1950).
 - Algunas concepciones menores acerca de la naturaleza del proceso.* (Argentina, 1952). (art.).
 - Examen del enjuiciamiento mercantil mexicano, y conveniencias de su reabsorción por el civil.* México, 1952) (art.).
 - En torno a la noción de derecho preliminar.* (Padova, 1953).
 - Estudios y bibliografía sobre el arbitraje en derecho privado.* (México, 1954) (art.).
 - El antagonismo juzgador-partes: situaciones intermedias y dudosas.* (Padova, 1958).
 - Causas y efectos sociales del proceso (civil y penal).* (México, 1959) (art.).
 - Examen crítico del código de procedimientos civiles de Chihuahua.* (Chihuahua, 1959).
 - Ley cubana de procedimiento laboral.* (México, 1960) (art.).
 - Programa de Derecho Procesal civil.* (México, 1960).
 - Estampas procesales de la literatura española.* (Buenos Aires, 1961).
 - El allanamiento en el proceso penal.* (Buenos Aires, 1962).
 - Eficacia de las providencias de jurisdicción voluntaria,* (México, 1962) (art.).
 - Nueva ley cubana de procedimiento laboral y de seguridad social.* (México, 1962).
 - Clínica Procesal,* (México, 1963).
 - Uniformación de la prueba en el proceso civil de los países hispanoamericanos* (México, 1963) (art.).
 - Referencias al código procesal civil del Distrito y territorios federales, en materia de caducidad de la instancia y de procedimiento inmobiliario.* (México, 1964) (art.).
 - Estudios de Derecho Probatorio.* (Chile, 1965).
 - Legítima defensa y proceso.* (Bilbao, 1965) (art.).
 - Síntesis de Derecho Procesal.* (México, 1966).
 - La regulación temporal de los actos procesales en el código de 1932 para el Distrito Federal* (México, 1967).
 - Veinticinco años de evolución del derecho procesal* (en imprenta).
- ALSINA, H. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.* (Buenos Aires, 1962).
- ALVAREZ DEL CASTILLO, E. *Jurisdicción y Equidad en la junta de conciliación y arbitraje.* (México, 1963). (art.).

- Apuntes de Derecho del Trabajo*. (México, 1965).
- ARANCIO RUIZ *Las acciones en el derecho privado romano*. (Madrid, 1945).
- BAÑOS AMILCAR. *La apreciación de la prueba en el proceso laboral*. (Buenos Aires, 1954).
- BECERRA BAUTISTA, J. *El proceso civil en México*. (México, 1965).
- BETTIOL, *Del diritto penale al diritto premiale* (1960).
- BLANPAIN, R. *Las comisiones paritarias en Bélgica*. (Buenos Aires, 1962).
- BOURA, Ferdinand *La nouvelle organisation de l'arbitrage d'Etat*. (Checoslovaquia, 1953) (art.).
- BRISEÑO SIERRA, H. *Categorías institucionales del proceso*. (Puebla, 1956).
—*El arbitraje en derecho comparado*. (México, 1965).
- BUZOID, *Da apelacao ex officio no sistema de processo civil*. (Sao Paulo, 1951).
- CABANELLAS, G. *La transacción en el Derecho del Trabajo* (Argentina, s. f.) (art.).
—*La denominación de Derecho del Trabajo*. (Argentina, 1946). (art.).
- (LES) CAHIERS FRANCAIS, *Les conseils des Prud'hommes*. (Francia, 1959).
- CALAMANDREI, Piero, *Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo código* (Buenos Aires, 1943). (trad.)
—*Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*. (Buenos Aires, 1945).
—*La realtivá del concetto di azione*. (Buenos Aires, 1945) (art.).
—*Lineas fundamentales del proceso civil inquisitorio*. (Buenos Aires, 1945).
- CALDERON CICERO, D. *Del arbitraje obligatorio a la negociación colectiva en Filipinas*. (Ginebra, 1960) (art.).
- CAMPOS, José A., *Breve análisis de la Jurisdicción laboral panameña*. (Panamá, 1961-2).
- CARNELUTTI, F. *Lezioni sul processo penale* (Argentina, 1950) (trad.).
—*Sistema de Derecho Procesal Civil*. (Argentina 1944) (trad.).
- CASTAN TOBEÑAS, J. *El Derecho Social: En trno a los diversos criterio de definición y valoración de esta nueva categoría jurídica*. (España, 1941). (art.).
—*La formación jurídica del Derecho*. (España, 1953) (art.).
- CASTORENA, Jesús, *Tratado de Derecho Obrero*. (México, 1946).
- COUTURE, Eduardo, J. *Algunas nociones fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo*. (Argentina, 1941). (art.).
—*El concepto de jurisdicción laboral*. (Montevideo, 1953) (art.).
—*Elementos de Derecho Procesal Civil*. (Buenos Aires, 1942).
- COVIELLO, *Doctrina general del Derecho Civil*. (México, 1938) (trad.)
- DE LA CUEVA, Mario, *Derecho Mexicano del Trabajo*. (México, 1964).
—*Síntesis de Derecho del Trabajo*. (México, 1966).
—*Los derechos sociales en nuestra Constitución de 1917*. (México, 1967) (conf.).
- CHIOVENDA, G. *Principios de Derecho Procesal Civil*. (España, 1922) (trad.)
—*La acción en el sistema de los derechos*. (Buenos Aires, 1949) (art.).
—*Instituciones de Derecho Procesal Civil* (Madrid, 1948) (trad.).
- DEVEALI *Manual de Derecho del Trabajo*. (Argentina, 1953).
- DORADO MONTERO; *El derecho protector de los criminales (lineas generales de una construcción penal)*. (1911).
- D'ORS, Alvaro, *De la "privata lex" al derecho privado y al derecho civil*. (Coimbra, 1949) (art.).
- DURAND, Paul *La conciliation et la médiation des conflits collectifs du travail*. (U. N. E. S. C. O., 1958).
- EISENBERG, Y. *Independencia del poder judicial en el Estado de Israel*. (Ginebra, 1964).
- FERNANDEZ STOLL, J. *El fuero del Trabajo*. (Lima, 1950).
- FIX ZAMUDIO, H. *Eficacia de las resoluciones de jurisdicción voluntaria en el Derecho Mexicano*. (México, 1962). (art.).
—*El juicio de amparo*. (México, 1964).
—*Lincamientos del Derecho Procesal Agrario*. (México, 1965) (art.).
—*Panoramas de los Derechos Procesal del Trabajo y Procesal Burocrático, en el Ordenamiento Mexicano*. (México, 1965) (art.).
- GARRALDA VALCARCEL. *La participación de los trabajadores en la dirección de las empresas en Alemania*. (Oviedo, 1967).
- GOLDSCHMIDT, James. *Derecho Procesal Civil*. (Barcelona, 1936).

- GOLDSCHMIDT, Roberto. *La sentencia declarativa*. (Argentina, 1943).
- GOMEZ LARA, *La prueba en el Derecho mexicano del Trabajo*. (Oaxaca, 1967) (ponencia).
- GONZALEZ DIAZ GONZALO, *El derecho de huelga frente al conflicto colectivo económico*. (México, 1944). (tesis).
- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, F. J. *Contenido y ramas del Derecho Social*. (Guadalajara, 1963). (art.).
- Derecho Social y conciliación*. (México, 1965).
- GREGORIO DE LAVIE, *La conciliación en el proceso laboral* (España, 1956).
- GUASP, *Derecho Procesal Civil*, (Madrid, 1956).
- GUERRERO, Euquerio, *Derecho del Trabajo*, (México, 1963).
- HERZOG, *El arbitraje voluntario en Estados Unidos de Norteamérica*. (Ginebra, 1960).
- HERRERA GUILLEN, T. *Las Juntas Municipales de Conciliación*. (México, 1962) (art.).
- IBARRA OLIVARES, F. *Jueces y partes*. (México, 1950) (art.).
- De los juicios laborales*. (México, 1955) (art.).
- JACKOWIAC, Czeslaw. *La procedure de conciliation dans les litiges de travail*, (Varsovia, 1965). (art.).
- JARAMILLO, CASTOR. *Diferencia entre la conciliación y la transacción en los juicios de trabajo*. (San Salvador) (art.).
- JOSSERAND, LUIS. *La protección de los débiles por el derecho*. (Montevideo, 1945). (art.).
- KETTNER, JOHN W. *El servicio federal de mediación y conciliación de E.U.A. como catalizador de la negociación colectiva*. (Ginebra, 1963). (art.).
- KISCH. *Elementos del Derecho Procesal Civil*, (Madrid, 1940). (trad.).
- LEDESMA, LUIS. *Organización y procedimientos de la justicia laboral en la República Federal Alemana y Berlín Occidental*. (Argentina, 1966). (art.).
- LITALA, DE LUIGI. *Derecho Procesal del Trabajo*. (Buenos Aires, 1949). (trad.).
- MANZINI. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. (Buenos Aires, 1951).
- MARGADANT, G. F. *El derecho privado romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea*. (México, 1962).
- MATTIROLO. *Tratado de Derecho Judicial Civil*. (Madrid 1930). (trad.).
- MENENDEZ PIDAL, J. *Derecho Procesal Social*. (Madrid, 1947).
- Derecho Procesal Español*. (Madrid 1952).
- La Renuncia y el desistimiento en lo social*. (Madrid, 1961).
- MOLINA PASQUEL, R. *La prueba en el proceso laboral*. (Oaxaca, 1967). (ponencia).
- O. I. T. *Tribunales de trabajo en América Latina*. (Ginebra, 1936).
- Situación sindical en el Reino Unido* (Ginebra, 1961).
- Los Tribunales en México*. (Ginebra, 1938).
- OPPO, GIORGIO. *Creazione ed esclusiva nel diritto industriale*. (Roma, 1964). (art.).
- ORTOLAN, J. *Histoire de la Législation Romaine*, 1884.
- OTTOLENGUI. *Conceptos fundamentales para una construcción del instituto arbitral*. (Argentina, 1943). (art.).
- PALLARES, E. *Tratado de las acciones civiles*. (México, 1945).
- Derecho Procesal Civil*. (México, 1961).
- PEREIRA, HUGO. *Derecho Procesal del Trabajo*. (Chile, 1961).
- PEREZ BOTIJA. *Curso del Derecho del Trabajo*. (Madrid, 1955).
- PEREZ LEÑERO, J. *La distinción entre "ius publicum y ius privatum"*. (Madrid 1949). (art.).
- PERGOLESSI. *Diritto processuale del lavoro*. (Roma, 1929).
- PETIT, EUGENE. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. (México, 1961).
- PHILONENKO. *Prescripción extintiva en Derecho Internacional*. (México, 1952).
- DE PINA, RAFAEL. *Curso de Derecho Procesal Laboral*. (México, 1952).
- DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. (México, 1961).
- PODET'FI, RAMIRO. *Trilogía estructural de la ciencia del proceso civil*. (Argentina 1945). (art.).
- Tratado del Proceso Laboral*. (Argentina, 1949).
- PORRAS LOPEZ, A. *Derecho Procesal del Trabajo*. (Puebla s. f.).
- QUIROS, DE BERNALDO. *El bandolerismo en España y en México*. (México, 1959).
- RADBRUCH, GUSTAVO. *Introducción a la Filosofía del Derecho*. (México, 1951). (trad.).

- RECASENS SICHES, L. *Tratado General de Filosofía del Derecho*. (México, 1961).
- REDENTI. *Derecho Procesal Civil*. (Buenos Aires, 1957).
- RENE, DAVID. *Les grands systemes de Droit Contemporains*. (..... 1964).
- REVISTA DE DERECHO, JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION. *Arbitraje caballeresco*. (Montevideo, 1952). (art.).
- REVISTA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *La solución de los conflictos de trabajo en algunos países africanos*. (Ginebra, 1965).
- SANTORO-PASSARELLI. *Nociones del Derecho del Trabajo*. (Madrid, 1963).
- SAVIGNY. *Sistema del Derecho Romano Actual*. Madrid, 2a. ed.).
- SCHONKE, A. *Derecho Procesal Civil*. (Barcelona, 1950). (trad.).
- SENTIS MELENDO. *La pericia in futurum*. (Argentina, 1943). (art.).
- SOBRES Y PERROT. *Droit judiciaire privé*. (Paris, 1961).
- STAFFORINI, Eduardo. *Derecho Procesal del Trabajo*. (Buenos Aires, 1946). (La Ley).
- TRUEBA BARRERA. *El juicio de Amparo en materia de trabajo*. (México, 1963).
- TRUEBA URBINA. *Derecho Procesal del Trabajo*. (México, 1943).
—*Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal del Trabajo*. (México, 1965).
- VALENZUELA, ARTURO. *La fracción XXI del artículo 123 de la Constitución es incompatible con la función de arbitraje o de resolución jurisdiccional*. (México, 1960). (art.).
- DEL VECCHIO, G. *Filosofía del Derecho*. (Barcelona, 1947). (trad.).
- ZARACHO, A. *Jurisdicción laboral*. (México, 1960). (art.).
- ZEPEDA. *El Laudo Arbitral*. (México, 1963).

INDICE

CAPÍTULO I

Introducción: Derecho social, Derecho Laboral y Proceso 11

Clasificación del Derecho 11 * Denominaciones del Derecho Laboral 11 * Derecho Laboral como producto del Derecho social 12 * La protección de los débiles por el Derecho 12 * Nuevos grupos de débiles 13 * La lucha por la Justicia Social 14 * Reconocimiento de los derechos individuales 14 * Derecho Social 15 * Realización de los derechos sociales 15 * Derecho colectivo del trabajo 16 * Extensión de los principios del derecho substantivo del trabajo, al adjetivo 16 * Definición 17 * Antonomía 17 *

CAPÍTULO II

Consideraciones generales acerca del Proceso y Referencias a sus conceptos básicos 21

Finalidad 21 * Tutela jurídica 22 * Jurisdicción, acción y proceso 22 * Elementos y definición del proceso 23 * Naturaleza jurídica del proceso 23 * Doctrinas privativas 24 * Doctrinas publicistas 24 * Proceso como institución 26 * Examen de la jurisdicción 26 * Juzgadores 27 * Clasificación de la jurisdicción 27 * Jurisdicciones especiales 29 * Jurisdicción voluntaria 29 * Indicaciones acerca de la acción 30 * Naturaleza de la acción 31 * Elementos de la acción 33 *

CAPÍTULO III

Consideraciones específicas acerca del Proceso Laboral en relación con sus conceptos fundamentales 43

Proceso laboral 43 * Existencia de una jurisdicción especial 44 * Conciliación 44 * Desigualdad entre las partes 44 * Juego

del principio dispositivo 45 * Inversiones de la carga de la prueba 45 * Capacidad procesal 46 * Oralidad y escritura 46 * Ausencia de formalidades 46 * Concentración 46 * Celeridad 46 * Unidad de instancia 46 * Libre apreciación de la prueba 47 * Jurisdicción Laboral 47 * Organos Jurisdiccionales 49 * Juntas de Conciliación: Municipales 50 * Federales 50 * Juntas de Conciliación y Arbitraje Centrales 50 * Junta Federal de Conciliación y Arbitraje 51 * Naturaleza de las Juntas 52 * Tribunales de Derecho 53 * Tribunales de Equidad 53 * Arbitraje de Equidad 54 * Juntas Especiales 55 * Acción Procesal Laboral 56 * Clasificación de las Acciones 56 * Clasificación de Acciones en el Campo Laboral 57 * Acumulación de Acciones 58 * Caducidad 60 * Desistimiento 62 * Prescripción 62 * Fuentes del Derecho Procesal Laboral Mexicano 63 *

CAPÍTULO IV

Consideraciones Procesales sobre los Sujetos

71

Noción General 71 * Partes 71 * Capacidad para ser parte 72 * Capacidad Procesal 72 * Representación Procesal 73 * Representación Sindical 74 * Legitimación y Personalidad 75 * Sustitución Procesal 76 * Sucesión Procesal 77 * Pluralidad de Partes, en especial las tercerías 78 * Juzgador 79 * Presidentes auxiliares 82 * Excusa y Recusación 82 * Procuraduría para la Defensa del Trabajo 83 * Auxiliares de las Juntas de Conciliación y Arbitraje 84 *

CAPÍTULO V

Competencia

89

Noción General 89 * Competencia Laboral Mexicana 89 * Competencia Constitucional 90 * Competencia Jurisdiccional 90 *

CAPÍTULO VI

Conciliación y Arbitraje

95

Conciliación 95 * Naturaleza 96 * Diferencia entre Conciliación y Transacción 96 * Diferencias entre la Conciliación y el Arbitraje 98 * Intento conciliatorio obligatorio o voluntario 98 * Organos Conciliadores 100 * Procedimiento Conciliatorio 101 * Conciliación ante las Juntas Municipales y Federales 102 *

Conciliación ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje 103 * Arbitraje 105 * Naturaleza 105 * El Arbitraje como equivalente jurisdiccional 107 * Arbitraje y Transacción 107 * Diferentes clases de Arbitraje 108 * Derecho Positivo Mexicano 109 * Ventajas del Arbitraje 112. *

CAPÍTULO VII

Actividad Procesal

117

Concepto y Clases 117 * Actos Procesales 117 * Expectativas, Posibilidades y Cargas 118 * Desarrollo 119 * Examen de algunos Actos Procesales 119 * Resoluciones Judiciales 120 * Sentencias 120 * Cosa Juzgada 121 * Acción y Excepción de Cosa Juzgada 121 * Referencias a las Resoluciones en Materia Laboral 121 * Comunicaciones Procesales 123 * Exhortos 123 * Notificaciones 124 * Modos de Practicarlas 125 * Notificación por Cédula 125 * Notificación por Edictos 125 * Notificación por Estrados 125 * Notificación por Correo 125 * Procedimiento 126 * Fases 126 * Desenvolvimiento 127 * Forma 128 *

CAPÍTULO VIII

Demanda y Excepciones

135

Justificación del Epígrafe 135 * Demanda 135 * Contestación a la Demanda 136 * Allanamiento 136 * Defensa 137 * Reconvencción 137 * Forma 137 * Excepción 138 * Incomparecencia 140 *

CAPÍTULO IX

De la Prueba

143

Importancia y Razón de Ser 143 * Concepto 144. * Objeto 144 * Por regla general, los hechos 144 * ¿Qué hechos requieren pruebas? 145 * En Ocasiones, Normas de Experiencia 145 * De modo excepcional, Preceptos Jurídicos 145 * Irrealizabilidad 145 * Carga 146 * Desenvolvimiento 148 * Apreciación 150 * Sistema Ordálico 150 * Prueba Tasada 150 * Prueba Libre 151 * Prueba Razonada 151 * Medios de Prueba 152 * Confesión 154 * Declaración Testifical 155 * Fama Pública 158 * Pericia 158 * Reconocimiento o Inspección Judicial 159 * Documentos 159 * Presunciones 161 * Otros medios de Prueba 161 *

CAPÍTULO X

Amparo en Materia Laboral

167

Fijación del Propósito 167 * Medios Impugnativos: Razón de ser y clases 167 * Examen del Amparo como medio de Impugnación 167 * Amparo Laboral 168 *

CAPÍTULO XI

Laudo y Ejecución

173

Concepto: sentencia y laudo 173 * Equidad 174. * Derecho Positivo 174 * Ejecución de las Resoluciones Laborales 179 *

CAPÍTULO XII

Exposición comparativa del Proceso Laboral

183

Introducción 183 * Familia Romano-germanista 184 * Alemania, (República Federal) 184 * Bélgica 185 * España 189 * Francia 191 * Italia 193 * América 195 * Argentina 195 * Brasil 195 * Colombia 196 * Chile 197 * Panamá 197 * Familia del Common Law 198 * Isla de Mauricio 199 * Estados Unidos 199 * India 200 * Países Socialistas 202 * Alemania, (República Democrática) 203 * Cuba 205 * Checoslovaquia 206 * Hungría 208 * Unión Soviética 209 * África 210 * Gabón 211 * Guinea 211 * Sudán 211 *

CONCLUSIONES

219

BIBLIOGRAFÍA

221